

Digitized by the Internet Archive
in 2014

https://archive.org/details/sesinpblicad00guat

SESION PUBLICA

DE LA ACADEMIA DE DERECHO PRACTICO

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS

DE LA

AUDIENCIA DE GUATEMALA

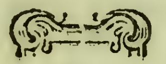
DEDICADA

AL

EXMO. S.R D. JOSE AYZINENA

CONSEJERO DE ESTADO NOMBRADO POR LAS

CORTES GENERALES DE LA NACION



EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 1812.

GUATEMALA.

Por Beteta.

Colección Luis Luján Muñoz
Universidad Francisco Marroquín
www.ufm.edu - Guatemala

Tu decus omne tuis. Virg.

El Lic. Don Miguel Larreynaga presidente de la Academia dixo

Exmo. Sr.

El nombramiento de Consejero de Estado hecho por las Còrtes generales de la nacion en la persona de V. E. es un acontecimiento importante que interesa á todos los habitantes de este reyno en general. Tambien interesa en particular á todas sus clases por diferentes respetos y titulos. Quando V. E. no fuese mas que un vecino privado y ciudadano nuestro, nacido en este suelo, criado y educado entre nosotros, testigo de nuestras necesidades comunes, expectador del genio de los habitantes, y participe en un todo de nuestros bienes y nuestros males; nosotros nos llenariamos de un gozo extremado, de una satisfacion suma al verle colocado entre el rey y los ciudadanos, entre el gobierno y el pueblo. Nuestra imaginacion concibiendo las esperanzas mas lisongeras nos retrataria como cercano el remedio de nuestros males. Pues ahora, siendo V. E. no solo un ciudadano y vecino privado, sino perteneciendo ademas à diferentes comunidades y cuerpos, como entre otros especialmente al colegio de Abogados de la Real Audiencia; la satisfacion de sus indi-

individuos con motivo de éste nombramiento sube de punto hasta un grado inexplicable. V. E. es individuo del M. N. Ayuntamiento de esta capital, en cuyo cuerpo de conformidad con los otros miembros suyos hà trabajado en beneficio comun; hà conocido sus recursos, actuales y posibles, sus facultades y las mejoras que puede admitir: tambien hà conocido sus obstaculos y las dificultades que encuentra al paso. ¿ Pues quanta no deberà ser su satisfacion y confianza entre las otras razones comunes por sola esta de haber recaydo el nombramiento en un individuo suyo? Es tambien individuo y gefe de las milicias de esta ciudad, y como coronel de ellas ha conocido su actual fuerza y disciplina y las reformas que han de admitir, estas que en lo sucesivo han de llevar el glorioso titulo de *milicias nacionales*. Es igualmente Director de la Sociedad economica del reyno, cuya corporacion trabaja en descubrir las riquezas naturales del suelo, las fuentes del trabajo y de las ocupaciones ùtiles, la causa de la poblacion y de las buenas costumbres. Pues como no se alegraràn estos bienhechores de la humanidad que toman parte en las miserias agenas en ver á V. E. cercano al rey, informandole de estos climas, de estas producciones, de estas indoles, de estos brazos y de estos genios dociles de que como se han hecho unos solo vivientes, se pudieran haber hecho unos hombres. Es asi mismo Abogado y iembro del Colegio de la Real Audiencia y profesor de esta facultad; y

como tal ha reconocido las leyes politicas y civiles y el pueblo que es su hechura, ha conocido la parcialidad de algunas, la ineficacia de otras, la obscuridad de muchas, las que sobran y las que faltan. Ha visto quantos bienes pudieran producir si fuesen imparciales como la justicia, y sin las pasiones que averguenzan á los hombres. Pues qual no debe ser la satisfacion de los otros profesores de las leyes que las han estudiado y servido y que con su trato les han cobrado amor independiente del respeto con que las consultan. V. E. mismo se halla en este caso, por que justamente la profesion de Abogado es la suya propia y la que abrazó por vocacion. Las otras de que he hablado y los otros titulos que hé omitido por ser muchos no han sido otra cosa que unos oficios honrosos y unos empleos de dignidad que vinieron á buscar á V. E. para ser bien servidos. Pero la de Abogado es la que V. E. fue á buscar y la que se puso à aprender desde sus primeros años, la que le ocupó en dias mas descansados y la que ha seguido ocupandole hasta los presentes. Asi, ella misma es la que ha de ayudarle en el alto empleo que và à exercer y de donde podrá sacar sanos documentos de administracion. El Consejo de Estado será el que proponga al rey los reglamentos de buena policìa, las reformas convenientes, los establecimientos necesarios. ¿De donde sacará V. E. las nociones que necesite sobre estos puntos sino de la buena jurisprudencia? Promoverà la mejora de las costumbres, las

cos-

costumbres civiles, solidas y laboriosas, origen del bien y el secreto de los Gobiernos ilustrados. Pues V. E. hallarà de estos documentos en el estudio de la buena legislacion. Quando trate de que se cultiven los desiertos inmensos de este reyno, los campos felices que solo esperan un golpe de hazáda y una gota de sudor; V. E. hallarà en la Jurisprudencia politica el modo de conseguirlo. Por muy agenas que parezcan del estudio de las leyes las materias que promueva el Consejo de Estado, siempre para promoverlas habra de auxiliarse de las leyes y emplearlas con discreccion. Leyes se han hecho para contener el hurto que lo han fomentado; y otras para desterrar la embriaguez que la han domiciliado. La guerra tiene sus leyes y el hacerlas requiere su conocimiento.

Asi, nosotros, el Colegio de Abogados damos à V. E. la enhorabuena por haber recaido en su persona tan digno nombramiento; y entre otras razones comunes à todos los vecinos de esta ciudad, de esta provincia y de este reyno, nos congratulamos por separado de que hubiese sido en un individuo de la profesion, que al propio tiempo que la ilustrarà y llenará de gloria y explendor con sus luces, con su autoridad, con su nombre y con la suavidad de sus costumbres; la reformará de los abusos que hà contraido en tiempos desgraciados y la convertirà toda al bien y felicidad de los pueblos; y asi mismo se aprovecharà de sus conocimientos y maximas para desem-

pe-

peñar la confianza de la Nacion. En señal de nuestra satisfacion ofrecemos à V. E. un ensayo de los trabajos de la Academia formado por uno de sus alumnos sobre la importancia y atribuciones del Consejo de Estado en el qual todo el Colegio desea à V. E. y espera una serie larga y sin fin de aciertos y aplausos que inmortalice su nombre y lo transmita á nuestros venideros.

DISERTACION

SOBRE EL OBJETO,

Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ESTADO.

PRONUNCIADA

EN LA REAL ACADEMIA

DE JURISPRUDENCIA DE GUATEMALA

POR SU INDIVIDUO REVISOR

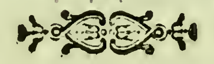
B. D. MARCIAL ZEBADÚA

EN SESION PÚBLICA QUE SE DEDICÓ

AL EXMO. Sr. CONSEJERO DE ESTADO

D.r D. JOSE DE AYZINENA

EL DIA 15. DE NOVIEMBRE DE 1812.



GUATEMALA.

En la Imprenta de D. Ignacio Beteta.

PETICION 6.ª DE LAS CÓRTES CELEBRADAS EN BURGOS EN FEBRERO DE 1367. Y SU RESPUESTA:

A lo que nos dixeron, que porque los usos è costumbres, é los fueros de las Cibdades é Villas è Lugares de nuestros Regnos puedan ser mejor guardados é mantenidos. que nos piden por merced, que mandasemos tomar doce homes bonos que fuesen del nuestro Consejo, è los dos homes bonos que fuesen del Regno de Castiella, é los otros dos de tierra de Galicia, é los otros dos del Regno de Leon, è los otros dos del Regno de Toledo, é los otros dos de las Extremaduras, é los otros dos de la Andalucia; è estos homes bonos que fuesen, de mas de los oficiales, quien la nuestra merced fuese, è que les ficiesemos merced porque lo ellos pudiesen bien pasar. A esto respondemos, que nos place, è tenemos por bien : : : : :

Parece que los cuerpos civiles se hallan expuestos à las mismas vicisitudes que los seres fisicos que los componen. Ya porque un orden invariable cuya penetracion no se haya concedido à los hombres, gobierne tambien el mundo politico, ya porque sus miembros comuniquen al todo las virtudes sociales que forman su prosperidad, ó los vicios de que resulta su disolucion y su ruina, qualquiera que sea la causa, yo observo; que esos formidables imperios que se han visto brillar, y desaparecer sobre la tierra, han tenido su nacimiento y su infancia: que mientras la austeridad en las costumbres, el honor y el amor á la patria han sido los caractéres distintivos del ciudadano, y la rectitud y la sabiduria el norte de los gefes encargados de su direccion, ellos han llegado á robustecerse, y aumentando sus fuerzas han podido dar la ley señoreandose de los demas; y en fin que se han elevado à un punto, que ha sido el ultimo grado de su prosperidad, y el primero de su decadencia.

Volvamos los ojos á los tiempos que nos han precedido. Observemos á Romulo à la cabeza de un puñado de desertores de Alba con una cuerda en la mano delineando las murallas de la capital del mundo, y dexando pasar algunos siglos, entremos al Capitolio, y contemplemos á Cesar sentado en el trono dictando la ley al universo. ¡Que contraste tan maravilloso!

villoso! Pero ¡ó suerte desgraciada de los imperios! Roma ha llegado á la cumbre del honor, y no puede ya sostenerse: su mismo peso la agobia, y va à ser oprimida entre sus ruinas. Mientras una constitucion prudente, y un Senado lleno de luces y sabiduría, han sabido dirigir á un pueblo frugal y virtuoso, Roma se ha llenado de gloria; mas luego que las riquezas han engendrado la corrupcion y el afeminamiento en el pueblo, y el Gobierno debilitado y sin fuerzas suelta las riendas que no puede ya manejar, el imperio se desploma, es ocupado por unas naciones barbaras á quienes en otro tiempo hubiera hecho temblar, y hallandose en sus ultimas convulsiones, no se encuentra un Decio que salve la patria.

Tenemos à nuestra vista un exemplo mas reciente. La España, señores, tuvo su siglo de magestad y de gloria en que recorriendo sus armas victoriosas la Europa, se hacia obedecer de la Italia, y de la Flandes: en que castigaba con prisiones á los Reyes de la Francia, y hacia que sus emulos postrados á sus pies confesasen su imperio: en que sus armadas invencibles recorrian los mares, y descubriendo nuevos mundos volvian cargadas de riquezas: en que sus usos y costumbres distinguian á las naciones que aspiraban á la civilizacion, y se tenian por sabios los que hablaban nuestro idioma: en que... ¡O Patria mia! ¿Haré yo estos tristes recuerdos para que te sea mas sensible tu estado presente, ó para que corrida

da de tu vergonzosa indiferencia en el ùltimo reynado, vuelvas à tomar tu nativo esplendor?.

Yo creo que la prosperidad de las naciones tiene su nivel asi como los liquidos, y que no puede ser comprimida en un estado, sin que se escape inmediatamente á ocupar algun otro que se halle dispuesto à recibirla. La España ciertamente habia llegado al colmo de la felicidad, y deslumbrada por su misma brillantez, dexó adormecer sus naturales virtudes: olvidó sus primitivas leyes, sus usos y costumbres: desatendió su comercio, su agricultura y su industria: ya no produce aquellos hèroes que habian hecho resonar por el mundo el eco de sus hazañas: vé sin alterarse desterrados á sus sabios, y consiente que el despotismo aprovechando los momentos de su demencia, le ponga al cuello las cadenas. Entre tanto su vecina, esa Francia de cuyo contacto parece que quiso naturaleza libertarla por medio de una barrera inaccesible de montes, ese pueblo que juzga à sus Reyes, y los pone en un cadalso para arrancar de sus manos el cetro ensangrentado, y trasladarlo á las de un hombre que acaba de salir como un hongo del estiercol, recoge en sn seno á la desdeñosa prosperidad que huye de nosotros: se viste de los despojos que nos ha ido quitando sin sentirlo, y Luis XVI. á su frente la hace brillar entre los pueblos de la Europa.

La España exhausta ya entonces, falta de

tro-

tropas, escasa de recursos, y casi en los ultimos alientos, siente prosperar à su rival, y teme las conseqüencias que no puede impedir. Vé palpitar sobre un patibulo la desgraciada cabeza del último de los Reyes de Francia, y tiembla á la vista de tan horrible atentado cuyo exemplo podia ser funesto à las testas coronadas. Decreta el exterminio de una nacion sacrilega, y quiere manifestar al mundo que aun puede vengar la inocencia, y reprimir la audacia. Ensaya sus fuerzas; pero se le cae la espada que sus manos acostumbradas al ocio no saben ya sustentar. La Francia sin gefe que la gobierne, empiesa á sufrir las funestas conseqüencias de su crimen, y no puede alejar de si los males que ha buscado ella misma por su mano. Los miserables pueblos, que pagan siempre sin ser culpados los delitos de las grandes capitales, son el juguete de las negras maquinaciones de los que se disputan la usurpacion del trono. Al desorden se sigue la prostitucion, el latrocinio y el horror. La muerte corre por todas partes, y el Sena vé teñidas sus aguas con la sangre de las victimas. Pueblos, que no temeis los tristes resultados de una revolucion, he alli un exemplo: vosotros sereis la presa del hombre mas despreciable con tal que sepa aprovecharse de las tinieblas para asaltaros.

Asi sucedió á la nacion de que voy hablando. Bonaparte se apoderó de ella, y nuestro debil Gobi-

bi-

bierno dirigido por un Favorito, que sordamante iva minando los cimientos de la libertad para desplomarla en un abismo, no tarda en hacer la paz, y aun en tener por amigo al pueblo que poco antes quisiera haber hecho desaparecer de la tierra. Consiente que el Usurpador se lleve nuestras fuerzas y caudales: y en cambio, á la sombra de la amistad, introduce en el Reyno á los complices de sus latrocinios. Estan yá tomadas las plazas: millares de soldados aguerridos han penetrado hasta la capital del Imperio: la Nacion se halla sin tropas, y sin armas con que defenderse: es robado su Rey para aprovecharse de la anarquia, si se resiste à doblar la cerviz bajo el yugo que la amenaza: todo está prevenido, y no duda el Traydor contar entre sus rapiñas una Nacion heroica, que pospone su ruina al respeto de sus Monarcas. La trama se descubre al fin, y la capial grita, traycion, traycion contestan las provincias, y el eco se repite por los confines del Reyno.

Al sonido de esta voz despierta la Nacion de su letargo. Un sacudimiento la hace revivir sus facultades entorpecidas, circulan de nuevo sus humores, y los resortes comprimidos por la oprecion dando un estallido, recobran su antigüa elasticidad. Todos corren á tomar las armas, y afrontan al enemigo: el cañon humea por todas partes, y la victoria lleva uncidos á su carro los Despotas

su-

subalternos de la Francia. ¡O España, Nacion sublime, pueblo magestuoso, que aun haces brillar los tristes restos de la libertad de los hombres! Yo te veo haciendo esfurzos por romper las prisiones que te ha puesto la arbitrariedad. Te oygo bramar de rabia, y vomitar la venganza contra los autores de tu ruina. Tu arrepentimiento y tu heroicidad presente, te hacen mas honor, que humillacion te causaron tus sufrimientos pasados. Tropiezo por tus campos regados de sangre, con los cadaveres de tus hèroes sacrificados por ti. Ya te reconozco, Nacion magnanima: correspondes à quien eres. Manes de Carlos V. los españoles no han degenerado, y aun son los mismos que te llenaron de gloria.

¿Pero quien dirigirá en estos momentos de confusion, y de desastres à una Nacion enfurecida que hallandose sin gefe que la guie, se vé expuesta á caer en el horroroso abismo de la anarquía? Ella misma, Señores. Manda à sus guerreros que repriman la audacia de los que han atentado contra su independencia, y à sus sabios les dice: id, y reuníos: tomad las insignias de la soberanía que os delego, y sentados sobre mi solio, poned los fundamentos de un imperio, que jamas se vea expuesto á las debilidades de un Monarca inepto, y á ser el juguete de los aduladores que rodean su trono. Las Córtes serán en lo futuro el garante de mi libertad.

Un

Un nuevo orden de cosas se me presenta à la vista. Los Diputados del reyno forman ya la Asamblea nacional, y sancionando una Constitucion sólida y permanente, fixan los limites al poder del Monarca, y aseguran los sagrados derechos de la Nacion. ¡Que encadenamiento tan maravilloso de sucesos imprevistos han ido preparando la futura felicidad de la España! ¡Ha sido necesaria la muerte afrentosa de un gran Rey, y el sacrificio de mas de un millon de victimas para que dexe de ser esclava! Por que ¿no es verdad que nuestra feliz revolucion está encadenada con la de la Francia, y que el decreto infame en que esta mandó decapitar á su Soberano, fué el primer paso que se dió á nuestro favor? ¡Como los grandes atentados, y las desgracias de los unos suelen traer consigo la prosperidad, y la dicha de los otros! ¿Y no era necesario todo esto para preparar la crisis afortunada de la Monarquía? Era indispensable, como tambien el que la Nacion obrase por sí sola, en plena libertad y sin ningun miramiento; y para esto el Numen tutelar que vela sobre su suerte, consiente en el rapto de su Rey, por que es verdad que el amor suele hacer que una madre tenga con su hijo condescendencias de que arrepentirse.

Ella, pues, por sí misma, llena de magestad y sabiduria, como propietaria de sus derechos que acaba de recobrar, y árbitra para depositarlos todos

ó en parte, baxo la forma que mejor acomode á sus intereses, y con la mira mas de su propia felicidad que la del ciudadano à quien los confia, asigna al Rey el poder executivo en toda su extension, reserva para sì la facultad legislativa, y delega á los funcionarios publicos la distribucion de la justicia con arreglo á las leyes. Mas como se debe suponer por una parte al Gobierno haciendo siempre esfuerzos por romper los diques, y absorver todas las facultades; y por otra á la Asamblea legislativa, poniendo trabas á la arbitrariedad, no se contenta con haber hecho la division del poder, sino que previendolo todo, pasa á formar un cuerpo respetable, que con sus luces pueda dirigir la marcha del Gobierno, y que mediando entre el Rey, y la Nacion, sea como una gran peña en que se rompan por un lado los impulsos del despotismo, y por el otro haga sombra al grande poder de las Córtes. Este es, Señores, el objeto del Consejo de Estado, y es tambien lo que procuraré manifestar, si teneis la bondad de escucharme.

La experiencia de muchos siglos, por no decir de la España, ha comprobado, que todo el poder en manos de un solo hombre, ha sido siempre funesto á las naciones que han tenido la ligereza de confiarlo en toda su extension, ó la debilidad de ver con indiferencia el que se les fuese usurpando, y que la firmeza de un gobierno consiste en divi-

dir-

dirlo de modo que contrapesandose sus partes, hagan permanecer la balanza en un justo equilibrio. Una fuerza mayor debe arrastrar despues de sí á otra inferior que no pueda oponer igual resistencia. Los cuerpos políticos tienen tambien, de la misma suerte que los fisicos, su accion y reaccion. Si el principe tiene mayor poder, si sus facultades no estan bien demarcadas, si se le dexa una brecha por donde asaltar las de la nacion, no tardará esta mucho tiempo en ser esclavizada, ó el principe comenzará á serlo en el momento en que perdido el equilibrio, se reunan en la nacion todas las atribuciones de la soberanía. De consiguiente, si un pueblo no quiere ser esclavo, si un Rey no se contenta con solo el nombre, deben estar divididas, y para que permanezcan en sus justos límites sin usurparse recíprocamente las unas á las otras, es preciso que la ley fundamental provea de un remedio capaz de mantenerlas en los terminos prescriptos.

Este es un dogma político que no necesita de discutirse, ni ha sido tampoco una feliz invencion de nuestros dias. Lo conocieron algunos legisladores de la antigüedad. Rómulo, sancionando la Constitucion de su imperio, dividió el poder entre el Rey y la Nacion. Asímismo nuestros mayores, quizá mas sólidos y juiciosos, aunque menos pomposos que nosotros, siguieron aquella regla, y no

tu-

tuvieron otro objeto en el sabio instituto de las Córtes, que dar al pueblo una representacion, que pudiese hacer frente á las usurpaciones del Trono, y que protegiese igualmente la libertad, haciendo efectivas las facultades que habia tenido á bien reservarse en obsequio, tanto de sí mismo, como del gefe encargado de su direccion.

Sin embargo, como la Monarquía se hallaba sin una constitucion universal que baxo un sistema pudiese comprender á toda ella: como sus leyes fundamentales estaban dispersas en una multitud de códigos, y confundidas entre otras infinitas de diversa naturaleza, lo qual las hacia accesibles únicamente á los sabios y á los curiosos: como los Fueros de cada reyno, aunque todos se dirigian á un fin principal, eran diversos y peculiares de cada uno: como el Rey por este motivo podia atacarlos separadamente abusando de la fuerza, sin temor de comprometer á la Nacion entera: como las Córtes no eran perpetuas, ni podian ser convocadas sino de orden del Rey: y sobre todo, como nuestro sistema constitucional carecia de un medianero entre unas y otras facultades, debia suceder, ó que prevaleciese la opinion pública contra el Monarca, y entonces el Trono vacilaba, ó que la Nacion amedrentada de los furores del despotismo, y envilecida por sus propios infortunios se encontrase en la mayor opresion. De uno y otro se han visto

to exemplos: Juan II°. de Aragon fue depuesto solemnemente en Cataluña, y Carlos IV. hizo que la España perdiera hasta la idea de su dignidad.

Todas las tareas del Congreso actual se han dirigido á precaver en lo sucesivo aquella alternativa siempre funesta. Nuestras leyes fundamentales forman ya un código separado en que cada ciudadano leerá las credenciales de su libertad: las Córtes velarán continuamente sobre su observancia, y apoyadas en la opinion pública siempre á su favor por el conocimiento que cada uno tendrá de sus derechos, harán valer el carácter magestuoso de la representacion nacional. Las facultades del Rey estan detalladas. Ya no será un Señor absoluto, y de un poder indefinido; será sí el primer Ciudadano de la Monarquía con todo el esplendor y dignidad que debe adornarle, como al gefe que á su frente la ha de hacer respetar de las demas, y que colocado en el centro, tendrá la mira exclusiva de su prosperidad, consultando en todo al bien general del ciudadano, asegurando sus derechos, y protegiendolos contra la prepotencia siempre dispuesta á asaltarlos.

Pero estando divididas las atribuciones de la Soberanía entre el Rey, y la Nacion: teniendo aquel limitadas las que le pertenecen: no reuniendo en sí todo el poder soberano para darle una direccion uniforme de manera que todas sus partes co-

coincidan en un fin ¿como se verificará aquella unidad que es el alma de un gobierno, que forma la armonía y concierto en todas las operaciones, y que concilie al mismo tiempo la energía con la libertad civil de la Nacion? Aun quando se suponga en el Rey un corazon benéfico, y un amor decidido á sus vasallos ¿podrá creerse que reunirá todos los conocimientos necesarios para dar la sancion á la ley, declarar la guerra, ratificar la paz, dirigir la fuerza armada, ver por el órden y tranquilidad pública, cuidar de la defensa exterior, y por decirlo de una vez, hacerla enteramente feliz? ¿Oyrá el dictamen de un Ministro cuyo influxo nos sea tan funesto como acabamos de experimentar, ó á los viles egoistas que por desgracia siempre le ocultan la verdad, y que para llegar á alcanzar sus favores ponen primero los pies sobre su patria? ¿Quien, pues, será este mediador lleno de sabiduría para dirigir los buenos deseos del Príncipe, de fortaleza para resistirlos quando se opongan al bien general, de patriotismo para no ofender los derechos de la Nacion, de desinteres para no sacrificar el bien público al suyo propio, y de cuya mediacion entre los dos poderes ha de resultar aquella consonancia dichosa en que estriba nuestra futura felicidad? Quien? El Consejo de Estado: ese cuerpo aristocratico que el augusto Congreso acaba de crear baxo una nueva forma, que ocupa un lu-

gar

gar distinguido en la ley fundamental entrando en su combinacion, y que proporciona un nuevo aliciente al honor y al merecimiento.

El Obispo que por su zelo, prudencia y doctrina sea digno del sagrado ministerio que obtiene: el eclesiàstico benemerito que por su actividad en el desempeño de sus obligaciones, y en recompensa de sus servicios, se halle constituido en dignidad: el Grande que funde su presuncion en el propio merito, y no en el de sus mayores á quienes infame en el seno de la molicie y de la abundancia: el diplomàtico que no hubiere sacrificado la buena fe al influxo y al interes en el exercicio de sus funciones: el militar que poseido de aquella intrepidez hija de la pericia, y del convencimiento de la propia capacidad, haya pospuesto su vida á la salud de la Nacion: el economista que no ignore las verdaderas fuentes de la prosperidad pública, y sepa dar todo su impulso á la industria y al comercio: y por ùltimo el Magistrado que no se hubiese envilecido á los ojos del pueblo, consumiendo en distracciones frìvolas el tiempo destinado á exercer la mas sagrada funcion de la humanidad, la de distribuir á los hombres la justicia, son llamados á ocupar sus plazas, de las quales no serán removidos sin causa justificada ante el Tribunal supremo de Justicia; porque por fortuna hemos llegado ya à un tiempo en que los Consejeros pueden ser hombres de bien impunemente.

A

A la verdad, en este cuerpo deben morar juntas la sabiduría y la virtud para que sea digno de la alta confianza á que se le destina. Debe ser el centro de donde dimanen las luces que han de iluminar á la Monarquìa, para volver despues á él como las lluvias al Océano: debe reunir todos los conocimientos políticos, para poder ilustrar los diversos ramos de la administracion pública, y mover los resortes de la maquina complicada del estado, prefiriendo siempre los mas sencillos: debe ser detenido en sus pensamientos, imparcial en sus resoluciones, firme en sostenerlas, inflexîble á la lisonja, al interes y al valimiento, amante de su Rey para no ocultarle su verdadero bien, amado de la Nacion para que oyga con gusto sus oráculos. Tal será el Consejo, no lo dudo: y si es de desearse que lo sea en todo tiempo, mucho mas ahora en que la patria atribulada ancia por ver realizadas las esperanzas que ha comprado con su sangre. Al presente es quando importa cimentar las maxîmas saludables que han de dirigirla en lo sucesivo con acierto, y quando se han de arrancar de raiz los males envejecidos. Si al principio se yerra, los vicios que se introduzcan seràn perpetuos, los abusos vendrán á servir de regla, y la Nacion continuará gimiendo sin consuelo, si no dirige la sabiduría y la prudencia á un establecimiento de que se espera tanto bien.

De

De otra suerte no podria desempeñar las sagradas funciones que se le confian. La que mantiene el òrden en la sociedad, el cousuelo único del desvalido, el freno de los espíritus fuertes, la imagen de la eterna Sabiduría, la ley, ha de ser sancionada por el Monarca, y para esto debe oir el dictamen del Consejo. ¡Que extension tan inmensa de conocimientos se necesita para darlo como corresponde! Es preciso mirar de un golpe de vista todas las ventajas que pueda ofrecer, todos los perjuicios que pueda ocasionar, todas las dificultades que puedan retardar su efecto, todos los medios por donde el artificio pueda eludirla, comparar sus relaciones con las demas leyes, y tener un conocimiento profundo del corazon del hombre, del carácter de la Nacion, de sus costumbres, y aun de sus preocupaciones. Si se acierta, los pueblos bendicen á su autor, si se yerra sus lagrimas recaen sobre aquel.

Que rectitud! Que discernimiento! ¡quanta justicia ha de adornar al Consejo para hacer las propuestas de los beneficios eclesiásticos, y la provision de los empleos de judicatura! De los primeros depende la propagacion de la sana doctrina, el arreglo en las costumbres, el decoro y bien de la Santa Iglesia: de los segundos, la execusion de la ley, lo qual es mas dificil que sancionarla, el órden interior de la republica, la seguridad individual y real del ciudadano

daño: y de la discrecion con que se destribuyan, el exâcto desempeño de las obligaciones de los unos, y los otros; por que yo no dudo, que todos procurarán servir sus destinos como corresponde, si el honor y la virtud ha de ser la escala para llegar á un puesto honorifico, y que los hombres serán viles, y corrompidos mientras la lisonja, el cohecho, y la intriga sean los medios privilegiados para llegar á ser algo. Es necesario recompensar el mérito, hacerse sordo á los estìmulos de la sangre y de la amistad, repartirlos con proporcion entre los habitantes benemeritos, ya de la Peninsula, ya de la America, nacidos en las capitales que lo absorven todo, ó fuera de ellas, y lo que es aun mas importante, conocer á los pretendientes por sus mismas acciones, y no por informes exâgerados, y muchas veces falsos.

El derecho tremendo de la guerra cuyos males son llevaderos únicamente por evitar otros mayores, el de la paz que nos trae consigo la dulzura y la abundancia, son numerados entre las atribuciones del Monarca. El Consejo de Estado es quien con sus luces y patriotismo ha de dirigirlos de modo, que su abuso no nos traiga consigo la perdida de la libertad, y la ruina de la Nacion, comprometiendola en una guerra dispendiosa, movida únicamente por intereses de familia, por sostener un capricho, por satisfacer una pasion, por colocar á un pariente, por las miras personales de los Min is-

nistros, ó por esa manía inveterada de aumentar unos imperios con los escombros de los otros. De su sabiduría depende aprovechar el momento feliz para hacer una paz ventajosa, y sacar de los tratados las mayores utilidades posibles á la seguridad de la Nacion, y á su comercio.

Abusaría, Señores, demasiado de vuestra atencion, si me detuviese aun en recorrer todos los negocios graves sobre que el Rey debe oir el dictamen de éste cuerpo ilustre en que Guatemala tiene ya el honor de ver colocado á uno de sus hijos, al Exmo. Sr. D. José Ayzinena. Este concurso respetable le conoce, y yo no puedo agregar nada al juicio que haga de su merito.

Vosotros tambien, jóvenes estudiosos, que empezais ahora á subir las gradas del santuario de la Justicia, y que algun dia sereis los intérpretes de la ley, y los canales por donde se comunique al miserable hombre la paz y la tranquilidad en el goce de sus derechos, podeis aspirar á un honor semejante. Desde el seno de esta Academia, hasta el trono de la Soberanía, veo abierto un camino por donde podeis correr sin tropiezo, y sentaros á su lado. He allí un nuevo estìmulo á la aplicacion, y la recompensa de la virtud y del merecimiento.

La patria tiene derecho á exîgir nuestros homenages. El soldado la debe su valor y su sangre,

el rico sus caudales, el artesano su industria, el labrador sus sudores, y el sabio sus luces para ilustrarla. Procuremos serlo nosotros, y contribuyendo con quanto esté de nuestra parte, preparemos la felicidad de las futuras generaciones para que no nos puedan hacer cargo con justicia de los males que les transmitamos, ó de los bienes de que se priven por nuestra indolencia.

Sr. Br. Man.no Micheo

ALEGATO

PRESENTADO AL JUZGADO 2.º DE 1.ª INST.ª

DE

ESTE DEPARTAMENTO,

En el litis sobre que se devuelvan á la Señora Maria Josefa Retes de Bustamante los bienes que le enagenó el Gobierno de 829.

POR

SU APODERADO

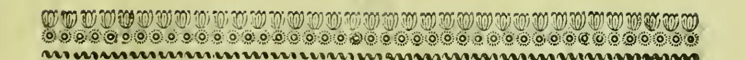
El Dr. y Maestro Andres Andreu,

Abogado de la Corte Suprema de justicia

DEL ESTADO DE GUATEMALA.

—1842.—





Il importe q' un exemple mémorable et utile soit donné, pour que tous apprennent, que les grandes injustices doivent, avec le temps, obtenir de grandes reparations.
M. MARTIGNAC.

SR, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

LA causa que se presenta hoy al conocimiento de U., es la causa de la justicia. Puesta en mis manos, y despues de haber sufrido todos los estropiezos que puede oponer nuestro foro, y nuestras presentes circunstancias, siento una verdadera satisfacion al ver llegar el momento de hacer valer sus derechos. El aplauso que puede obtener la elocuencia de un abogado: la gloria que le resulta del triunfo en un negocio intrincado, son muy pequeñas recompensas, comparadas con el grato placer de hacer el bien, obteniendo la reparacion de un grave daño. Yo la espero en el reclamo, que con poder bastante de la Señora Maria Josefa Retes de Bustamante, he instaurado, para que se le devuelvan sus bienes, ocupados por el Gobierno del Estado en el año de 1829.

Este no es un negocio comun: es bien grave bajo cualquiera aspecto que se considere. Las diversas cuestiones que voy à ventilar, no quedarán sepultadas en el obscuro rincon de un archivo. Si bien ellas interesan á la Sra. Retes con respeto á su interes particular, afectan de una manera muy directa á todos los guatemaltecos. Se trata de hechos dimanados de las Autoridades Supremas: de excesos cometidos con-

tra los derechos sociales, y contra el fin cardinal de la sociedad, se trata en fin de la inviolabilidad de la propiedad. Los ataques del poder contra un individuo, refluyen de un modo muy directo contra la sociedad entera; y cuando aquellos se repiten, cuando intentan sostenerse bajo las capciosas argumentaciones de órden, de regularidad, de crédito del Gobierno, es necesario ponerlos de manifiesto, y hacer sentir al mundo entero, que las grandes injusticias deben obtener grandes reparaciones.

Se ha hablado mucho del presente negocio. El interes pecuniario de los actuales poseedores de los bienes de la Señora Retes: el interes de partido de todos los que directa ó indirectamente contribuyeran á su ocupacion y engáenacion: el orgullo resentido de los que creyeron infalibles los dogmas proclamados en aquella época de nuestra revolucion, todo contribuye à que este asunto se pinte bajo diversos aspectos. Se cree por algunos, que se ha promovido pór espíritu de contradecir lo que se hiciera por hombres de otra administracion: se piensa que los jueces y tribunales fallaràn pòr espìritu de partido. La verdad y la justicia no pertenecen á las facciones. Podrán obscurecerse, podrá dilatarse su triunfo; pero al fin brillan con todo su esplendor, cuando la borrasca de las pasiones, da lugar á la razon para ser escuchada.

El público debe ser instruido de una causa en que tiene tanto interes; y por esto le doy conocimiento de ella. No es mi ànimo prevenir la opinion para imponer la de los tribunales. Tampoco solicito celebridad. Deseo sí presentar este asunto en su verdadero punto de vista, para deshacer las falsas voces que derraman los que intentan confundir la verdad, para evitar una resolucion en justicia. Esta es mi norte: diré solo la verdad. Apoyaré mi relacion en do-

cumentos fehacientes, y mis alegaciones en el tesot literal de las leyes.

Doña Josefa de Retes estaba en posesion de cinco casas ubicadas en esta ciudad, de las que su padre D. José Victoria de Retes la habia instituido heredera usufructuaria, dejandole facultad de disponer libremente de la mitad del valor de estos bienes, en caso de morir con sucesion. En 820, D. Juan Antonio Diles de Bustamante, marido de la Señora Retes, á causa de su salud, se vió precisado á salir de Centro-América y se dirijió para Campeche, de cuyo punto partió para la Isla de Cuba, en compañia de su muger, que seguia su destino El antiguo reino de Guatemala se proclamó independiente en Setiembre de 1821, y entonces nació nuestra revolucion. Ni la Señora Retes, ni su marido tomaron parte en los sucesos politicos de ninguna época; y permanecieron tranquilos, disfrutando de las rentas de sus fincas, que percibian por medio de un agente constituido en esta ciudad. En 829 se verificó un cambio notable en la administracion de la República, y especialmente en el Gobierno de Guatemala. Un ejèrcito que se denominó, *protector de la ley*, triunfó para restablecer un Congreso, una Asamblea y un Gobierno, que declarando haber restablecido la constitucion y el imperio de las leyes, se sobrepusieron á la misma constitucion y á las mismas leyes. Se proscribió, se confiscó y todo se hizo legíslativa y gubernativamente. Son harto recientes los sucesos, y hasta hoy se experimentan sus resultados.

Los bienes de la Señora Retes eran considerables. Era preciso ocuparlos, y no habiendo un motivo ostensible, se le supuso muerta, y sin herederos, para

que el fisco la succediese. Fortunosamente su apoderado pudo comprobar su existencia, y por entonces nuestra tesoreria no pudo heredarla. Pero el fallo estaba pronunciado. Un general español invade las costas de Méjico; y aunque sin suceso, y despues de que todo estaba concluido, la Lejislatura de Guatemala emitió el cèlebre decreto de 23 de Noviembre de 829, autorizando al Gobierno, para ocupar, vender y disponer de los bienes de todos los que residiesen en dominios del Rey de España.

La Señora Retes residia en la Isla de Cuba. Este fué todo su proceso. Sus bienes fueron ocupados, y el Gobierno, usando de aquella autorizacion, dispuso de ellos de la manera mas arbitraria. El apoderado de la Señora Retes era una persona influente en aquella época. Representó enérgicamente, que era solo usufructuaria de las casas: que era Guatemalteca: que no habia cometido delito alguno: que no se le habia oído ni citado: que el decreto no hablaba de sus bienes. Estas representaciones fueron dirijidas á la Asamblea, al Consejo, y al Gobierno; pero fueron inútiles: las casas se vendieron, y se consumó friamente la ruina de una persona inocente. Si no existieran los documentos auténticos que comprueban estos hechos: si solo fuera una narracion historica, estoy seguro que nadie les daria crédito. Es imposible suponer tanta lijereza en un negocio tan grave, en que atropellando á una persona ausente, se conculcaban tantos principios proclamados, y se destruian todas las garantias sociales.

Por fortuna las protestas que hizo el apoderado de la Señora Retes sobre la nulidad de los remates de sus bienes, quedaron consignadas; y despues de doce años, han podido promoverse sus derechos. En efecto, la revolucion tomó otro giro, y pudo conocerse lo injusto y bàrbaro de aquellos procedimientos. La

A. C. anuló los decretos de proscripcion, y de confiscaciones, dictados aun contra los que habian tomado parte en la revolucion; y finalmente, se conoció la necesidad de reparar las injusticias cometidas.

Esta voz llegó á la morada de la Señora Retes: creyo que en efecto Guatemala su pàtria, á quien no habia ofendido y que se habia conducido con ella con tanta dureza, estaba en el caso de repararle los males causados. Apesar de su salud achacosa: apesar de los riesgos de un largo viage por mar y tierra. y abandonando su casa y familia, vino á reclamar sus fincas, y los perjuicios enormes que le causó su ocupacion y su venta. Desde luego, dirijió una carta atenta á los poseedores de ellas, Señores Doroteo Castillo, Doctores Quirino Flores y Antonio Colom, manifestandolez que se creia dueño de sus fincas: que de ellas habia sido despojada revolucionariamente; y que esperaba, que persuadidos de su justicia, se las devolverian con sus frutos. Los poseedores contestaron negandose absolutamente al reclamo de la Señora Retes, y manifestandole, que ellos habian comprado al Gobierno en la hasta pública, y que podia dirijirse contra el fisco como vendedor, y muy alarmados ocurrieron al Gobierno, pidiendole que se previniese á la Señora no se dirijiese contra ellos, como si el Gobierno pudiera impedir el libre uso de los derechos civiles. [1]

---

[1] S. G. Los que subscribimos con el respeto y de la manera que mas nos convenga venimos á quejarnos de vejaciones con que se nos amenaza en nuestros intereses, á causa de habernos fiado de los actos solemnes del Ejecutivo, practicados en entera consonancia con lo dispuesto por una ley.

Es el caso: que el Gobierno Supremo, en obedecimiento de la disposicion que mandó ocupar los bienes de los súbditos del Rey de España, residentes en territorio español, á causa de estar invadido el suelo americano por aquella potencia, mandó sacar á la hasta pública estos bienes, á cuya postura ocurrieron muchas personas, persuadidas de que los actos de un Gobierno prestan seguridad incuestionable. Las fincas fueron rematadas: la hacienda pública percibió las cantidades ofrecidas, y á los interesados se estendieron las escrituras cor-

No quedó otro arbitrio á la Señora qne instaurar su demanda en este juzgado, reclamando la devolucion de sus fincas, de cuyo dominio nadie la ha podido despojar, y usando contra los poseedores de la accion *rei vindicatoria*. He aqui el origen de este litigio. Seria inutil referir las causas por que se ha prolongado, y los medios que los poseedores usaron para eludirlo en lo principal. Recusaciones al juez: escusas y recusaciones de los acompañados: articulaciones para que se declarase que no eran partes ellos sino la hacienda pública: solicitudes al Gobierno: interpelaciones al fiscal, en fin, cuanto pudo inventarse, para eludir una cuestion, en que seguramente no podian entrar con ventaja. Sin embargo, el texto espreso de la ley 33 tit. 5 part. 5, los obligó á contestar la demanda; pero como siempre lo hicieron llamando al fiscal, siempre alegando el titulo de la compra celebrada con el Gobierno, yo intenté la accion

---

respondientes de ventas, eon la expresa eláusula de saneamiento.

Con todas estas solemnidades, los tenedores son hoy inquietados por la Señora Maria Josefa Retes de Bustamante, *que ha tenido la osadia de juzgar por invalidos los actos del Soberano Estado de Guatemala;* y no se ha dirijido á su Gobierno, para arreglar eon él la indemnizaeion á que se erea eon dereeho.

Mucho pudieramos decir en el caso; mas nos dirijimos á un Gobierno ilustrado, que con una ojeada sola verá la mostruosidad de los pasos que se pretenden dar; y por que queremos no dilatar un instaute en poner el negoeio en el al to eonocimiento del Ejeeutivo. Acompañamos sí, una de las eartas dirijidas á los interesados, pues ella suministra una exacta idea de lo avanzado de las pretensiones de la expresada Señora Retes. Por tanto; y para que el Gobierno salga á nuestra defensa eonforme está obligado.

Al Señor Presidente suplicamos se sirva proveer: que se intime á la Señora Retes, que solo al Gobierno, ó contra el Gobierno se dirija en el partieular.

Protestamos nuestros respetos, y esperamos del S. P. E. toda la proteccion á que tenemos derecho.

Guatemala, Julio 13 de 1841.

Por si y por el apoderado de la testament. de M. Bennett. — Por si y por el Sr. P. Pedro Ruiz de Bustamante,

Carlos A. Meany. *Antonio Colom.* *Quirino Flores.*

de nulidad de dichas ventas y la diriji contra el vendedor, para que en defensa de los poseedores, saliese á sostener la validez de aquellos contratos. Para ello me facultaba la misma ley, y llenando los deseos de los poseedores para que este juicio lo sostuviese la representacion de la hacienda pública, entable la demanda por la nulidad de las ventas que se hicieron de las fincas de la Señora Retes.

De esta manera, el fiscal no podia eludir el juicio, á pretesto de que el vendedor es libre para salir ó no á la eviccion: tuvo que contestar, y asi el negocio se recibió aprueba, y hoy está en el caso de alegarse de bien probado, y de demostrar que las ventas de las casas han sido de ningun valor ni efecto.

Entremos pues en materia. Este asunto tiene dos aspectos bajo los cuales debe considerarse: uno político y otro judicial. Su orígen pende de una resolucion legislativa, á la cual se acojen los poseedores de las casas; y es muy debido examinarla para averiguar si el Gobierno pudo mandar vender las casas de la Señora Retes. Examinar pues esta ley y su aplicacion, será lo primero de que me ocupe: examinar el modo y forma con que se verificó la venta, será lo segundo, para demostrar que por ningun aspecto puede sostenerse su validez.

Yo creo de buena fé, que la Asamblea Lejislativa de Guatemala no tenia facultades para autorizar al Gobierno para disponer de lo ageno, y creo que sobre esto puedo dar razones incontestables. Meditemos la mentada ley de 23 de Noviembre de 829, y comparemosla con los principios adaptados en el pais, con las leyes de las naciones cultas, con los principios del derecho de gentes; y encontraremos que á todos se contravino, que todos se hollaron de una manera escandalosa. El decreto dice:

Art. 1.° *Se autoriza al Gobierno para que ocu-*

pe todas las propiedades que existan en el Estado y pertenezcan à cualesquiera súbditos de la monarquia española.

¿De donde dedujo la Asamblea esta facultad de disponer de la propiedad particular? No se me podrá negar que las Asambleas Legislativas de los Estados, no tenian mas facultades que las que les diera la Constitucion federal, y la particular del Estado. Por ellas existian, y por ellas solas ejercian su poder. Pues bien, la Constitucion de la República dijo: (1)*No podran el Congreso,* ☞ ni las Asambleas, ☜ *ni las demas autoridades, tomar la propiedad de ninguna persona, ni turbarle en el libre uso de sus bienes, sino es en favor del público, cuando lo exija una grave urgencia, legalmente comprobada, garantizàndose préviamente la justa indemnizacion.* La Constitucion del Estado, dijo: *Ninguna autoridad del Estado es superior à la ley: por ella ordenan, juzgan y gobiernan las autoridades. Ninguno puede ejercer autoridad en nombre del Estado, ni llenar ninguna funcion pública, sin estar autorizado por la ley: la Constitucion garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades, el libre uso de los bienes de todos los habitántes y corporaciones, y la justa indemnizacion de aquellos, cuyo sacrificio exija con grave urgencia la necesidad pública, legal y préviamente justificada, garantizándose tambien préviamente.* (2.)—Muy bien. La Constitucion federal dijo: *no pòdran las Asambleas* tomar la propiedad particular, y la Asamblea de Guatemala en 829. mandó ocupar las de los súbditos del Rey de España. La Constitucion del Estado dijo: que ella garantizaba la *inviolabilidad de la propiedad*, y la Asamblea autorizò al Gobierno, para vender, enagenar y empeñar aquellas, y

[1] Artículo 175. §. 4.

[2] Constitucion del Estado, artículos 7. 14. y 31.

en consecuencia, cuatro casas de la Señora Retes, fueron vendidas, sin contar con ella, sin comprobar préviamente la utilidad pública, y sin garantir préviamente su indemnizacion. La Constitucion del Estado dijo: ninguno puede ejercer ninguna funcion pública, *sin estar autorizado por la ley*; y la Asamblea no solo no estaba autorizada para tomar los bienes agenos, sino que le era terminantemente prohibido por la ley fundamental; no solo se sobrepuso à ella, sino que la violó de una manera escandalosa.—¿Habrá pues, quien con disposiciones tan terminantes, se atreva á conceder á la Asamblea de 829, la facultad que se abrogó al emitir la resolucion de que trato?

¿Cual seria la suerte de la sociedad, si pudiera suponerse, que los Gobiernos tenian la facultad de decidir sobre el sagrado derecho de propiedad, y que sus actos, solo por ser suyos, habian de ser firmes? ¿Para qué declarar la inviolabilidad de la propiedad, si cuando ésta es atropellada, el súbdito debe someterse en silencio, y sufrir la pérdida que le ocasiona quien debiera evitársela, quien está puesto solo con éste fin? No hay un solo publicista que no establezca el derecho de propiedad, como la primera causa del órden social, y que no niegue al Gobierno la facultad de disponer de la de los particulares. Entre ellos Rayneval dice: "El primer objeto, el primer deber de la autoridad instituida para la conservacion de la sociedad, es el protejer las propiedades, y poner al propietario á cubierto de todo atáque, y *de toda usurpacion* é incomodidad, pues que con este objeto, se han establecido las leyes civiles; pero aqui se presenta la cuestion, de hasta donde es obligatoria esta ley para la Nacion, y para el Estado: mas ¿puede éste existir, pregunto yo, en el caso de que se halle el Gobierno autorizado para quebrantarla?"

Estos principios universales, fueron no solo re-

conocidos, sino consignados de la manera mas solemne, por nuestros legisladores, en todas las constituciones de los Estados y de la República. A pretesto de sostener éstas, se hizo una guerra sangrienta en el pais; y cuando aun humeaba la sangre de las víctimas sacrificadas al sostenimiento de los principios proclamados, la Asamblea Legislativa de Guatemala, por un contra sentido inaudito, viola estos mismos principios, y se hace reo de los mismos hechos, por que se acriminára al vencido.

Léase la ley citada: toda ella es un cúmulo de injusticias, y en el fondo, una resolucion impolítica. Mandar ocupar todos los bienes de los súbditos de un vasto imperio, cuando en él existian bienes de centro-americanos en mayor cuantia, que los que aquí podian ocuparse, era provocar la ocupacion de aquellos, y causarle una pérdida mayor al Estado. Dar una autorizacion tan ilimitada al Gobierno, sin prescribirle las reglas á que debia sujetarse, ni medios de manejarse en negocio tan comprometido, era obrar con tanta premura, como acaloramiento. La Asamblea Legislativa de Francia, tribunal terrible y revolucionario, no se atrevió á ocupar *de hecho* los bienes de los emigrados: les fijó un término dentro del cual debian volver á su pais; es decir, crió la pena con anterioridad á su ejecucion, y hasta que se venció mucho mas del término señalado, se dió el decreto de confiscacion. (3) No asi nuestra Asamblea. Sin requerimiento: sin prévio exámen: sin delito cometido, dijo al Gobierno: ocupa: vende: empeña: dispón de lo ageno.

Es muy digno de notarse el ejemplo de Francia que he citado. La Asamblea Legislativa dió el decreto contra los emigrados, declarándolos traidores, si

---

[3] Decretos de la Asamblea Legislativa de Francia de 9. de Noviembre de 1791. y de 9. de Febrero de 1792.

dentro de dos meses no volvian á su patria: no volvieron en el tèrmino señalado, y entónces sus bienes fueron confiscados, como una pena contra los traidores. Pero aquellos emigrados, no eran hombres que se habian alejado de su patria por miras particulares, eran enemigos del Gobierno, y que en masa se habian ido á unir al extranjero, para volver sobre su mismo pais; y sin embargo, no se dijo al Gobierno, vende sus bienes, ni ocupa sus propiedades; al contrario, requiérelos, apercíbelos con una pena, y sì no cumplen, se hará efectiva. La confiscacion de bienes era una pena establecida en Francia con anterioridad, y nada tenia de estraño que se conminase con ella; pero entre nosotros, estaba abolida para siempre (4), y ejecutarla de hecho sin establecerla, fué una tirania sin ejemplo.

M. Labbey de Pompíerres decia: „que la emi„gracion mas fatal â la Francia, la que se armó „contra ella, la que fué á excitar al extranjero „contra la patria, comenzó en 1789: entónces la „Francia estaba en paz con el universo, la mayor „tranquilidad reinaba en el interior: un decreto lla„mó à los emigrados: todos los obstáculos se les alla„naron; pero una fatal obstinacion los hizo seguir el „camino de Coblentz. No escuchando mas que á sus „preocupaciones, y sin consideracíon à las proscrip„ciones que amenazaban á sus padres, mugeres é „hijos, â los peligros que acumulaban sobre cabezas „tan queridas, llamaron á la Europa â dividirse el „botin del pais que los vió nacer, de la tierra que „los habia alimentado, que aun subvenia á su existen„cia por la interposicion de sus familias. Habian apa„recido los manifiestos de Berlin y del Duque de Bruns„wick: la guerra habia comenzado, cuando se decretó „la confiscacion. Esta medida era ley de aquel tiempo;

[4] Constitucion federal, artículo 175. pár, 6., id, del Estado, artículo 184.

„ lo era hacia tres mil años, de todas las naciones
„ conocidas...... La confiscacion tubo dos motivos:
„ uno, subvenir á los gastos de una guerra suscitada
„ por aquellos, cuyos bienes tomaba la nacion; y otro
„ privar de una parte de sus rentas à los que des-
„ pedazaban el seno de la patria" (5)

Yo bien sé, que los defensores de estos actos, no pudiendo contestar razones tan poderosas, alegadas hace tiempo contra esta disposicion, dicen, que no fué una ley confiscatoria: que tampoco fué ocupacion de bienes, para ocurrir á una urgencia pública legalmente comprobada; pero que estando invadidas las costas de América por un general español, la ocupacion de los bienes de los súbditos de aquel monarca, se hacia por via de represalias, y para ocurrir á los gastos de la guerra, que debia hacerse en defensa de la independencia del pais. Veamos, pues, con detenimiento la diplomácia de nuestros legisladores, y examinemos su derecho de gentes.

Es bien sabido que el General Barradas invadió las costas de Méjico en el año de 829., y la noticia de su rendicion se recibió en esta ciudad el 17. de Octubre del mismo año. Se publicó en el dia por bando solemne, se celebró como debia, con repiques, salvas de artilleria cet. cet, y el 18. se dijo misa de gracias por tan feliz acontecimiento. (6) Sin embargo, hasta el 23. de Noviembre siguiente, nuestra legislatura empezó á obrar. El enemigo que habia acometido las costas de Méjico, estaba vencido, habia capitulado; pero nuestra Asamblea, comenzó por decretar represalias, mandando ocupar los bienes de los súbditos del Rey de España. La misma legislatura no pudo ocultar esta verdad, y se vió precisada á de-

---

[5] Gallois, hist. de Francia, tomo 4. pág. 859.
[6] Boletin del Estado número 16. de 5. de Noviembre de 829.—La Antorcha, número 13. de 21. de Octubre de id.

cir en el razonamiento de su ley: „que saliendo de aqui las rentas y productos de esos bienes, van á engrosar los fondos con que el Monarca emprende proyectos de reconquista, *que aunque desgraciadas como han sido hasta ahora esas empresas, cet. cet.* Todo habia desaparecido, y no habia temor fundado de que se repitiese otra tentativa; y sin embargo, la legislatura decretaba sus represalías, á ciencia cierta de lo que pasaba.

Los tratadistas de derecho de gentes, dicen: que las represalias son un acto, en virtud del cual, una nacion se hace asi justicia, por una denegacion que ella, ó uno de sus miembros, ha experimentado, de parte de otra nacion, ó de un indivíduo. El Estado de Guatemala no era nacion en 829., tampoco era soberano, sino en su régimen interior (7); ¿de donde, pues, le nacia á la legislatura la facultad de decretar represalias? El derecho de gentes no reconoce este poder, sino en el soberano, en quien reside el derecho de declarar la guerra y hacer la paz, y este derecho estaba cometido exclusivamente al Congreso federal, asi como el de hacer tratados, y celebrar alianzas con otras naciones. (8) Si se concede á la Asamblea Legislativa de un Estado particular, la facultad de decretar represalias, tambien debe concedérsele la de decretar la guerra; pues estos derechos son enteramente iguales, y hasta ahora no he oido á un solo individuo, que supusiera esta facultad en los Estados, cuando estaban unidos por el pacto federal. Que se me cite sobre todo, la ley particular, ó el artículo constitucional que facultó á la legislatura de Guatemala, para decretar represalias; y si no lo hay, es evidente que se infrinjió el artículo 14. de la Constitucion particular del Estado.

---

[7] Constitucion del Estado, artículo 3.
(8) Constitucion Federal, artículo 69. pár. 16. y 17.

El mismo Congreso federal, á quien espresamente estaba cometida esta facultad, no tubo á bien decretarlas, sin duda por que no lo creyó oportuno ni político ¡y si lo tubo á bien la legislatura particular de uno de los cinco Estados que componian la Federacion!.... Yo no tengo noticia de que en ningun otro Estado, se haya dictado medida semejante.

Mas yo quiero suponer, que la legislatura tubiera las facultades que le negaron las terminantes leyes que he citado: quiero suponer que el Estado en 829. era una nacion independiente; que podia decretar la guerra y hacer la paz; pues ni aun en este caso, la legislatura pudo dar al Gobierno la autorizacion de ocupar los bienes de españoles. Todas las circunstancias se habian previsto, y con ellas á la vista, la Asamblea Nacional Constituyente, dijo:—„ *ni à título de represalias*, ☞ NI EN TIEMPO DE GUERRA, ☜ *ni por ningun otro motivo, podràn confiscarse, secuestrarse, ni embargarse dichas propiedades* (de los extranjeros) *á no ser las que pertenezcan à los Gobiernos que se hallen en guerra*" (9). Esta ley generosa, esta ley verdaderamente liberal, fué emitida de acuerdo con las doctrinas de escritores célebres, y entre ellos Mr. de Gregoire, que establecen; que jamas deben embargarse los bienes de particulares en tiempo de guerra, pues es injusto hacerlos sufrir la pena de hechos y de causas que tal vez ignoran; y que la moral política exije, que solo recaigan las represalias, sobre los bienes de los gobiernos beligerantes. Esta ley vigente entre nosotros, fué infrinjida por la Asamblea Legislativa, en su decreto de 23. de Noviembre de 829.

Creo haber demostrado que la legislatura de aquel año, no solo no tubo facultad para emitir aquella resolucion, sino que obró contra el tenor espreso de la

(9) Artículo 4. del decreto de 31. de Diciembre de 1823.

ley fundamental, conculcando los derechos mas sagrados del hombre en sociedad, y haciendo desaparecer todas las garantias sociales. Consideremos ahora esta ley, con respecto al cumplimiento que le diera el Poder Ejecutivo.

Apénas se dictó, cuando el terror se apoderó de todos. El Gobierno á virtud del artículo 6.º (10.) nombró sus comisionados, que penetrando en el sagrado recinto del hogar doméstico, turbaron el reposo de las familias, é inquirieron lo mas secreto de las correspondencias: libros de cuentas, testamentos cet., todo fué registrado. Hubo comerciante que cayese redondo al presentarse en su casa los agentes del Gobierno, que iban á imponerse en sus libros y en sus cuentas......

Sin embargo, la ley parece que no tubo otro fin que las casas de la Señora Retes. Solo en ella se hizo efectiva, pues solo sus bienes fueron ocupados, por que siendo raices, era imposible ocultarlos. Yo no tengo noticia de que el Gobierno haya ocupado otros bienes de españoles; pues aunque el Señor Doroteo Castillo dijo: *que se habian vendido otras casas de españoles, y entre ellas las de la Señora Retes*, esta especie es falsa absolutamente.—¿No existirian en todo el Estado mas bienes de súbditos del Rey de España que las casas de la Señora Retes? ¿Por qué, pues, solo en los de ella se hizo recaer todo el peso de la ley? ¿No es esto, Señor, una cosa que verdaderamente llama la atencion?

No se escribió una sola linea para ocupar estos bienes: todo se hacia de órden verbal del Supremo Gobierno; y asi es, que no aparece comprobante ninguno que cubriese el manejo del gobernante, y de

---

(10) El comisionado queda autorizado por esta ley, para recibir declaraciones, reconocer testamentos, libros de caja, y cualesquiera otros documentos por donde pueda descubrirse la existencia de alguna propiedad española.

sus agentes inferiores. Las casas de la Retes fueron tomadas, suponiéndolas de su marido Don Juan Antonio Diles de Bustamante que era español, y á quien en documentos públicos se le suponia *emigrado*, para cohonestar el procedimiento contra sus bienes. Asi consta en los remates, en las escrituras de venta, y en la declaracion que en este juzgado dió el Escribano de hacienda que autorizó todos estos actos, Señor Francisco Quiroz. El apoderado que entónces tenia aquí la Señora Retes, Señor Miguel Molina, como ya he dicho, hizo presente cuantos actos de perfidia se cometian en este negocio. Manifestó que las casas no eran de Bustamente, sino de su muger; dijo que esta era guatemalteca, y que tampoco era dueño absoluto de ellas, sino simple usufructuaria; dijo mas, que las casas eran del Hospital, despues de los dias de la Retes, por ver si asi las salvaba; pero nada bastó. Las casas se ocuparon: se dispuso de sus rentas, y despues se enagenaron; y lo mas escandaloso, es, que no existen agregados á ningun espediente de venta, los reclamos del Señor Molina, ni tampoco se han encontrado en el archivo del Gobierno. ¡Bien se calculaba que algun dia, á pesar de la revolucion, se habian de quebrantar las puertas de bronce que se hecharan al templo de Themis!.

Las casas permaneciaron embargadas muchos meses, y redituando en favor del Gobierno, pues no era fácil que hubiera compradores, mientras no se calculase la duracion de aquella administracion. Mientras tanto, la guerra de independencia desapareció, y el Congreso federal abrió los puertos de la República al comercio español, por decretos de 12. y 29. de Noviembre de 830. (11). El Gobierno federal estaba entónces en Guatemala: las discusiones eran públicas;

(11) Gaceta federal, números 21. y 23.

las leyes se comunicaban al Gobierno del Estado, se imprimian en una gaceta oficial, ¿podria ignorarlas el Gobierno del Estado, estando á cien pasos de distancia? Seria imposible; y entónces se vió, que mientras el Congreso federal, en quien residia el derecho de hacer la paz y de decretar la guerra, abria los puertos de la República al comercio español, mientras se invitaban por el Gobierno general de la República, para que traficasen con nosotros á los que se tenian por enemigos, el Gobierno del Estado vendia públicamente los bienes de una Señora hija de Guatemala, que no tenia mas delito que vivir con su marido en la isla de Cuba. Las casas de la Señora Retes se vendieron en Enero y Febrero de 831. Si, Señor, el mismo dia que en la plaza pública se vendian efectos de españoles, introducidos bajo la garantia de las leyes federales, el pregonero en la puerta del palacio arzobispal, anunciaba el remate de los bienes de la Señora Retes. ¿Habrá algun guatemalteco honrado que nada sienta al oir la relacion de estos hechos?

De aqui se infiere naturalmente, que el Gobierno federal tubo por nulo el decreto de 23. de Noviembre de la legislatura del Estado; pues si lo hubiera considerado con alguna fuerza, seria preciso acusarlo del mayor acto de perfidia, por que abrir los puertos al comercio español, existiendo aquel decreto, era lo mismo que presentarle al Gobierno del Estado bienes que confiscar; y semejante modo de proceder, no cabe en el corazon mas corrompido.

Podria yo referir otros hechos semejantes; pero me parece que oigo exclamar á las partes contrarias: enhorabuena, no defendemos la ley, ni inculcamos la justicia de su resolucion: tampoco nos metemos en la manera con que fué cumplida por el Supremo Poder Ejecutivo, y nos limitamos á decir: que el juez no tiene la potestad competente para declarar la

nulidad del decreto, en virtud del cual se hicieron las ventas de las casas, ni para calificar su justicia: que seria una mostruosidad en derecho, y obrar contra el sistema establecido, que con un auto judicial se derogasen leyes de los cuerpos legislativos.

Hé aquí, una cuestion muy importante para nosotros, y que hace poco comenzó á conocerse. Es necesario examinarla con algun detenimiento, por que de fijarla con claridad, estoy persuadido que depende la realidad de las garantias sociales.

Cuando se trata de sostener una disposicion del poder que nos favorece, la creemos infalible: se dá un gran valor à una ley, sea cuál fuere: se levanta un muro entre el legislador y el juez, ó se supone á éste un vil esclavo, ó un cruel instrumento de aquel. ¿Pero estas ideas serán conformes con los principios del derecho público constitucional? ¿Serán conformes á nuestra legislacion? La carta fundamental establece las mas efectivas garantías en favor de la persona y de la propiedad: las declara inviolables. Sin embargo, el Poder Legislativo las conculca y las atropella contra unos, en favor de otros. Entónces estos gritan, que el Poder Legislativo es absolutamente independiente: que nadie tiene derecho de examinar la justicia de su resolucion, ni el poder con que la emitiera; que el juez no puede declarar la nulidad de una ley, ni ménos derogarla.

Yo convengo, en que el juez no puede derogarla, en que tampoco puede declararla nula como si fuera él mismo legislador; pero siendo una ley inconstitucional, deberá aplicarla en sus fallos, á los casos particulares que se le presentan? He aquì el verdadero punto de vista de la cuestion. Yo suplico se fije la atencion

en ella: la defiendo en favor del pueblo, contra la tirania legislativa, contra la tirania de muchos.

Si el poder judicial tiene que someterse ciegamente, y sin exámen á lo que le prescriba el Poder Legislativo, ¿donde está su poder, donde su independencia? En los paises democráticos y en los gobiernos constitucionales, es ya un punto decidido la facultad de los jueces para no juzgar por las leyes contrarias á la Constitucion; y este poder entre nosotros está establecido en nuestra legislacion, y nuestros tribunales en posesion de ejercerlo. Hamilton escribiendo sobre esta materia en Norte-América, se espresa así:

"La completa independencia de las cortes de justicia, es peculiarmente esencial en una constitucion limitada. Por constitucion limitada entiendo la que contiene ciertas limitaciones especificadas á la autoridad legislativa; tales, por ejemplo, como que no pueda dar leyes de proscripcion *ex post facto*, y otras semejantes. Limitaciones de esta clase, no pueden preservarse en la práctica, sino por medio de las cortes de justicia, cuyo deber es declarar nulos todos los actos contrarios al tenor manifiesto de la Constitucion. Sin esto, nada serian todas las garantias establecidas en favor de los derechos individuales".

"Con respecto al derecho que tienen las cortes de justicia de declarar nulos los actos legislativos, ha nacido alguna duda, por haberse imaginado, que esa doctrina daba una superioridad al poder judicial sobre el legislativo. Se alega, que la autoridad que puede declarar nulos los actos de otra, debe necesariamente ser superior á aquella cuyos actos son declarados tales. Como esta doctrina es de grande importancia en todas las constituciones americanas, no vendrá mal una breve discusion de las razones en que se funda,,.

"No hay aserto que dependa de principios mas

claros, que el que todo acto de una autoridad delegada, contrario al tenor de la delegacion, bajo la cual se ejerce, es nulo. Por tanto, ningun acto legislativo contrario á la Constitucion, puede ser valido. El negar esto, seria afirmar, que el comisionado es mayor que el comitente: que el criado es superior á su amo: que los representantes del pueblo, son superiores al pueblo mismo: que hombres que obran en virtud de poderes, no solo pueden hacer aquello á que no los autorizan sus poderes, sino aun lo que les prohiben.

"Se dice, que el Cuerpo legislativo, es el juez constitucional de sus propios poderes, y que la interpretacion que él les dá, es decisiva sobre los otros departamentos del poder. Se puede contestar, que esta no es la presuncion natural, puesto que no se deduce de ningunas disposiciones particulares contenidas en la Constitucion. Por otra parte, no debe suponerse que la Constitucion intentara habilitar á los representantes del pueblo, para sustituir *su voluntad* á la de sus agentes. Es mucho mas racional suponer, que las Cortes fueron designadas para que fuesen un cuerpo intermedio, entre el pueblo y la legislatura, con el objeto, entre otras cosas, de mantener á la última, dentro de los límites demarcados á su autoridad. La interpretacion de las leyes, es una atribucion propia y peculiar de las cortes. Una Constitucion es en realidad y debe ser considerada por los jueces, como una ley fundamental. Debe por tanto pertenecerles averiguar el sentido de ella, asi como tambien el de cualquier acto particular que proceda del Cuerpo Legislativo. Si aconteciere que hubiese una desavenencia irreconciliable entre las dos, debe ser preferida la que tenga una obligacion y validéz superior: en otras palabras, la Constitucion debe ser preferida á las leyes comunes, la intencion del pueblo á la de sus agentes".

"De ninguna manera supone esta conclusion una

superioridad del poder judicial, sobre el legislativo. Supone únicamente que el poder del pueblo, es superior á ámbos; y que cuando la voluntad de la legislatura, declarada en las leyes comunes, está en oposicion con la del pueblo, declarada en la Constitucion, los jueces deben ser gobernados por la última, y no por la primera. Deben arreglar sus decisiones por las leyes fundamentales, y no por las que no lo son (12).„

Esta doctrina ha sido esplicada en nuestros dias, por Mr. Alejo de Tocqueville, profundo observador de las instituciones del Norte, y digno admirador de ellas; y hablando del poder judicial, dice: "Los americanos, han reconocido en los jueces, derecho para fundar sus sentencias, mas bien en la Constitucion que en las leyes; ó con otros términos, les han permitido el no aplicar las leyes que les parezcan inconstitucionales. Bien sè que semejante derecho le han reclamado algunas veces los tribunales de otros paises, mas nunca se ha accedido á ello. En América le reconocen todos los poderes, y no se encuentra *un partido, y ni siquiera un hombre que le conteste*.... Los americanos han conferido, pues, á sus tribunales, un inmenso poder político; pero obligándoles à solo atacar las leyes con medios judiciales, han disminuido mucho los inconvenientes de este poder. Si el juez pudiera impugnar las leyes de un modo teórico y general, tomar la iniciativa y censurar al legislador, entrara con esplendor en la escena política, y siendo defensor ó adversario de un partido, llamara á todas las pasiones que desavienen el pais, á tomar parte en la contienda. Mas cuando el juez contrarresta una ley en un debate obscuro, y acerca de una aplicacion particular, oculta en parte la importancia del embiste

(12) The Federalist. num. 78.

á las miradas del público. Su sentencia no tiene por objeto, mas que el descargar el golpe sobre un interes personal, y la ley solo se encuentra ofendida por casualidad. De todos modos, la ley asi censurada, no queda destruida: se disminuye, sí, su fuerza moral; pero no se suspende su efecto material. Solo perece por fin poco à poco, y con los golpes redoblados de la jurisprudencia. Es fácil de comprender, ademas, que encargando al interes particular, el promover la censura de las leyes, enlazando íntimamente el proceso hecho á la ley, con el proceso hecho á un hombre, hay seguridad de que la legislacion no sufrirá leve detrimento, no quedando ya espuesta con este sistema, á las agresiones diarias de los partidos. Señalando las faltas del legislador, se rinde á una urgencia real: se parte de un hecho positivo y apreciable, puesto que debe servir de base á un proceso,,.

"El poder dado á los tribunales americanos, de fallar sobre leyes inconstitucionales, forma todavia *el mas fuerte antemural, que nunca se haya levantado contra la tiranía de las Asambleas polìticas* [13].,,

Bien se vé, pues, por doctrinas y hechos tan terminantes, que no es una mostruosidad en derecho, ni contrario á nuestro sistema el poder de los jueces, de desechar en sus juicios las leyes anticonstitucionales. Los norte-americanos reconocen este poder; y sin embargo, alla los poderes son independientes: reconocen este poder, y allá si hay garantias, y la propiedad es religiosamente respetada. Las palabras *mostruosidad en derecho, contra el sistema adoptado* cet. son palabras huécas, por que nada dicen, por que nada prueban.

¿Y nuestros tribunales, no han estado en posesion de este derecho? ¿y nuestros legisladores

[13] De la Democrácia en América, tóm. 1.° cap. 6, Traducido por Sanchez de Bustamante.

no lo han reconocido? En 829. el Congreso federal, emitió su memorable decreto de 22. de Agosto, confiscando y proscribiendo; y tal era la fuerza de esta doctrina, que en el momento mismo en que se sobreponia á las leyes, nó pudo menos que proclamarla, cuando en el tercer considerando del mismo decreto, dijo: " *Que cuando los mismos gobiernos se sobreponen à las leyes, sus actos administrativos, no deben ser reconocidos*".

La Corte de justicia en 21. de Enero de 830. acordó, de conformidad con lo pedido por su fiscal, Licenciado Manuel Noriega, no darle cumplimiento al decreto de 9. de Setiembre de 829., por anti-constitucional. La misma Corte se negó á obedecer aquella memorable *ley junia* de que tanto se habló entre nosotros; y esta misma Corte en 831., dió un ejemplo memorable de valor y de justificacion, que le hará honor en todo tiempo.

Un reo fué condenado á muerte por sentencia ejecutoriada, y puesto en capilla. Pero habia entre los diputados alguna persona influente que se interesaba por él. El Consejo convocó extraordinariamente á la Asamblea. Esta se reunió en el dia, y dió una ley, derogando otra, en virtud de la cual el reo habia sido condenado, y declarando, que debia cumplirse, aun en los reos en capilla. En la misma noche, (porque esto fué de noche) el Consejo sancionó la ley, y el Gobierno la promulgó. Sin embargo, la Corte manifestó una firmeza inalterable: le negó la obediencia á la ley, y el reo fué pasado por las armas á la vista de todo el pueblo, y con su aprobacion, dejando á la Asamblea y al Gobierno, presentarse en el ridículo á que dieron lugar. La misma Asamblea, no pudo menos que reconocer la legalidad del procedimiento de la Corte, y derogó su ley inmediatamente. La Constitucion entónces, fué defendida por la Corte de jus-

ticia: se vió de manifiesto el poder de la ley fundamental, y la vindicta pública quedó satisfecha.

En 829. la Asamblea Legislativa por una ley espresa, sancionada tambien por el Consejo, mandó vender los bienes del Licenciado Manuel Garrote. Se vendieron, en efecto, y la familia de aquel, fué despojada gubernativamente de cuanto le pertenecia. La viuda en 835., intentó la devolucion de sus bienes: el Gobierno declaró, que el asuntó debia decidirse judicialmente, y lo sentenció el juez de hacienda. Cuando el negocio estaba sentenciado en 2.ª instancia, en favor de los herederos de Garrote, el comprador de ellos, era diputado, y logró se espidiese una órden, declarando, que los tribunales no debian conocer de aquella venta, por que el Gobierno la verificó, autorizado por el Cuerpo Legislativo. [14]. Esta es la ley en que el señor Fiscal se apoya en su contestacion á mi demanda, y con la cual intenta inhibir á este juzgado del conocimiento de este negocio; pero yo le recuerdo, que la Corte no obedeció á tal órden: que apesar de ella, los herederos de Garrote, están en plena posesion de sus bienes; y que aun cuando la hubiera obedecido, esta resolucion es personalisima, en favor del Señor Doroteo Corzo, de quien únicamente habla, y no de la Señora Retes.

El Señor Fiscal en su contestacion, prohijó las contestaciones, que á la demanda de la Señora Retes, dieron los poseedores de sus casas cuando se las reclamó. Permítame, pues, el Señor Fiscal, adoptar por mias las razones que él emitió contra la misma ley en que ahora intenta apoyarse, en el negocio de los herederos de Garrote. Yo creo que las contestaciones de los poseedores, adoptadas por el Señor Fiscal, tienen mas el caràter de bastardas, que las suyas pro-

(13) Orden de 30. de Agosto de 836.

hijadas por mí. En 30. de Marzo de 840.. el Señor Fiscal dijo ante el Gobierno.

Ni se diga que esta sentencia debe contemplarse nula, à virtud de lo dispuesto en la órden señalada con el núm. 64. en que los legisladores nefandistas de aquella época, quisieron asegurar al detentador de los bienes de Garrote, en la posesion que de hecho habia adquirido; haciendo con tan depravado fin, declaratorias ex post facto, *retroactivas y contrarias á la Constitucion que ha rejido.—Tampoco se diga que esta órden necesita ser revocada por la Asamblea, por que estando vigente la ley de garantias, no debe contemplarse como disposicion legislativa, ni reputarse por tal, siendo como es,* ipso jure *nula, y atentatoria al poder judicial, y à las mismas garantias consignadas en la referida ley. Ménos se diga, que dicha òrden ata las manos á los jueces; por que en ella se quiso inhibirlos del conocimiento de la subsisteucia del remate de los bienes de Garrote; por que ya este conocimiento estaba tomado, y el remate se habia declarado nulo, cuando se expidió tal órden, que no obtubo la sancion hasta* 18. *de Setiembre de* 836.=*Mucho ménos se díga, que la órden citada, invalida la sentencia que pronunció la càmara, asi por que segun se ha dicho, estaba ya pronunciada, como por que el Cuerpo Legislativo sin un escandaloso abuso, no tenia facultad de anular las resoluciones del poder judicial; y la que se dictó en este asunto, solamente pudo ser revocada por la misma Corte, à virtud de un recurso legal, oportunamente introducido y formulado con arreglo á derecho.*

Bastaria lo expuesto para demostrar que los tribunales tienen la facultad de arreglar sus fallos al tenor de la Constitucion, contra las leyes comunes que se le oponen: es una facultad fundada en el derecho público constitucional, y en la pràctica cons-

tante de nuestros mismos tribunales; pero entre nosotros, no es solo una facultad fundada en doctrinas, es un deber de los jueces, establecido en una ley espresa, vigente entre nosotros, y cuyos artículos, 1.° y 2.° dicen asi: *Ninguna ley evidentemente contraria á la Constitucion, subsiste, ni puede subsistir. Cuando se presente alguna ley notoriamente contraria á la Constitucion, los tribunales deberán arreglarse en sus juicios al sentido claro de la fundamental, informando en seguida al Cuerpo Legislativo* (15).

Veamos ahora la venta de las casas de la Señora Retes, respecto solo á las leyes civiles, y como podria verse cualquiera de los otros contratos sobre

---

[15] Decreto de 20 de Febrero de 838. Esta ley se emitió previo informe de una comision que la componian los Sres. Diputados Domingo Dieguez, José Barrundia y Bernardo Escobar, que dijeron:

En cuanto á la primera parte de dicha proposicion, (la que dió mérito al decreto citado) parece no haber necesidad de hacer declaratoria alguna, por que nadie ha dudado hasta ahora que la constitucion de un Estado es, por su naturaleza, inalterable; y que las Asambleas no pueden invadirla, sino en los casos y forma que espresa el título 14 *de nuestra ley fundamental.*

El Dr. Molina, en el núm. 3 del Redactor Legislativo, ampliando este concepto, dijo:——

El precedente dictámen fué aprobado por la Asamblea, y en su consecuencia se dió el decreto de 20 de Febrero del presente año; no habiendose acordado la revision de las leyes que el autor de la proposicion pedia por las razones que espuso la comision. Sin embargo, lo que se decretó es bastante para dar una garantia á la ley fundamental No basta suponer que ella debe ser preferida á todas las leyes, que debiendo ser emanacion suya, ó por lo menos no ser contradictorias á su texto, á esto principalmente se debe atender en cualquiera particular ocurrencia: era preciso espresarlo asi para evitar el conflicto de los que aplican y obedecen las leyes, cuando se encuentran gravados por un juramento contradictorio. La legislatura misma obligada, como constituida que es, á respetar la ley fundamental, debia imponerse la regla de no traspasarla en sus determinaciones. Emitido el decreto de que vamos hablando, si alguna vez por equivocacion ó por el influjo de las circunstancias se estravia de la senda constitucional, sabrá ella misma que semejantes determinaciones ☞no serán obedecidas☜ *ó que, por lo menos, serán reclamadas por los demas funcionarios públicos. Si ha de haber constitucion y nos hemos hemos de gobernar por ella, es menester que tenga todo el prestijio y respetabilidad que merece ¿Es verdad que el pueblo debe obedecer á las autoridades públicas? No hay duda. Pero es verdad igualmente, que solo por las leyes merecen las autoridades respeto y obediencia? Es principio consignado en la ley fundamental. Luego los mandatarios del pueblo para tener un derecho á su obediencia; no le deben mandar cosa que la ley condene. La constitucion se puede reformar por los Representantes del pueblo y, segun las reglas que ella misma prescribe; pero los Representantes del pueblo no tienen autoridad para atacarla indirectamente en sus determinaciones*, ni para obligar á los súbditos á que obedezcan estos decretos; en que ellos han faltado á su deber.

que se promoviese una cuestion entre dos particulares. Yo no debilito la fuerza de los argumentos de las partes contrarias, antes bien se la aumento, cuando no copio sus mismas palabras. Quiero suponer (se entiende sin concederlo) que la Legislatura hubiera tenido una facultad constitucional para emitir el decreto de 23. de Noviembre de 829.: y que en tal concepto, el Gobierno hubiera podido vender; pues aun en este caso, la venta fué nula y de ningun valor ni efecto; y no me será dificil demostrarlo.

Ocupadas las casas por el Gobierno, la Intendencia las mandó vender. Desde luego se anunció la venta de las casas del español Don Juan Antonio Bustamante, suponiéndolo emigrado del pais. Por las escrituras que se han presentado, aparece que las fincas eran de la Señora Retes, y que su padre á ella sola se las habia dejado. Suponerlas pues, de otro dueño por que era español, es falsedad con que se intentaba engañar para atraer compradores, como sucedió. Si se hubiera dicho que las casas eran de la Señora, habria habido menos compradores; pues siendo ésta, hija de Guatemala, que se habia ido siguiendo á su marido, no podia suponerse que el Gobierno estaba autorizado para despojarla de su haber. Mas era preciso anunciar que los bienes eran de un enemigo, para cohonestar el procedimiento del Gobierno. Asi pues, pudo lograrse que hubiera postores con facilidad, á merced de un engaño. En los carteles, en los remates, en todos los actos que precedieron á la venta indicada, solo se hizo mencion de Bustamante, nunca de la Señora, verdadero dueño de los bienes que se vendian.

No convenia anunciarlos como de la Señora, por que sus bienes no estan comprendidos en el tenor de la ley: esta dice en su articulo 1.°: *los biénes pertenecientes à súbditos del Rey de España.* En las escri-

turas de compra de las casas, y en la cláusula 17. de la Memoria de Don José Victoria de Retes, aparece que las fincas se compraron para que la Señora subsistiese con sus rentas: Retes constituyó á su hija, heredera del dominio útil de sus bienes, durante su vida, y administradora del caudal, para que fundase á su arbítrio, ciertas obras pias en beneficio del Hospital, ó de las ánimas del purgatorio, cet.; y por esto las escrituras de las casas estan firmadas por el defensor de obras pias, que lo era el Señor Licenciado José Antonio Larrave, prohibiéndose en ellas á la Señora, poder venderlas, gravarlas y enagenarlas, sino es la mitad de su valor, en el caso que tubiese succesion. No era, pues, la Señora dueño del dominio directo de las casas; y asi no le pertenecian á un súbdito del Rey de España, aun cuando se suponga que la Señora Retes lo era, por vivir con su marido en la Ciudad de la Habana. Todo esto se ocultó maliciosamente para la enagenacion de las casas, de donde resultó, que la Legislatura facultó al Gobierno para la enagenacion de los bienes de los súbditos del Rey de España, y aquel vendió los de las ánimas del purgatorio: que el mismo Gobierno se tomó facultades sobre los bienes de la Señora, que ella misma no tenia. ¿Pregunto yó ahora, será válida la venta que se hizo de unos bienes no comprendidos en la ley que tanto se vocifera? Supongamos que la Asamblea hubiera dicho: el Gobierno venderá los bienes de Juan; y el Gobierno vendió los de Pedro, ¿será válida la venta? Pues los bienes que se vendieron, suponiéndolos de Don Juan Antonio Bustamante, no eran de él: los que se vendieron de la Señora Retes, no eran de ella, sino consignados á las obras pias que ella misma debia fundar. ¿Y las obras pias eran súbditos del Rey de España? Por estos motivos dije en mi escrito de demanda, que la venta se ha-

bia hecho dolosamente, y bajo supuestos falsos; y que lás casas de la Señora Retes, no están comprendidas en la ley de 23. de Noviembre de 829.

No es menos nula, si se atiende á la forma y modo de proceder que se usó en la enagenacion de las casas. Yo no quiero molestar demasiado, con largas alegaciones sobre esta materia: el Señor Fiscal me ha ahorrado este trabajo, y le suplico me permita hacer, en este lugar, otra adopcion de sus mismas ideas, emitidas en el expediente de igual naturaleza, que la viuda del Dr. V. Carranza inició por una casa que le vendió el Gobierno, en el mismo año de 829. En el pedimento que emitió, dijo:

Las (leyes) que establecen el dominio: las que detallan las facultades: los títulos con que este dominio se adquiere y la estension, y las limitaciones de las prerogativas que de él dimanan, forman el derecho que se llama comun; es decir: aquel código, cuyas disposiciones son propias de todas las naciones, de todos los paises, y de todas las sociedades del mundo. Segun estas disposiciones, solo el señor de la cosa: solo el que tiene dominio, puede disponer de ella, venderla, donarla, ó enagenarla de cualesquier modo que le parezca: à ménos que una ley preexistente, voluntad del testador, ò alguna convencion ò convenio particular, hayan despojado al señor de esta facultad, que es inherente al dominio, y que constituye toda su esencia y naturaleza. De estos principios de jurisprudencia universal, deducen los tratadistas que solamente en el caso de que el dueño de una cosa se haya obligado al cumplimiento de un contrato, consignando á la seguridad y firmeza suya la misma cosa, puede ser despojada de la facultad y derecho de disponer de ellos. Y aun en esta hipòtesis, siempre se verifica que la cosa recibe la ley de su propio dueño, por que él fué el que contrayendo voluntariamente una obligacion, se desapropiò de

su señorio, de la misma manera que se desapropia el que la vende ó la dona. De aqui se infiere, que el dominio de la casa reclamada, solamente pudo transferirse, ò por voluntad expresa del Doctor Carranza, ò por justicia judicial, dictada en juicio contradictorio, con audiencia de parte para hacer efectivo algun contrato, ú obligacion que el referido Carranza hubiera contrahido, y rehusase cumplir. De cualquier otro modo que la enagenacion sea hecha, es nula, y jamas podrà merecer otro nombre, que el de una usurpacion escandalosa y subversiva de los derechos mas sagrados que corresponden al hombre en la sociedad. Sin un lamentable olvido de estos derechos y de la importancia de conservarlos siempre ilesos, como la salvaguardia de la propiedad individual, y del òrden públibo, tampocó podrà sostenerse, que el dominio de la casa del Doctor Carranza, ha sido legalmente transferido, por que dicha casa se vendiò en pública subasta; ni por que se satisfizo el importe en que pareciò conveniente venderla; y mucho menos por que todas estas usurpaciones hayan sido consumadas por el Gobieruo, con manifiesta violacion de los principios mas esenciales del derecho comun, y mas fundamentales de la carta constitucional de la República. Escandaloso seria sostener, que el dueño de la cosa vendida, solamente puede reclamar el precio en que se hizo la venta, y no la cosa misma. El señor de la cosa tiene jus in rem, *es decir, derecho en la misma cosa; y de este derecho nace la facultad de perseguirla y revindicarla de cualquiera poseedor. La deduccion de este derecho no conoce respicencia ni relacion alguna con la persona que haya dado mérito, ú ocasion à usar de él, por que, como dicen los tratadistas, no es la persona sino la cosa la que está obligada, y la que debe volver al dominio, de que no pudo salir sin voluntad expresa del señor de ella. Escandaloso seria sostener tambien, que*

la viuda del Doctor Carranza únicamente puede reclamar el precio en que la casa fué vendida, porque esto equivalia á sancionar un hecho tan atentatorio á la propiedad, como la usurpacion de la propiedad. *Las cosas no deben ser enagenadas, sino por el valor en que su dueño las estima. Las leyes han querido respetar este principio, hasta el punto que aun en el caso de haber de subastar los bienes de un deudor comprometido y obligado por documentos fehacientes á cumplir un contrato, prohiben que se proceda á la enagenacion, sin que precedan valuos, y justiprecios practicados por peritos que nombre el mismo dueño de ellos. Fundado en estos principios cree el Fiscal,* ☞ *que si la enagenacion de la casa que se reclama, no fué hecha con la voluntad y consentimiento expreso del Doctor Carranza; ó en virtud de una sentencia debidamente formulada y legal que decretase la subasta de dicha casa, la enagenacion es nula, y de ningun valor ni efecto* ☜

Los espedientes de la enagenacion de las casas de la Señora Retes, están manifestando el desprecio que se hacia de todas las leyes y de los principios mas claros del derecho comun. Ni para los valúos, ni para el remate, ni para nada se contó con ella: todo se hacia de órden de la Intendencia, sin guardar los trámites mas precisos, siquiera para cohonestar el procedimiento, siquiera por modestia. En efecto, no solo no se oyó, no se llamó, ni se citó á la Señora Retes, sino que se despreciaban las representaciones de su apoderado: Yo no sé como, pues, pueda suponerse transferido el dominio en los compradores de éstas, cuando es evidente que solo la voluntad del Señor espresa, ó presunta puede enagenar la cosa. Cuando la ley *preexistente* por medio de la prescripcion, nos quita el dominio de una cosa, supone en el dueño la voluntad de abandonarla, cuando no la reclama, viendo á

otro disfrutarla por un considerable espacio de tiempo. El juez vende la cosa agena; pero vende á nombre del deudor, en cumplimiento de una obligacion que rehusa cumplir; pero el juez nunca dice, vendo por mí, vendo lo mio, vendo á mi nombre, sino à nombre del dueño de la cosa, para hacerlo cumplir una obligacion preexistente. La ley siempre justa, siempre respetuosa, jamas deja sin defensa, ni aun al mas criminal. Si procesa á un reo ausente, le nombra defensor: si juzga á un rebelde, lo apercibe, y hasta le dá vida á los estrados del juzgado, para que se vea, que no hay caso, ni el mas remoto en que pueda uno ser despojado de sus bienes sin su audiencia.

En el espediente que se instruyó para la venta de la casa de la esquina del Sagrario, verificado en el Señor Carlos Meany, suplico al Señor juez, fije toda su atencion. Comienza por los valúos hechos de órden de la Intendencia de hacienda; y con fecha 16. de Diciembre de 830, se señaló para el remate el 20. del mismo mes. Es decir, tres dias, ¿y los pregones? Y la publicidad que la ley exije para vender en almoneda?—No se remató el dia señalado, y despues se diéron los pregones de tres en tres dias, y se señaló para el remate el 7. de Enero siguiente.

Luego, el Señor Intendente dió *órden verbal* para suspender el curso del negocio, y se suspendió sin que nadie supiera por qué. De repente con fecha 23. de Febrero de 831. sin solicitud de nadie, tambien de *òrden verbal* del Señor Intendente, se señaló otra vez para el remate el 26. de Febrero, y entónces se remató la casa en el referido Señor Carlos Meany: ¿por qué tan de prisa? ¿por qué no decretaba el Intendente bajo su firma, sino que daba *òrdenes verbales*? Yo lo voy á decir: nada se debe omitir en este negocio: el pùblico todo debe instruirse en sus pormenores.

La Legislatura estaba reunida, y en 18. de Febrero expidió un decreto, derogando el de 23. de Noviembre de 829., en cuyo artículo 2.º decia: "*Seràn inmediatamente devueltos los intereses y fincas que se hubieren embargado, y que existan sin enagenarse.* (*)—El apoderado de la Señora Retes que supo de este decreto, se presentó inmediatamente al Gobierno, pidiendo se suspendiese todo procedimiento, miéntras se sancionaba; y este escrito produjo la *órden verbal* de rematar la casa; pero por mas que se hizo, siempre resultó el remate hecho diez dias despues de la ley.

Esta fué la última casa que se remató: era la mas útil de las cuatro vendidas, y el apoderado de la Señora Retes, deseoso de conservarla, intentó con arreglo á la ley, abrir el remate por el diezmo, sobre la postura, como bienes de la hacienda pùblica. El negoció mudó entónces de aspecto. La casa se suponia de la hacienda pública; asì es que cuando se pregonó, *despues de no hàber habido postor el primer dia señalado*, lo fuè por nueve dias, y como se acostumbra con los bienes fiscales. Cuando se intentó abrir el remate, entónces la casa ya no era de la hacienda pública, sino de un particular, á quien no competian los privilegios del fisco. Así lo aseguró el Señor Meany en sus escritos por estas terminantes palapras: ☞ *la casa vendida, no es de la hacienda pública.... Es verdad que la venta la ha hecho el Estado, pero no de bienes suyos.... y la casa cuya postura se intenta abrir, no es de la hacienda pública, sino de un particular, y de un particular súbdito del Rey de España, pues si la venta la hace el Estado no la verifica de cosa suya, sino de un depósito que ha tomado &.* ☜

(*) Decreto de 18. de Febrero de 1831.

El espediente siguió su curso ante el Juez de hacienda; y estando allí radicado, el Señor Meany, en Marzo de 832. *se presentó al Gefe del Estado*, pidiendo que le mandase al Ciudadano Miguel Molina, pagarle las costas que habia causado en aquel espediente. El Gefe del Estado mandó pasar *en comision* el asunto á Don Felix Mejia, y este, constituyéndose en juez de autoridad propia, se avocó los autos, y los falló del modo mas escandaloso. Yo suplico al Señor juez, se sirva leer desde el fólio 80. aquella resolucion, muy digna de correr en los autos de este negocio. Mejia sin nombramiento, sin haber sido propuesto en terna, sin prestar juramento, y por que le pasaron en comision un escrito, se hizo juez de hacienda en un solo negocio, y determinó: ☞ *que la Intendencia era un juez: que de sus resoluciones debia APELARSE AL GOBIERNO: que no habiendo apelado Molina el fallo, en que la Intendencia declaró sin lugar la apertura del remate, estaba ejecutoriado: que las gestiones del Ciudadano Molina, desde que solicitó la apertura del remate, fuéron várias, temerarias é ilegales, por dirijirse contra un fallo ejecutoriado y por gestionar ante un juez incompetetente* (el de hacienda a quien le arrancó los autos, y donde pendian), *lo condenó en todas las costas.* ☜ (*) ¿Se podrá creer ésto despues de diez años de pasados los hechos? Ahí están los autos originales. Se vé lo obrado en ellos, y apenas puede uno persuadirse de que sea cierto. Aun hay mas; á fólios 7. se vé un escrito de *puño y letra* de Mejia, firmado por el Señor Meany, pidiendo la aprobacion del remate. A fólios 80. se se vé la sentencia de *puño y letra* del mismo Mejia, declarando sin lugar la apertura del remate, en favor del Señor Meany, y condenando á Molina en las cos-

[*] Son las mismas palabras de la sentencia.

tas.—¡Juez el mismo Abogado!!!=La misma letra en los escritos que en la sentencia!!!....

De éstos hechos resulta un argumento cuya fuerza está al alcance de todos. Si la casa era de un particular, ¿ por qué se vendió como bienes fiscales, abreviando los términos y sin contar con el particular, sin citarlo y vencerlo por derecho? Si era de la hacienda pública, ¿ por qué no se abrió el remate por la puja del diezmo, siendo así que se intentó dentro los noventa dias que señala la ley?....

Muy bien, Señor Juez, á la vista de U. están los autos: allí los documentos originales en que de un modo innegable aparecen estos hechos, y otros muchos que ya no analizo por no fastidiar: ante la razon, ante la justicia, ante la moral sobre todo, se podrá declarar válidas las ventas de las casas de la Señora Retes?—Si lo són, dicen los poseedores, por que la ley 53. tít. 5.°, part.da 5.a dice: *Vendiendo ò dando el Rey cosa agena, como suya, pasa el señorio de aquella cosa, al que la vende ó al que la dá &.*

Los Reyes de España para quienes fué dada aquella ley, eran Reyes absolutos, señores de vidas y haciendas, y al leerla ocurre preguntar, ¿ quien era el Rey entre nosotros? ¿ La Asamblea? ¿ El Gefe del Estado? ¿ serían los dos juntos?....Por otra parte, qué ventajas habríamos reportado de la independencia y del establecimiento de un gobierno pátrio, si hubiéramos transportado el cétro español á nuestro suelo? ¿qué sería de la libertad, si en vez de un Gobierno representativo y constitucional, limitado por la ley en sus funciones, hubiéramos criado Asambleas Reyes, Gefes de Estado Reyes? y què por librarnos de la dominacion de uno, nos hubiéramos some-

tido á la de muchos?

Pero es justo que examinemos la ley, supuesto que sirve de apoyo á las partes contrarias. *Vendiendo el Rey cosa agena como suya*, dice la ley.—Pues el Gobierno jamas vendió en el concepto de que las casas eran suyas, tanto que en los mismos remates se dijo: las casas del Español Don Juan Antonio Bustamante; y en éste concepto se compraron como se ha visto anteriormente. Gregorio López glosando èsta ley dice (glosa 2ᵃ.): *requirítur quod Princeps credat rem esse suam cum donat; nam si sciret alienam non habet locum ista lex, et hæc est communis opinio: et si donaret ut suum quod sciebat alienum, non prodesset licet expressé diceret,* DONO UT MEUM. Es pues evidente que ésta ley no puede ser aplicable al caso presente; aun cuando se suponga este un derecho concedido al Supremo Gobernante, y no un privilejio puramente personal del Rey, como yo lo creo. El Gobierno sabia que vendia cosa agena, la legislatura mandó ocupar los bienes agenos y que en este concepto se enagenasen, por que si los hubiera creido del Estado, no hubiera mandado devolver su precio.

Los mismos Reyes españoles tan absolutos como lo eran, no se creyeron jamas con poder de hacer lo que nuestra Legislatura.—En la ley 2.ª, tít. 1.º partda. 2.ª, dicen: *QUE PODER HA EL EMPERADOR Y COMO DEVE USAR DEL IMPERIO. Otro si dezimos, que cuando el Emperador quisiere tomar heredamiento, ó alguna otra cosa à algunos para sì, ò para darlo á otro; como quier que él sea Señor de todos los del imperio, para ampararlos de fuerza y para mantenerlos en justicia,* ☞ *con todo esso non puede tomar á ninguno lo suyo sin su placer,* ☜ *si non ficiesse tal cosa, por que lo deuiesse perder segund ley.* La 31. tít. 18. part. 3.ª, se espresa así: *Contra derecho natural non deue dar preuillejo, nin carta Em-*

perador nin Rey, ni otro Señor.—E SI LA DIERE NON DEUE VALER: é contra derecho natural seria, si diessen por preuillejo las cosas de un ome à otro, non auiendo fecho cosa por que las deuiesse perder aquel cuyas eran.

Tal es el lenguage de los Reyes, de los Rèyes déspotas, que se creian señores de vidas y haciendas; ellos mismos declaraban nulos sus actos inicuos, y proclamaban entre sus deberes, el respeto á la propiedad agena. Compárese la ley citada por los poseedores de las casas de la Retes, y las dos anteriores, y decida la sana razon y la imparcialidad, cuales son aplicables al caso presente, esto es en el supuesto de que aquella estè vigente.

No puede suponerse vigente tal ley entre nosotros. Aun cuando no se hubieran emitido los articulos 175. de la Constitucion federal, y el 31. de la del Estado; los mismos reyes de España dieron disposiciones posteriores y contrarias à esta ley de partida, citada con tanto énfasis. Las leyes 2.ª y 7.ª, tít. 13. lib. 4.º de la Recopilacion de Castilla, dicen asi: *Defendemos que ningun alcalde, ni juez, ni persona privada no sean ossados de despojar de su possesion à persona alguna, SIN SER PRIMERAMENTE LLAMADO, Y OIDO Y VENCIDO POR DERECHO: y si pareciere CARTA NUESTRA por donde mandàremos dar la posession que uno tenga, à otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida* ☞ *y no cumplida:* ☜ *y si por las tales cartas ò albalaes, algunos fueren despojados de sus bienes por un alcalde, que los otros alcaldes de la ciudad, ó de donde acaeciere, RESTITUYAN A LA PARTE DESPOJADA, hasta tercero dia: y pasadò el tercero dia, que lo restituyan los oficiales del Consejo.—Si acaeciere que NOS hubieremos dado ò dieremos cartas para que algunos sean despojados de sus bienes y oficios, y de ellos hiciéremos merced á otros,*

nuestra merced y voluntad es, que las tales cartas sean obedecidas, ☞ y no cumplidas: ☜ y no entendemos hacer merced de bienes, ni de oficios de personas algunas, sin que primeramente sean llamadas y vencidas; y se guarde lo que las leyes de nuestro reyno en tal caso mandan; las cuales mandamos que se guarden en todo, y por todo, segun y como en ellas se contiene.

He aquí, pues, á los Reyes soberanos, verdaderamente poderosos y grandes, mandando á un simple Alcalde negar el cumplimiento á sus decretos, y previniendole, devuelvan sus bienes á aquellos que sin audiencia, hubieren sido despojados, aun por sus rescriptos. Pero nosotros republicanos, *liberales*, proclamando garantias y el imperio de las leyes, queremos despojar á nuestros tribunales del primero, y mas sagrado de sus deberes, del de protejer la propiedad, tan solo por que se dice que el Gobierno dispuso de ella, y que sus actos no están sujetos á los jueces. ¡Contradiccion que no sé como podrá esplicarse!

Pero el acto de vender una cosa, podrá llamarse acto administrativo del Gobierno, no sujeto á la decision de los tribunales comunes? Ningun hombre de sentido comun, podrá afirmarlo. Hasta ahora nadie ha atribuido á ningun juez, facultad para fallar sobre un tratado de amistad y alianza, celebrado con otro Estado: sobre el nombramiento de un empleado y otros semejantes; pero cuando el gobernante desciende de su sólio á vender bienes agenos: cuando celebra un contrato con arreglo á las leyes comunes: cuando otorga una escritura, en la cual se obliga á la eviccion y saneamiento de una cosa que vende, ¿quien es el que duda, de buena fé, que sobre estos actos no pueda decidir la autoridad judicial? Los mismos poseedores que alegan estas razones, quieren que el Gobierno los defienda, cuando son demandados y lo

interpelan judicialmente; bien, es verdad que desean que la defensa se haga, imponiendo silencio á la parte actora. Pero este es yá un punto decidido por una ejecutoria, y no molestaré mas la atencion del juzgado con él.

Con el objeto de alarmar al Gobierno sin duda, se llama la atencion con las siguientes palabras: "Si ,, ahora por una providencia judicial, se anulan las ventas de las casas, celebradas en virtud de una disposicion legislativa, nadie en lo succesivo se espondrá ,, á tratar con el Ejecutivo que exista, sean cualesquiera ,, las circunstancias favorables que le rodeen. De aquì ,, la falta de recursos en los grandes apuros del Estado, y de aquí, que nadie prestará auxilios de ninguna clase, temiendó perder sus cosas, ó comprometerse en un pleito.

Ciertamente, el modo mas eficaz de hacer efectivas las garantias en favor de la propiedad, ¿no será el declarar nulos todos los actos que se cometan ilegalmente contra ella? El Gobierno no se atreverá á atacarla, por que sabe que sus actos no serán reconocidos, por el poder encargado de conservar ilesos los derechos particulares. Ninguno se atreverá á comprar lo que vende el Gobierno, no siendo suyo; y los gobiernos no se atreverán á tomar lo ageno, sabiendo que el pueblo no querrá comprar, por que no podrá sostener una propiedad mal adquirida. Despues de una declaratoria de esta naturaleza, el propietario descansará tranquilo; pues si la fuerza, la intriga, la envidia, ó una cabala política, lo despojan hoy de su haber, sabe que aquellos actos no se sostienen ante la ley, y que aunque sean sus nietos, podrán reparar el daño causado injustamente. *Ninguno querrà tratar con el Ejecutivo.* Enhorabuena, que ninguno trate, si

ha de tratar atropellando las leyes, y conculcando los derechos mas preciosos del hombre. *Le faltaràn recursos*: no le faltarán. El propietario tranquilo, y seguro de que no será despojado impunemente, sabrá subministrarlos: la seguridad aumentará el trabajo, y éste la riqueza pública: le faltarán, sí, los que se proporcione como se proporcionó el valor de las casas de la Señora Retes: le faltarán para sostener el agiotage, y para alentar la codicia de los que la cran con el favor del gobernante, y en el desórden de la revolucion; pero se salvará la propiedad: se conservarán las leyes, y se respetará la moral pública.

No se diga, Señor, que la Asamblea Constituyente del Estado en su decreto de 16. de Setiembre de 839., sancionó estos hechos, por que mandó devolver las exacciones ejecutadas por el decreto de 4. de Junio de 829, y todos los demas prèstamos forzosos y voluntarios. Esto seria añadir un nuevo insulto á tantas injurias cometidas. La Señora Retes ni puede exijir, ni quiere el precio de sus casas, mientras las leyes le concedan una accion positiva con qué reclamarlas. Pedir su precio, seria lo mismo que ratificar su venta; y si no puede vender segun la voluntad de su padre, tampoco seria válida la ratificacion que hiciera. Los poseedores y el Gobierno, no quedarian seguros con ella, por que despues de sus dias, vendrian las obras pias á reclamar sus derechos, y á hacer efectiva la voluntad de Don José Victoria de Retes. El decreto ántes citado, es inaplicable à nuestro caso: habla de las exacciones de la ley de 4. de Junio de 829.: habla de los préstamos forzosos y voluntarios, y yó reclamo la ocupacion y enagenacion arbitraria de los bienes de la Señora Retes: los reclamo con la accion de dominio, con la accion que le dá la ley.

El Señor Fiscal en su contestacion intentó per-

suadir al juzgado, que esta accion no le correspondia á la Señora Retes, por que no gozando del dominio pleno de las casas, no podia concedérsele. Permítame el Señor Fiscal preguntarle, ¿cual es la ley que le quita al Señor del dominio útil, la accion sobre la cosa? El heredero fideicomisario, no es propietario, ¿y no tiene la accion real para reclamar los bienes hereditarios? El depositario, el enfiteuta, el inquilino cuando ha tratado á cierto tiempo, ¿no pueden reclamar la cosa que les es obligaba? La Señora Retes no ha dicho que se le declare propietario absoluto de las casas: que se le devuelvan pide, para disponer del usufructo de que es dueño absoluto, y para cumplir la voluntad de su padre en lo demas. Entabla por sí la accion de dominio por el usufructo, y la entabla como heredera fideicomisaria, para llenar la voluntad del testador; en fin, lo que quiere es, que se le restituyan sus derechos y él goce de sus casas: tal cual lo disfrutaba ántes de la ley de 23. de Noviembre de 829.

Basta ya, Señor Juez. He molestado demasiado la atencion de U. Mas la naturaleza del negocio que me ha tocado ventilar, así lo exijia. Me era preciso dar una idea exacta de cuanto ha ocurrido en él, para esclarecer la verdad y demostrar la justicia de mi causa: creo que lo hé conseguido, pues me parece que hé manifestado:

Que la Asamblea Legislativa de 829., no solo no tubo facultad para emitir el decreto de 23. de Noviembre de aquel año, sino que le era terminantemente prohibido por la Constitucion general de la República, y la particular del Estado.

Que aun cuando la Asamblea hubiera tenido aquella facultad, el Gobierno al usar de ella, se excedió, ocupando bienes que no estaban comprendidos en la ley: enagenándolos sin contar con su dueño, y ven-

diendo aun los que estaban mandados devolver.

Que siendo la ley contraria á la Constitucion, los jueces no deben aplicarla en sus fallos, de cuyo poder están en posesion, y se les previene por una ley espresa, y vigente entre nosotros.

Que los bienes de la Señora Retes no están comprendidos en la ley de 23. de Noviembre de 829.

Que fuéron enagenados sin ninguna formalidad, y contraviniendo á las leyes 2ª. y 7ª. tit. 13., lib. 4º., de la Recopilacion de Castilla.

Que la 53. tit. 5º., part. 5ª, no está vigente, ni es aplicable á nuestro caso, como lo son las 2ª., tit. 1º., part. 2ª., y la 31., tit. 18. part. 3.ª

Que la Señora Retes es dueño del dominio útil de las casas, y legítima administradora del directo, y como tàl há dirijido bien su accion de dominio *reivindicatória*.

" Y finalmente, que la venta de sus casas por todos éstos motivos, es nula, de ningun valor ni efecto, y que deben devolvérsele sin demora ,,

Tal es la resolucion que espero dictará la justificacion de este juzgado. La exije la justicia, la previene la ley, y la demanda el crédito del mismo Gobierno. Yo conozco que ella se llevará tras sì el interes de los actuales poseedores; pero el interes de la sociedad entera la reclama: ella hará efectivas las garantías consignadas en tantos decretos, proclamadas en tantos documentos pùblicos: ella en fin, establecerá un principio, y dará una leccion muy importante á los Gobiernos: que las circunstancias en virtud de las cuales se creen autorizados para obrar el mal, pasan con rapidéz; pero que el mal queda, *y con el tiempo exije grandes reparaciones.*

Guatemala, Octubre 24. de 1842.

Andres Andreu.

Sor. L. D.n Mariano Michee.)

PUBLICACION

DE LA

SENTENCIA

QUE LA CAMARA DE 2.a INSTANCIA HA PRONUNCIADO

CONTRA EL Sr. MANUEL AYALA,

EN EL JUICIO EJECUTIVO QUE CONTRA EL SIGUE

LA REPRESENTACION DEL FINADO CASTRICIONES

POR DIEZ MIL PESOS;

Y ESPRESION DE AGRAVIOS QUE SU APODERADO

HA PRESENTADO A LA CAMARA

DE 3.a INSTANCIA.

AÑO DE 1847.

SALVADOREÑOS.

---o❀o---

CONSTITUIDOS bajo un Gobierno republicano, popular representativo, es ejercido por tres poderes distintos y se divide en Lejislativo, Ejecutivo y Judicial. Este último tienen mas á la vista los ciudadanos, y la jeneralidad no se fija en el modo de dictar las leyes, sinó en las consecuencias ruinosas que traen su ejecucion cuando son mal interpretadas; y como en su verdadera aplicacion encuentra el individuo asegurada su vida, honor y propiedad, cuando se falta á ellas, se resiente y no puede menos que censurar el abuso que se hace del poder Tal es el hecho de que voi á hablaros, persuadido de que los hombres sensatos é imparciales, no negarán que se me ha faltado á la justicia con ofensa de las leyes, como se manifiesta por el escrito que adelante se verá.

Ya el público ha visto el alegato que ante el Juez de 1.a instáncia de esta Corte presenté, desarrollando las eceppciones que opuse en el juicio ejecutivo que la representacion del finado D. Gregorio Castriciones sigue contra mi tio el Sr. Manuel Ayala, por diez mil pesos que se supone se adeudan del valor de las haciendas la Barranca y el Rosario, por las que no podia sentenciarse la causa de remate. Tambien ha visto el dictámen que en este litis emitió el Licenciado Francisco Saldivar, por el que se sentenció en 1.a instancia que se subastasen dichas haciendas, y con su producido se pagasen los diez mil pesos que se cobran. Esta determinacion, todos los hombres imparciales la vieron con horror, y no dudaron que seria revocada por la Cámara de 2.a instancia. Yo la ví de la misma manera, y no vacilé un momento en anunciar al público que tal sentencia no subsistiria, tanto porque el dictamen que la habia producido era infundado en todos conceptos, como porque la causa iba á ser vista por Majistrados que segun la Carta fundamental del Estado, art. 46, son los abogados mas acreditados, y jamas podian faltar á la justicia, á la lei y á la rectitud de hombres sabios y justos. Estas consideraciones, y la de que en la espresion de agravios se demostraron de varias mane-

ras los errores en que incurrió el Asesor Saldivar, crei por lo tanto que dicha sentencia fuese revocada. Mas todo fué en vano; porque los señores Majistrados Damian Villacorta y Estevan Castro, secundando la opinion de aquel letrado, confirmaron la sentencia apelada. En vano se demostró como la luz del medio dia, la justicia que le asiste á mi tio. En vano se esforzó el Abogado que me dirije, en esclarecer con sólidos y fundados argumentos, que la casa de Castriciones no tiene ningun derecho á la cantidad que reclama; 1.° porque ha prescripto no solo la accion ejecutiva, sino tambien la ordinaria: 2.° porque la deuda está pagada con tinta añil que se le entregó á Castriciones: 3.° que no hai una cantidad líquida para que la accion entablada pueda ser ejecutiva; y 4.° porque los Castriciones perdieron cualquier derecho que pudieran tener, por el despojo violento que se le hizo á mi tio el año de 820, de sus haciendas mencionadas. Mas nada de esto se ha tenido en consideracion, y mas bien ha declarado la Cámara que no hai leyes que favorezcan á mi tio.

No obstante esta declaratoria sobre no haber leyes para determinar el negocio, los salvadoreños verán que si las hai mui terminantes, é igualmente doctrinas de Autores respetables que en el dia se hallan en práctica. Llámo sobre esto la atencion del público. Las mismas autoridades que han mandado restituir á mi tio sus haciendas con todos sus bienes, y los daños y perjuicios que se le causaron por el despojo, estas mismas declaran hoi que no tiene lugar la ecepcion de que Castriciones pierda por el despojo cualquier derecho que pudiera tener al valor de las haciendas. Una es la lei que mand que el despojado sea restituido *ante omnia*, y una sola es la que por este solo hecho pierde el despojador cualquier derecho que pudiera tener en la cosa despojada. ¿Y porqué se cumple con la lei en aquella parte y en esta nó?—A la verdad que no se sabe cual sea la causa.

Por el escrito que á la Cámara de 3.a instancia he presentado, alegando contra la sentencia de los señores Villacorta y Castro, se ve claramente, que no está fundada en las leyes y doctrinas que deciden el punto en cuestion, y que por lo tanto debe ser revocada; la cual dice:

,,Cámara de 2.a instancia San Salvador, Setiembre veinte y ocho de mil ochocientos cuarenta y siete.=Visto en grado de apelacion el proceso ejecutivo instruido por el Juez de 1.a instancia de esta Capital por demanda que formalizó la representacion del finado D. Gregorio Castriciones contra el Sr. Manuel Ayala, por cantidad de diez mil ps. de plazo cumplido que le es en deber, por cuenta del precio en que le vendió las haciendas Barranca y Rosario del distrito de Olocuilta: resultando de autos: que el apoderado jeneral de la casa del finado Castriciones se presentó solicitando que se obligase Ayala á pagar ejecutivamente los diez mil pesos que debia pagar por razon de la compra de las mencionadas haciendas, apoyando su demanda en el documento de fojas 1.a de la pieza principal de autos, en el cual hace constar el débito que reclama y que habia sido reconocido judicialmente por la parte, con las formalidades de la lei: que en su consecuencia se apercibió de pago y en seguidas se libró ejecucion y embargadas las mismas fincas, dados los pregones y hecho citacion de remate en el artículo de oposicion, produjo Ayala una certificacion del mismo Juzgado de varias piezas que constan en los autos seguidos a su instancia sobre los perjuicios causados en el despojo de sus haciendas, en la cual se insertan las piezas siguientes: 1.a la ejecutoria que recayó en 19 de Enero de 831 en los autos relativos al despojo en que se condena á la casa de Castriciones á la restitucion de las haciendas Barranca y Rosario con la reparacion de daños y perjuicios, previniéndose á Ayala diese la fianza de las leyes 17 y 19, Partida 5.a ó la 2.a tít. 21, lib. 4.° de la Recopilacion conque quedase cubierta la casa de Castriciones si su apoderado no se avenia con Ayala en liquidarse amigablemente: 2.a otra ejecutoria de 18 de Agosto de 832, declarando que Ayala solamente debió prestar la fianza de arraigo ó de estar á derecho: 3.a una informacion en que declaran los testigos Manuel y Jervacio Avellaneda el 1.° entre otras cosas, que él habia liquidado las cuentas con vista de tres ó cuatro cuadernos donde constaban dos informaciones de testigos, acreditando que Ayala habia entregado treinta y tantas mil libras de tinta, y que rebajado el valor de las haciendas salia restando Castriciones treinta y un mil

y docientos pesos; y el 2.° que los cuadernos de que anteriormente se habla y que habian sido estraidos, él mismo los habia presentado en el Tribunal, y que le consta el contenido de lo declarado por el primer testigo: 4.a otra sumaria informacion, en la cual por la deposicion de varios testigos se acredita que Ayala remitia anualmente á Castriciones de catorce á quince tercios de añil desde el año de 805 hasta el de 820: 5.a una certificacion de la Tesoreria jeneral sacada del libro de tomas de razon de la direccion del montepio de cosecheros por donde constan los precios de provincia que en los mencionados años desde cinco hasta veinte tubieron los añiles: 6.a por último otra certificacion estendida por la Secretaria de Cámara de este Tribunal, de las sentencias que recayeron en 2.a y 3.a instancia en 12 de Agosto de 846 y 12 de Febrero del corriente, en que se declaran los perjuicios que deben ser indemnizados por la casa de Castriciones: que por el ejecutante se produjo una informacion de cinco testigos que declaran constarles de vista que Castriciones habilitó á Ayala por muchos años para los trabajos de sus haciendas, pero solo de oidas saben que quedó debiendo por cuenta de habilitaciones: 2.° una certificacion de la Secretaria de Cámara en que constan las posiciones que á pedimento del ejecutante evacuó Ayala quien entre otros puntos declara que la casa de Castriciones desde 804 lo habilitó para trabajar añiles en pequeñas cantidades, y desde 805 hasta el de 20 entregó cada año toda la tinta que fabricaba pagando siempre la habilitacion y el sobrante que quedaba segun el contrato, por cuenta del pago de las haciendas; y 3.° otra certificacion del escribano Sr. Manuel Castillo que da fé de que en los libros que llebava el finado Castriciones se encuentra la cuenta que su casa tenia con Ayala en razon de habilitaciones y del contrato de las haciendas, insertando en ella con espresion por menor cada una de las partidas de cargo y data y el alcance de habilitaciones que iba resultando cada año hasta el de ochocientos veinte en que aparece un alcance contra Ayala de tres mil quinientos treinta y ocho pesos tres reales, á cuya cantidad agregada la de diez mil pesos en que fueron vendidas las haciendas, y mil docientos setenta pagados al montepio de cosecheros,

resulta de ambas cuentas contra Ayala un alcance de catorce mil ochocientos ocho pesos tres reales: 4.° un reconocimiento practicado por los señores Buenaventura Nuila é Ignacio Pérez, los cuales declaran que han visto los libros y los han cotejado con la certitificacion que se les puso de manifiesto: que están totalmente conformes todas las partidas exactamente sacadas: que ni en su letra ni en el estilo, ni en la manera de llevar los libros se encuentra suplantacion ni alteracion, y que son de considerarse lejítimas por la formalidad con que se llevaban. Considerando: que la parte ejecutada apoyándose en los comprobantes de que va hecha mencion propone cuatro ecepciones que lo eximen de la responsabilidad pecuniaria de que se le hace cargo, y son las siguientes. 1.a que está prescripta la deuda que se demanda: 2.a que está pagada: 3.a que está ilíquida: 4.a que está perdida: que en cuanto á la prescripcion debe observarse que por la ejecutoria de 19 de Enero de 831 consta que por parte de Castriciones en el juicio de despojo por via de ecepcion se aseguró que Ayala voluntariamente habia entregado las haciendas, de que por una consecuencia necesaria se sigue que junto con esto se alegó y espresó la Cámara de esta devolucion que fue precisamente la de no haber pagado el precio en que le habian sido vendidas; pues no podia alegarse que Ayala de su voluntad hubiese entregado unas fincas de su propiedad que habia comprado y pagado; deduciéndose de aquí que una de las acciones para cuyo reclamo se salvó y cubrió á Castriciones la secuela del juicio petitorio en la predicha ejecutoria fué lo que procedia de la venta de dichas haciendas; de donde se infiere que siendo la fecha de aquella sentencia del año de 831. aun no habian corrido los diez años para la prescripcion del derecho ejecutivo cuando se reconoció el documento respectivo á esta deuda: que prescindiendo de esto, por la prescripcion de las acciones personales en la via ordinaria que establece la lei 6.a tít. 15 lib. 4.° de la Recopilacion es necesario el curso de veinte años sin una interrupcion legal: que esta puede verificarse por alguna de las circunstancias que espresa la lei 29. tít. 29. Part. 3.a, entre las cuales se encuentra la interpelacion judicial, reclamándose el crédito judicialmente con citacion de la parte contraria: que en tal

concepto, debiendo suponerse que los plazos establecidos en el contrato de venta por la satisfaccion del precio que ahora se repite fueron vencidos en 814 ó 15 segun se manifiesta del relato del mismo documento, la prescripcion de veinte años que pudo incoar en aquellás fechas quedó legalmente interrumpida el 23 de Julio de 831 en que el apoderado de la casa de Castriciones se presentó contra Ayala solicitando que para el seguro de los plazos de dichas haciendas se embargasen y pusiesen en seguro depósito, y verificado se procediese á lo que demas hubiese lugar, con cuya solicitud y citacion de la parte contraria pasaron lós autos en consulta de letrado: que á mas de esto, Ayala en las posiciones que evacuó y corren á fojas 121 de la pieza principal de autos confiesa que las tintas que anualmente remitia á Castriciones eran por cuenta de las pequeñas habilitaciones que recibia, y el sobrante para el pago de las haciendas, de que se deduce que hasta el año de veinte en que se suspendieron las remesas de añil á juicio del remitente, no habia satisfecho en su totalidad aquella deuda ó por lo menos lo ignoraba; y por tanto, careciendo de fundamento para juzgarse libre de este débito, hasta aquella fecha no pudieron comenzar los veinte años de prescripcion para la via ordinaria por falta de buena fé, cuyo requisito es necesario segun el autor de la Curia Filípica; parte 2.ª §. 1.º núm. 8. Parladorio cap. 1.º §. 9. núm. 2. Castilla en sus controvercias forences lib. 6.º cap. 26 núm. 9. y otros que citan: que por otra parte la lei no señala la fecha en que deben comenzar á contarse los diez años para la prescripcion del derecho ejecutivo, de que resulta que los autores estan diverjentes con respecto á los vales ó documentos simples reconocidos judicialmente, sosteniendo unos que debe contarse desde la fecha del contrato ú obligacion, y otros desde el reconocimiento del vale: que en tal conflicto de opiniones, encontrándose el fallo de 1.ª instancia conforme con la doctrina de juristas recomendables en el foro como el Dr. Alvarez en el tomo 4.º de sus instituciones páj. 126 citando al Sr. Vela, el cual habiendo sido miembro de la Audiencia de Sevilla, testifica que muchas veces se confirmaron ejecutorias libradas contra deudores reconvenidos despues de diez anos, y Parladorio que en el lib. 1.º cap. 1.º

del núm. 11 al 14 sienta, que si el documento se reconoce simplemente sin oponerse ecepcion de pago ú otra lejítima, aunque sea despues de diez años despues de la fecha de su otorgamiento adquiere vigor ejecutivo, y hallándose como en efecto se halla vijente la accion ordinaria, la sentencia apelada no contiene con respecto á este punto gravamen contra el apelante por no poderse sostener que sea opuesta á las leyes que rijen: que respecto á la ecepcion de pago, cualquiera que sea el mérito que producen las pruebas dadas por las partes en orden á los añiles entregados por Ayala, se observa que la deuda respectiva al precio de las haciendas es mui distinta de la de habilitaciones, por ser distintas las obligaciones y contratos de que proceden; y por esto es que la cuenta de la una no puede confundirse con la de la otra, ni los pagos hechos en añil por el deudor pueden aplicarse á cuenta del precio en que fueron vendidas las haciendas sin que primero se haya cubierto y liquidado la de habilitaciones; así porque siendo esta refaccion, tiene hipoteca, y por consiguiente prelacion á la del valor de las haciendas que siendo un débito simple debe postergarse en el pago segun lo enseña el autor de la Curia Filípica lib. 2.° §. 7.° núm. 40, como porque el mismo deudor en sus posiciones de foj. 121 y vuelta de la pieza principal declara que las tintas que anualmente entregaba eran para el pago de la habilitacion, y el sobrante quedaba por cuenta del pago de las haciendas: que en tal caso el mismo destino debe darse á los añiles segun el sentir del autor que acaba de citarse en el mismo párrafo n.° 34, y por tanto hallándose ilíquida la cuenta de habilitaciones, pues la presentada por el ejecutante ni está aprobada por el Juez ni consentida por las partes, siendo por consiguiente incierto el alcance que pueda resultar abonable al pago del precio de las haciendas; debiendo éste haberse comprobado de una manera cierta y efectiva en los diez dias encargados por la lei, es indudable que la ecepcion de pago no está legalmente justificada: que la liquidacion y pago á que fué condenada la casa de Castriciones de que hablan los testigos Manuel y Jervacio Avellaneda no merecen en ningun concepto la consideracion judicial, pues por ellas no consta la forma ni las condiciones conque debe hacerse el

pago, ni tampoco si la sentencia que contiene esta condenatoria fué emitida con las formalidades de derecho, si la precedió un juicio seguido por todos los trámites que establece la lei; si fue consentida, desierta ó declarada en autoridad de cosa juzgada, o si habiendo corrido todas sus instancias, recayó ejecutoria, cuyas circunstancias, que son esenciales, no pueden aparecer sino por la vista del proceso, y de ningun modo por declaraciones de testigos, cuyo testimonio en el caso será siempre jeneral bago é incierto: que la tercera de las ecepciones se funda en que la deuda que se cobra es ilíquida, para cuya resolucion debe notarse, que la cantidad que resa el documento de la demanda es de catorce mil pesos en que se vendieron las haciendas, de cuya suma, deducidos los cuatro mil de capitales conque estaban gravadas, quedan líquidos los diez mil sobre que se despachó ejecucion: que esta deuda no se constituye líquida con los añiles entregados por Ayala; pues estos no deben abonarse á ella sino á la de habilitaciones, la cual es esencialmente distinta, y por esto el alcance que pueda resultar de ella no puede constituir ilíquida la cantidad que se demanda que es mui diversa: que en la ejecutoria de 12 de Febrero último en los autos sobre perjuicios causados en el despojo de dichas haciendas se declaró sin lugar la compensacion que se propuso por parte de Castriciones, el cual solicitaba que el importe de los perjuicios demandados por Ayala se aplicasen á cuenta de habilitaciones y precio de las haciendas de que era deudor; fundándose esta negativa en que el crédito que se pretendia compensar no estaba líquido, pues aunque se habia presentado una liquidacion, esta carecia de las formalidades necesarias, y por tanto el crédito que resultaba en ella como lejítimo alcance, no era abonable por no ser cierto ni legalmente probado: que en dicha liquidacion se encontraba tambien la partida que en este juicio se reclama, cuya cantidad tampoco pudo considerarse entonces abonable, á causa de estar pendiente de la resolucion que debia recaer en el juicio ejecutivo que se habia promovido ya, y en que la parte ejecutada habia protestado estar pagada la cantidad demandada, ofreciéndolo justificar en su oportunidad; y teniendo un derecho para ser oida y atendidas sus ecepciones, la Cámara que dictó aquella

sentencia estimó esta partida como débito incierto é ilíquido como las demas que contenia aquella liquidacion: que en el dia se halla el negocio en un estado mui distinto, porque habiéndose oído al ejecutado y atendido á sus ecepciones, resulta que el pago que ha propuesto es incierto como dependiente del éxcito que pueda tener el juicio de liquidacion de una cuenta procedente de contrato como es el de habilitaciones: que tampoco está justificado que la deuda que se demanda, la haya perdido el acreedor por despojo de las haciendas que vendió, pues siendo esta una pena que la lei impone al despojador, es indispensable que para su imposicion se le oiga y convensa de su culpa, lo cual demanda un juicio seguido por todos sus trámites en cada una de las instancias que la lei concede, lo que hasta ahora no consta que se haya practicado: que en todos nuestros Códigos no se encuentra lei ni derecho alguno que establezca que la pérdida de la deuda impuesta al despojador la sufra *ipso facto*, esto es, que se le imponga con solo la prueba del hecho y sin audiencia de parte: que aun cuando la hubiera, seria preciso estimarla derogada por el art. 76 de la Constitucion, cuya garantia rije desde la publicacion, aun respecto á los derechos de propiedad adquiridos antes, cualesquiera que sean las responsabilidades á que estubiesen afectos, por esto es que aunque el despojo está justificado, la ecepcion que se propone es inadmisible en este juicio: resultando de todo que el documento en que se apoya la demanda fué reconocido por el deudor con las formalidades que el derecho previene, confesando lisa y llanamente ser suya la firma y cierto el contenido del documento en todas sus partes sin negar la deuda, ni oponer en el acto paga ni otra ecepcion lejítima: que aunque fue reconocido el vale despues de muchos años de otorgado, estando subsistente y no prescripta la deuda, se hizo ejecutiva segun el sentir de juristas respetables, no encontrándose competentemente justificada la ecepcion de paga y demas que propone la parte ejecutada, de que se deduce que el fallo pronunciado en 1.ª instancia es conforme á las leyes 5.ª y 6.ª tít. 21. lib. 4.º de la Recopilacion. Con vista de ellas, de las doctrinas de los Autores y razones de que se ha hecho mérito. En nombre del Estado del Salvador, se confirma con costas la sen-

tencia que el Juez de 1.ª instancia de esta Capital pronunció el 28 de Junio último, por la cual se manda llevar adelante la ejecucion trabada en las haciendas Barranca y Rosario y hacer trance y remate de ellas y demas bienes embargados, satisfaciendo con su producto á la casa de Castriciones los diez mil pesos que le cobra y las costas de la ejecucion, otorgándose previamente la fianza de la lei de Toledo; declarando al ejecutado salvo su derecho para que en la via correspondiente reclame el valor de los añiles que asegura haber entregado á la referida casa de Castriciones; queda igualmente al ejecutado espedito su derecho (*) para acusar la substraccion de autos que se atribuye á los apoderados de la misma casa de Castriciones, haciéndolo en

(*) *El documento de contrata y que la Cámara declara dejar el derecho á salvo para acusar á los apoderados de Castriciones la substraccion que se supone; hai que notar una cosa de mucha consideracion y sobre esto llamo la atencion de loshombres pensadores.*

En el juicio de despojo que se siguió contra la casa de Castriciones, presentó mi tio como una de sus pruebas el citado documento que ya existia en su poder porque las haciendas las tenia pagadas. ¿Y como habiéndose perdido juntamente con los autos de despojo, resulta el año de 838 en poder del Sr. Francisco Padilla apoderado entonces de dicha casa, denunciando con él las capellanias que mi tio reconoció, é igualmente la alcabala de la venta de las haciendas? Es por esto que cuando se pidió ejecucion ante el Juez de 1.ª istancia de esta Corte, pedì que se averiguase ante omnia de qué manera habia pasado á poder de los ajentes de Castriciones dicho documento, y no obstante esta justa observacion, se llevó adelante la ejecucion.

El dia de la vista, manifesté esto mismo á la Cámara; y como lo que en aquella época alegué ante dicho Juez, consta de autos, supliqué á la Cámara que tomase en consideracion lo espuesto, pues no podia consentir que los Castriciones tubiesen accion contra mi tio por los diez mil pesos por el documento, porque este fué presentado en el juicio de despojo, para comprobar que eran suyas las haciendas. Lo cierto es que la Cámara dijo lo que se ve en la sentencia, á pesar de estar suficientemente probado que los autos de despojo se perdieron.

la forma y ante quien corresponde—Hágase saber—*Villacorta—Castro.—José Maria Peralta*, Srio.

El escrito de que antes he hablado es el siguiente.

Cámara de 3.ª instancia=Marcelo Ayala, apoderado de mi tio el Sr. Manuel Ayala, en la causa ejecutiva que contra él sigue el representante de la casa de D. Gregorio Castriciones, espresando agravios de la sentencia pronunciada por la Cámara de 2.ª instancia en 28 del mes próximo pasado en que se confirma la de remate proferida por el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta Corte el 28 de Junio último, en la mejor forma de derecho ante la Cámara digo: que los fundamentos en que estriba la sentencia de la Cámara de 2.ª instancia no son sólidos ni legales; y que ellos, lo mismo que el último escrito de la parte contraria, corroboran mas y mas mis ecepciones alegadas y probadas en tiempo y forma.

Antes de hablar de cada una de las ecepciones en particular, haré ciertas observaciones jenerales contestando lo que se ha dicho.

Las pruebas que produje en el término del encargado, dice la parte contraria que no son legales porque no estan producidas en dicho término, ante el Juez de la causa, y con citacion de la parte contraria; y aun la sentencia se espresa así: ,,*Cualesquiera que sea el mérito que producen las pruebas dadas por las partes en órden á los añiles entregados por Ayala.*" Cuaderno corriente foj. 27, líneas 1.ª, 2.ª y 3.ª

Ante el Juez de 1.ª instancia de esta Corte seguí causa contra el apoderado de Castriciones sobre resarcimiento de los perjuicios causados por el despojo, devolucion de los bienes no entregados; y pago de los añiles, cuya causa fue determinada en todas tres instancias. Cuando dicha causa se recibió á prueba, el Juez de ella, á solicitud mia y con citacion contraria exhortó al de Olocuilta, y allí se produjeron las principales pruebas de testigos. El apoderado de Castriciones demandó ejecutivamente á mi tio ante el mismo Juez de 1.ª instancia de esta Corte, y citado yo de remate pedí que con citacion contraria se testimoniasen las pruebas producidas en la causa ya dicha, y que se tuvie-

sen por reproducidas. foj. 72, Cuaderno ejecutivo; y 133 id. (Vease la lei 27, tít. 16 part. 3.a) *En las causas civiles*, dice el Autor de la Curia, *cuando los testigos se hayan de examinar fuera de la jurisdiccion donde se trata la causa, se ha de dar para ello requisitoria. y receptória para que las justicias donde estubieren, los examine.* Parte 1.a, §. 17, n.º 16; y Febrero Nov. se espresa así: „Tambien ha de reproducir (la parte) en el término de prueba la hecha por testigos, instrumentos, ó de otra manera en otro juicio con el coolitigante ó su causante, como cuando siguiendo via ejecutiva sobre paga de alguna suma intentó al mismo tiempo otra accion ordinaria, y sobre esto se le reservó su derecho para el juicio correspondiente, en cuyo caso, si la prueba conduce á la accion ó ecepcion ordinaria, debe reproducirla, pidiendo se haya por reproducida y entienda con la prueba, á lo que se deferirá, y tal vez no necesitará hacer mas, pues sino la reproduce ni hace otra, como que es visto no querer aprovecharse de ella, se quedará indefenso.“ Lib. 3.º tít. 2.º del juicio ordinario. Cap. 10 de la prueba § 83. A esto aluden las doctrinas de la Curia, Parte 1.a §. 8.º n.º 12, y §. 14. n.º 14.

Las pruebas pues, producidas por las partes en un juicio, pueden reproducirse en otro entre las mismas partes oportunamente y con citacion contraria, y esta es la práctica constante de los Tribunales.

Se dice que las ecepciones no son legales, porque la prescripcion y la pérdida de la accion por el despojo no pueden oponerse en la via ejecutiva. En esta tienen lugar sin duda todas las ecepciones opuestas como puede verse en el Febrero que esplica la lei citada por la parte contraria, y otra de que se hace cargo, lib. 3.º, tít. 3.º del Juicio ejecutivo, cap. 5.º de la oposicion del ejecutado, §. 3.º y siguientes. La misma lei 3.a ya dicha contiene esta cláusula. „*y tal que de derecho se debe recibir:*“ la primera del mismo título y libro esta otra: „*salvo si dentro de diez dias mostrase la tal paga ó lejitima ecepcion;*“ y la tercera siguiente esta: „*alegasen paga ó otra ecepcion que se haya de recibir.* Por fin el Autor de la Curia se espresa así: „Y se pueden alegar y oponer (en la via ejecutiva) y han de admitir para esto cualesquiera ecepciones, mútuas peticiones, de compensacio-

nes y reconvenciones, y las demas lejítimas ecepciones, que en la via ordinaria se pueden y deben poner, y admitir, sin distincion ni especialidad alguna.“ Parte 2.a, §. 20, n.° 1.° al medio

No es necesario que las ecepciones de pago &, se prueben como se quiere, con escrituras ó documentos, pues basta y es suficiente la prueba de testigos, conforme la Lei 1.a tít. 28, lib. 11. Nov. Recopilacion, ,,salvo, dice, si dentro de diez dias mostrase la tal paga ó lejítima ecepcion sin alongamiento de malicia, por otra tal escritura como fué el contrato de deuda, ó por albalá que haga fé, ó por confesion de la parte, ó *por testigos*;“ y la Curia en el lugar citado continúa así: ,,Y se pueden y bastan probar (las ecepciones) por escrituras ó pruebas de testigos; *por lo menos de dos*, ó por los demas modos de ella, que en la via ordinaria se puede hacer, sin mas particularidad, como consta de unas leyes de la Recopilacion esplicadas por Asevedo.

Las ecepciones que se han alegado son las que presenta el negocio en el estado actual, y no se destruyen unas á otras. Mi tio dice, *he pagado la deuda*; pero como se perdió la causa primitiva y se ha alegado que no está probada dicha paga, repone, *está pues, prescripta la deuda*. Si aun esto se duda, insiste *en que se perdió el derecho de cobrar por el despojo*; y si aun esto se quiere controvertir, sostiene por fin, *que la deuda está iliquida*; de forma que aunque todas tienen lugar en el dia, una sola de ellas es bastante para enervar la ejecucion.

Puede ser que pronto permitan á mi tio las escaseces en que se halla publicar la última sentencia, y lo alegado por las partes; y el público imparcial juzgará; y en todo caso yo haré uso ante las Cámaras Lejislativas del derecho que la Constitucion me consigna.

Supóngase que alguna ecepcion ó todas ellas se presentan como dudosas; aun en este caso no ha podido sentenciarse la causa de remate, porque las leyes requieren, y los Autores enseñan: que el instrumento ó causa en virtud de que se pide la ejecucion la traigan ciertamente aparejada, tít. 28, lib. 11, Nov. Recopilacion. Curia Filípica, Parte 2.a, §. 14. Padre Salas, lib. 3.°, tít. 15, números 1.° hasta el 40; y si el Juez conoce que resulta alguna duda en las ecepciones,

debe recibir la causa á prueba, y no sentenciarla de remate. Feb. Nov, lib. 3.º, tít. 3.º del juicio ejecutivo. Cap. 6.º §. 2.º

Siguiendo mi método adoptado, trataré de cada una de las ecepciones propuestas, haciéndome cargo en cada cual de ellas, de las especies principales en que se apoya la sentencia de 2.a instancia, y de las que alegó últimamente el apoderado de la parte contraria, pues que en último resultado todas ellas corroboran mis ecepciones.

PRIMERA.

La prescripcion del derecho ejecutivo.

Nada se ha contestado hasta ahora sobre que no esté ejecutoriado el auto que declaró ejecutiva la accion; lo cierto es que la parte contraria no ha presentado la ejecutoria porque aun está pendiente el negocio.

La sentencia afirma que no está prescripta la accion ordinaria porque ha sido interrumpida. Convenimos en que la lei 29, tít. 29 Part. 3.a es la regla en la materia, y antes de hacerme cargo de los fundamentos que espone la Cámara, sentaré varias proposiciones.

Primera—El emplazamiento ó citacion formal, interrumpen la prescripcion; pero si el prescribente vense en el pleito, su prescripcion subsiste porque se corrobora su buena fé. ,,*Peristationem tamen*, dice el Padre Murillo, *vel etiam perlitis contestationem non vere interrumpitur: sed sōlum sub conditione, si prescribens sucumbat: quod si absolvatur, prescriptio censetur continuata, ac si perlitis contestationem non fuisset interrupta*, lib. 2.º de las Decretales, tit. 26, núm. 254, en donde cita á Molina, *De just. et. jur.*

Segunda—Para que la citacion judicial, y aun la sentencia interrumpan la prescripcion, han de ser precisamente sobre la misma accion y punto controvertido, y no sobre otro diferente. ,,*Civiliter*, son palabras del Autor citado, *interrumpitur prescriptio, quando extinguitur per aliquen actum juridìcum, ut fit per sententiam judicialem, que quiden direete tendat contra prescriptionem: non si alios artìculos consernat prescriptiom non nocet;*" y el Sr. Gregorio López al fin de la glosa 3.ª de la lei 29, tit. 29, partida 3.a, dice: *Ista civiles interruptio fit tantum super actione proposita, et non super alia, ut tradit Paul de Castro.*"

Tercera—Para que la paga inrerrumpa la prescripcion

debe ser dada con ánimo de renovar la deuda, pagando voluntariamente parte del precio de ella. Lei 29, tit. 29, partida 3.ª

Cuarta.—Para que la fianza interrumpa la prescripcion es necesario que se de voluntariamente con ánimo de renovar la deuda y recaiga sobre la misma cosa debida, dicha lei 29, y Sr. Gregorio López, glosa 4.ª

Esto, supuesto dice la Cámara que el apoderado de Castriciones aseguró segun se infiere de la sentencia ejecutoriada de 19 de Enero de 831, foj 1.ª, cuaderno principal, que Ayala voluntariamente habia entregado las haciendas, y de esto presume que el apoderado de Castriciones alegó y espresó que la causa de la devolucion de las haciendas fué precisamente el no haber pagado Ayala el precio de ellas, cuaderno corriente, foj. 25 vto. línea 1.ª y siguientes.

¿Conque lo que una parte alega, y aun lo que se quiere conjeturar que aquella alegó, es bastante para interrumpir la prescripcion?

Aunque el apoderado de Castriciones haya alegado lo dicho, el hecho és que en la misma sentencia se declaró que hubo despojo, y que por consiguiente no habia habido tal entrega voluntaria, de las haciendas por parte de Ayala.

De lo que la Cámara infiere que alegaria el apoderado de la casa de Castriciones, deduce tambien foj. dichas, líneas 10 y siguientes: que una de las acciones para cuyo reclamo se salvó y cubrió á Castriciones la secuela del juicio petitorio en la predicha ejecutoria, fué la que procedia de la venta de dichas haciendas. ,,No es la fianza judicial que se dá de órden del Juez, y no voluntariamente (Dr. Alvarez, lib. 4.º tit. 11.) sino la convencional y otorgada con intencion de renovar la deuda, la que interrumpe la prescripcion, Lei 29 tit. 29, partida 3.a

Lo que asegura la Camara contiene una equivocacion de mucha gravedad deshecha en la causa. Con la ejecutoria indicada se suscitó la disputa de la clase de fianza que deberia dar Ayala, y sustanciado y determinado el artículo en 1.ª instancia foj 4 y siguientes, cuaderno principal, se sentenció en 2.ª y se tuvo por ejecutoriada la sentencia que se rejistra en la ejecutoria de foj. 35, cuaderno principal, declarando que Ayala debia prestar solamente la fianza de ar-

raigo, foj. 36, líneas 15 y siguientes. De consiguiente no ha habido la tal fianza que supone la Cámara sobre el valor de las haciendas, ó acciones, de Castriciones sino simplemente la dearraigo, foj. 24, cuaderno principal.

Asegura tambien la Cámara foj. 25 vto. líneas 19 y siguientes: que los veinte años de la prescripcion fueron interrumpidos por el escrito de foj. 18, cuaderno principal, en que el apoderado de Castriciones pidió que se embargasen los bienes de Ayala. No es cualquiera presentacion en juicio la que interrumpe la prescripcion, sino el emplazamiento ó citacion formal sobre la cosa ó accion que se prescribe, Dr. Alvarez, lib. 2.°, tit. 6.°, páj. 162, citando la lei 29, tit. 29, part. 3.ª Mas la misma solicitud que se ha citado de foj. 18, cuaderno principal, fue desechada por la sentencia ejecutoriada de foj. 35 y siguientes, cuaderno principal, de que la Cámara no se acordó, y en cuya sentencia, no obstante la solicitud dicha del apoderado de Castriciones, se declaró que Ayala debia ser puesto en posesion de sus haciendas, y que solo estaba obligado á dar la fianza de arraigo.

Que se diga en que época ha sido demandado formalmente, emplazado ó citado mi tio por el valor de las haciendas, ó en el juicio posesorio.

Continúa la sentencia sosteniendo foj. 26, líneas 14 y siguientes, que mi tio en las posiciones confesó que las tintas que anualmente remitia á Castriciones, eran por cuenta de las pequeñas habilitaciones que recibia, y el sobrante para el pago de las haciendas; de que se deduce que hasta el año de 20 en que se suspendieron las remesas de añil á juicio del remitente, no habia satisfecho en su totalidad aquella deuda. ó por lo menos lo ignoraba, y de consiguiente ya no tenia buena fé, y se interrumpió la prescripcion.

Para que la paga interrumpa la prescripcion debe ser dando voluntariamente parte del precio debido con intencion de renovar la deuda como espresamente lo resuelve la lei 29, tit. 29, part. 3.ª Mi tio tenia cuentas con Castriciones por las habilitaciones y valor de las haciendas: reclamó muchas veces su liquidacion, porque estaba seguro que ya habia satisfecho el valor de estas, y se le entretenia de dia en dia: daba no obstante las tintas porque recibia algunas ha-

bilitaciones, y porque la casa de Castriciones era rica, y se le cubririan todos sus alcances, verificada que fuera la liquidacion. No entregaba pues, mi tio las tintas por que dudase de que habia pagado el valor de las haciendas, sino por que las cosechaba para venderlas, y se las entregaba á un comerciante que se las podia pagar en la liquidacion y que se le abonaba á un precio justo, cual era el de Provincia, y con quien habia tenido relaciones de comercio.

Contestó mi tio en las posiciones á una pregunta jeneral. Se le interrogó sobre porqué entregaba tintas á Castriciones desde el año de 804 en que tomó las haciendas, y contestó que por las habilitaciones, y el sobrante quedaba segun el contrato, por cuenta del pago de las haciendas, foj. 121 vto. cuaderno ejecutivo: su confesion no es pues, como dice la sentencia, absoluta, sino relativa al documento del contrato, y no puede suponerse que se reputaba deudor del valor de las haciendas hasta el año de 20; y es una verdad, pero que se refiere por el mismo confesante al tiempo en que segun el contrato se pagaron las haciendas.

La misma sentencia asegura que las tintas se pagaban por las habilitaciones, foj. 27, cuaderno corriente. ¿Como pues, se quiere que este pago interrumpa la prescripcion respecto del valor de las haciendas?

El que paga en duda de si debia ó no, puede cobrar lo pagado, y por lo mismo su duda no lo constituye en mala fé. Lei 30, tit. 14, part. 5.a

Aun cuando Ayala dudase si habia ó no pagado las haciendas, como esta duda pendia de un hecho ajeno, á saber la liquidacion de las cuentas, no le perjudicaba á su buena fé, como lo enseña el Padre Murillo lib. 2.°, tit. 26, núm. 237 y siguientes.

Al pagar Ayala las tintas haciéndolo en su concepto por las habilitaciones, y porque debian pagársele los alcances, no incurria en mala fé respecto del valor de las haciendas, á menos que se le hubiese advertido que se recibian las tintas precisamente por el valor de dichas haciendas; esto se prueba de la lei 10, tit. 29 part. 3.a que se espresa así: „*Mas si por auentura, cuando el comprarse la cosa, ó la ouiesse por alguna derecha razon, cuydarre que era de aquel que la enagenaua, é non fuesse apercebido que era de otri, assi como sobre-*

dicho és, estonse entenderse yá, que auria buena fé en tenerla, fasta que se prouase el contrario."

Se funda ademas la sentencia foj. 26 vto. línea 3, que estando los Autores diverjentes en cuanto á la época en que comienzan á correr los diez años para la prescripcion de la ejecucion en los vales; no ha causado agravio la sentencia del Juez de 1.ª instancia, fundada en la doctrina del Dr. Alvarez que se cita, no obstante que ésta como obra elemental no puede considerarse tanto en las diversas cuestiones del foro, ¿Y no es acaso agravio desatender á una doctrina tan espresa y respetable como la de la Curia Filípica, Parte 2.ª §. 1.º de la via ejecutiva números 5.º y 6.º Autor seguido constantemente en los Tribunales? La misma diverjencia de los Autores es la razon porque debiera absolverse al reo, y no condenarlo.

No hai lei, se dice, y de consiguiente no se ha hecho agravio. La lei de 24 de Febrero de 1826, espresamente dispone: *que la Corte funde sus sentencias en las causas civiles, en leyes terminantes que resuelvan el caso, y que cuando no se encuentren éstas se arreglen á las doctrinas de los Autores que se hallen conformes con la práctica.* No está pues, al arbitrio de los Señores Majistrados la calificacion de los Autores, sino que debe en el Estado atenderse á los que están recibidos en la práctica. No es preciso ademas que haya lei, basta la razon y la autoridad de un Autor mui recomendable para suponerse inferido un agravio. No es solo la Curia: he citado tambien al Oléa, como puede verse en Febrero.

Procede ademas la Cámara bajo un supuesto falso porque sienta que subsiste la accion ordinaria, lo cual no es así.

La parte contraria quiere infundadamente que yo pruebe que concurren en la prescripcion las condiciones requeridas por derecho. Del documento de foj. 1.a cuaderno 1.º consta: que mi tio posee las haciendas por un justo título traslativo de dominio, y que su posesion data desde el año de 804, y tambien está persuadido que las ha pagado. Segun la lei 10, tit. 29 part. 3.a se supone que el poseedor tiene buena fé mientras no se prueba lo contrario. Ademas, yo no he entablado una accion, sino que he propuesto una ecepcion.

SEGUNDA.

Está pagada la deuda.

Sostiene la Cámara foj. 27, líneas 1.ª y siguientes que la deuda respectiva al precio de las haciendas, es mui distinta de la de habilitaciones por ser distintas las obligaciones y contratos de que proceden, y por esto es que la cuenta de la una no puede confundirse con la de la otra, ni los pagos hechos en añil por el deudor pueden aplicarse á cuenta del precio en que fueron vendidas las haciendas sin que primero sea cubierta y liquidada la de habilitaciones. ¿Y en qué se apoya la Cámara para suponer que son distintos los contratos, y diversas las obligaciones?—En nada.

Mui al contrario, el documento de foj. 1.ª cuaderno 1.º en virtud de que se ejecuta, demuestra que uno solo es el contrato; á saber, el de venta de las haciendas Barranca y Rosario, cuyo valor se obligó á pagar Ayala con las tintas que cosechase en las haciendas, despues de pagada la habilitacion que habia de subministrarle Castriciones para una y otra; es decir que la obligacion de subministrar habilitaciones era una condicion del contrato, no uno distinto. Uno solo fué el contrato celebrado; esto és, el de la venta de las haciendas: las vendió Castriciones por cierta cantidad, y se convinieron en que Ayala satisfaria ésta en tintas, despues de pagada la habilitacion que habia de subministrarle Castriciones para los trabajos de una y otra hacienda: las habilitaciones, el valor de las haciendas, y los añiles recibidos, todos tres nacen de un contrato, cuyo único documento es el citado. Si se presentara un instrumento sobre habilitaciones, y otro sobre venta de las haciendas, podria decirse que eran dos contratos; pero cuando no hai mas que un solo documento que tiene por objeto la venta de las haciendas; y que en cuanto á la manera de pagarlas, espresa que se hará en tintas el pago, debiendo para esto habilitar Castriciones á Ayala para el trabajo de las haciendas: se sigue que no hai mas que un solo contrato con las condiciones que las partes quisieron imponerse. Uno solo es el documento: uno el acto: unos los contrayentes; y una la causa del contrato; á saber, la venta; y las diversas causas con las que clasifican los diferentes contratos, Dr. Alvarez, lib. 3.º, tit. 1.º, § 5.º, páj 35. ¿Que se propusieron las partes?—La venta de

las haciendas la Barranca y el Rosario: he aquí la causa. ¿Que pactaron?—Que Castriciones vendia á Ayala las haciendas en cierta cantidad, la cual seria pagada en añiles cosechados en una y otra hacienda; para lo cual Castriciones habilitaria á Ayala. Que el pago sea en tintas cosechadas en las haciendas, es una condicion, y que para dichas cosechas se subministrasen habilitaciones, otra condicion; pero el contrato era uno; á saber: la venta de las haciendas.

Todo contrato produce diversas acciones y obligaciones entre las parte, segun su naturaleza y condiciones.

Las habilitaciones estan conexas con el pago de las haciendas, porque este debia hacerse en añiles cosechados en aquellas; y para cuyas cosechas se habian de subministrar habilitaciones; y la cuenta es una, aunque con diferentes respectos.

Con las tintas debian satisfacerse las habilitaciones, y el valor de las haciendas. No están liquidadas dichas habilitaciones, dice la Cámara: enhorabuena; pero ellas nunca podrán ser mas que lo que dice el habilitador, y este ha sido mi argumento. Supóngase que las habilitaciones montan la cantidad que asegura la casa de Castriciones: agréguese á ellas el precio de las haciendas; he aquí el cargo. Se han recibido *treinta y un mil quinientas libras de añil á doce reales libra*; *es decir, cuarenta y siete mil docientos cincuenta pesos*; luego no solo se han pagado las habilitaciones y el valor de las haciendas, sino que hai un alcance á favor del comprador.

Del documento consta y la Cámara sienta repetidas veces que las tintas se entregaban por las habilitaciones y el valor de las haciendas, pero no se ha probado, dice la Cámara, foj. 27 vto. línea 1.ª y siguientes, de una manera cierta y efectiva en el término del encargado, cuanto sea el alcance que resulte de las tintas, pagada la habilitacion.

En el término dicho, reproduje legalmente las pruebas en que está plenamente justificado que mi tio entregó *treinta y un mil quinientas libras de añil* abonables á *doce reales libra*, precio de Provincia; luego tengo comprobado el pago. Este es líquido porque la única operacion que falta es la material de sumar que se verifica en un momento. ¿Cuanto es el alcance, se dice, que resulta á favor de Ayala? He

dicho y repito que se suponga que las habilitaciones son las que la casa de Castriciones indica en su cuenta, puesto que no podia asegurarse que eran mas; y aun en semejante hipótesis pues, estan pagadas no solo las habilitaciones, sino todo el valor de las haciendas, y el alcance se suma en un momento.

Dice la Cámara: que la prueba producida por los dos testigos contestes Señores Manuel y Jervacio Avellaneda no es bastante, porque no se contrae á las particularidades que espresa foj. 27 vto. Se ha traido esta prueba para demostrar que está liquidada la deuda con un alcance considerable á favor de mi tio, y el Padre Murillo, Autor mui recomendable como práctico, y porque apoya sus doctrinas no solo en el derecho canónico. sino mui especialmente en las leyes que nos han rejido, enseña lo contrario de lo que dice la Cámara. ,,*Quot si forte, dise, acta judicialia amittamtur, omnia in illis contenta probari possunt per duos tester qui deponat, se ca vidise & legisse,*" lib. 2. de las Decretales, tit. 19, núm. 143, al fin.

Los testigos han declarado que vieron formada la liquidacion en la causa que se ha perdido, y no era posible que dijesen otra cosa sin tener á la vista dicha causa; y esta prueba se corrobora con el escrito de foj. 7. cuaderno principal en donde se citan hasta las foj. del cuaderno en que corria la liquidacion, á la cual no negó el Juez el caráter de ejecutiva, foj. 7 vto. cuaderno principal. La suma referida en el escrito es igual á la declarada.

El apoderado de Castriciones foj. 18, cuaderno corriente, que en la venta, el pago se hace en dinero.

En los contratos hai cosas esenciales, naturales, y accidentales, y las segundas pueden variarse de consentimiento de las partes, Dr. Alvarez, lib. 3.°, tit. 24, páj. 133. Conviene el apoderado en que el primer plazo del valor de las haciendas debia pagarse precisamente en añiles, y yo le pregunto, si no obstante esto hai compra y venta ó nó. Llámese como él quiera: las partes entendieron su contrato por compra y venta, no obstante las condiciones que pusieron, y en este sentido se ha tomado. Nómbresele si se quiere permuta, que para el caso es lo mismo.

¿Conque el primer plazo debia pagarse en añiles?—Pues

en el mismo fruto debian satisfacerse los demas, porque el documento debe entenderse segun todo su contesto, y en los segundos plazos no se espresó que debia hacerse en dinero, y la espresion „*y en los años siguientes á un mil pesos en cada uno, ó lo mas que de esta cantidad pudiere,*" está rejida por la primer cláusula, y como aquella era una cantidad indefinida, esta segunda la fija, pero no varia el fruto en que debia pagarse.

TERCERA.

Es ilíquida la deuda.

La Cámara asegura foj. 27. vto. líneas 19. y siguientes, que la deuda no es ilíquida, porque las tintas se entregaban por las habilitaciones; y como la cantidad á que asienden estas, está ilíquida, mientras no se liquide no se sabe si hai cantidad abonable por el valor de las haciendas.

Por lo mismo que la cantidad de las habilitaciones está ilíquida, lo está tambien el valor de las haciendas. He justificado plenamente que mi tio ha hecho pagos de gruesas y determinadas cantidades, y era necesario que las habilitaciones estubiesen líquidas para ver si se absorvian en ellas las cantidades pagadas porque de lo contrario debe suponerse que pagó no solo las habilitaciones, si no todo ó parte del valor de las haciendas. ¿Con que razon quiere amortizarse una paga cierta y determinada, con soló una deuda ilíquida cual es ia de las habilitaciones? Mientras no se pruebe que estas suman mayor cantidad que los pagos recibidos, no se sabria si mi tio deba del valor de las haciendas, ni puede ejecutarsele.

Cuando uno es deudor de dos cantidades, una líquida, y otra ilíquida, los pagos se entienden consignados á la líquida, y no á la ilíquida, como lo enseña terminantemente la Curia Filípica, lib 2.° cap. 7.° num. 37. al fin, y lo dicta la razon natural. Debia mi *tio diez mil pesos* por estas: ha pagado en *treinta y un mil quinientas libras de añil, cuarenta y siete mil docientos cincuenta pesos.* ¿Se debe el resto? No: se dice, porque se le dieron habilitaciones ¿Cuantas montan estas? No se sabe, se contesta, porque están ilíquidas; luego tampoco se sabe si se ha pagado todo, ó parte del valor de las haciendas; y no sabiéndose, ¿podrá lle-

varse adelante la ejecucion.?

En las mismas cuentas presentadas por la casa de Castriciones consta: que el primer año no solo pagó mi tio las habilitaciones, si no, por parte del valor de las haciendas, *trecientos veinte y un peso siete reales*, foj. 123 vto., cuaderno ejecutivo.

Conviene la parte contraria en que el primer plazo del valor de las haciendas debia pagarse en añiles: se entregaron estos, ¿y cuantas fueron las habilitaciones:? No se sabe hasta ahora; luego está tambien ilíquido el valor de las haciendas, porque de un pago que se hizo por ellas, y por las habilitaciones, no se sabe cuanta cantidad debe abonarse á cada una de ellas; y necesariamente se ha reunido como he dicho, citando á Febrero, lo liquido con lo ilíquido.

Esplica la Cámara la sentencia ejecutoriada, que espresa y terminantemente declara que la deuda es ilíquida.

¿Como ha podido la Cámara de 2.ª Instancia esplicar una sentenca ejecutoriada de la 3.ª, y fuera del término legal, y sin que las partes lo hayan pedido.?

La sentencia ejecutoriada se estima como una verdad, y es necesario atenerse á su literal tenor.

El apoderado de la casa de Castriciones pidió que se compensacen los *diez mil pesos* del valor de las haciendas y otras cantidades, con los daños y perjuicios del despojo, y la sentencia ejecutoriada declaró que no habia lugar á la compensacion, porque dicho crédito de Castriciones era ilíquido; de forma que el fundamento de la negativa estrivó en que estaba ilíquida la cantidad que cobraba la casa referida. La via ejecutiva tiene lugar precisamente por una cantidad liquida, y la sentencia de remate no es la que la liquida: estaba ya trabada la ejecucion por virtud del documento de foj. 1.ª, cuaderno ejecutivo, y no obstante que este se contrahe á los *diez mil pesos*, y que por ellos se habia despachado la ejecucion, la Cámara dijo: que no estaba liquidada la cantidad, y si hubiese estimado líquida la de los *diez mil pesos*, habria admitido la compensacion en esta parte, porque la deuda menor disminuye la mayor, y se admite la compensacion de diversas cantidades hasta la concurrente, Dr. Alvarez, lib. 3.°, tit. 30, paj. 293.

Sostiene tambien que no está ilíquida, porque los pagos se han hecho por las habilitaciones, y cabalmente esto mismo és lo que persuade lo contrario. ¿Se han hecho pagos efectivos? Si: pero por las habilitaciones. ¿Y cuanto montan estas? No se sabe; luego tampoco se sabe si se ha pagado todo ó parte del valor de las haciendas, y como los pagos son de cantidad determinada, mientras no se pruebe que las habilitaciones los saldan, se sigue que hai alcances, y cualesquiera que sean estos hacen la deuda ilíquida.

Que estubiese ó no la accion ejecutiva pendiente de la sentencia, no le quitaba que ya se estimase líquida la cantidad de los *diez mil pesos,* puesto que se habia despachado la ejecucion; y como para la compensacion, lo que requeria la Cámara era que estubiese líquida la cantidad, si no se admitió, fué puntualmente porque no lo era.

Se dice que el pago es incierto porque depende del exito de la liquidacion de las habilitaciones.

Puede suponerse incierto en cuanto á los alcances, y esto mismo hace ilíquida la deuda; pero está probado que se han hecho pagos, y el mismo apoderado de la casa de Castriciones confiesa que efectivamente se han recibido las tintas en pago de las habilitaciones y valor de las haciendas; pero que no han sido bastantes á cubrirlo todo; mas era necesario que probase esto último, porque su negativa de hecho, envuelve una afirmativa, pues confesando que ha recibido pagos, es necesario que él pruebe que estos no han sido bastantes, como dice, para cubrir las habilitaciones, Feb. Nov. lib. 3.º, tit. 2.º, del Juicio ordinario, Cap. 1o, de la prueba, §. 9.º Mas los pagos ciertos y líquidos no pueden compensarse con una deuda dudosa, cual es la de las habilitaciones, y aunque esta debiera pagarse primero, es necesario que el habilitador pruebe lo que montan, para que salde con ellas los pagos efectivamente recibidos, porque segun las condiciones del contrato, estos se hacen tambien por el valor de las haciendas.

Quiero observar sobre esto una especie que llama mucho la atencion.

Febrero Nov. advierte que para despacharse la ejecucion debe examinarse si la confesion es clara y de cantidad líquida „*porque si hai duda,* son sus palabras; por *leve*

que sea, no se debe despachar"; lib. 3.°, tit. 3.°, del juicio ejecutivo, Cap. 4.°, §. 1.°

¿Y que diria este Autor en vista de la cuestion actual? cuando sobre todo lo que se ha dicho, que por lo **menos no** podrá negarse que vuelve dudosa la liquidacion, **se sostiene** no obstante la sentencia.

CUARTA.

La casa de Castriciones perdió por el despojo todo el derecho que tubiera por el valor de las haciendas.

Dice la Cámara, foj. 28 vto. línea 5 y siguientes: que siendo esta una pena, no puede imponerse sin oír y convencer al despojador.

Ya se ha dicho que los delitos producen dos acciones, una persecutoria de la cosa ó del daño, y otra penal. Cuando se intenta la primera, se obra civilmente, y cuando la segunda criminalmente. Oír y vencer es relativo á la sustanciacion que debe recibir el juicio segun su naturaleza, y conforme á las leyes: hai juicios criminales, sumarios y sumarísimos, y en el juicio de despojo, el despojado debe ser restituido *ante omnia*; á no ser que en concepto de la Cámara todo esto ya no subsista.

Se ha seguido una causa ruidosa en todas instancias y en diversas épocas, se ha oído ademas sobre mis ecepciones varias veces al apoderado de Castriciones. ¿Que mas se quiere?—Yo no solicito castigo, ni dedusco accion criminal, sino que intento la accion civil por via de ecepcion, y no de accion. Está oído y vencido en el juicio de despojo, y se le está oyendo en mis ecepciones.

A nadie se puede despojar del derecho de propiedad sin ser oído y vencido conforme á la Constitucion, dice la Cámara. ¿Y no se le oyó y venció en 1.ª y en 2.a y en 3.ª instancia?—¿Y no se le ha oído y se le está oyendo en cuanto á mi ecepcion?

No se encuentra lei en nuestros Códigos, repite la Cámara, que imponga *ipso facto* al despojador la pérdida de su deuda ¿y la 5.a tit. 34, lib. 11. Nov. Recopilacion, no es una lei?—Pues ella espresamente dispone: que en las penas impuestas por las leyes del Reino contra los que despojan sus deudores de sus bienes ó prenden sus personas, se incurran por el mismo hecho. Está dicha lei derogada por el art. 76

de la Constitucion, contesta la Cámara, y mostrando respeto por la lei fundamental, *la quebranta*, por que quiere tenga efecto retroactivo, pues á pesar de haberse dado el 18 de Febrero de 841, la retrotrae al despojo que se verificó el año de 1820.

El Sr. Gregorio López en la glosa 2.ª de la lei 14, tít. 10, part. 7.ª que despues trascribiré, enseña terminantemente: que la pérdida del derecho por el despojo se reclama y debe reclamar civilmente, sin perjuicio de que pueda usarse de la accion criminal. La Curia se espresa así: „*El que privadamente de su autoridad despoja á otro de su posesion por fuerza, ó en otra manera sin su voluntad, (demas de la pena del delito) pierde el derecho y accion que tubiere segun una lei de Partida corroborada por otra de Recopilacion,*" y cita las leyes 14, 15 y 16, tít. 10, part. 7,ª y la 5.ª tít. 13, lib. 4.º Recp. que es la 5.ª, tít. 34, lib. 11. N. debiendo verse tambien la 1.ª del mismo tít. Parte 2.ª §. 20, núm. 2.º. „Escriche, palabra *despojo*, habla así: *la accion violenta conque uno es privado de la cosa que poseia, sea mueble ó raiz. Por este* mero hecho *pierde el despojante cualquier derecho que tubiere en la cosa quitada y no teniéndole, deberá pagar al despojado tanto como valiere la cosa, restituyéndola en ambos casos con todos los frutos y utilidades que hubiere percibido, y satisfaciendo ademas la estimacion de cualquier daño, perjuicio ó menoscabo que hubiese aquella esperimentado desde que se hizo el despojo.*"

Dice la parte contraria que la lei priva al despojador del derecho en la cosa, pero no á la cosa. La Curia contesta en la doctrina preinserta, y la lei 14, tít. 10, part. 7.ª se espresa así: "*Atrevidos son á las vegadas omes y ha, de tomar por fuerza, como en razon de prenda, ó de paga, algunas cosas de aquellas que les deuen algo, é como quier que aquellos sean sus deudores, tenemos que facen desaguisado. Cá por aquesto son puestos los Juzgadores en los lugares, porque los omes alcancen derecho por mandamiento de ellos, é non lo pueden por ellos mismos facer. E por ende dezimos, que si alguno contra esto fiziere, tomando alguna cosa de casa, ó de poder de su deudor, que si algun derecho hauia en aquella cosa que tomó, que la debe perder porende; é si derecho non hauia, debe tornar lo que tomó; é por la osadia que fiso* deve perder el deudo que auia de auer de aquel á quien lo forzó; *é de alli adelante, non es tenudo el*

deudor de responder porende. E ha lugar esta pena, cuando aquel que prendó á su deudor, lo fizo por fuerza, ó de otra manera sin derecho é sin placer dél." ¿Puede pedirse una desicion mas terminante?—La lei pues, autoriza á mi tio á no responder de la deuda que se cobra.

Refiere tambien que no se imponen en el dia mas penas que las del Código; bien ¿y este no es acaso cierto que deja lugar á las indemnizaciones de perjuicios, resarcimientó de daños, y que se contrae á las penas que se imponen á los delitos, y no cuando se obra civilmente por via de ecepcion? Pero nada de esto hace al caso, porque la lei de 24 de Marzo de 827 declaró: que en los delitos cometidos antes de la publicacion del Código, impusiesen los jueces penas segun su arbitrio y prudencia, considerando las circunstancias de la persona, hecho, lugar y tiempo.

Para hacer mas palpable la ecepcion controvertida, repito el ejemplo que propuse en mi escrito anterior, y que adopta la parte contraria. Dése que una mujer casada comete adulterio: por él perdió su dote; lei 23, tít. 11, part. 4.ª: despues la cobra ella ó sus herederos, y el marido tiene derecho para retenerla ecepcionándose con el adulterio cometido, lei 3.ª del mismo tít. y part, Padre Sala, lib. 1.° tít 5.°, núm. 13.

Castriciones despojó á mi tio de las haciendas, segun está declarado por sentencia ejecutoriada. Perdió el derecho que tenia al valor de ellas, leyes 1.ª tít. 34, lib. 11, Nov. Recop. y 14, tít. 1o, part. 7.ª: cobra dicho valor, y mi tio se ecepciona con la accion que nace del despojo á favor suyo. El Sr. Gregorio López en la glosa 1.ª de la lei 14, tít. 1o, part. 7.ª no deja sobre esto la menor duda, dice: „*Si ergo res erat invasori debita, perdit invasor jus quod habebat in ré seu ad illam rem, et si ammodo agat exceptione, repelletur*;" luego úso legalmente de la ecepcion de despojo, cuando se quiere cobrar de mi tio el valor de las haciendas despojadas.

Se alega que estas leyes no están en uso. Pueden citarse ejemplos de la llamada Real Audiencia de Guatemala, y aun de la Corte de Justicia del Estado, que han aplicado cumplidamente las leyes de que se trata; pero sea de esto lo que fuere, la escusa de no estar en uso las leyes, no es motivo vastante para dejar de observarlas, como espresamen-

te lo dispone la lei 11, tít. 3.°, lib. 3.° Nov. Recop; porque de otra suerte seria dejarlo todo al arbitrio del Juez, y que las leyes no produjesen efecto alguno.

Queda pues demostrado que son justas y legales las ecepciones que he propuesto, y reproduciendo mis escritos de foj. 133, cuaderno ejecutivo, y 4 y siguientes, cuaderno corriente, cuyos fundamentos subsisten en su vigor y con la claridad que han recibido en la discusion,

A LA CAMARA rendidamente pido se sirva revocar la sentencia suplicada, como igualmente la de remate con costas. Es justicia que imploro, juro lo necesario &a.=San Salvador, Octubre 13 de 1847.—Cámara de 3.ª instancia—*Marcelo Ayala.*

Cualquiera que sea el fallo que la Cámara de 3.a instancia pronuncie en este asunto, será publicado.

San Salvador, Octubre 30 de 1847.

Marcelo Ayala

—o❀o—

Imprenta Industria Centro—Americana.

CUESTION

ALVARADO Y LARRAVE.



COSTA-RICA.

1860.



SAN JOSE.

Imprenta del Album, Calle de la Merced, N. 1.

Señor Director de la Imprenta del Album.
San José.

Puntarenas, Noviembre 14 de 1860.

Muy Señor mio.

Mi hermano Don Cipriano Alvarado me ha remitido una copia testual y exácta de algunos pasages de las actuaciones que tiene pendientes ante los Tribunales de Guatemala, con motivo de diversas cuestiones que se ventilan entre él y Don Manuel Larrave, por resultas de una compañia que celebraron. Por ellas verà U. que es verdaderamente aflictiva la situacion de mi hermano, encontrando en la posicion asaroza de defenderse de los ataques de un adversario injusto, que tiene á su favor las simpatías de aquel pais, la influencia de su situacion social, y el poder del dinero que acaso vale mas que todo; pues si alguna cosa tiene de cierto la fábula del Cónde de Montecristo, es que con el dinero todo se compra y no hay cosa que no se halle de venta. Dolido de la posicion de mi hermano, y deseoso de defender su reputacion y buen crédito que siempre ha sabido conservar mediante una conducta intachable y limpia, yo me intereso en la publicacion de las copias adjuntas, por que espero sincerarle á los ojos del público, de las negras calumnias con que se le ha querido manchar, y por que no creo justo que se lo lleven sin resistencia las poderosas oleadas de un rio revuelto, que una verdadera desgracia le impele á atravezar. Preciso es apelar al juicio de las personas sensatas, destruir equivocaciones, presentar los hechos cuales son y pasan, y que la intriga y el favor no se escondan de la luz pública para enterrarse para siempre en los archivos empolvados de los Tribunales. Mi hermano me interesa porque es mi hermano, porque yo le crie y

le eduqué, porque yo soy quien formé su corazon y por que estamos identificados de tal suerte, que son mias las injurias que á él se hacen, mios sus disgustos y pesares, y mia su suerte, y la de su infeliz familia. Por eso me valgo de la prensa, por eso no quiero evitar gasto apesar de mis circunstancias, y por eso haré que circulen las impresiones que á U. suplico, tanto en este mismo pais donde se conoce bien à mi hermano, como allà en Guatemala, donde se le mira bajo el aspecto y color que quiere darle su enemigo, bien que eso no sucede sinó solo entre las personas de su círculo, y con aquellas á quienes el sonido metálico produce una remocion monetária, que arrastra sus convicciones, su conciencia y su saber á los pies de un discolo, tan poderoso como la providencia, porque esos hombres no témen lo que hay mas allà del sepulcro, ni al Juez que ha de pronunciar un dia sobre la bondad ó malicia de sus acciones.

Por no ser mas largo concluyo suplicando á U. se sirva poner cuanto ántes en obra la impresion á que me he referido, y oportunamente mandarme 300 ejemplares, junto con la planilla de su costo y la órden de pago que hará con toda puntualidiad su afectísimo servidor, Q. B. S. M.

GIL CHACON.

Señor Don Gil Chacon.
Puntarenas.

Guatemala, Setiembre 20 de 1860.

Querido hermano.

Cumpliendo con lo que te ofrecí en mi anterior, te remito un legajo con sesenta y siete fojas. En él encontrarás una idea general de la mayor parte de las cuestiones que actualmente se ventilan entre el Señor Larrave y yo,

por las injurias y calumnias que inventó para procurar la disolucion de la compañia, apoderarse de cuanto me perteneciera y vindicarse de algun modo de su mal comportamiento conmigo, puesto que muchos de sus amigos le hacian cargos manifestándole que como era eco que hacia poco tiempo le habian oido decir á él mismo, que no habia hombre igual á mi en honradez, trabajo etc. Tambien me falta que mandarte los gatos sobre la demanda que le entablé para que pague á Don Bartolomé Blanco de Nueva York, el adeudo que contraje para traer los instrumentos y maquinaria que por su órden fuí à comprar, al mismo tiempo que al cumplir otra comision del mismo. Junto con esto que me falta, te remitiré los demás autos y sentencias que recaigan, escritos y alegatos que se formulen en todos los negocios ya dichos, y con ellos te iràn tambien los autos en que demando al mismo Larrave, por los sueldos de quince meses que le sirvió en Santa Elena Don Jesus Alvarado, como administrador de ella y bajo mi direccion.

Tú me preguntas como ha empezado esta cuestion y porque se ha estendido á tal estremo: el contarte menudamente todos sus antecedente y causas, seria no acabar, pero teniendo tú una idea general del principio de tan malhadado negocio y dandote mucha noticia tambien las copias que hoy te mando, me concretaré únicamente à darte un extracto por encima de lo que ha ocasionado estos acontecimientos.

Ya recordarás la causa que motivó la compañia: así mismo como me concreté yo y toda mi familia, no solo al servicio de la sociedad, sino los propios intereses de Larrave, pues que hubo ocasion que abandonara los de la compañia para atender á los suyos propios. El pues se propuso esquilmar mis intereses y el sudor y trabajo mio y de todos los que me pertenecian: este fué su plan desde el orígen de la sociedad, el cual se echa de ver del todo de su correspon-

dencia y de sus ulteriores comportamientos; mas yo, creyendo en su fementida amistad, cerraba necio los oidos á todo lo que muchas buenas gentes me decian sobre este particular; á saber, que con el tiempo yo acabaria mal con ese hombre, porque así era su modo de proceder. Efectivamente, tú recordarás las cartas que le escribia, diciendole que no me convenia hacer grandes gastos en la finca, ni entrar en la empresa mas allá de lo que podian mis facultades, porque no queria verme en trabajos mas adelante, ni verme dominado por él al tiempo de la disolucion si yo le estaba debiendo, ó que pudiera suceder que despues de que emprendiésemos en grandes á él, no le conviniese adelantar mas fondos, y entónces la empresa se quedaba á medio andar, y que el perjudicado seria yo. Recordaràs al mismo tiempo las contestaciones que me daba á estas cartas, que aunque ya encerraban la malicia y perfidia que queria usar conmigo, no ha dejado de condenarse apesar de eso en ellas, porque no podia esquivar de contestar mis pàrrafos aunque fuera de una manera indirecta como lo hacia, porque de lo contrario me descubria sus miras, y ya entónces no habria podido llevar adelante su plan; y aunque en sus propias cartas todo se lo reservaba, contestarme à nuestras vistas, al fin muchas veces se le fué la pluma y confesó claro y terminantemente no solo la obligacion que habia contraido hácia mí, sinó tambien la perfidia que queria jugarme. Y para que veas la verdad de estos hechos te repetiré unos pocos de sus pàrrafos, al menos los que se me vengan á la memoria mas pronto; y entiendo que algunos de ellos habrás visto, y siendome difícil recordar, pues mucha parte de esta correspondencia se encuentra agregada en los diferentes espedientes que se han formado, entre los que recuerdo te diré los siguientes: en su carta de 17 de Junio de 1857 en que me contesta varias mias sobre observaciones que le hago, sobre que no me convenia ha-

cer grandes gastos en la finca, me contesta y me dice, que aunque opina como yo, me repite que todo gasto en la finca serà útil, porque *asegura el resultado de lo que se proyecta*; así como le gustarán todos los ensayos en objetos nuevos. En su carta de 30 de Octubre del mismo año dicho, cuando me faculta para comprar el terreno de las hojas, me anima á emprender en el negocio de caña y rapadura, y entre otras cosas me dice así: "que por pisto, como yo digo en las mias, que no repare, que habrá para las fincas, para cargar el buque tuyo, y para lo mas que se ofrezca; y que no tenga miedo, que piense y calcule, porque él no lo tiene. Así me asegura en su carta de 12 de Diciembre del mismo año, en la cual me anima á no desmayar; y por último, cuando ya empezó à sentir los gastos, y que yo le escribí atormentado sobre esto, no tanto por lo que él desembolsara, sinó por lo que á mi me tocaba, me contesta el 9 de Mayo de 1858, y en su parrafo 3º dice así: *mis compromisos no influirán (mientras tenga recursos que agotar,) en los trabajos de U. y del Baron Median, en estas empresas mi interés y mi reputacion así como la de U. y él ¿consentiré en que se suspendan?* Por este tenor te podria copiar muchísimas líneas suyas, pero reria no acabar, y solo me limitaré á hacerte una observacion sobre el último párrafo que te he copiado de una de sus cartas. Para infundirme confianza, y hacer que yo no le echara por tierra su único plan de meterme en enredos mas allá de mis facultades, y que no le tuviera miedo al compromiso que él se habia echado ensima, de auxiliarme con todo lo que à mí me faltara para la conclusion de la empresa, me puso ese pàrrafo comparandome la oblgacion qne tenia bácia mí, y aun poniendome en primer lugar, y antes que el Baron Du-Tell. El compromiso con éste cra de treinta mil pesos que le habia acèptado en letras à plazos fijos. Ahora si se considera que Larrave me pone á mí de preferencia ¿cuál se-

ria el compromiso que tenia para conmigo? A tu consideracion lo dejo y sigo con mi cuento. Como tú recordarás, desde principios de 58, hasta Abril de 59, los negocios del Señor Larrave absorvian toda mi atencion y tiempo, ya no solo estaba ocupado de sus negocios, sinó tambien todos los de mi familia y todos los operarios y agentes de la finca de la compañia, y sin embargo no bastabamos para el cumplimiento de las órdenes que me mandaba, y las dificultades que sus negocios presentaban; mas habiendo abandonado mis propios intereses por salvar los suyos, y viendo que el hombre no se daba ni por entendido con mis negocios, y que el tiempo de la disolucion se acercaba, que cada dia mas me recargaba sus recomendaciones apesar de los reparos que sobre el particular le hacia, que no daba providencia de vender sus fincas no obstante las propuestas que tenia por ellas, ó que no ponia una persona que se las manejara; y por último, viendo que despues de que se las habia salvado de la ruina total, que les amenazaba, debido á sus órdenes torpes y contradictorias unas con otras, cuando fué á la temporada, el año de 59 observé, que no solo no agradecia el trabajo que yo y todos los mios nos habiamos tomado por salvarle sus intereses y ponerselos en estado de producir, hizo que, antes bien lejos de estimar el trabajo que nos habiamos tomado, empezó á dar órdenes tercas y necias, à hacer y deshacer disparates ocasionando grandes gastos, y queriendose meter en lo que no sabia, haciendose maestro de todo y oficial de nada, como dicen. Entonces me llama el administrador Don Jesus Alvarado y me dice que no continuaba en la finca, porque Don Manuel daba una órden por la mañana y en la tarde contra órden, ó le hacia variaciones: que estaba haciendo dos mil disparates, que mientras que nosotros habiamos hecho á nuestro albedrio las cosas sin atender à sus órdenes, habiamos podido salvar la finca con gran-

de economia y ponerla en estado de producir 10 ó 12,000 $ de cosecha, y que estando presente el Señor Larrave, no se podia menos de ejecutar sus órdenes, y que al paso que iba talvez no produciria 3,000 $ de cosecha, y se gastaria 12 ó 15,000 $ sin fruto alguno, y que el resultado de nuestro trabajo seria el descrédito como les habia sucedido á varios por haber cumplido sus órdenes al pié de la letra, en cuenta Don Cayetano Batres y Don Facundo Garcia, y que se iba á cumplir en nosotros el adagio que dice, *unos lavan la lana y otros cargan la fama*, y que él no queria llegar á este caso. Yo, pues, convencido de estos hechos no solo aprobé su resolucion á Don Jesus, sinó que llamé á capítulo al Señor Larrave y le manifesté francamente, como un verdadero amigo, los hechos y la resolucion que teniamos, y al mismo tiempo le hice ver que yo habia perdido el trabajo en los intereses de la compañia, cerca de dos años, por estar ocupado en sus negocios: que se apróximaba el tiempo de la disolucion de la empresa sin haber podido hacer mayor cosa en ella, por la causa antes dicha, y por el caso fortuito del cólera en el año de 57, y que una de dos, ó se aumentaba el término de la disolucion por tres años mas, ó se hacia un esfuerzo y se gastaban 50,000 $ para concluirla cuanto antes, y sacar en el tiempo que faltaba el provecho que nos habiamos propuesto al emprender en grande la negociacion: entónces me manifestó el Señor Larrave que no le convenia alargar el tiempo por tres años mas en razon de su edad tan avanzada: que se alargaria lo que se considerase necesario y útil à los intereses de los dos, cuando se cumpliera el que teniamos prefijado: que mas le convenia hacer el desembolso de 50,000 $ para la conclusion breve de la finca, que alargar el tiempo; pero que, para hacer el desembolso tambien se encontraba en dificultades porque no tenia fondos disponibles y estaba debiendo à premio sobre cien mil pesos;

pero que le dejara algunos dias de término para pensar ó ver como sanjabamos las dificultades en que estaba. Efectivamente regresó de la temporada con su familia y volvió à Escuintla solo, y entónces me propuso que fuese yo à los Estados-Unidos à vender los frutos de cuatro fincas que él podia disponer en Escuintla, y que contratara por su propia cuenta veinticinco mil quintales de azúcar y nueve mil quintales de café, entregadero todo en tres años, sin limitacion de precios, y debiendo pedir un adelanto de 50,000 $ para los gastos de la finca en compañia, pudiendo asegurar el pago de dicha suma con las mismas fincas y sus productos, reconociendo un interés de seis por ciento sobre el adelanto, y que al mismo tiempo podia pasar yo á la Habana y perfeccionarme en el cultivo y elaboracion de azúcar, y ver tanto allí como en los Estados-Unidos las mayores máquinas é instrumentos que se usaban, y traerlas ya de una vez; y que sinó se conseguia el dinero, que entónces veria él que traza se daba por acá, y en último recurso se alargaria el plazo que yo decia. La propuesta no me parecia mala, tanto mas que era en favor de sus propios intereses y los mios, y que al mismo tiempo no solo adquiria conocimientos y traia los útiles que se necesitaban en la finca, á mi gusto, sinó que yo podria hacer algun negocito por mi propia cuenta, y tambien en la pasada por la Habana podria ver el estado en que estaban los negocios de mi suegra y su hija; y entónces pedir al Señor Larrave unos dias para pensar en el viage y responderle definitivamente. Asi fué, á los pocos dias me vine á esta capital, arreglé con el Señor Tible un negocio de grana, y con mi madre política que desistiera de un viage que ella proyectaba á su pais y se quedase acompañando á su hija, llevando yo el poder para arreglar sus negocios. Entonces avisé al Señor Larrave que casi estaba hecho el viage, pero que iba á resolverlo á Escuintla despues que consultara con mi familia,

y efectivamente á los pocos dias no mas, me escribe el Licenciado Don Nicolas Larrave, á nombre de su tio diciendome, que si al fin hacia el viage á los Estados-Unidos, lo cual les contesto y les digo que si, y les cuento los arreglos y compromisos que habia hecho; y à pocos dias me vine á esta Ciudad à concluir el arreglo que se necesitaba. De suerte que el 10 de Junio, procedí primero á la liquidacion de cartas con el Señor Larrave, y la manera de pagarle lo que le saliese à deber, y pase por todas las cantidades que me quiso cargar ilegalmente, y por los intereses usurarios que me liquidó, porque se puso por condicion espresa que yo debia pagar esta suma solo con la parte de productos que rindiera y me correspondian en la finca de la compañia del año de 60 en adelante. Dia 11 le otorgué la escritura de reconocimiento, especificando esas condiciones: el dia 13 del mismo mes, hizo el càlculo el Señor Larrave de su propio puño y letra de los frutos que podia enagenar, y se me dió la carta instruccion en que se me facultaba para el negocio, y una carta de recomendacion para su consignatario en Nueva-York, Don Bartolomé Blanco, diciendole el objeto de mi viage, la sociedad que tenia conmigo, y dandole á conocer mi firma. Te acompaño copia de esos tres documentos mas.

Yo inocentemente hice el viage: no calculaba la que mi hombre me preparaba, y fuí con la mejor intencion. Mas él ya la habia premeditado bien; así fué que al irme para Escuintla me escribió diciendome que se iba á despedir de mi: lo verificó cumplidamente y quedó en Escuintla cuando salí de allí, y al siguiente dia de mi marcha le convidaron algunas personas para que se viniese á esta Ciudad en compañia de ellas, el 26 del mismo Junio, y les manifestó que no lo podia hacer hasta que no tuviese la noticia que yo me habia embarcado, porque antes de venirse queria contrariar todas mis órdenes, mandar sus-

pender los trabajos y arreglarlos à su *modo*. No faltó en nada á su palabra: mandó suspender todo trabajo, de lo cual resultó el perjuicio, que se perdieron como tres mil pesos en materiales que estaban acopiados para concluir las obras, dejaron al sol y al agua 22 carretas que hubo que hacerlas nuevas à mi vuelta, porque estaban ya inútiles, se perdieron las habilitaciones que debian los obreros que trabajaban, por no pagar cerca de cuatrocientos pesos que era lo que habia que desembolsar para la conclusion de las oficinas y obras que habia dejado contratadas; se retrasaron todos los trabajos: se enmontó el cafetal, se secaron como ocho mil àrboles por el monte, se vino la cosecha de café y no permitió que cogiesen é hiciesen lo que yo habia mandado á su tiempo, y se perdieron como quinientos quintales; y por último mandó moler la caña tierna en invierno para que, si habia de producir diez solo produgera uno, y ya que estaba todo arreglado á su *modo*, dió principio por echarse encima de todo, empezando por la ladrillera que tenia Don Pedro Gutierrez, y no habiendose dejado éste y resistido se alarmó mi familia, trataron de ponerle un dique á su ambicion, y entonces él vió que no podia llevar á cabo su plan y se asustó con todo lo que habia hecho; y el único modo que encontró de salir del apuro, fué inventando la multitud de injurias y calumnias que antes hé dicho. Esto le imposibilitó su plan porque talvez sin ellas yo habria cedido á todas sus pretensiones por evitar pleitos; pues como tu sabes jamas, jamas hé tenido uno ni chico ni grande; pero no solo se me queria despojar de mis intereses, mi trabajo de tanto tiempo, mi dinero y el ageno, sinó tambien quitarme mi reputacion por puro capricho y altanería, sin ningun miramiento y á título de rico y hombre de intrigas y trapaserias, como él dice en su carta de 14 de Marzo de 1858, que te mandé: esto me puso en el compromiso de defender mi honor ý dignidad, única cosa que el hombre debe

conservar aunque sea con sacrificio de su vida; y ya puesto en el caso de pelear por mi reputacion, tambien debia defender mis intereses aunque no fuera mas que por los agenos que existian en mi poder.

A mi regreso aqui, pues, como no tuvo efecto el negocio de los Estados Unidos, de enagenacion de frutos porque la casa de Larrave no tenia allí buen credito, y el Sr. Blanco me dijo francamente á presencia de Don Manuel de Lorenzo, y de el Secretario del Señor Irisarri que el no respondia por el Señor Larrave, porque no queria negocios con hombres que no conocia bien y que estaban á largas distancias, y tanto mas que habia hecho grandes pèrdidas en Centro-America por esos adelantos. Ya el Señor Larrave ó tenia que buscar los 50,000 $ ó alargar el plazo; y con sus malos comportamientos durante mi ausencia, pues no solo hizo lo que antes he dicho, sinó que á mas de desacreditarme le negó à mi Señora lo necesario para sus gastos, sin embargo de haber quedado comprometido á suministrarselos, y que lo verificó solo en el primer mes; así es que desde que supo mi llegada, desembainó su espada ó mas bien dicho su filosa lengua y cuando me contestó mi primera carta en que le noticio mi llegada, ya fué hablandome de disolucion. Solo ocho dias estuve al lado de mi familia: allí supe todas sus infamias y entonces me convencí de su perfidia, sin embargo sufrí con calma y me vine á procurar un arreglo amigable. Entré á su casa con Don Luis Carrillo, que por casualidad lo encontré en la calle y le supliqué fuese conmigo. ¿Cómo crees que me recibió? Como si nunca nos hubiesemos encontrado ni visto, ni la mano me dió; por sorpresa se levantó del asiento del susto de verme, y luego que le pedí esplicaciones sobre sus cartas, su contestacion fué, decirme, que no continuaba la compañia porque yo era un pillo, que, lo que queria era arruinarle; á esto le contesté que pensara con calma un medio de salir de las dificultades en que él

nos habia puesto, y que me escribiera proponiendo medios razonables; y aunque me dijo que lo pensaria, me indicó que yo no podia pelear con él porque era hombre rico, de influencia y tenia muchos amigos, y sabia lo bastante para meterme á mí en la cárcel: este fué el principio de la lucha, y puede figurarse si yo seria capaz de volver á su casa. El 12 de Noviembre de 59 se me pasó la primer órden de comparendo al Tribunal mercantil para que nombrara àrbitro: el 18 se otorgó la escritura que encabeza las copias que te mando, y de esta fecha datan todas las cuestiones y ocurrencias de que dan una idea los papeles que te mando. Y si he acusado, ocurrido de hecho y formulado quejas ante los Tribunales etc., ha sido en mi defensa y ya desesperado de ver como me querian atropellar, y gracias à eso estoy parado, y ya no son tan continuados los hechos y me dan tiempo de respirar, y á hablarte francamente, sinó fuera que en la Suprema Corte he encontrado algun amparo y que el negocio principal lo radiqué ante el Juez 2º, que aunque veas ese ocurso y su informe y mi alegato, es lo mas activo que aqui hay y el que se ciñe mas á las leyes, yo no sé que habria hecho; pues en el Consulado me habrian hecho trizas tiempos ha. Supone el Tribunal mercantil compuesto de legos, de hombres ligados de negocios con mi socio, como los dos Aguirres, sugeto éste Tribunal al dictámen del Asesor, por que (*por la ley deben señirse á su opinion*) los antecedentes que yo tengo con el famoso Asesor: luego el escribano del Consulado es la persona que hace allí despues del Asesor, y es el mismo que sirve de escribano en el Tribunal de Alzadas, que es á donde se ocurre en las apelaciones del Consulado. El Juez de Alzadas es un hombre idiota, que ya le faltan los cinco sentidos, creo que es mas de viejo que de otra cosa: suponte un Juez sordo, que ya no vé ni puede andar, ¿cuàles serán los fallos que él ponga, si no ha oido las razones que han espuesto las

partes? Luego que se quedan solos, el informe que à gritos le dé el escribano y lo que quiera escribir, eso es lo que él firma; así es que ya yo no hago ni ocurro en las apelaciones á ese Tribunal, porque veo que es perder mi tiempo. Los negocios de interes metàlico están allí arraigados, y hace como dos meses ni veo ni oigo à esos Jueces: no voy al Tribunal: dan un auto, cuando me lo notifican, contesto; mando mis escritos y ocurro á la Córte á quejarme si es necesario, nada mas.

Tú me dices que porque no procuro un arreglo: mil y mil veces lo he procurado cediendo todos mis derechos y sometiendo el pleito al último resultado que tendria, perdiendo yo en todas sus partes, y solo exigiendo que se me dé una satisfaccion pública por los ultrages y calumnias, y que pague los créditos privilegiados que debo; y como Larrave dijo tambien que estos son supuestos, le propuse que los sometieramos à uña sentencia de grados, y que serian pagados por lo que ella ordenara; pero el hombre lo que queria era apropiarse la finca, que es la que le ha llamado su atencion, en razon de la cantidad excesiva que ha producido en el poco tiempo que duró la compañia, apesar de estarse formando y de haber perdido el año de 57 con el cólera y el de 58 y 59, abandonada por asistir lo de él: lo que él deseaba era que la finca le quedase sin aflojar medio à nadie, pero eso no podria ser, y apesar de todo lo espuesto, yo he hecho poderios por transar, he facultado á las personas que he considerado de mas confianza, capacidad é influencia para que lo transen de la manera que á ellos les pareciese; pero todo ha sido en vano, su contestacion es que los recursos se me acabaràn y entonces él acaba conmigo: asi se lo ha manifestado á varios, y por esa razon él se obstina y no cede, y aunque tenga que trabajar al jornal ó pida una limosna yo concluiré el pleito, y para darte una idea de los esfuerzos que he hecho por transar, he echado em-

peños para que el Señor Presidente se interese en una transaccion, y le mandé suplicar me permitiese una entrevista para informarlo del asunto, decirle el estado en que está y las causas, las probabilidades del buen éxito que tengo, y los derechos que cedo y ventajas que le resultan al Señor Larrave de un avenimiento; pero hoy y despues que le ofreció á una persona que me recibiria en su casa, fuí antes de ponerme á escribir por el correo, y le mandé suplicar con un ayudante una entrevista ó audiencia y me salió á decir su secretario que decia el Señor Presidente que no tenia negocios conmigo. La contestacion que le dí al otro á pesar de mi sonrojo, fué que efectivamente decia la verdad el Señor Presidente y que yo me habia equivocado, que tuviese la bondad de disculparme. Y así es hermano que me he desquitado con comunicarte á vos todos mis males que me afligen en este pais, quedàndome el consuelo que siquiera me desahogo contigo, que me ayudarás à sentir mis erugidas que paso y las que me falten hasta la conclusion, pues no pienso ya en transaccion ni en nada, sinó es concluir el litigio ó morir en la batalla, siempre con honor y decencia.

Ya estoy muy cansado de escribir, por el próximo vapor continuaré esta mi carta y te daré noticia de todo lo que ocurra notable, y mientras, si todavia te parece poco lo que te mando para leer, en el cajoncito que te mandé con Rojas y te dige no me lo abrieras, y solo lo guardaras, allí está la vida y milàgros de Larrave y su familia desde el año de 27: en ella verás cosas muy buenas, en particular en tiempo del Dr. Galves; esos legajos estàn rotulados así: *vita et moribus de......* números; mas te prohibo que hagas ningun uso de todos esos papeles, ni persona alguna los vea, como igualmente los otros apuntes que tienen de rótulo. OJO. *live of mer......*

Saluda á toda la familia, recibe tú las de ésta y mandá como siempre à tu hermano que te ama.

Cipriano Alvarado.

En la Nueva Guatemala á 18 de Noviembre de 1859, ante mi el infrascrito Escribano Nacional y testigos que se espresarán, comparecieron el Lic. Don Nicolas Larrave y Don Cipriano Alvarado, mayores de edad, vecino el primero de esta capital, y el segundo de la villa de Escuintla, à quienes doy fé conocer y digeron: que el primero es apoderado general de su tio Don Manuel Larrave, segun consta del que le confirió en 30 de Abril de 1858 ante el Lic. Don Mariano Micheo, Escribano Nacional, cuyo testimonio exhibe y tengo à la vista, de que doy fé, y cuyo instrumento entre otras facultades contiene la de comprometer cualquier negocio al juicio de arbitradores ó amigables componedores; que Don Manuel Larrave celebró compañia de agricultura con el Señor Alvarado, por escritura ante el presente Escribano para la plantacion y cultivo de un cafetal en jurisdiccion de Escuintla, y que, habiendo surgido algunas dificultades entre ambos socios, de manera que han producido ya algun *desacuerdo*, conforme á lo estipulado en dicha escritura de compañia, sus desavenencias á este respecto deben sugetarlas al juicio de árbitros, y en consecuencia nombran para que juzgue las que actualmente tienen al Lic. Don Antonio Ortiz y Urruela, y á fin de que esto conste en debida forma que mejor en derecho lugar haya, otorgan: que nombran al referido Lic. Don Antonio Ortiz y Urruela, arbitrador, amigable componedor para que juzgue y determine sobre todas las cuestiones que entre ambos socios surgen actualmente, segun su saber y entender, que consisten.

1º Larrave demanda à Alvarado el cumplimiento del artículo 2º de la escritura de la compañia, en el que se consigna que los gastos de la finca sean sufragrados por entrambos socios.

2º Larrave pretende que la finca pase à otra administracion durante el tiempo que falta para concluirse la

compañia.

3º Alvarado reclama de Larrave el total de los gastos de la finca por razon de la correspondencia que con él ha llevado segun sus cartas, por las cuales le ha dado mas ensanche á la negociacion, de lo que podria en sus facultades pecuniarias, pues por tal correspondencia, que la estima tan fuerte como la escritura de compañia, se ha creido facultado á ello, por lo que reclama los daños y perjuicios por pérdidas ocasionadas por sus órdenes y consejos y se lleve adelante su presupuesto.

4º Alvarado alega que no puede separarsele de la administracion de la finca, mientras no se le declare inhábil para ello por justas causas.

5º Alvarado probarà que todos los perjuicios que él ha recibido particularmente y en compañia, emanan de la correspondencia y negocios del Señor Larrave, por los que pide reparacion.

6º Así mismo Alvarado pide liquidacion de cuentas é interés hasta la fecha, por lo que en derecho lugar haya.

7º Alvarado no se crée obligado á saldar sus créditos con el Señor Larrave, sinó con la parte que le corresponde en los productos de la finca, deducidos sus gastos.

Que tales puntos quedan sugetos al juicio del Señor Ortiz, ante quien espondrán verbalmente ó por escrito todas las razones y documentos en que cada uno apoya sus pretensiones, lo cual harán en el tiempo que el Señor Ortiz señale y crea conveniente y cuando él estime no ser necesarios mas documentos ni conferencias, pronunciarà su juicio ó laudo dentro del término que él lo crea conveniente, obligandose ambas partes á estar y pasar por lo que dicho Señor determine y disponga, renunciando el derecho de apelar para ante ningun Juez ni Tribunal, ni á la reduccion ó albedrio, ó juicio de Buen Varon, por ningun pretesto ni motivo, pues tal laudo lo tendrán y cumplirán como sentencia ejecutoriada y declarada tal;

y si algun recurso intentaren, quieren no se les oiga ni admita, ante será condenado en las costas el que lo promoviese, à todo lo cual obligan sus bienes presentes y futuros, con sumision á los jueces competentes para que á ello los compelan por todo rigor de derecho y como si dimanase de sentencia ejecutoriada y declarada tal, renunciando las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que lo prohibe, firman con los testigos que son los Señores Josè Maria Monterrozo y Simon Salvatierra, ambos de este vecindario de todo lo que doy fé.—Nicolas Larrave.—Cipriano Alvarado.—José Maria Montorrozo. —Simon Salvatierra.—Ante mi, Juan Andreu.

Guatemala, Diciembre 21 *de* 1859.

Vista por el Juez arbitrador la articulacion promovida por Don Manuel Larrave contraida á denunciar la venta que Don Cipriano Alvarado ha hecho al Lic. Don Manuel Valladares de cierta cantidad de café producida por la finca que tiene en compañia, y está denominada *Modelo*; y considerando: 1º que por el artículo 2º de la Escritura constitutiva de la sociedad, los frutos de la finca mencionada, son partibles entre los dos interesados, por mitad; de donde se deduce, que de la mitad correspondiente al Señor Larrave, no puede disponer el Señor Alvarado: 2º que esta imposibilidad de disponer de lo que á otro pertenece, no cesa aunque contra este último se tenga derecho para exigirle alguna prestacion, cual pretende el Señor Alvarado tenerle contra el Señor Larrave, para que contribuya con la mitad de los gatos de la finca; pues ha debido pedir à quien corresponde, que le apremie á esa prestacion, mas no hacerse justicia por su mano, procediendo à disponer del café en la parte que corresponde al Señor Larrave:—3º Que aunque el Señor

Alvarado levantó una protesta, que es la que ha presentado, señalada con el número 4º, este acto no pasa de ser en lo *judicial* privado, aunque en lo *instrumental*, se haya elevado á escritura pública, SE DECLARA que Don Cipriano Alvarado no ha debido vender todo el café de la finca; y en consecuencia, pase el autuario oficio al Señor Valladares, para que retenga en su poder, á ley de depósito, la mitad del valor del café, que le ha vendido Don Cipriano Alvarado. Mas considerando tambien, que la finca debe necesitar gastos urgentes para su conservacion, à los cuales está el Señor Larrave obligado á contribuir por mitad; del cual deber no se puede eximir, mientras no alcance determinacion que á ello lo autorice, ni aun alegando que le debe mas el Señor Alvarado, porque en la Escritura de 11 de Junio último, cuyo testimonio él mismo ha exhibido no se hizo novacion alguna al artículo 2º de la escritura de la compañia; y que está entre tanto vigente en cuanto continuar el Señor Larrave contribuyendo con su mitad de gastos; SE DECLARA: que el expresado Señor Larrave debe seguir haciendo la indicada prestacion, pudiendo, si le conviene, poner á su costa un interventor en los gastos de la finca, mientras que llegando la cuestion principal á estado de determinarse, se pronuncia sobre la subsistencia ó disolucion de la compañia. Hagase saber.—Ortiz.—José Maria Gavarrete, Escribano Nacional.

Guatemala, Enero 13 *de* 1860.

Desglocese el quedan otorgado por el Señor Balladares cuya devolucion exige este para entregar el dinero que corresponde al Señor Larrave, verificandose esta operacion con noticia del Señor Alvarado; y en atencion á que entre los puntos sometidos por parte del Señor Larrave

á la decision del Señor Juez arbitrador, no se encuentra de conocer en los incidentes que surjan del contrato contenido en la escritura de fojas dos y tres, SE DECLARA: que no está en la facultad del infrascrito ordenar la retencion de lo que por resto del valor de la parte que le correspondió en los frutos vendidos al Señor Balladares, deba aun esto al Señor Alvarado.—Notifíquese,—Ortiz.—José Maria Gavarrete.

Guatemala, 13 *de Enero de* 1860.

Visto los reparos que Don Manuel Larrave opone á las planillas producidas por Don Cipriano Alvarado, y considerando: 1º que aunque el trámite ordinario deberia ser el de dar traslado de estos reparos para que el Señor Alvarado los satisfaga ó se conforme con ellos, y con el resultado fallar sobre la legítimidad ó ilegítimidad de las partidas; el proceder así fuera desviarse de la letra é ir contra el espíritu de la legislacion mercantil: 2º que mucho mas reparable seria semejante procedimiento en un arbitrador, pues aun el derecho comun al facultarle para presindir de formalidades y aun separarse del estricto tenor de las leyes, parece que recomienda la adopcion de aquellos medios estraordinarios que el caso exige y la prudencia recomienda para dar fin á las cuestiones que someten á su resolucion: 3º que en el presente caso el arbitrador ha llegado à convencerse de dos puntos, à saber: que no es posible lograr avenencia entre las partes ni traerlas á una discusion pacífica, porque la prolongacion del juicio no serviria mas que para exarservar los ánimos y producir acaso mayores motivos de resentimiento: 4º y por último, que el dar ahora una resolucion definitiva ademas de ser conforme á las leyes que facultan àmpliamente al arbitrador, puede servir siquiera no sea

mas que para evitar la divagacion del debate judicial, en caso de que las partes quieran seguirlo, si talvez con él se lograra poner fin à estas enojosas contiendas: por tanto cítese á las partes para oir sentencia sobre todos los puntos *sometidos á la decision del Juez arbitrador*, recogiendo el actuario todos los antecedentes del negocio, y reunidos en una sola pieza sin admitir nuevo escrito ni alegato, dé cuenta al arbitrador; quien si necesitare alguna esplicacion *sobre puntos de hecho* se reserva la facultad de pedirla á las partes, pero SE DECLARA: que lo providenciado *es sin perjuicio del valúo de la finca denominada* MODELO, *antes bien, necesitandose el resultado de esa operacion para mejor resolver el negocio en lo principal*, ofíciese atentamente al Señor Juez de 1ª Instancia de Escuintla para que se sirva hacer que cuanto antes vengan los informes de los peritos. Hàgase saber, y la oficina no admita respuesta en el acto de la notificacion.—Ortiz.—José Maria Gavarrete.

Vista por el Juez arbitrador nombrado por Don Manuel Larrave y Don Cipriano Alvarado, la escritura que otorgaron éstos Señores en dieziocho de Noviembre último ante el Escribano Nacional Don Juan Andreu comprometiendo en el infrascrito las cuestiones que entre ellos se han sucitado, con motivo de haber hecho una compañia de agricultura, cuya constitucion se encuentra reglamentada en otro instrumento público que pasó ante el mismo cartulario á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, el cual se ha tenido tambien presente: considerando que por el desacuerdo positivo é irremediable y trascendental en que se encuentran los socios, así como por la violencia del lenguage que se ha usado, especialmente por uno de ellos, por escrito y de palabras, se verifica en este caso uno de los que supone

la ley 14, título 10, partida 5ª, en los cuales se acaba la compañia: atendiendo, ademas, que la demanda del Señor Larrave, sobre trasladar la administracion de la finca á otras manos, estraña la disolucion del pacto primitivo de sociedad, no solo por haberse estipulado en su artículo primero, que el Señor Alvarado dirigiria la misma finca y que se le abonaria por eso un sueldo mensual; sinó lo que es mas, porque dar la direccion à un estraño, pudiera fustrar del todo las miras con que se emprendió el negocio; SE DECLARA: en cuanto á los dos primeros artículos de la escritura de compromiso, que son los sometidos al arbitramento por parte del Señor Larrave, que la sociedad entre él y el Señor Alvarado, queda disuelta desde la notificacion del presente laudo; y en consecuencia, no ha lugar á proveer sobre prestacion de fondos por parte del Señor Alvarado, ni á nombrar otro que la administre à nombre de lo sociedad, removiendo al mismo Señor Alvarado. Y examinados los artículos sometidos por este último al arbitramento, resultando que no ha habido formal contrato, por el cual se obligará el Señor Larrave á cubrir todos los gastos de la finca, contra lo pactado en el artículo 2º de la escritura de compañia; pues aunque en la correspondencia del Señor Larrave con el Señor Alvarado aparece que aquel hizo à éste algunas proposiciones á tal propósito, ellas no son bastante claras para inducir obligacion,—ni consta que el Señor Alvarado las aceptase antes que el Señor Larrave se arrepintiese de ellas, ni se las puede dar la latitud que el Señor Alvarado ha pretendido; se deshecha la primera pretension del Señor Alvarado, mucho mas quedando disuelta la compañia, en virtud de la primera declaratoria de este laudo. Declárase respecto á la segunda pretension del Señor Alvarado, que es la contenida en el artículo cuarto de la escritura de compromiso, no haber lugar à proveer sobre administracion, presupuesta la misma declaratoria

primera del presente laudo. Respecto á la tercera pretension del Señor Alvarado, se le deja su derecho á salvo para que repita contra el Señor Larrave, por los daños y perjuicios que alega haberle causado éste. En cuanto á la cuarta pretension del mismo Señor Alvarado, se previene á las partes nombren contadores para la liquidacion de cuentas; con declaratoria espresa de no ser de legítimo cargo contra el Señor Alvarado ningun interés que pase del legal; y que aunque alguno mayor se haya liquidado, y puesto en escritura, puede el mismo Señor Alvarado repetir el exeso, sin compensarle descontandole de lo que deba al Señor Larrave. Y acerca de la última pretension del Señor Alvarado, de no ser responsable á pagar lo que debá al Señor Larrave sinó es con la parte que le corresponde en los frutos, SE DECLARA sin lugar; pues no hay clausula espresa, ni subentendida por donde pueda colegirse que el Señor Larrave quisiera donar al Señor Alvarado lo que le supliese, y este no pudiera pagar con los frutos de la finca. En consecuencia de estas declaratorias, se ordena: 1º que se lleve adelante el avaluo de la finca por peritos; y que mientras esta operacion se verifica, supuesta la desconfianza que el Señor Larrave manifiesta de que continue administrandola el Señor Alvarado, se ponga en depósito, nombrandose al efecto depositario al Señor Don Rafael Ariza; y si él no aceptare el cargo, al Señor Don Javier Du-Jell: 2º que nada se podrà estraer de la finca á no ser conocidamente de la esclusiva propiedad de uno de los socios, mientras dure el depósito: 3º que hecho el avaluo se proceda á la division de la finca, si la admite naturalmente cómoda; y en caso contrario que se venda, prefiriendo á los socios por el tanto, y si los dos la quisieren, al que de ellos dé mas. 4º y por último, que las costas de este juicio deben cubrirse, pagando cada una las suyas, y las comunes por mitad. Notifíquese el presente laudo, y dense de él

las certificaciones que se pidieren.—José Antonio O. Urruela.—17 de Enero de 1860.—José Maria Gavarrete.

Notificado el Señor Larrave dijo: que para el cumplimiento del laudo anterior en la parte que previene el depósito, pide se exhorte al Señor Juez de 1ª instancia de Escuintla.

Guatemala, Enero 27 *de* 1860.

Visto los escritos en que Don Cipriano Alvarado interpone primeramente el recurso de apelacion y despues el de nulidad, contra el laudo proferido en 17 del corriente por el infrascrito Juez arbitrador; y oidas las contestaciones que acerca de ambos puntos ha dado Don Manuel Larrave, en la audiencia que se le dió.—Considerando, en cuanto á la apelacion: 1º ser expreso en la legislacion vigente no haber apelacion de los pronunciamientos hechos en juicio arbitral, si las partes al comprometerse no se reservaron ese derecho; y 2º que en el presente caso lejos de contenerse en la escritura de compromiso tal reserva, está consignada en ella espresamente la renuncia de ese derecho; SE DECLARA, con costas, sin lugar la apelacion interpuesta por el Señor Alvarado. En *cuanto al recurso de nulidad,* que se funda en haber determinado el arbitrador sobre un punto no sometido á su fallo, cual es el de la disolucion de la compañia, considerando: 1º que por derecho no estan los jueces de esta clase sugetos al tenor estricto de las leyes, antes bien su principal oficio es buscar las vías de avenencia; debe entenderse que entra, por punto general, en sus facultades, adoptar todos los medios de conseguir la paz entre los contendientes: 2º que en el presente caso no cabia otro recurso, para conseguir aquel objeto que el de separarlos: 3º que en este sentido, el punto de disolucion, estaba implícitamente comprendido, en los que de un modo espreso se some-

tieron á la determinacion del arbitrador: 4º que así lo entendió éste, y lo espresó al final de su auto de 21 de Diciembre último que se registra à folios 24 y 25; anunciando á las partes de un modo terminante, que su resolucion final recaeria sobre la *subsistencia ó disolucion* de la compañia; 5º y por último que este auto fué consentido, quedando así fijada la materia del laudo con que debia tener término el juicio arbitral; SE DECLARA: igualmente inadmisible el recurso de nulidad, sin especial condenacion de costas. Y habiendo interpelado el Señor Larrave al arbitrador, para que mande á ejecutar su pronunciamiento, exhortando al Señor Juez 1º de 1ª instancia de Escuintla, para el efecto SE DECLARA: que no ha lugar à esta solicitud, porque para los funcionarios públicos, los jueces de avenencia no pasan de ser meros particulares; y así esta parte pedir donde corresponda la homologacion y ejecucion del laudo. Notifíquese, y si se solicitare certificacion de este auto, dése á costa de quien la pida.—Ortiz.—José Maria Gavarrete.

C. S. de J.

Cipriano Alvarado de este vecindario, por via de ocurso de hecho ó como mejor proceda, ante esta superioridad respetuosamente espongo: que habiendo surgido algunas dificultades entre Don Manuel Larrave y yo, con motivo de una compañia agrícola que celebramos el año de 1857, de comun acuerdo resolvimos someter la resolucion de nuestras disidencias al juicio arbitral del Señor Lic. Don José Antonio Ortiz Urruela, determinando los puntos que debian ser objeto del arbitramento. En su consecuencia, el Señor Larrave me puso demanda para que se me declarase obligado a contribuir con la mitad de gastos de la finca, y 2º para que esta pasase á una administracion

estraña hasta el vencimiento del término de la compañia. Respondiendo á la demanda, no solo me opuse á los dos puntos que abraza, sinó que lo reconviene por los daños y perjuicios inferidos con motivo de su mal comportamiento, reservandome otros cargos mas que debia hacerle en el discurso del asunto.

En mi propio escrito de contestacion enuncié la necesidad de que el pleito se recibiese á prueba para fundar los derechos de mi defensa, una vez que esta se apoyaba precisamente en puntos de hecho, cuya justificacion era indispensable; sin embargo, el Señor Ortiz, con la mayor festinacion y parcialidad, proveyó llamando los autos para sentencia, con prohibicion expresa de que se admitiesen à las partes peticiones ni pruebas; pues en caso de necesitar alguna esplicacion, él la pediria *in voce* à aquel que debiera darla.

Por este motivo, y creyendo en mi calidad de lego que el Señor Ortiz pediria todas las pruebas necesarias para la demostracion de los hechos: que no coartaria el derecho sagrado de la defensa, y que menos procederia á faltar sin obtener antes un pleno conocimiento de causa, para administrar rectamente la justicia, nada espuse contra aquel proveido y hube de esperar sus ulteriores providencias; pero cual fué mi sorpresa cuando lejos de obrar de la manera mas justa y racional que correspondia, se me notifica el laudo definitivo pronunciado en la cuestion, proferido aun sin esperar que se exhibiesen los valuos de la finca comun, conforme él mismo lo habia acordado, al llamar los autos á la vista, estimandolo necesario para la atinada resolucion que se le habia sometido. Y cual no fué mi sorpresa, repito, al ver que en el laudo referido no solo no se resolvieron los capítulos de discusion, sinó que, traspasando las instrucciones sometidas en la escritura de compromiso, vino à resolver sobre la disolucion de la compañia; punto que no fué propuesto por ninguna

de las partes, y que, por consiguiente, menos pudo discutirse en el curso de la cuestion. Ahora pues, no habiendose determinado los artículos cuestionables y resolviendose fuera de ellos y contra la intencion manifiesta de las partes, la nulidad del referido laudo, es un hecho incuestionable y evidente; esto es, aun prescindiendo de que tambien induce esa misma nulidad el hecho de haber coartado de una manera violenta y mal intencionada el derecho sagrado de la defensa. Parece que el Señor Ortiz se ha propuesto arruinar mi fortuna, arruinar á mi familia y arruinar mi reputacion en obsequio de la contraria. Ciertamente, eso de resolver sobre puntos que no se conocen, sobre puntos que no se han ventilado y que tampoco se sometieron al arbitramento, no manifiesta otra cosa que festinacion y arbitrariedad.

Por estas razones al notificarseme el laudo repetido, interpuse contra él, el recurso de apelacion, alegando al propio tiempo la nulidad de que adolecia; pero, en la incertidumbre de que dicho recurso se me admitiese, por haberle renunciado en la escritura de compromiso, interpuse tambien el estraordinario de nulidad, no dudando de su pocedencia, una vez que no tuviere lugar el primero. Porque de este último no puede alegarse, segun la ley adicional de 852, sinó como incidente de la apelacion, eso es en el concepto de que esta sea ejercitable y espedita; mas no pudiendose interponer entonces, conforme las leyes españolas, conforme la opinion de los jurisconsultos y conforme la práctica de los Tribunales, el recurso de nulidad tiene cabida por sí mismo, à falta del recurso ordinario de la apelacion. Pero el Señor Ortiz, interpretando á su modo las leyes y haciendo uso de una argumentacion sofística, dirigida à sostener sus opiniones y succeptibilidad, que en esta vez andan de acuerdo con los intereses de mi contraria, me ha denegado abiertamente ambos recursos, abriendo un anchuroso camino á la contra-parte

para que se aproveche en el acto de la monstruosidad de su sentencia.

No exagero, no exagero Señores Magistrados; los hechos hablan; los antecedentes vendrán á vuestro conocimiento, y yo someto à la calificacion ilustrada del Tribunal, la justicia ó injusticia de mis reclamos.

Hasta el Señor Gavarrete, que ha actuado como Escribano en el asunto á que me refiero, ha procedido tambien con notable parcialidad y favor de mi contraria. Apenas se me habia notificado ese laudo que impugno, y ya habia dado certificacion de él al Señor Larrave, estando pendientes los recursos interpuestos, sin mi citacion y audiencia y hasta sin mandato judicial; y por cuya grave falta le he acusado criminalmente ante el Señor Juez 1o de 1a instancia, no sin haber hecho antes indicaciones sobre el particular al Juez de la causa.

Por último, para poner en mayor evidencia la parcialidad y la injusticia con que se ha procedido, diré que el Señor Ortiz dispensó del juramento al Señor Don Manuel Larrave en las posiciones que pedí absolviera; única prueba que se me admitió y que fué desvirtuada por la falta de observancia de dicho requisito; pues aunque tengo documentos justificativos no pude producir ninguno de ellos.

En virtud de todo lo espuesto:—

Al Supremo Tribunal pido se sirva mandar que el Señor Escribano Don José Maria Gavarrete venga á hacer relacion de los autos referidos; señalar dia para la vista; y oportunamente declarar que hay lugar al recurso, y que los autos se le entreguen á las partes por su órden, para que espongan su derecho. Otro si digo: que entre tanto que este Supremo Tribunal tome conocimiento del negocio y resuelve lo conveniente, se prevenga al arbitrador la suspension de toda providencia.

Es justicia etc.

Córte Suprema de Justicia. Guatemala, quince de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Vistos los autos que por ocurso de hecho ha traido á este Supremo Tribunal Don Cipriano Alvarado, seguidos con Don Manuel Larrave, sobre cuestiones provenientes de una compañia de agricultura, las cuales sugetaron, por medio de compromiso solemne, à un arbitramento, nombrando al efecto árbitro arbitrador y amigable componedor, al Lic. Don Antonio Ortiz Urruela, quien pronunció el laudo que se registra à fojas ciento dieziseis de la pieza principal, y contra el que se alega de nulidad por parte de Alvarado. Considerando: que una vez interpuesto el recurso de hecho, era un deber del Tribunal, mandar que el Escribano respectivo viniesé á hacer relacion, sin que esto en manera alguna importase una declaratoria de competencia para conocer en dichos autos: que apareciendo de ellos que el Lic. Ortiz no tuvo el caràcter de *Arbitro juris,* sinó el de simple arbitrador, no corresponde á la Córte de Justicia el conocimiento por recurso de apelacion ó de nulidad, puesto que el artículo veinte y cinco de la ley adicional de veinte y tres de Diciembre de mil ocho cientos cincuenta y uno, se contrae únicamente á las sentencias pronunciadas por los Jueces árbitos juris: con presencia de dicha disposicion, de la ley 23 título 4º partida 3ª y de la cuarta, título 17, libro once de la Novísima Recopilacion, se declara no ser de la competencia de este Supremo Tribunal el conocimiento del recurso introducido por Don Cipriano Alvarado. Hágase saber, y devuélvanse los autos con certificacion.—Azmitia, Molina.—Escobedo.—J. Domingo Toriello.

Sobre nulidadad del laudo.

Córte Suprema de Justicia. Guatemala, Abril catorce de mil ocho cientos sesenta.—Visto el auto apelado de diez

de Marzo próximo anterior, en el que el Juez primero de primera instancia de este Departamento SE DECLARA incompetente para conocer del recurso de nulidad interpuesto por Don Cipriano Alvarado, del laudo que en dieziziete de Enero último profirió el Lic. Don Antonio Ortiz Urruela, en concepto de arbitrador nombrado por el mismo Alvarado y por su contrincante Don Manuel Larrave, á consecuencia de cuestiones surgidas entre ambos, con motivo de una compañia celebrada entre ellos para el cultivo y exportacion de café y azúcar. Considerando: que aunque la parte recurrente, para fundar la incompetencia del Tribunal consular, se ha esforzado en sostener, por una parte, que la compañia ajustada con Larrave es puramente de industria agrícola y no comercial, y por otra, que las reales órdenes de dieziseis de Marzo de mil setecientos noventa y cinco y primero de Octubre de mil ochocientos dieziseis, que hacen estensiva la jurisdiccion mercantil para conocer de las causas que ocurran entre comerciantes, haceendados y cosecheros, sobre la venta y compra de efectos comerciales y frutos para esportar, no tienen fuerza de ley, la primera, por deber, dice, estimarse derogada por las leyes de la Novísima Recopilacion, que prohiben á los labradores renunciar su fuero; y la segunda, por no estar comunicada, ni tener el pase de esta audiencia; es de tenerse en cuenta respecto á la primera objecion: que la compañia celebrada entre Alvarado y Larrave, no debe conceptuarse de industria simplemente agrícola, puesto que segun se consigna en el artículo cuarto, tenia por objeto, no solo el cultivo del café y azúcar, sinó tambien la esportacion de dichas frutas, conviniendose entre los contratantes deber ser partibles las concesiones ó primas del Gobierno, relativas á dicha exportacion; y por lo respectivo á la segunda de las objeciones, es de tenerse presente: que el Código de la Novísima Recopilacion invocado por parte de Alvarado,

como vigente entre nosotros, dispone en el artículo veinte y siete de la ley catorce, título segundo, libro nueve, lo mismo idénticamente que la real órden de primero de Octubre de mil ochocientos dieziseis, la cual reitera y reencarga la puntual observancia de dicha ley recopilada, y de consiguieute en nada influye el que la precitada real órden haya ó nó obtenido el pase de la audiencia: que por leyes espresas y terminantes, està dispuesto no haber fuero alguno privilegiado en los negocios mercantiles como el de que se trata, y es por esto que el mismo Código de la Novísima que establece privilegios en beneficio de los labradores, y prohibe la renuncia de ellos, inhibe á toda autoridad del conocimiento de los negocios atribuidos esclusivamente á los Tribunales de comercio: que aunque se ha hecho mérito de algunas ejecutorias en que el consulado de esta capital se declaró incompetente, no hay identidad entre los negocios en que se hizo tal declaratoria, y el presente, ni aun cuando la hubiese, podrian formar ley consuetudinaria. Considerando así mismo: que conceptuado como mercantil el que se versa entre Alvarado y Larrave, el consulado de comercio es el Juez ordinario que debe conocer acerca del recurso de nulidad interpuesto por el primero, puesto que á él habria correspondido conocer del negocio principal, sinó hubiera mediado el compromiso arbitral, segun doctrina de los mas acreditados civilistas que así entienden y esplican la ley veinte y tres, título cuarto partida tercera, y cuarta, título diezisiete, libro once de la Novísima Recopilacion. Con presencia de lo espuesto por las partes y de los fundamentos del auto apelado, se confirma. Notifíquese, y devuélvanse los de la materia con certificacion de esta providencia, á efecto de que el Juez de primera instancia los remita al Tribunal consular.—Molina. —Valenzuela.—Escobedo.—J. Francisco Flores.

En Guatemala, á diez de Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres. El Tribunal habiendo traido á la vista el juicio en que el Señor Don Juan Andreu en representacion de la Señora Dolores Nagera demanda cantidad de pesos al Señor Lic. Don Felipe Prado, así como las demas diligencias que corren á folios ochenta y cinco y noventa y tres vueltos, en que aparece que el demandado ha declinado la jurisdiccion de este Tribunal, alegando no ser competente para conocer y resolver la presente demanda por no tener su origen de un contrato de comercio, y considerando: 1º que el consulado es para conocer de los pleitos que ocurren entre mercaderes ó comerciantes sus socios y factores, y sobre sus negociaciones, segun el artículo 2º de la Cédula de ereccion, cuya disposicion es conforme al número dos, capítulo primero de las ordenanzas de Bilbao, y à la ley 28 título 46 libro 9º de la Recopilacion de Indias, mandadas observar por la misma Cédula Erectiva en el artículo citado: 2º que aunque de las posiciones absueltas por el Señor Lic. Prado resulta que hubo un negocio de compañia, entre él y la parte actora para cultivar moreras de la india, fué una compañia de industria agrícola, y no comercial, y no está acreditado haber habido frutos ni se litiga en razon de ellos, para cuyo caso está ámplia la jurisdiccion del consulado por real órden de 16 de Marzo de 1779: 3º que esta jurisdiccion no puede prorogarse ó estenderse à otros que aquellos en cuyo favor se ha introducido; pues por ser privilegiada ó favorable es odiosa, y mas bien debe restringirse que ampliarse, segun opinion de la Curia Filípica en el § 11 capítulo 15 libro 2º Com. terrestre, y atendido á todo lo alegado por las partes, y à lo demas que resulta de las citadas diligencias, el Tribunal DECLARA: que no es competente para conocer de la referida demanda, y que la parte de la Señora Dolores Nagera debe ocurrir á donde corresponde á hacer uso de

su derecho.—Hágase saber, y dénse las certificaciones que se pidan.—Ubico.—Tribunal del consulado, Guatemala, Octubre diezisiete de mil ochocientos cuarenta y tres. —Visto el dictàmen del Señor Asesor específico Lic. Don Manuel Ubico, emitido con fecha diez del corriente en la demanda de la Señora Dolores Nagera, hágase lo que aconseja en su dictàmen.—Yela.—Gonzalez.—Manuel Santa Cruz.

Tribunal de Alzadas del consulado de Guatemala, Diciembre primero de mil ochocientos cuarenta y tres.—Viistos: se confirma el auto del Tribunal del consulado de diezisiete de Octubre último, en que declaró no ser competente para conocer en la demanda puesta por la Señora Dolores Nagera, al Señor Lic. Don Felipe Prado; y devuélvase el espediente.—Larreynaga.—Castillo.—Almorza.—Juan José Flores.

Tribunal del Consulado de Guatemala, Diciembre cinco de mil ochocientos cuarenta y tres. Ejecútese y hàgase saber.—Samayoa.—Yela.—Pavon.

Visto: el artículo de declinatoria promovido por Don Mariano Trabanino, como Albacea de su hermano político Don Manuel Rubin, en la demanda entablada contra él por Don Braulio Novales por resto del valor de un nopal que le vendió; y atendiendo á que las letras presentadas por el actor, no proceden de negocios de que, segun la real cédula de ereccion deba conocer este Tribunal, SE DECLARA: que el conocimiento de la espresada demanda de Don Braulio Novales no corresponde al fuero mercantil.—Benites.—Peralta.—Martinez.—Juan Andreu.

Tribunal de Alzadas, Guatemala, Julio veinte y nueve

de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Visto en grado de apelacion el artículo promovido sobre declinatoria de fuero del consulado en el asunto á que se refiere este espediente, de que resulta: que Don Braulio Novales vendió à Don Manuel Rubin un nopal asemillado de grana en los términos que espresa el documento relativo á dicho contrato, su fecha ocho de Noviembre del año próximo anterior, habiendo ademas jirado letras el primero y aceptadolas el segundo por cantidades parciales del precio en que fué ajustada la venta; y debiendo considerarse: 1º que por las leyes que ha establecido el consulado de comercio y reglamentan el ramo, su fuero concedido à los comerciantes y mercaderes tan solo para los negocios y contratos que se versan sobre mercaderias y objetos del giro, y á los hacendados y cosecheros en cuanto à las ventas y compras de efectos comerciales y frutos para esportar, no incluyendo los bienes raices: 2º que por consiguiente el negocio de que se trata, relativo á cosa raiz no está, ni puede estimarse comprendido en el fuero mercantil: 3º que aunque el contrato comprende la grana de que estaba asemillado el nopal, tal fruto era y debe tenerse por accesorio y seguir la suerte de lo principal para los efectos legales de que se trata, mediante á estar confundidas ambas cosas en el contrato y documento respectivo, en el cual no se hizo separacion de lo inmueble y de los frutos, ni de otra suerte ha podido esclarecerse y justificarse tal separacion, apesar de la diligencia practicada el dia de ayer con este objeto, examinando á las partes sobre el particular; y 4º que aunque la demanda se ha entablado à virtud de las espresadas letras, estas provienen del mismo negocio, circunstancia que no puede dejarse de exáminar y atender para fijar el concepto en que deban ser estimadas para el surtimiento de fuero, debiendo seguir la suerte del contrato de que proceden y estar sugetas al fuero que cor-

responda: todo bien y atentamente meditado, y con vista de las disposiciones del derecho aplicables al caso, el Tribunal de Alzadas á nombre de la República de Guatemala, confirma el auto pronunciado por el consulado en veinte de Junio próximo pasado, por el cual SE DECLARA: que no corresponde al fuero mercantil el conocimiento del asunto promovido por Don Brauliio Novales contra la testamentaria de Don Manuel Rubin.—Hàgase saber y devuélvanse los autos con certificacion al Tribunal de su origen.—Urrutia.—Rodriguez.--Coloma.--Juan Andreu.

No ha mucho tiempo que habiendo tenido una cuestion Don Lorenzo Zepeda y Don Carlos Grageda por valor de unas cargas de panela productos del ingenio del Colorado, entablaron el juicio ante el Señor Juez 1º de 1ª Instancia de esta capital, el cual declaró que debia ventilarse en el Tribunal mercantil; mas habiendo apelado del auto, la Córte Suprema de Justicia en auto de 5 de Mayo de 1859, revocó la sentencia del Juez y declaró que no debia ventilarse en el fuero mercantil; y lo mas origiginal es, que los que fallaron en este auto fueron los mismos Señores Magistrados.—Molina.—Valenzuela y Escobedo.

Podrian citarse otros muchos hechos mas, sobre este particular, y aun copiar las propias leyes citadas en que apoyan las resoluciones en mi contra, por las cuales se podria ver que mis negocios no debieron haber ido al Tribunal mercantil, de cuyo Tribunal he sufrido tanto por la irregularidad de sus procedimientos y el ningun miramiento para ceñirse en sus providencias con arreglo à derecho; así es que, todos los males que yo he sufrido, emanan del laudo proferido por el Señor Ortiz Urruela y de las providencias arbitrarias del consulado; y por esta razon, he dicho diré y no me cansaré de decir nunca que

la Suprema Córte de Justicia fué la que me hizo este mal por haberse declarado incompetente, diciendo que la ley que yo citaba en mi apoyo, solo hablaba de los árbitros juris y no de los amigables componedores, cuando està entendido por todos los legistas antiguos y modernos, que la ley que habla de lo mas comprende lo de menos, y esta es la causa tambien que todas las quejas justas que he formulado contra el Tribunal mercantil las he elevado á la Suprema Córte, para que se vea de donde emanan los males que se me han sobrevenido.

Tribunal Consular.

Cipriano Alvarado, en uso de la audiencia que se me manda dar de la solicitud de Don Manuel Larrave, relativa á que se mande continuar el depósito de tres carretas y sus respectivos aperos, decretado provisionalmente por el Alcalde 2º Municipal, respetuosamente parezco y digo: que este Tribunal es incompetente para conocer y decidir dicho artículo; y que aunque no lo fuera nunca deberia accederse á la temeraria pretension de que se hace mérito.

Es incompetente el Tribunal, así porque este negocio pende en el Juzgado 2º de 1ª instancia, donde ocurrí á quejarme del estraño y arbitrario procedimiento del Alcalde, como porque hallandose ante el Sr. Juez 1º el ocurso de hecho que introduge á efecto de que se me admita el recurso de nulidad contra el laudo pronunciado en el asunto principal, y del que dependen directamente todas las insidencias que promueve el Señor Larrave, aun no puede saberse todavia á que autoridad compete legalmente la decision de todos y de cada uno de los puntos que se cuestionan. Por tanto pues, el Tribunal se halla en el caso imprescindible de declararse incompetente, y de mandar

que dicha solicitud pase al Sr. Juez 2º de 1ª instancia, que ha comenzado á conocer ya del asunto desde el veinte y cuatro del corriente que presenté ante él, mi repetido escrito de queja, y en cuya virtud mandó que informara el Señor Alcalde 2º. De otra suerte, podria suceder que sobre un mismo negocio se dictasen resoluciones contrarias, no sin comprometer la dignidad de la justicia y los intereses de las partes.

Si este Tribunal se ha propasado á conocer en algunas incidencias ocurridas con motivo de la sagàz felonía con que el Señor Larrave se empeña en perjudicarme, no solo he protestado la incompetencia del Tribunal, sinó que, cuando eso no he hecho, ha sido porque se ha obrado sin mi consentimiento, como sucedió cuando se mandaron embargar en la administracion algunos caldos ultramarinos que se suponian pertenecerme.

Y para concluir sobre este punto, manifestarè con franqueza: que aunque mas tarde, que no lo espero, fuera este Tribunal el llamado á conocer de las cuestiones pendientes, nunca permitiria que el personal de los Señores Beltranena, Aguirre y Lic. Rodriguez, formaran parte del Tribunal que sobre ellas debiese resolver: estos Señores son íntimos amigos del Señor Larrave, y ademas el primero de estos es su acreedor por una suma considerable, y sus frecuentes negociaciones sobre comercio y usura, no son el mejor antecedente para esperar la rectitud y la imparcialidad. En cuanto al Señor Lic. Rodriguez, ha sido antes de ahora el abogado y director de la casa del Señor Larrave; y con este antecedente por mas justificada que sea su reputacion, hay aun motivo suficiente para temer que en sus manos peligre la justicia de mis derechos.

Y para que se vea que no carezco de razon en dudar y tener poca fé en las personas mencionadas, voy à referir hechos realizados por el mismo Tribunal, que altamente

caracterizan la arbitrariedad y la injusticia con que ha procedido respecto de mi persona.

Hallandose pendientes de un arbitramento las cuestiones suscitadas entre Don Manuel Larrave y yo, ocurrió dicho Señor à este consulado solicitando que se mandasen á embargar unas cajas de vinos que existen en la administracion; y sin atenderse à que, fueran cual fuesen sus derechos aun no se habia resuelto sobre ellos, puesto que se hallaban sugetos á litigio, el Tribunal despachó desde luego la interdiccion, sin siquiera citarme ni oirme, y sin observar ninguno de los requisitos prescriptos por la ley. Mas aun, cuando he pedido de viva voz y por escrito el desembargo de los vinos repetidos, entonces el Señor Aguirre se escusa de conocer sobre el particular, diciendome á mi mismo que por ser amigo de Larrave no podia intervenir en el negocio, y el Señor Rodriguez se evadió diciendo que era necesario sustanciar claramente para saber si el Tribunal debia conocer de mi negocio. ¿Se me exigirà acaso una prueba mas demostrativa de la injusticia que se ha cometido? ¿Con que el Señor Aguirre pudo conocer para el efecto de que se decretara el embargo y no puede conocer para que se levante? Con que el Tribunal fué competente para embargar, pero no para desembargar, pues ya era necesario sustanciar si competia á él ó no el conocimiento de mis negocios. Ciertamente que esta es la prueba flagrante de lo que puede la amistad cuando falta la conciencia judicial, y cuando se juega con el deber como un niño que se entretiene con la pelota. Aun hay mas, en la última audiencia estuve en este consulado desde las doce del dia hasta las tres y media de la tarde, hora en que salió el Tribunal, y aunque pedí audiencia no se me concedió, entre tanto que al Señor Larrave se le llamó por dos veces sin que la hubiese pedido, y en este tiempo con el mayor cuidado, esmero y dedicacion, el Tribunal se ocupaba precisamente en

proveer à todas las solicitudes presentadas por aquel, estando presente el mismo Señor Aguirre. Desmostrada la incompetencia del Tribunal, así por no pertenecerle el conocimiento de este negocio, como porque no merecen mi confianza las personas que lo componen, voy á pasar ya à la segunda parte de la proposicion.

Aunque el Señor Larrave grita una y mil veces que yo soy un hombre malo, ladron y perverso, esto solamente le daria derecho á acusarme ante los Tribunales, y antes deberia probar sus asertos para fundar los graves temores que alega con el objeto de apoderarse de mis bienes. El Señor Larrave es un hombre que agota todas las injurias para abrumar mi reputacion: que agota toda la sagacidad maligna de que es suceptible para sorprender á las autoridades, al propio tiempo que apura tambien su favor y parcialidad; pero el Señor Larrave no puede probarme un solo hecho que me deshonre, ni un acto solo de que pudiera avergonzarme. Y llama la atencion Señores, que ante la justicia se tolere con tanta mansedumbre que se viertan injurias tan insultantes, que empañan el decoro y la dignidad del mismo Tribunal. Siquiera por esto, ya no porque las leyes mas espresas y terminantes mandan que se repriman esos excesos, el Tribunal no debiera ser tan condescendiente ni tan omiso sobre este particular.

Es falso que en la escritura de compañia se esprese que ninguno de los objetos de la finca pueda servir accidentalmente al uso particular de alguno de sus socios; y aunque tal fuera, yo interpelo al Señor Larrave para que diga ¿sino ha usado muchas veces, no solo de algunos útiles y objetos de la finca comun, sinó tambien de los que son absolutamente peculiares mios: que diga si infinitas veces no le han servido mis carretas y mis bueyes: sino tiene en su herreria un fuey de mi pertenencia: sino se sacó de casa de mi suegra una cantidad de cajas

vacias sin contar con ninguno de la familia; y por último sino retiene aun todos esos objetos y otros muchos mas que seria largo referir?

El Señor Larrave con el objeto de apropiarse la finca que hemos cultivado en compañia, suscita cuestiones y desavenencias inconcebibles.—A su sombra obtiene que el Juez árbitro decrete la intervencion de un tercero para la administracion de la finca: y entonces nombra à Don Juan Menendez, hombre de mala conducta y de mal fondo, y muy á propósito para prestarse á sus siniestras intenciones, y esto sin que el auto mencionado lo faculte, nombra á dos mayordomos de su misma condicion que me vigilen y asechen y mortifiquen en cuanto esté á su alcance.—En efecto, yo pudiera probar y probaré en su caso, que lleva y ha llevado con él, una correspondencia dirigida à cansarme la paciencia, originandome cuantos males y perjuicios puedan imaginarse. Hace cuatro años que permanezco en la finca y nunca ha sucedido que sobrevenga un incendio; pero de poco tiempo á esta parte tres veces continuas ha prendido el fuego por diversas partes, y à no ser la vigilancia de mi familia y dependientes, que están fuera de la influencia del Señor Larrave, una parte de la finca habria perecido ya, devorada por el fuego. Esto parecerá inconcebible; pero el Señor Larrave es un hombre malo y no temo decirlo, porque á diferentes personas ha manifestado francamente el vivo deseo que tiene de arruinarme, aunque sea sacrificando parte de sus bienes.

No pudiendo continuar mi familia en la finca porque no la he juzgado segura allí con vista de esos funestos antecedentes de que he hecho relacion, dispuse que se trasladara á esta capital; y así porque el Señor Larrave ha usado muchas veces de mis cosas personales, como por que el ocupar tres carretas para la conduccion de mi equipage era una cosa leve y de muy poca importancia, y

mucho mas atendido á que son comunes, no pude figurar que la maquíavélica rapacidad de mi socio llegara hasta el punto de reclamar sobre una cosa tan insignificante. No hay tal que el Señor Larrave hubiese temido que yo vendiera dichos objetos, porque nunca me he propasado á estas demasias, y porque ademas son útiles de que se tiene hoy una urgente necesidad en la finca. El Señor Larrave no se ha propuesto otra cosa mas que hostilizarme. Tan luego como supo que las espresadas carretas conducian mi equipage para esta ciudad, él ó alguno de sus familiares, por su órden, cometió la villania de irme à delatar en la administracion, asegurando que se trataba por mi parte de defraudar los derechos de la Hacienda. Y porque desgraciadamente todo se presta muchas veces à la cobarde malignidad, obtuvo que el administrador mandara detenerlas en el guarda de Buenavista, y que de allí fuesen conducidas al edificio del ramo. Me causó este disgusto: la vergüenza de que fueran registrados hasta los trastos de cocina y hasta la ropa de mi Señora; y como despues de todo esto, visto en la administracion que nada habia de fraude, debia ser todo devuelto, pidió al Alcalde 2º que mandase depositar las carretas y sus aperos, obteniendo de este funcionario una medida arbitraria y escandolosa, que antes no habia podido obtener de este Tribunal.

Y para que se juzgue y pueda formarse un concepto cabal de la diligente buena fé con que procura el Señor Larrave cuidar de los intereses del fisco, manifestaré: que conservo en mi poder una carta del 17 de Diciembre de 1857, dirigida por su sobrino y apoderado el Lic. Don Nicolas Larrave, empleado entonces de la administracion de rentas, en la cual me dice que se ha logrado el descargo en su casa de dos carretas de mercaderias, sin haber tenido necesidad de presentar las guias ni de pagar derechos.

Por la ley de Hacienda del año 32, el empleado del ramo que se complique en cualesquiera defraudacion fiscal, pierde su destino, queda inhabilitado para obtener otro, y debe condenarsele à 10 años de presidio. A todas las autoridades manda esa ley que cuiden y vigilen los intereses fiscales, y en vista de esta denuncia, el Tribunal cumplirá religiosamente con su deber.

En virtud de lo espuesto:

Al Tribunal pido se sirva declarar que es incompetente para conocer de este negocio, y que en consecuencia se remita original al Señor Juez 2º de 1ª Instancia donde penden los antecedentes.—Es justicia que pido con costas y el juramento necesario.

Ocurso de hecho, sobre denegacion de Justicia del Tribunal consular.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Cipriano Alvardo, de calidades conocidas, con la debida atencion y respeto, ante esta superioridad, parezco diciendo: que en virtud de la facultad y deber que imponen las leyes á este supremo poder judicial, para que vele sobre la recta y pronta administracion de justicia, y la conducta oficial de los Jueces y Tribuales de la República, vengo á quejarme contra los Señores Don Antonio Aguirre y Licenciado Don Mariano Rodriguez, el primero como cónsul del Tribunal consular, y el segundo que desempeña la asesoria titular del mismo. Las causas en que se funda esta queja, son las siguientes: 1º por denegacion de justicia, y 2º por personalidad y atentado. Antes de entrar en la demostracion de los cargos precedentes, voy á hacer una ligera reseña de la causa que ha dado lugar à que los Señores referidos cometan los excesos que motivan mi queja.

En mala hora mi apuro pecuniario, me compelió á celebrar una sociedad de agricultura con el Señor Don Manuel Larrave, cediéndole una parte de la finca de mi propiedad, que cultivaba en Escuintla, por menos de la mitad de su valor. Porque si bien al principio de la compañia, y antes de celebrarla, mi socio observó un comportamiento capaz de captarme la voluntad, é infundirme confianza, eso precisamente fué lo que ocasionó mi ruina. Me obligó á ensanchar la empresa mas allá de lo que mis facultades permitian, y confiado en sus promesas fementidas y lisongeras, empeñé tambien la asiduidad de mi trabajo. Y cuando à merced del tiempo y de mi infatigable laboriosidad, llegó la finca comun á prometer grandes utilidades, con algun desembolso á que mi socio se hallaba obligado, entonces se despertó su codicia, arrojó la máscara con que habia logrado fascinarme, despues de haberse aprovechado por mucho tiempo de mi servicio personal y el de mis parientes, en favor de sus intereses y casa, proyectó introducir la discordia en la sociedad buscando fútiles pretestos y calumnias mendaces para herirme en mi delicadeza y reputacion; todo con el notable objeto de salir avante en sus miras de ambicion, para quedarse él solo con la finca y tomarse mis intereses y trabajo sin recompensa alguna. Los Señores Magistrados, que conocen muy bien al Señor Larrave, apreciarán en su debido valor lo que á su respecto se refiere.

Encendida la discordia, porque nadie se deja despojar de sus intereses sin reclamar la intervencion de la justicia, y sin hacer cuantos esfuerzos esten á su alcance para evitarlo, me resistí à sus injustas pretensiones, y en la firme creencia de que su riqueza y valimiento no bastaria á torcer el fiel de la justicia, con una confianza ciega, en la que á mi me asiste, no vacilé un momento en que nuestras disidencias se sometiesen al juicio de un arbitrador, eligido à este fin al Señor Licenciado Don Antonio Or-

tiz Urruela, cuyos precedentes ignoraba cuando la parte del Señor Larrave me lo propuso para aquel objeto.

El Señor Ortiz, como ya tuve ocasion de manifestarlo al Tribunal, apartandose del espíritu que nos guió al sometemos á su juicio, y apartandose tambien de la letra de la escritura de compromiso, no solo no averiguó la verdad, esclareciendo los hechos que debian demostrarla, sino que, traspasando las facultades cometidas y aun contra la intencion manifestada en ellas, pronunció su laudo injusto y nulo, no solo dejando sin resolucion los puntos cardinales, que se discutian, sino decretando la disolucion de la compañia, para cohonestar asi la parcialidad y festinacion con que procedió.

Por esta causa, y no concibiendo que el artículo de la ley adicional del año de 39, sometiese solamente al conocimiento de este Tribunal, los recursos que las leyes conceden contra las sentencias pronunciadas por los àrbitros juris, escluyendo las de los arbitradores y amigables componedores, introduje el recurso de nulidad ante el supremo poder de la justicia. Mas contra las convicciones que he referido, se dictó la declaratoria de incompetencia, y en el procinto de que se ejecutase el laudo mencionado, ocurrí inmediatamente al Señor Juez primero de 1ª Instancia á introducir el propio recurso; pero no habiendose aun resuelto sobre su procedencia, mi situacion es aflictiva, la de la contraria preponderante, y el Tribunal del consulado apura aun mas todavia lo azaroso de mi espresada situacion.

En diezisiete de Enero último, el Señor Larrave, ignoro si verbal ó por escrito, solicitó del Tribunal mercantil que se me mandasen secuestrar ciento dos cajas de vino, que se hallaban á la sazon en la Administracion general de rentas, asegurando indudablemente que eran de mi pertenencia. Cuando esto acaeció, aun no se habia pronunciado por el Juez arbitrador, el laudo que garantiza al Señor Larrave las miras de ambicion con que espe-

cula sobre la subsistencia de mi numerosa familia. Pues bien, pendiente esa resolucion, de la cual aun no podia emanar un derecho claro y evidente que fundase la solicitud de mi contrario, dicho Tribunal cometió el atentado notable de acceder à ella, sin oirme antes sobre el particular, y sin prueba alguna que apoyase la justicia de su resolucion. Esto parece inconcebible, y solo puede esplicarse por la prevencion y parcialidad de los Señores Aguirre y Rodriguez, si se atiende á la razon poderosa que militaba para que el Tribunal se abstuviese de conocer en cualquiera cuestion que ocurriese entre el Señor Larrave y yo. Porque si entrambos, espontáneamente, habiamos consentido en que nuestras diferencias se decidiesen por un Juez arbitrador, que al efecto deputamos, no cabe duda que fué nuestra íntima voluntad inhibir à cualquiera otro Juez ó Tribunal del conocimiento de toda cuestion que hiciese referencia á los capítulos principales del arbitramento. Y esto es tanto mas ostensible y evidente, como que ningun otro Juez ni Tribunal, podia resolver sobre un incidente emanado de una cuestion que le fuese desconocida, ya que hasta entonces solo el Juez de la causa podia juzgar con mas acierto sobre el caso.

El consulado no puede alegar ignorancia sobre estos antecedentes, porque él mismo fué quien nos exitó para que sometiesemos nuestras cuestiones à un compromiso, y al proceder de la manera irregular y arbitraria que queda consignada, contrajo la inevitable responsabilidad del cargo que forma el primer punto de esta queja. Pero no ha parado en esto solo: cuando tuve noticia privada de aquella providencia, despues de muchos dias, porque hasta ahora aun no se me ha notificado, una vez que por un acto de hecho se habia decretado, por otro de igual naturaleza, pedí que se me reparara ¡admirable conducta!; entonces el Señor Aguirre me manifestó, que no podia conocer de mi peticion, porque era íntimo amigo de Larrave; y oido esto por el Señor Asesor titular, acudió en su

auxilo, pretestando que tambien conceptuaba necesario averiguar antes si competia ó no al Tribunal conocer del negocio. ¿Habrá imparcialidad y rectitud en semejante conducta, Señores Magistrados? El Señor Aguirre es amigo íntimo de Larrave para denegar se levante el embargo decretado por él mismo, porque esta medida me era favorable; mas cuando se trata de mi perjuicio, ese mismo Señor, no tiene escrúpulo ni delicadeza para acceder à la solicitud del que él llama su amigo íntimo. El Señor Rodriguez no dudó tampoco entonces de la competencia del Tribunal, y á mi debe suponerse que asesoró la providencia, pero al tratarse ya de levantar el embargo decretado en ella, es preciso que se ventile antes si puede ó no conocer del negocio, porque duda que esté en sus facultudes hacerlo. ¿No se advierte, Señores Magistrados, la irregularida de esta conducta y la parcialidad con que se conoce de mis negocios? ¿Tendré razon para resistir que estos Señores sean mis Jueces, aun suponiendo que les compitiese serlo?

En efecto, todas las cuestiones que se promueven entre el Señor Larrave y yo, nacen de una misma causa, cual es la sociedad agrícola de que he hecho relacion; y en vista de que esta clase de negociaciones no está calificada como una operacion mercantil y sujeta á los Tribunales del ramo, como queda consignado ya en otro lugar, he ocurrido à un Juez ordinario para que tome conocimiento de los espresados asuntos; siendo advertencia, que hasta ahora no he consentido en uno solo de los actos del Tribunal consular, y antes bien he protestado contra su competencia. Por estas razones, no puede ponerse en duda la violencia arbitraria que comete el Tribunal, en avocarse negocios estraños á su jurisdiccion, á pesar de mis frecuentes protestas, no obstante la disposicion de las leyes, y el hallarse actualmente sustanciándose el ocurso dirigido al Juez ordinario, quien ha pedido los autos al mismo Tribunal para resolver sobre la procedencia

del recurso introducido, á lo cual se ha negado este, asegurando que se está ejecutando el laudo contra el cual alegó de nulidad.

Este proceder induce atentado en la accion legal que lo espresa el Señor conde de la Cañada, en razon de que el mismo Señor Asesor ha puesto en duda su competencia, y tambien de hallarse pendiente la resolucion del recurso interpuesto. ¡Qué admirable es el empeño con que el Tribunal se apresura à ejecutar el laudo! ¡Hace poco que el Señor Aguirre no podia conocer en ningun negocio mio y de mi contraparte, por ser íntimo amigo de esta! ¡Hace poco que el Señor Rodriguez dudaba de la competencia del Tribunal!

Y es tanto mas ilegítimo este procedimiento, como que à él se le da audiencia y á mí se me deniega. El Sábado veinticinco del pasado Febrero, desde las doce del dia estuve esperando á las puertas del Tribunal que se me diese audiencia para presentar un escrito y pedir verbalmente que no se conociese de mis negocios mientras estuviesen allí presentes los Señores Aguirre y Rodriguez, en virtud de que el Tribunal se ocupaba precisamente de eso, con motivo de haber presentado el Señor Larrave, ese mismo dia, varios escritos, y llegaron las tres y media de la tarde, hora en que salió el Tribunal, y nunca la puerta se mandó abrir para mí. Otra cosa sucedió con mi colitigante: á él se le llamò por dos veces, sin que hubiese pedido audiencia; y el Tribunal pasó el tiempo ocupandose en particular de sus negocios y escuchando sus esplicaciones y solicitudes. Tal es la senda adoptada en todo lo que me conviene, y tal será la suerte indudable del éxito de mis negocios, si este Supremo Tribunal no toma sobre sí el trabajo de velar porque se me administre justicia! El Señor Larrave es hombre de influencia por sus relaciones y riqueza, y la lucha que he emprendido con él, me será en estremo desfavorable, si no se corta el abuso que él hace de su ventajosa posicion.

Exasperado hasta el estremo por las astucias, intrigas y malos manejos de mi contraria, y por la manera irregular y desarreglada con que se ha conducido el Tribunal de comercio en todo lo conducente à mis asuntos, formulé por mi mismo el escrito que respetuosamente adjunto con este, diciendo en él francamente y sin embozo, no solo los infames procederes de mi contrario, sinó tambien la irregularidad del procedimiento del Tribunal. Decir la verdad fué mi propósito sin pensar en que pudiera dar motivo á que se mostrase ofendido y me devolviese el escrito sin proveido, y el haberlo dicho en esta vez, quizá aun habrà prevenido mas en contra mia el ànimo de dicho Tribunal. Esto lo conceptúo así, porque al evacuar la audiencia pendiente en otros términos, pero insistiendo siempre en la incompetencia alegada, se proveyó que se estuviese á lo mandado en 28 de Febrero último, cuyo auto manda que no se me dè apelacion à otro anterior que ordena pasen los autos de la ejecucian del laudo con sus antecedentes al Asesor. Esto confirma aun mas la justicia en que fundo mis reclamaciones.

Por tanto, y en virtud de la facultad que dan las leyes à este Supremo Tribunal para que vele sobre la pronta y cumplida administracion de justicia, y responsabilidad de sus empleados.

Suplico que prévio informe de las personas contra quienes procede esta queja, con su resultado y mérito, se les aperciba seriamente por los excesos relacionados, previniendoseles que cumplan con su deber, arreglándose á derecho y oyendo con mansedumbre y dignidad las peticiones de las partes. Es justicia etc.—Cipriano Alvarado.

Proveido.

Córte Suprema de Justicia, Guatemala, Marzo nueve de mil ochocientos sesenta.—Prevengase al ocurrente que para obtener la justicia que solicita presente sus escritos

con el comedimiento y respeto correspondientes; y para que el Tribunal mercantil pueda administrarla pronta y cumplidamente, pongase este proveido en su conocimiento. Y en cuanto á la denuncia que contiene el antepenúltimo pàrrafo del escrito acompañado, sàquese testimonio de ella y pásese al Señor Fiscal de Hacienda para lo que haya lugar.—Arrivillaga.—Molina.—Saravia.—Valenzuela.—Escobedo.—J. Domingo Toriello.

Señores Prior y Cónsules.

Cumpliendo la prevencion, que se me hizo en la audiencia del Mártes próximo pasado, de que por escrito indicase las razones que mi abogado alegó *in voce* en la vista que tuvo lugar el Sábado de la semana anterior; vengo á verificarlo, con la brevedad posible, en razon de las pocas horas con que para el efecto cuento.

La cuestion sola sobre nulidad del laudo; que en 17 del último Enero profirió el Lic. Don José Antonio Ortiz Urruela, como arbitrador nombrado por Don Manuel Larrave y por mí, para decidir varias cuestiones sucitadas entre ambos con motivo de la compañia de agricultura, celebrado para la plantacion y cultivo de café y caña.

Al someter dichas cuestiones al juicio del arbitrador, no hubo otra mira que la de terminarlas, sin disgusto, ni escándalo; con cuyo objeto se fijaron, con la mayor claridad, en la escritura de compromiso de 18 de Noviembre del año anterior; instrumento que suplico se Traiga á la vista. Mas no tuvimos entónces ánimo de que la compañia se disolviese. Por el contrario, cada uno de los puntos, consignados en el compromiso, manifiestan evidentemente que no se queria la conclusion de la compañia mencionada.

El laudo pues, que la declara disuelta, es nulo. En él se procedió ULTRA PETITA. En él se decide un pun-

to, de que no habla el compromiso. En él, últimamente, se falla sin demanda, sin respuesta, y sin haberse oido de ningun modo á los interesados: por lo que justamente he intentado uno de los remedios ó recursos, que la ley concede al que se sienta agraviado de la sentencia arbitral.

Es verdad que en la escritura de que he hecho referencia, se renunció el recurso de apelacion. Mas esto no se hizo con el que nos ocupa. La renuncia precisaba se hubiera hecho *espresa y claramente.* De otro modo, es una simple fórmula; y aunque así no fuera, siempre tendria lugar por haberse fallado en punto que no contiene el compromiso: razon porque las leyes-3, 4 y 5 título 26 partida 3ª permiten que en cualquier tiempo se introduzca ese recurso, siendo tan notorio, como sucede al presente, la nulidad y que conste á primera vista de autos.

Los recursos de nulidad, reduccion y apelacion, dice tambien el Señor Evia Bolaños, en el número 27 capítulo 14 libro 2 de la Curia Filípica, *tienen lugar aunque en el compromiso hubiesen hecho las partes renuncia jurada de ellas, si la sentencia arbitral contiene injusticia manifiesta, pues se supone que la renuncia se hizo en la confianza de que los árbitros ó arbitradores fallarian el pleito con equidad y moderacion, y no con visible iniquidad y notable exceso.* Doctrina repetida por todos los juristas modernos, y que ciertamente es racional, *equitativa y justa.*

Esto supuesto, el recurso de que vengo hablando, es legal, y no *imprudente* como ha sostenido mi adversario; de manera que corresponde tratarse ya de la nulidad como se pidió por mi abogado en el dia de la vista.

Fijados en la escritura de que he hecho mencion, los puntos que se controvertian, el arbitrador solo, con *notoria tenacidad* pudo mandar disolver la compañia. Efectivamente, las leyes 23 y 32 y título 4º part. 3ª, disponen que los árbitros y arbitradores conocerán única-

mente de las cosas espresadas en el compromiso. Así, no teniendo el arbitrador Ortiz mas autoridad que la que le conferimos, ¿cómo se abrogó la de disolucion de la compañia? ¿cómo ha de ser justa esta declaratoria?

Aunque en el compromiso no se prefijó forma alguna para ventilar las cuestiones surgidas entre los socios; y aunque los arbitradores pueden fallar, sin estrépito ni figura de juicio, esto no obstante es de absoluta necesidad oir á las partes, bien de palabra ó bien por escrito; de suerte que habiendose hecho esto, respecto de los puntos promovidos por ambos, el Juez debió limitarse á conocer de ellos. Lo hecho en contrario es nulo. La injusticia de este procedimiento es pues, harto manifiesta.

En contra lo espuesto no se alegue el auto del 21 de Diciembre último en la parte que dice, *mientras que llegando la cuestion principal á estado de determinarse, se pronunciará sobre la subsistencia ó disolucion de la compañia*. No porque en él no se dice que el *arbitrador seria el llamado á hacer esto*; y porque aun cuando lo hubiera hecho, como sucedió, estaba sin embargo en semejante é inesperado caso espedito el recurso que he intentado, y que habria sido imprudente, si en aquella fecha lo hubiese promovido, porque el auto era inapelable.

Prueba de ello es que, ni antes ni posteriormente, ninguna de las partes hicimos la menor indicacion sobre la subsistencia ó disolucion de la compañia.

Prueba de ello es tambien que à los 23 dias, en auto de 13 de Enero el propio Juez dijo: *Por tanto, cítese á las partes para oir sentencia sobre los puntos sometidos á la decision del Juez arbitrador*.

Mi conformidad pues, con el auto que se invocó, fué nada mas que en cuanto al depósito decretado y el nombramiento de Interventor. Suplico se lea el escrito, en que hice esta manifestacion. Su sentido no es otro; y el Señor Larrave lo ha maliciosamente trasdiversado.

Menos se eche en olvido, que la ley 14, título 10 partida 5ª citada por el arbitrador no es aplicable. Recuérdese lo que sobre el particular hice presente en el acto de la vista; y que el arbitrador no pudo con ningun pretesto aplicarla, porque únicamente debia conocer de las cuestiones á él sometidas, y menos sin tener à la vista los valuos mandados practicar para mejor proveer.

En cuya virtud, y reproduciendo cuantos escritos he presentado sobre el punto en cuestion, ya en la Córte, ya en el juzgado de 1ª instancia, y últimamente en este Tribunal.

A los SS. Prior y Cónsules, suplico que, en haz del Señor Asesor, se sirvan declarar, *con especial condenacion de costas,* NULO E INSUBSISTENTE el laudo de que he hecho espresion, pues así procede de justicia que imploro. CIPRIANO ALVARADO.

SS. P. y CC.

Tres son los artículos pendientes en estos autos, sujetos hoy al conocimiento y resolucion del Tribunal; à saber: la solicitud de Don Manuel Larrave sobre que se declare homologado y tenga ejecucion el laudo pronunciado en 17 de Enero del corriente año, por el Juez arbitrador Sr. Lic. Don Antonio Ortiz Urruela. El recurso de nulidad interpuesto por Don Cipriano Alvarado, respecto al mismo laudo; y la solicitud últimamente formulada por parte del Señor Larrave sobre que se mande poner en depósito la finca, objeto principal de estas cuestiones.

Habiendo las partes espuesto por escrito, y alegado verbalmente en las comparecencias habidas al efecto, cuanto han creido convenirles acerca de dichos puntos, corresponde determinarlos á la vez, tanto por ser convencionados entre sí, como por deberse proceder con la senci-

lles y brevedad que recomiendan las instituciones consulares.

No es necesario, á juicio del Asesor, resolver previa y separadamente sobre si haya ó nó lugar al recurso de nulidad ya mencionado; por cuanto la ley 4ª, títº 17, libro 11 de la Novísima Recopilacion, al prevenir se presenten el compromiso y sentencia arbitral, para que los jueces ante quienes se pide la ejecucion, los examinen al efecto de ver si la resolucion se halla acorde con los términos del compromiso, autoriza implicita, pero necesaria y claramente à los mismos jueces, para conocer y resolver aun de oficio, acerca de la validez ó nulidad del laudo proferido.

En tal concepto, examinada la ejecucion que hace Don Cipriano Alvarado, como fundamento del recurso de nulidad contra el laudo de que se trata, es de considerarse. Que si bien de la escritura de compromiso no aparezca fijado con claridad como uno de los puntos comprometidos el de la disolucion de la compañia, del tenor de algunas de las clausulas puede esto entenderse naturalmente, y asi lo entendió el Juez arbitrador, quien, procediendo en tal sentido lo anunció á las partes espresandolo de una manera terminante en el final de su auto, proveido con fecha 21 de Diciembre de 1859, que se registra à fojas 24 de la actuacion respectiva; cuya providencia, notificada à las partes, fué consentida por estas, sin que se reclamase de ninguna suerte, como habia podido hacerse, ó bien llamando la atencion del mismo Juez arbitrador, ó bien interponiendose los recursos que por derecho correspondieran.

A virtud de este conocimiento tácito de ambas partes y del espreso que por la del Señor Alvarado contiene ademas, su escrito de folios 30, debe entenderse haber quedado otorgada al Juez arbitrador, la facultad de resolver acerca del mencionado punto, conforme á lo dispuesto por la ley 1ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que con-

signando una máxima de moral ha establecido por principio en el derecho civil: "Que de cualquiera manera "que aparezca que un hombre quiso obligarse, quede obli- "gado, y no pueda poner excepcion que no fué hecha esti- "pulacion que quiere decir, prometimiento con cierta so- "lemnidad de derecho:" principio que con mas razon debe aplicarse y servir de norma en los negocios que se tratan en este Consulado, pues conforme á las prescripciones de las leyes mercantiles, debe obrar atendida la verdad y observada la buena fé. Bajo tales supuestos, no puede estimarse fundado el motivo de nulidad que se ha opuesto contra el referido laudo; el cual por consiguiente, debe tenerse por homologado. En tal sentido, y comprendiendo el mismo laudo, como una de sus determinaciones, el depósito de la finca se hace ya innecesario resolver por separado, acerca del tercer punto que sobre el mismo objeto promovió últimamente la parte de Don Manuel Larrave.

En cuanto à las fianzas que exije Don Cipriano Alvarado, juzga el Asesor que no es el caso, ni la oportunidad de acordar por ahora; 1º porque respecto à este punto nada se dice en el laudo citado, de cuya homologacion y ejecucion se trata tan solamente, y 2º porque, al cumplimentarse dicha resolucion, ninguna cantidad va á entrar desde luego à poder de Don Manuel Larrave, para que pudiera tener lugar la devolucion ó restitucion de que se habla, y con el objeto que previene la ley 4ª, tit.º 17, libro 11 de la Novísima Recopilacion; no pudiendose tampoco por el mismo motivo fijar el importe de la caucion fiduciaria.

En vista de lo espuesto, el Asesor es de parecer que este Tribunal si lo tuviere à bien, puede servirse declarar los puntos siguientes: 1º que no puede estimarse nulo el laudo pronunciado con fecha 17 de Enero del corriente año por el Juez arbitrador Lic. Don Antonio Ortiz

Urruela, nombrado como tal por las partes en la escritura de compromiso otorgada en 18 de Noviembre de 1859, ante el Escribano Don Juan Andreu:—2º Que en consecuencia queda y debe tenerse por homologado: 3º Que para su ejecucion, se prevenga á las partes nombren contadores para la liquidacion de cuentas en los términos que espresa el citado laudo, y que se libre despacho cometido al Señor Juez de 1ª Instancia de Escuintla á fin de que se lleve adelante el valuo de la finca: que mientras esta operacion se verifica, se ponga aquella en depósito, estando nombrado al efecto depositario Don Rafael Ariza, y si él no aceptare el cargo, se entenderà nombrado Don Javier Du-Fell; no pudiendose estraer nada de la finca, á no ser conocidamente de la esclusiva propiedad de los socios, mientras dure el depósito. Que hecho el valuo se proceda à la division de la finca si la admite materialmente cómoda, y en caso contrario, que se venda prefiriendo á los socios por el tanto, y si los dos la quisieren al que de ellos dé mas: encargandose finalmente al Señor Juez de 1ª Instancia haga que el referido depósito de la finca se verifique por inventario, y con las formalidades correspondientes: 4º Respecto à los demas puntos que contiene el laudo, debe entenderse ejecutable à virtud de quedar homologado conforme los casos y circunstancias lo exijan. Esto parece al Asesor, pero el Tribunal resolverá lo que tenga por mas conveniente. Mayo 3 de 1860. José M. Rodriguez.—Tribunal de Comercio de Guatemala, Mayo 5 de 1860. Vistos: hágase en todo como lo aconseja el Señor Asesor en su dictámen ulterior.—Batres.—Beltranena.—Valenzuela.—Juan Andreu.

Tribunal del Comercio.

Cipriano Alvarado, con el debido respeto y como mejor lugar hubiere, espongo: que el Sábado de la semana anterior, se me notificó el auto asesorado de 5 de Di-

ciembre del corriente, en que SE DECLARA: que no puede estimarse nulo el laudo proferido en 17 del último Enero por el Señor Juez arbitrador Lic. Don Antonio Ortiz Urruela, y que queda y debe tenerse por homologado, con lo demas que espresa el dictàmen abierto de 3 del que cursa.

No se me oculta la repugnancia con que acaso los Señores Prior y Consules, que forman este Tribunal, subscribirian dicho auto, por no poderse reparar de él, sin contraer la responsabilidad personal determinada por las leyes vigentes.

Sin embargo, como la simple lectura del dictámen à que me refiero, manifiesta no estar arreglado, ni á las leyes, ni á la prática, ni á la razon, me importa sobre manera protestar desde luego solemne y formalmente, como lo hago, una, dos y tres y las mas veces necesarias, por los daños y perjuicios que con motivo de dicha declaratoria se me sigan: los ofrezco repetir, *como, cuando, en donde y en la forma que me convenga*, pues al presente es visto no he logrado que en ningun Tribunal se me administre justicia, habiendoseme por el contrario denegado con notoria infraccion de las leyes citadas en mi defensa y especialmente de las 23 y 32, título 4, Partida 3ª, que dispone que, *los árbitros y arbitradores no puedan conocer mas que de lo que se espresa en el compromiso.* Dicho sea esto con la venia debida.

Como no obstante eso, el artº 97, seccion única, capítulo 3º del Decreto nº 73 de 5 de Diciembre de 1859, manda *que de cualquiera causa ó pleito despues de determinado, deberá darse testimonio á la parte que lo pida, á su costa, sea para imprimirlo ó para otros usos*; me interesa se certifiquen ciertos pasages de autos, con el fin de hacer valer oportunamente mis derechos, y con el de que tambien se me indemnice de cuantos daños se me han ocasionado y en lo sucesivo se me causen.

Los documentos que para el indicado efecto convíene se certifiquen por el autuario, con inclusion de este escrito y del provcido que á él recaiga, son: la escritura de compañia fecha 29 de Mayo de 1857, la de reconocimiento de 11 de Junio de 1859 y la de compromiso de 18 de Noviembre del mismo año. Los autos proferidos por el arbitrador en 21 de Diciembre de 1859, y en 13 y 17 de Enero del que rige: el pronunciado por la superioridad en 15 del anterior Febrero; el que lo fué por el juzgado 1º de 1ª Instancia en 10 de Marzo siguiente; y últimamente el dictámen y auto asesorado, de que he hecho mérito.

Las costas que en esa compulsa se causaren, seràn por ahora de mi cuenta. Tambien de ellas deberá á su tiempo indemnizarseme; y con esa mira las repetiré en los términos mencionados de la protesta sobre lo practicado: mas como consiguiente á la declaratoria de que he hecho referencia, con la cual repito no estar conforme por ser en estremo injusto se lleve adelante lo determinado por el arbitrador, manifiesto que en los nuevos insidentes que puedan ocurrir, usaré de las acciones que me competan sin que por esto se entienda prescindo de las protestas hechas, pues que en ello no llevo otra intencion que la de evitarme mayores males.

En cuya virtud y reiterando mis respetos,
Al Tribunal suplico se sirva proveer de conformidad, habiendo en su consecuencia por admitidas las mencionadas protestas, y mandando se compulse y dé la certificacion en los términos que he pedido y es de justicia.

A este escrito se proveyó no haber lugar á dar la certificacion que se pide, pero que se concedia la apelacion para ante el Tribunal de Alzadas.

Tribunal de Alzadas.

Cipriano Alvarado, en la forma mas respetuosa y que mejor lugar hubiere, hago presente: que el auto asesorado

que en 5 del que rije, se sirvió proferir el Tribunal Consular, declarando que no puede *estimarse nulo el laudo* que, el 17 de Enero último, pronunció Don José Antonio Ortiz Urruela, en concepto de arbitrador, con lo demas que espresa el dictámen de fojas 29 á 31, no lo estimo arreglado á derecho; y es por esto que en mi escrito de fojas 35 interpuse el recurso que las leyes me conceden, y que á consecuencia de haberme sido otorgado, paso á esponer las razones que me asisten, y mediante las cuales insisto de nuevo en que se declare *nulo el citado laudo.*

No sin sorpresa se lee la declaratoria, de que he hecho indicacion. Yo confieso la tuve, no porque me afecte tanto el negocio sobre que rola, si que por pugnar abierta y diametralmente con leyes espresas y terminantes, con la equidad y aun con el sentido comun. Esta es mi opinion. Esta es tambien la de todas las personas que, sin interés, han tenido noticia de esa declaratoria. Y no podia ser de otro modo. El dictámen de que hablo, asi lo persuade. Es en su género una obra original. Allí no se encuentran convenientes razones. Parece dictado por la parcialidad. Permitidme por tanto esponeros brevemente los fundamentos de mi acerto.

Habiendo surgido varias diferencias entre Don Manuel Larrave y yo, con motivo de una compañia de agricultura que celebramos en 29 de Mayo de 1857 para la plantacion y cultivo de café y caña en la finca llamada MODELO, y deseosos de terminarlas sin que se alterase la buena armonia, en que antes habiamos estado, las sugetamos del mismo modo á un arbitramento.

Hubo mas: para evitar lo que precisamente por desgracia ha sucedido, en la escritura de compromiso con tal objeto se estendió y fué otorgada á 18 de Noviembre del año anterior, ante el Escribano Nacional Don Juan Andreu, se fijaron circunstanciadamente las indicadas diferencias. Véase el testimonio de dicha escritura. En él se encontrarán consignadas clara y categoricamente di-

dichas diferencias, entre las cuales no figura la de subsistencia ó disolucion de la compañia.

Consiguiente á esto y á la solicitud articulada por mi contrario en su libelo de folios 5, el Lic. Ortiz Urruela aceptó el nombramiento, y refiriéndose á la enunciada escritura, en auto de 14 de Diciembre próximo pasado dijo: *en la cual nombran al que subscribe para que en calidad de arbitrador decida las diferencias que se han suscitado entre ellos, con ocasion de la compañia de agricultura que celebraron sobre la finca denominada* Modelo.

Demandado pues para que se me estrechara á poner la mitad de los gastos que se hacen en la finca y para que esta pasase á la administracion de un tercero, contesté reconviniendole por los daños y perjuicios que se me han seguido á causa de sus contraordenes, como todo aparece en mi escrito de folios 104 á 109 del cuaderno 3º Así, y cuando el arbitrador debió haber resuelto estos puntos que corresponden à los 3 primeros fijados en el instrumento de compromiso abrogandose facultades que nunca se le dieron, festinadamente pronunció el laudo fechado el 17 del último Enero de que ya hice mencion.

En él hay la muy remarcable circunstancia de que el punto decidido no es ninguno de los que contiene la nominada antesdicha escritura de arbitramento y que lo fué sin demanda ni respuesta y sin que ninguna de las partes hubiese dicho la menor palabra, pero ni aun hecho la mas ligera indicacion acerca de la *subsistencia ó insubsistencia de la compañia.*

De esta suerte, el laudo á que me refiero es nulo. Yo así lo he creido. No obstante, el Tirbunal mercantil ha declarado que *no puede estimarse nulo.* Veamos pues los fundamentos en que descansa el referido auto de que me alcé y cuyos agravios son á mi ver harto manifiestos bastando para conocerlos un mediano sentido comun.

El Lic. Don José Mariano Rodriguez, como Asesor titular del Tribunal consular abrió el dictámen de 3 del

que rige. En él dice: *que si bien de la escritura de compromiso no aparezca fijado con claridad como uno de los puntos comprometidos el de la disolucion de la compañia del tenor de algunas de sus clausulas, puede esto entenderse naturalmente."*...... Este concepto es equivocado. No es en manera alguna cierto. Pasma como ha podido enunciarse, pues leidas todas y cada una de sus clausulas de que se habla se vé, que lejos de haberse tenido ánimo de disolver la compañia, no se quiso sinó terminar las diferencias en ellas sucitadas. Efectivamente, la clausula 1ª sobre que los gastos sean sufragados por mitad durante el tiempo de dicha compañia, ¿no es una prueba de ello? la segunda y cuarta sobre administracion de la finca por el tiempo, á la mencionada compañia que falta ¿no lo es tambien? Así, lejos de ser uno de los puntos comprometidos el de subsistencia ó disolucion de la compañia, clara, espresa y terminantemente se consignó lo contrario.

Y no se diga que del tenor de las otras clausulas se deduce naturalmente tal facultad. Nó, ellas versan sobre daños y perjuicios, sobre liquidacion de cuentas é intereses y sobre que no estoy obligado á pagar à mi socio los 24,000$ de la escritura de reconocimiento que le otorgué, sinó con la mitad de los frutos que rinda la finca deducidos sus gastos. Para sentar tal especie es necesario una lógica muy particular. La del Asesor lo es *sui generis.* Díganlo sinó haber violentamente de permitir faltas que acusa, á mas de que esa consecuencia no es lógica ni racional. La justicia demanda lo contrario. *Sum quique.* A cada uno lo suyo. Este precepto no se ha tenido presente.

Continúa diciendo, *y asi lo entendió el Juez arbitrador, quien procediendo en tal sentido, lo anunció á las partes espresando de una manera terminante en el final de su auto proveido con fecha* 21 *de Diciembre de* 859 *que se registra á fojas* 24 *de la actuacion respectiva;* cuya providencia *notificada á las partes, fué consentida por estas, sin*

que se reclamase de ninguna suerte, como habria podido hacerse, ó bien llamándose la atencion del mismo Juez arbitrador, ó bien interponiendose los recursos que por derecho correspondieran. He aquí un razonamiento destituido de apoyo, que pugna con la verdad y que puede llamàrsele antilógico é impertinente. Vamos á verlo.

Suponiendo (sin concederlo) que el Lic. Ortiz se hubiese propuesto anunciar la disolucion de la compañia al final del auto de 21 de Diciembre anterior, la monea inteligencia de la estension de sus facultades no podia en ningun caso invertirle de una autorizacion que las partes no le habian conferido, y que por lo mismo las leyes se la denegaban. Esa mala inteligencia, ese error que no ha podido servir de base para el pronunciamiento que combato, menos aun puede servir tambien para justificarlo, sosteniendo que el laudo no contiene en si nulidad: Mas el arbitrador no tuvo entonces la mira de hacer comprender à las partes que iba à conocer de la cuestion de su subsistencia ó insubsistencia de la compañia, pues que en auto proferido 23 dias despues, esto es, el 13 del siguiente Enero, mandó citar á las partes para *oir sentencia sobre todos los puntos sometidos á la decision del Juez arbitrador.* Las partes tampoco entendieron que el Juez intentaba excederse de la órbita trazada en el compromiso de su encargo; porque hasta en aquella fecha no se habia pensado si era ó nó conveniente la disolucion, punto sobre que no se cuestionaba; y porque sin oirse á los socios acerca de él y pendientes las cuestiones sometidas ya al conocimiento judicial, no era de esperarse se prescindiese de ellas para entrar *exabrupto* à dirimir un punto sobre que no habia disputa.

Si estas son razones concluyentes y que están fuera de toda duda aun para la mas oscura inteligencia, ¿cómo habia de presumirse que el Señor Lic. Ortiz las desconoceira? El Señor Ortiz abogado de gran nombradia en el foro de Guatemala, como algunos le llaman, consumado

jurisconsulto en la ciencia de todos los derechos antiguos y modernos: retórico, lógico y legista: catedràtico en estas y otras muchas facultades, y últimamente famoso y acreditado escritor de nuestros dias, en que victoriosamente ha batido en detal á todos los que han tenido la audacia de tocar cuestiones opuestas á sus creencias ¿Quién hubiera pues podido esperar que interpelado para dirimir puntos accidentales que alteraban la paz de la compañia, se hubiese lanzado metiendo su hoz en mies agena, à complicar el negocio poniendolo bajo un punto de vista que no se habìa ni aun remotamente columbrado? ¿cómo no pudo preveer los graves daños que se iban à seguir à mi y à mi familia, como preciso resultado de un procedimiento tan inopinado como arbitrario? ¿Y cómo en fin pudo olvidar las prescripciones de las leyes que le limitaban à resolver únicamente lo contenido en el compromiso, las doctrinas de los doctores, la práctica de los Tribunales, el buen nombre de su instruccion, y hasta la voz de su conciencia?

Pero aun prescindiendo de esto, el auto que se cita de 21 de Diciembre, no dice que el arbitrador se anuncia la facultad de declarar sobre la subsistencia ó disolucion de la compañia. En él solo se hicieron ciertas prevenciones, salvo los derechos de mi adversario, sobre poner á su costa un interventor mientras que la cuestion principal llegaba á estado de determinarse. Empero esto no quiere decir, que fuera él llamado á hacerlo. No, ya se ha dicho cual fuè la inteligencia que se dió á este auto, sin poderse haber comprendido de otro modo.

Por esto, cuando se hizo saber, no se interpuso recurso alguno contra él. Y mal podia ser porque los tres que la ley concede respecto de la sentencia arbitral, dos estaban espresamente renunciados, y el de nulidad solo pudo intentarse ya causada esta, como se hizo cuando la compañia se mandó disolver. Tampoco se alegue no haberse llamado sobre el particular la tencion del arbitrador. No,

esto habria sido inútil. Con ello no se habria hecho mas que predisponerle, apremiandole á que por obsequiar à mi consocio fallara contra mis derechos las 7 cuestiones sugetas á su decision, sin dejarme en ese caso recurso alguno legal que interponer.

Si no ha habido consentimiento tácito, de ningun modelo lo ha podido haber espreso, como se pretende violentando el sentido de mi escrito de folios 30. En él absolutamente me conformé con facultar al arbitrador para decidir la cuestion de que se ha hecho mérito. Mi conformidad fué solo con la prestacion de la mitad de gastos que Larrave debia erogar, y con la entrega de la mitad de lo producido del café que vendí. No convine pues en que se abrogara facultad que chocaba con las clausulas de la escritura de arbitramento. ¿De donde se deduce mi asentimiento? ¿De donde haberlo prestado espresamente? ¿De donde por último que sea conforme á lo dispuesto por la ley 1ª, título 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion?

Esta célebre ley no es aplicable al caso que nos ocupa. Habla de contratos. Por ellas fueron abolidas todas las formalidades que exigia la legislacion de partidas de acuerdo con las leyes romanas. Y así como celebrandose privadamente esponsales, sin escritura pública no serian válidos, de igual manera el arbitrador, aun mediante la prevencion de esa célebre ley citada, no podria conocer, sinó únicamente contenido en la escritura de compromiso.

Ciertamente la ley 23 título 4º de la partida 3ª dice, y mas espresamente la 32 del mismo título y partida previene. *Ley 23, título 4º, partida 3ª dice.* "E desi deben decir, en que manera otorgan poderio à los avenidores, que delibren estos pleitos, que ponen en su mano: "porque ellos non han poderio de oirlos nin de librarlos, "si non de aquellas cosas é en aquella manera, que las "partes gelo otorgaron;" *y la 32 del mismo título y par-*

tida, mas claramente previene: "que se deben mucho "guardar, que no se entremetan de librar otro pleito, si "non aquel que les fué encomendado. Fueras ende en razon "de los frutos ó de la renta que salió de aquella cosa, so- "bre que es la contienda entre las partes."

Aunque pudiera pretestarse que esto se entiende solo respecto de los árbitros, Gregorio Lopez en la gl. 18 de la ley 23 citada dice. *Sostiene*: "colige hic nulam esse di- "fferenciam inter arbitrum et arbitratorem ut posint ex- "tendere manus ad res alias, quam de quibus fuit com- "promisum; licet forté aliter senscrit Specul" *que vertido al castellano dice*: "infierese de lo dicho aquí, que convie- "nen los árbitros y los arbitradores, en cuanto no pueden "absolutamente estender su jurisdiccion á otros puntos "á los espresados en el compromiso, apesar de hàber pre- tendido lo contrario Specul."

Pudiera aun objetarse que tales disposiciones tienen por objeto reglamentar los procedimientos de los àrbitros y arbitradores comunes, y que ninguna relacion tienen con los árbitros mercantiles. Mas es el caso que no hay leyes especiales referentes á estas funciones, y que en atencion à ese vado se previno en el artículo de la cédu- la de ereccion. *Y lo* "que ni en ella ni en dichas orde- "nanzas esté prevenido, se decidirá por las leyes de in- "dias, ó en su defecto por las de Castilla; no habiendo "pragmáticas, reales cédulas, órdenes ó reglamentos es- "pedidos posteriormente que deban gobernar en sus res- "pectivas materias." El Señor Asesor con la mira muy laudable de conservar su crédito, no ha querido contra- decir en un solo punto la opinion del ilustrado Señor Ortiz.—Asi era de esperarse que hasta sin haber visto el laudo, habria prorrumpido enfático. Dando al olvido el Asesor estas razones, no quiso contradecir la opinion del ilustrado Ortiz, talvez con laudable mira; de mane- ra que aun sin haber visto el laudo lo habria tenido por arreglado á derecho y prestádole quizà su aprobacion

aunque de ello resultarán los mayores perjuicios. Así, impuesto de él, imaginativamente ha dicho en su dictámen *que en tal concepto...... á virtud de.... bajo tales supuestos.... por consiguiente.... en tal sentido.... y en vista de* ser en el sentido del arbitrador y de haberse este entendido facultado para disolver la compañia, *no puede estimarse fundado el motivo de nulidad que se ha opuesto contra el referido laudo, el cual por consiguiente debe tenerse por homologado.*

No obstante, yo pienso haber puesto de manifiesto su nulidad y demostrado: que el arbitrador traslimitó sus encargos, abrogandose facultad que jamas se tuvo ànimo de conferirsele: que en el pronunciamiento del laudo hubo notable exceso, y que el auto de que me alcé es notoriamente injusto por pugnar con las leyes y doctrinas trascritas, y por estar ademas en diametral oposicion con los principios de equidad y buena fé de que no deben prescindir los jueces.

Aunque fácil me seria probar tambien que la ley 14 título 10, partida 5ª que el Juez Ortiz cita, es fallo inapelable, entiendo no es este el oportuno tiempo para hacerlo; por lo que siendo ademas inútil, pues lo alegado basta para fundar la justicia de él, reiterando de nuevo la protesta de las costas,

Al Tribunal suplico se sirva con especial condenacion de costas revocar el auto de que hecho esposicion, y determinar de conformidad á mis escritos de folios 19 à 23 y à los demas que se registran en la propia pieza y que en todas sus partes reproduzco, pues así es de justicia que imploro.

Tribunal del Cosulado de Guatemala, Agosto diez de mil ochocientos sesenta.—Dése la certificacion á que se refiere el solicitante y el proveido del Sr. Juez 2º de 1ª

Instancia fecha seis del corriente, debiendo verificarse en papel del sello que corresponda atendida la naturaleza de este Tribunal y sus despachos, con citacion de la parte contraria.--Tejada.--Valenzuela.--Aguirre.-Juan Andreu.

Tribunal del Consulado de Guatemala, Agosto diezi-ocho de mil ochocientos sesenta.—Vista la recusacion puesta por Don Cipriano Alvarado al Asesor titular Lic. Don José Mariano Rodriguez en el otrosí del escrito de fojas 32, sobre que se reservó proveer el Tribunal en su oportunidad, cuyo caso estima haber llegado: con presencia de lo dispuesto en el artículo diezisiete de la ley de veintitres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, y del conocimiento que de este negocio habia tomado tiempo ha el Señor Rodriguez; no ha lugar la recusacion puesta contra dicho Señor, á quien se pasarán los autos en consulta, con citacion.—Tejada.—Valenzuela.—Aguirre.—Juan Andreu.

Tribunal del Consulado de Guatemala, Agosto diezi-ocho de mil ochocientos sesenta.—Con presencia de lo resuelto en cinco de Mayo y treinta y uno de Julio últimos, líbrese el exhorto que se solicita, cometido al Juez de 1ª Instancia de Escuintla, comprensivo de todos los puntos que abraza la parte respectiva á este despacho del dictámen de tres del mismo Mayo; y estando contenido en ellas lo relativo al depósito y valuo de la finca, las partes podrán ocurrir al referido juzgado, à usar de sus derechos. En cuanto al nombramiento de contadores, no pudiendolo ser el Lic. Don Nicolas Larrave como personero de una de las partes, prevéngase á entrambos nombren personas espeditas por sus respectivos contadores

dentro de tercero dia.—Tejada.—Valenzuela.—Aguirre.—Rodriguez.—Juan Andreu.

Señor Lic. Don José Mariano Rodriguz.

Casa de U., Agosto 23 de 1860.

Apreciable Señor.

Me tomo la libertad de dirijirme á U. con el único objeto de suplicarle un favor, y es el siguiente. Que tenga la bondad de escusarse en el conocimiento de mis negocios como Asesor del Tribunal, ya que este se resiste à inhibirlo á pesar de baberlo pedido yo varias veces, pues será un favor que le agradecerá mucho un pobre padre de familia, honrado á toda prueba, pero que la perfidia, la ingratitud é infamia de un hombre perverso lo ha querido calumniar, para vindicarse de su felónica ambicion.

El Señor Don Mariano me dispensarà la franqueza y palabras libres con que me espreso, pero, un hombre que està agoviado por la intriga y perversidad de su enemigo y herido en lo mas hondo de su corazon, puesto que no solo se le arrebata su dinero, su trabajo de tanto año, sinó tambien su reputacion y bienestar presente y futuro, tiene que usar de aquellas palabras fuertes y enérgicas que naturalmente se le vienen al hombre que tenga los sentimientos puros de dignidad que he dicho; bajo estos precedentes cuento con la indulgencia del Sr. Rodriguez, sobre lo mal que pudiera espresarme, teniendo en consideracion que soy un hombre que no he tenido mas principios que los del trabajo forzado, à impulsos de la necesidad desde la edad de trece años hasta la fecha; sin que jamàs tenga un solo acto de mi vida, del cual me pudiera avergonzar.

Al espresarme y tildar de mala conducta á mi adversario, razon tengo, pues los hechos son bastantes para fun-

darme en ellos; y para satisfacer al Sr. D. Mariano, bastele no mas, la lectura de la adjunta carta, que es copia fiel de la que el Sr Larrave me escribió el 14 de Marzo de 1858, la cual fué reconocida en unas posiciones que absolvió el Sr. Larrave ante el Sr. Juez 2º de 1ª Instancia de esta capital: de la simple lectura de esa carta se vé la conducta y modo de proceder del Sr. Larrave, y la manera con que él cree se juzga en los tribunales de este pais. Asi es que, de allí y de los hechos emana la desconfianza que me inspiran los tribunales, y en particular el del Consulado. El hombre que aconseja á otro no obre de buena fé y con lealtad, ¿podrá usarla con el enemigo á quien confesó esta debilidad? Dejo á la ilustracion del Sr. Rodríguez, todas las demás consideraciones que sobre este particular pudiera hacerle.

Pasando pues á las causas que me obligan á suplicar al Sr. Don Mariano se escuse de conocer en mis negocios, debo manifestarle: 1º la ocurrencia del vino embargado por el Tribunal, cuya providencia fué asesorada por U., en la cual hice declaratoria formal que repetiria los daños y perjuicios contra el Sr. Asesor titular: 2º la queja que formulé ante la Suprema Corte, contra U. y el Señor Don Antonio Aguirre, por la cual se le previno es me administrara pronta y debida justicia: 3º la declaratoria formal que he hecho ante el Tribunal Mercantil de que no le tengo confianza al Sr. Asesor, por lo cual he promovido formalmente dos veces su recusacion: 4º la crítica que hice ante el Tribunal de Alzadas de su dictámen de tres de Mayo último, sobre el laudo que profirió Don Antonio Ortiz Urruela: 5º la confesion que me hizo U. mismo en su casa, cuando le manifesté, que me habian dicho que el Sr. Larrave y su sobrino se dirijian por U. y que los habian visto entrar con los espedientes á su casa, á lo cual no se pudo negar el Sr. Asesor diciendome, que sí habian ido con esos papeles pero á suplicarle el pronto despacho de un negocio mio y de ellos que

tenian en asesoria: 6º y por último, el estilo y repugnancia con que me mira el Sr. Rodriguez donde quiera que nos vemos, que se le echa de ver el odio que me tiene, ¿podré yo confiar en la rectitud é ilustracion de un hombre que está revestido de pasiones como todos con estos antecedentes? ¿podré yo confiar el buen excito de mis negocios con un hombre que me trata de esta manera, y que ya pudo haberse escusado con solo las manifestaciones que he hecho de que no conozca en mis negocios? Póngase por un momento en mi lugar; y esto baste para que el Sr. Don Mariano me conceda el favor que le pido.

Soy de U. con toda consideracion su mas atento y humilde S. Q. S. M. B.—Cipriano Alvarado.

Nota.—La copia de carta que digo que acompaño al Sr. Rodriguez, es la que antes se ha publicado, por lo que la omito hoy.

Contestacion á la anterior carta.

Señor Don Cipriano Alvarado.

Casa de U., Agosto 23 de 1860.

Muy Señor mio que aprecio.

He recibido la atenta carta de U. de esta fecha, y tanto por su contenido como por los terminos en que se halla redactada, habria deseado positivamente que estuviera en mi arvitrio acceder á lo que U. me suplica.

Pero U. se servirá considerar que como Asesor titular, es de mi deber asistir al Consulado en todos los asuntos que el Tribunal quiera y determine consultarme; y solo puedo escusarme cuando hay causa de impedimento legal, el que no he tenido en los asuntos de U. con el Sr. Larrave. U. debe estar seguro, que si hubiera intervenido el mas remoto motivo de tal naturaleza, ó siquiera hubiese esperimentado alguna indisposicion de ánimo hácia

U. que pudiera perturbar la imparcialidad con que debo y procuro obrar en todo, sin necesidad de la menor indicacion de las partes, lo habria hecho presente al Tribunal para que me diera por escusado.

Ya que por las razones dichas no me es dable, por no serme lícito acceder al deseo de U. sobre separarme del conocimiento de sus asuntos como Asesor, deseo poder en cualquiera otra cosa serle útil, quedando à su disposicion su muy atento S. Q. B. S. M.—JOSE MARIANO RODRIGUEZ.

Tribunal del Consulado de Guatemala, Agosto 23 de 1860.

Agréguese la nota remitida por el Sr Juez 2º de 1ª Instancia, y ofreciendo duda el punto à que se contrae, con presencia de lo prevenido en 18 del corriente, consúltese al Supremo Gobierno, dirijiéndose la nota correspondiente; y contestando al Señor Juez de 1ª Instancia, informándole de este acuerdo.—AGUIRRE.—VALENZUELA.—LIC. RODRIGUEZ.—JUAN ANDREU.

Tribunal del Consulado, Agosto 23 de 1860.

Mediante que la providencia solo tiene objeto, cumplimentar lo determinado en 5 de Mayo ejecutoriado ya por resolucion del Tribunal de Alzadas de 12 de Julio último, no ha lugar à la apelacion interpuesta, entendiendose con costas.—VALENZUELA.—AGUIRRE.—LIC. RODRIGUEZ.—JUAN ANDREU.

C. S. de J.

Cipriano Alvarado, protestando sinceramente mis consideraciones de respeto por este Supremo Tribunal, pa-

rezco á esponer: que á consecuencia de actos repetidos de deprecion, de que hasta ahora he sido víctima en el Tribunal de comercio, me presenté ante esta superioridad el dia de ayer quejandome de aquel Tribunal, en los terminos enérgicos que demanda el apuro de mi situacion; y esta superioridad despues de haber escuchado con la mansedumbre y benevolencia que acostumbra, la relacion circunstanciada del motivo de mi queja, tuvo à bien acordar, que la formulase por escrito consignando en ella todos los hechos relacionados.

No cabia esperar otra de la rectitud é ilustracion de este Supremo Tribunal, el primero y el único consuelo de la inocencia y de los derechos mas sagrados que el hombre tiene en la sociedad. Asi lo espuse de viva voz, y asi tengo el gusto de repetirlo en este escrito, porque, fuera de este Supremo Tribunal, no encuentro refugio en ninguna parte, y pobre de mi situacion y de mi porvenir, si la reparacion mas justa de mis derechos, no hubiera de resolverse por un Tribunal tan digno y tan justificado.

Perdonad Señores mis repetidas y contínuas molestias, siquiera porque una imperiosa necesidad me obliga á distraer vuestra alta y respetable atencion, y siquiera porque es lo mas natural que busque un abrigo allí donde se juzga de las cosas con toda madures y juicio, y allí donde la maledicencia y la calumnia no encuentran eco, y donde la justicia se muestra inexorable al par que benéfica segun la natutaleza de los asuntos.

Yo no guardo rencor ni conservo odio contra persona determinada, señalo sí los actos deprecivos y arbitrarios que atentan contra mis derechos, y levanto la voz tan alto cuanto es necesario, para que llegue su espresion hasta este santuario augusto.

El Señor Don Manuel Larrave, infiel al propio pais que le alimenta, escribe contra sus propios jueces en términos altamente ofensivos à la moral pública, y al honor y respeto debidos á los tribunales de justicia. El cree que

nunca debe el hombre proceder con rectitud, y que el fraude y la mala fé deben siempre ser los reguladores de su conducta. El espresa tambien la conviccion que tiene de que las decisiones judiciales llevan consigo el tinte vergonzoso de la *intriga* y *trapaseria*, y bajo este falso y temerario supuesto, no tuvo reparo de lanzarse en las contiendas mas injustas y mas inícuas, que jamas pudo imaginar la perfidia, el interes ni la depravacion.

Estos conatos han encontrado un eco favorable allá en el Tribunal de comercio, como vais à verlo por la narracion que paso á consignar.

El Señor Don Antonio Aguirre, acreedor de 1ª órden contra la casa de Larrave, y muy amigo íntimo de este, fué entre otros uno de los jueces que tomó conocimiento de mis asuntos; y el Señor Lic. Don Mariano Rodriguez, Asesor titular del propio consulado, amigo íntimo de Larrave y director de sus asuntos, ha sido y es actualmente quien dictamina y dirige los procedimientos en mis cuestiones con el propio Larrave. Con estos precedentes este Supremo Tribunal considerará cuales no habran sido las vejaciones de que yo he sido víctima en aquel Tribunal. En efecto, ya antes de ahora me quejé con este mismo motivo á esta superioridad, y suplico rendidamente que se digne acordar que se traiga á la vista aquel escrito con el objeto de que se acumule al presente, para considerarle juntamente con este al tiempo de resolver sobre mi actual queja. En la confianza de que se me otorgará esta gracia, me escuso repetir los hechos consignados á ella, y voy á ocuparme solamente de los ultimos acontecimientos que inducen en el mas alto grado la parcialidad y prevencion del referido Tribunal.

Una de las cuestiones que se halla *sub-juris* es la demanda que instauré contra Don Manuel Larrave para que se le condene al pago del valor de la máquina que por órden suya, fuí à comprar á los Estados Unidos; especialmente por su cuenta y responsabilidad, y en virtud

de recomendacion que dirigió á su comisionista el Señor Don Bartolomé Blanco. Y no mereciendo mi confianza el Señor Asesor titular, porque sobrados motivos me habia dado ya hasta entonces, para desmerecerla. Al instaurar la demanda y por un otrosí, solicité que no tomase conocimiento de aquel asunto y se deputase otro Asesor específico para el efecto; y cosa digna de repararse: dicho Asesor declara, á toda luz con injusticia que no ha lugar à su separacion, por no haberse hecho uso de ese derecho dentro el término legal. El término legal es el de 10 dias segun la ley de recusaciones, y como antes he dicho la recusacion se opuso por un otrosí de la demanda; pero el Señor Asesor obstinado, en hacerme sentir el peso de su parcialidad, cometiendo un verdadero sofisma quiso conceptuar à su arbitrio, que aquel juicio se habia iniciado desde mucho antes por el Señor Larrave. Esto se infiere del auto de denegacion, no obstante que en él no se esplica; sinembargo, este supuesto es erroneo y equívoco, como aparece de los propios autos. Nunca el Señor Larrave me habia demandado sobre el asunto antes que yo le demandase, y basta ver su escrito de antecedentes para convencerse de que en él no se propuso otra cosa que protestar contra aquel adeudo para prevenir una responsabilidad que su propia conciencia le persuadia deberla. Esta peticion, sui generis, no constituye una demanda en forma, ni un punto formal de controvercia; y por consiguiente el Señor Asesor, al deducir con violencia que una circunstancia semejante, obstaba á su separacion, cometió un absurdo manifiesto, y un acto de parcialidad incalificable. ¿Pero, para qué me he de cansar en la demostracion de este aserto, cuando el se toca con evidencia incontrastable, vista la carta que le escribí, rogandole que se apartara del conocimiento de mis asuntos, la carta de contestacion y los dos autos asesorados por él en el mismo dia del acontecimiento?

Cansado Señores Magistrados, de sufrir la violencia de

la arbitrariedad que me sigue en el Tribunal Mercantil, creí poder evitarla, diciendo con franqueza al Señor Rodriguez las causas gravísimas en que se funda la justa sospecha que tengo contra él, figurandome que aquel lenguage de sinceridad, hubiera podido bastar para inspirarle un sentimiento de delicadeza, y que á buenas y sin estrépito judicial se hubiese espontáneamente escusado para conocer en los repetidos asuntos; empero, como lo veis, yo padecí una notable equivocacion. Este Señor me persigue y se obstina hondamente en perseguirme; y con las mejores maneras del mundo, porque es un hombre *amanerado*, me contesta: que siente mucho no poder acceder à mis deseos, pero que no está en sus atribuciones el hacerlo: y ese mismo dia, como para burlarse de mi y castigar la franqueza de mi carta asesora las providencias siguientes: 1º denegando la recusacion á que antes me he referido y la apelacion interpuesta contra este proveido: 2º denegandome tambien el recurso interpuesto contra el auto en que se manda ejecutar el laudo pronunciado por el Señor Juez arbitrador; y 3º profiriendo tambien otro auto, en que se acuerda consultar al Supremo Gobierno, sobre si deben ó no estenderse en papel de oficio ciertos pasages de autos mandados certificar por el Señor Juez 2º de 1ª Instancia, que deben obrar como parte de mi prueba en la causa criminal instruida contra Don Manuel Larrave.

Todos estos proveidos, como fruto de una festinacion y parcialidad harto pronunciadas, son absurdos, injustos y agraviantes. Relativamente á lo primero, ya queda demostrado cuan temerario es el auto proferido. Con relacion á lo segundo, me permitiré hacer aqui la demostracion de la injusticia que envuelve; y seguidamente impugnaré tambien el tercer cargo de increpacion.

El Señor Lic. Don Agustin Monzon, con poderes ámplios y especiales del Señor Don Saturnino Tinoco y de mi hermana Doña Juana Chacon, se presentó al Señor

Juez 2º de 1ª Instancia demandandole los créditos que contra mí tienen sus poderdantes; y durante el curso de estas ejecuciones, á instancias del Señor Larrave, se puso todo en conocimiento del Tribunal de comercio, adelantando entre tanto los procedimientos ejecutivos relacionados. En su consecuencia se trabó ejecucion y embargo en la finca Modelo por la mitad que en ella me corresponde: se nombró depositario y previos los inventarios del caso se hizo su formal entrega, hallàndose ya el asunto en estado de sentenciarse de remate, y pendiendo solamente su despacho de que vuelva diligenciado el exhorto que se dirigió al Señor Juez de 1ª Instancia de Escuintla para la práctica de aquellas diligencias.

Conduce esta relacion à demostrar con evidencia el agravio notable que me infiere el auto en que se manda ejecutoriar en esta parte el laudo tantas veces repetido. No, ignoro, que el Juez de la causa es el llamado à la ejecucion de su sentencia, mas sobre el caso ocurrente hay circunstancias excepcionales que demandan tambien un procedimiento excepcional. En virtud de la sentencia proferida por el Señor Juez arbitrador se declara disuelta la compañia Larrave y Alvarado, y se manda que la finca de ella se divida entre los socios *incorpus*, caso de admitir cómoda division; y si no, que prévio valuo, se venda en hasta pública para dividir su precio, teniendo cada uno de los comuneros el derecho del tanto si le conviniese quedarse con ella. Con estas esplicaciones fàcil me es fijar los agravios del auto precitado. Me agravia en primer lugar, porque siendo la mente de la sentencia arbitral el que se realice la division de la finca mencionada, queda implicitamente cumplido aquel acuerdo por medio de los procedimientos ejecutivos que se dirigen al mismo objeto; pues en virtud de ellos, la finca como antes he dicho, está embargada y depositada y muy en breve se resolverà su enajenacion; y hecha esta, la compañia queda virtualmente disuelta y la division es una

consecuencia natural que debe realizarse seguidamente. ¿Con qué objeto pues, reproducir de nuevo diligencias que ya estan anticipadas, cuando bastaba solamente que el Tribunal de comercio se cerciorase de la realidad de estos actos? ¿no es por ventura injusto que sobre un mismo asunto se moleste á una misma persona en diversos Tribunales? ¿ó se me opondrá acaso que debo solicitar la acumulacion de autos ante el Tribunal de comercio para evitarme de aquel vejámen? Pero esto no puede ser: 1º porque la ejecucion de una sentencia ejecutoriada, cometida ó pasada en autoridad de cosa juzgada, no constituye una controvercia, una cuestion que pueda volver hacia atras sobre puntos ya juzgados y fenecidos. Y es consiguiente que teniendo el caràcter contencioso las ejecuciones á que me refiero, ellas arrastren mas bien al Tribunal Comun, la ejecucion de una sentencia que coadyuva perfectamente el último fin propuesto en la primera.

Cuanto he dicho, ha sido bajo el falso supuesto que no admito, de que el laudo repetido estuviese en estado de ejecutoriarse; pero hay mas: contra él interpuse oportunamente el recurso de súplica, y aunque no se me admitió por el Señor Juez de Alzadas, ocurrí de hecho á esta Superioridad instando por su admision; y pendiente aun el informe que acordò pedir sobre el caso, ha sido un atentado verdadero, una obsecacion incalificable, proceder por el Tribunal de Comercio à ejecutar ese laudo, hallándose pendiente de la resolucion superior invocada por mi parte. Y no solo es este el notable agravio que se me ha inferido, sinó que cometiendo absurdo sobre absurdo, é injusticia sobre injusticia, al decretar su ejecucion dicho Tribunal, manda desde luego embargar y enajenar dicha finca, sin hacer constar antes que no admite cómoda division, ó que los socios rehusan este medio prevenido de antemano por el laudo de que se hace mérito.

Se ha prevenido 1º, que dirigiendose los procedimien-

tos ejecutivos al cumplimiento de esta determinacion, es inútil y gravoso reproducir diligencias que ya estan practicadas y que bastaba solamente cerciorarse de su existencia y progreso: 2º que pendiente todavia un recurso contra ese laudo, se ha cometido un verdadero atentado procediendo á su ejecucion; y 3º que aun prescindiendo, caso que pudiera prescindirse de estos precedentes, siempre induciria arbitrariedad, ligereza y contradiccion, el mandar ejecutarle sin guardar el órden prescripto en el mismo.

Por último, el Sr. Lic. Rodriguez me hace apurar hasta las eses la copa amarga de la injusticia, al aconsejar al Tribunal, que consulte al Supremo Gobierno sobre un punto que no es de su incumbencia. Permitidme Srs. que, para hacerme comprender, consigne en este lugar la relacion de este último de arbitrariedad é injusticia.

En el Juzgado 2º de 1ª Instancia se instruye causa criminal contra Don Manuel Larrave, por injurias gravísimas que me ha inferido; y recibida á prueba, en parte de la que á mi derecho convenia producir, solicité que prévia citacion contraria se mandasen certificar ciertos pasages de autos pendientes en el Tribunal mercantil; y proveido de conformidad esta peticion se le mandó pasar original para el efecto espresado. ¿Que cumplia que el Consulado hubiese proveido al pié de la comision? ¿nada mas que cumplimentarla al pié de la letra? Pues no, Sres., imaginareis lo que se hizo? dijo: que prévia citacion contraria y atendida la *naturaleza* y *despachos* del Tribunal, se estendiese la certificacion prevenida en papel del sello 3º. Este auto, proferido con el *dictámen de mi Asesor*, la aberracion mas significativa de sus procedimientos, y no pudiendo conformarme con la ingratitud de tamaña injusticia, presenté escrito al Sr. Juez 2º denunciando el hecho y pidiendole que reclamase sobre el particular, con los fundamentos que aparecen en él conforme à derecho. Pero es tal la influencia que ejerce en el

corazon del hombre la odiosidad y antipatia, que el Sr. Rodriguez aun insistió en sostener el absurdo de su consejo; y cometiendo todavia mayores desmanes, en el apuro de confesarse vencido, cediendo á la instancia del Sr. Juez 2º, escogitó un medio que á par que ignorancia en el órden del procedimiento en materia de competencias, arguye la venalidad parcial que apenas se puede concebir. La ley de la materia confiere á esta superioridad el derecho de dirimir esas disidencias, ocurridas de vez en cuando entre los Tribunales: esto no puede ó por lo menos no debe ignorar el Sr. Asesor, y consultar al Supremo Gobierno sobre un punto judicial, con infraccion manifiesta de la ley de los Tribunales, es un acto sobresaliente de viva responsabilidad.

Los actos económicos y políticos tienen una valla divisoria harto sensible y harto conocida; y confundir las articulaciones de uno y otro poder, ó es ignorarlo todo y no saber nada, ó es que se sacrifican las convicciones y conocimientos cuando se interponen las pasiones y la venalidad.

Demasiado he molestado ya vuestra atencion, respetables Magistrados, y aunque tambien hubiera podido quejarme de muchos ultrages, y muchas injurias, que hasta en persona y de viva voz se me han dirigido en el mismo Tribunal, me escuso hacerlo solo por la consideracion de no distraeros de las altas atenciones que os ocupan; pero básteme lo dicho para que podais formar un juicio recto de los motivos imperiosos que me traen á vuestra presencia, para invocar la eficacia del poder supremo de que disponeis, y en virtud del cual os compete velar sobre la administracion de justicia confiada á vuestros dependientes, que os deben respetos imprescindibles, y que quieran ó no, han de someter á la sabiduria de vuestras resoluciones. Bajo este supuesto, yo no dudo, que mis derechos no serán justamente atendidos y que os dignareis acordar en su remedio las providencias mas sérias y

eficases que pudiera desear; y en tal virtud,

A la Córte Suprema pido se digne pedir los antecedentes á que me refiero en este escrito, à efecto de ver, y oportunamente acordar y determinar sobre todos los puntos de mi queja, segun y como convenga atendido el mérito de la justicia que me asiste.—Juro y protesto lo necesario, etc.

CIPRIANO ALVARADO.

En 11 de Setiembre del mismo año, compareció Don Nicolas Larrave apoderado general de Don Manuel Larrave, y dijo: que como aparece de la certificacion que presenta, tanto Don Rafael Ariza como Don Javier Du-Teill, se han escusado de hacerse cargo como depositarios de la finca MODELO: que el Sr. Du-Teill se encuentra en esta ciudad enfermo, y no piensa admitir la comision que se le confiere en defecto del Sr. Ariza; por lo que pide al Tribunal se digne nombrar otro depositario facultado para arbìtrar recursos, para atender à los trabajos urgentes é indispensables que demanda la finca: tambien espuso, que conforme està prevenido en auto del Tribunal de 18 del pasado, nombra por contador al Sr. Don Miguel Matheu y suplica al Tribunal se sirva nomnombrar de oficio, la persona que deba representar à D. Cipriano Alvarado, que se ha rehusado hacer el nombramiento que le corresponde conforme al laudo homologado. Esto dijo y firmó, de que doy fé.--NICOLAS LARRAVE.—JUAN ANDREU.

Tribunal del Consulado de Guatemala, Setiembre 11 de 1860. Agreguese el documento presentado á que se refiere, la diljencia que precede, y apareciendo de su contenido no poderse hacer ejecutivo el depósito de la finca de-

nominada Modelo, en las personas designadas en el laudo pronunciado en el asunto, de cuya ejecucion se trata, consultando y siguiendo el espíritu del mismo, en uso de la autorizacion que para todo lo subsiguiente debe entenderse reasumir y competir á este Tribunal, nómbrase à Don Lorenzo Zepeda por depositario de la misma finca, quien ejercerá y desempeñará el cargo en los términos que el referido laudo espresa, y como se previno en resolucion de 5 de Mayo último, haciendose saber à las partes esta providencia.—Hace por nombrado contador à Don Miguel Matheu por parte de Don Manuel Larrave, y prevéngase à Don Cipriano Alvarado nombre al que le corresponde en acto de la notificacion ó dentro de tercero dia, bajo de apercibimiento que de no hacerlo se le nombrará de oficio. Para evitar confusiones, sígase en cuerda por separado lo consernıente á este último punto de contadores, á cuyo efecto el actuario pondrá copia certificada de la parte respectiva de esta providencia para encabezar la pieza correspondiente.—Tejada.—Valenzuela.—Aguirre.—Rodriguez.—Juan Andreu.

Corte Suprema de Justicia.

Cipriano Alvarado, por via de queja, ocurso de hecho, ó como mejor lugar haya, respetuosamente ante esta Superioridad me presento y digo: que hallandose pendiente aun el recurso de súplica que interpuse contra la sentencia proferida por el Tribunal de Alzadas, en los autos seguidos en el Tribunal mercantil sobre nulidad de cierto laudo que pronunció Don Antonio Ortiz Urruela, en concepto de arbitrador, dichos autos originales fueron devueltos al Consulado, y allí sin embargo de no ignorarse el recurso pendiente que interpuse ante esta Superioridad, se procedió á proveer sobre la ejecucion del espresado pronunciamiento. Entonces interpuse apelacion

contra este proveido, y habiendoseme denegado, formulé mi ocurso de hecho y queja en un largo escrito que presenté ante la Suprema Córte, y el cual no ha sido proveido hasta hoy, ignoro porque causa. Pero el Tribunal de comercio firme en su propósito de proceder arbitrariamente y no perder la oportunidad de hacerme sentir el peso de la injusticia, me ha dado nuevos motivos para que insista sobre que se sustancie mi espresada queja, acumulando à ella los hechos que paso á referir.

Penden ante este Tribunal los que se refieren á una competencia absurda que el Consulado provocó entre él y el Señor Juez 2º de 1ª Instancia, nada mas que por estorcionarme haciendome erogar gastos indebidos. Este asunto presenta el rostro de la parcialidad y obsecacion con que dicho Tribunal se propone causarme graves males, y basta para persuadirlo la simple lectura de los autos de dicha competencia, en los cuales aparece que hasta se ha querido confundir lo que pertenece al dominio de la justicia con las atribuciones del ejecutivo. Sea referida esta incidencia como uno de tantos motivos en que apoyo la queja que he elevado ante esta Superioridad, y que ahora reproduzco con el mayor encarecimiento.

Lo que hoy me pasa en el mismo Tribunal, confirma à toda luz la parcialidad y prevencion de que tanto me he quejado, y demanda que ya la Córte Suprema vea este asunto con la atencion que merece, puesto que à ella incumbe velar por la recta administracion de justicia y la imparcialidad de sus decisiones.

A virtud de ejecucion que contra mí sigue el apoderado de Don Saturnino Tinoco ante el Señor Juez 2º de 1ª Instancia, se me mandó embargar la parte que me corresponde en la finca denominada Modelo. Se nombró depositario de ella al Sr. Don Javier Du-Teill y se le entregó por inventario formal, habiendose causado un gasto considerable en la prática de todas estas diligencias y sufrido el curso del juicio una considerable demo-

ra. Pero concluir la prática de estas diligencias y poner su renuncia el Sr, Du-Teill todo fué uno; porque siendo éste íntimo amigo de Larrave, y teniendo éste interés en demorar el curso de la ejecucion á que me he referido, fácil le fué inducir al espresado Du-Teill para que renunciase, pues le importaba el tiempo que debia perderse en conocer de este incidente, el que se empleara en el nombramiento del nuevo depositario, y el que naturalmente debia trascurrir en hacer otra vez la entrega de la finca. En efecto, el referido Du-Teill puso su renuncia ante el Señor Juez de la ejecucion, quien mandó oir sobre el caso á los interesados; pero, el Señor Larrave apercibido de que no era de esperarse que por este Juez se admitiese la renuncia, antes de que por el ejecutante se hubiese evacuado la audiencia pendiente, ocurrió al consulado para que allí se admitiera la renuncia de dicho cargo; y este Tribunal con una festinacion y temeridad palpables, admite la espresada renuncia sin tomar datos, sin oir à los interesados y sin ninguna formalidad que por lo menos diese una apariencia de legalidad á la admision de la renuncia. Esto envuelve un acto parecido y muy semejante al que antes he mencionado sobre la competencia que se halla á la vista de esta superioridad; pues no puede negarse el exceso de jurisdiccion que comete conociendo de asuntos que no se hallan bajo el dominio de sus atribunciones, y que sí están pendientes ante una autoridad estraña á la suya. Este es el resultado mas natural de la intervencion del Asesor titular del Consulado y de uno de los individuos del mismo, el Señor Don Juan Francisco Aguirre. El primero director de la casa de Larrave, el segundo íntimo amigo y acreedor de éste, y ambos ostensiblemente prevenidos contra mi causa. Peligroso es, Señores Magistrados, que un pobre litigante se vea precisado á poner su patrimonio y acaso su reputacion y hasta su vida, en manos de personas que no le quieren

y contra los cuales existen tantos antecedentes que alejan toda idea de rectitud é imparcialidad.

Hasta ahora, yo agoto todos los medios y derechos legales para defenderme con arreglo á las leyes del pais, porque todavia tengo fijadas mis esperanzas en la ilustracion y rectitud de esta Superioridad, y porque todavia es preciso que sufra y tolere mas, antes que recurrir á formalizar una queja justificada ante el Cónsul de mi nacion, para fundar las mas sérias reclamaciones sobre mis derechos desatendidos y perjudicados con notable agravio de las leyes y del honor debido à los Tribunales. Este caso llegarà, porque no pierdo ni uno solo de los antecedentes de mi asunto, y porque de todo daré oportuna cuenta cuando llegue el caso, perdida ya toda esperanza y todo medio de obtener justicia.

Por ahora, no dudo que se pediràn al Consulado todos los antecedentes relativos á los hechos de que me quejo, para calificar los actos del Tribunal y tomar en su vista la providencia que sea del caso; y bajo este concepto,

A la Córte Suprema pido se sirva pedir informe con justificacion al Tribunal repetido, á quien se prevendrà suspenda todo procedimiento en todos los asuntos de que habla mi escrito anterior y el presente, reservándome poner en el acto de la vista otros muchos motivos de queja que hasta ahora no he consignado por escrito. Es justicia que juro etc.

Cipriano Alvarado.

Señor Juez 2º de 1ª Instancia.

Cipriano Alvarado, por via de queja, ó como mejor lugar hubiere, ante U. digo: que con motivo de que mi familia no tenia la seguridad necesaria, durante mi ausencia, para continuar habitando en la finca Modelo,

situada en la jurisdiccion de Escuintla, que cultivo en compañia con Don Manuel Larrave, que frecuentemente ha estado amenazada en estos últimos dias de incendio, quien sabe si por una mano oculta y mal-intencionada, que á todo trance manifiesta los mas empeñados deseos de arruinar mi reputacion y mis intereses, resolví su traslacion á esta ciudad.—Y en efecto, á principio de esta semana se verificó dicho proyecto, y anteayer á las ocho de la mañana, al llegar al guarda de buena vista tres carretas que conducian mi equipage, el receptor de la garita que seguramente ya tenia la órden de detenerlas, lo hizo así hasta muy tarde del dia que las remitieron à la Aduana. Allí permanecieron y fueron escrupulosamente registradas hasta las once del dia de ayer que se me mandaron devolver, en vista de no haber encontrado objeto alguno de contrabando ó defraudacion; pero al salir de allí, una órden del Alcalde 2º hizo que fuesen á descargar à mi casa, y que las carretas y los bueyes quedaran entre-dichos, bajo la responsabilidad de Don Manuel Monzon, à quien se nombró depositario, con prevencion de que lo mantuviese todo á la órden del Tribunal del Consulado.

Sorprendido con una providencia tan arbitraria como injusta y desatinada, ocurrí inmediatamente al propio Alcalde á reclamar contra la espresada providencia; pero este funcionario lejos de oirme, lejos de atender á mis razones y à la demostracion manifiesta de la temeridad de su procedimiento, con aquel valor con que frecuentemente se reviste la autoridad para abusar de su propia fuerza, me manifestó abiertamente que no retractaba sus mandatos y que usara de mi derecho, si alguno podia tener.

Hecha la breve relacion de la causa en que voy à fundar el presente ocurrso, permítame el Señor Juez, que antes de increpar al funcionario contra quien vengo à quejarme, diga alguna cosa con respecto á la posicion

en que hoy me encuentro relativamente á los Tribunales ante quienes he representado mis derechos, y por cuestiones que surgen entre Don Manuel Larrave y yo, procedentes de la compañia de que he hecho indicacion.

Dichas cuestiones las sometimos à la decision de un arbitramento: sobre ellas se pronunció un *laudo* injusto y nulo, y habiendo interpuesto contra él el recurso de nulidad, que me fué denegado, ocurrí de hecho á la C. S. de J., esperando que allí se otorgara, y sucedió que contra todo principio de derecho y de justicia, el Tribunal se declara incompetente para conocer del negocio. Es visto pues que mis quejas no encontraron éco en dicho Tribunal, y en el conflicto de que se ejecutoriara el laudo que simboliza mi absoluta ruina, ocurrí en el acto ante el Sr, Juez 1º de 1ª Instancia, haciendo el propio ocurso; pero este funcionario no acojió mi peticion con la eficacia debida, y sea porque estimara el caso ocurrente muy difícil y complicado, ó porque el deseo de acreditar circunspeccion, le indugera à largas y detenidas reflexiones y á muchas y multiplicadas consultas, sucedió por fin que no solo demoró el proveido, sinó que mandó dar audiencia á la contraria, siendo así que no ofrecia ningun inconveniente el que desde luego se hubiese llamado al Escribano para que hiciera relacion. Y ha sucedido mas, que evacuada aquella, ha sido necesaria se me dé otra; y mas todavia, que entre tanto, el Sr. Larrave aprovechàndose de la ocasion, me instingue de todas suertes, me vulnere y aflija, tocando todos los resortes de intriga, de favor y de calumnia. Esto lo prueba el procedimiento indebido del administrador general de rentas, la órden arbitraria é incalificable del Alcalde contra quien me quejo. ¿Qué es eso de mandar secuestrar los bienes de una persona sin que preceda su audiencia ni requisito alguno justificable? ¿qué es eso que un Alcalde se entrometa á conocer de negocios de mayor cuantía? ¿Es el secuestro acaso un acto de jurisdiccion

voluntaria? ¿No es una providencia delicada, como que muchas veces causa un perjuicio irreparable, y mucho mas cuando toca á la vergüeza y al honor, para dictarse así no mas, y por una autoridad que es incompetente? ¿Y qué, tiene facultad el alcade para poner á disposicion del Tribunal de comercio los objetos embargados, sin saber si hay ó nó demanda pendiente sobre ellos, y si es ó nó á quien compete su conocimiento? ¿O serà que el Alcalde es un familiar del Sr. Larrave, y que obsequia todos sus deseos? ¿O será que yo llevo sobre mí una maldicion para que en ninguna parte se me oiga, y para que todos se conspiren en contra mia? El Sr. arbitrador pronuncia una sentencia injusta y nula, alego de nulidad, y no me admite el recurso: voy á la Córte, y se declara incompetente: ocurro ante el Sr. Juez 1º y *el tiempo se pasa en trámites.* El Sr. Larrave, favorecido por el Juez arbitrador, favorecido en el ocurso de hecho, favorecido en tiempo por la manera con que se ha sustanciado la repeticion de ese mismo ocurso: en el Consulado encuentra siempre disposicion à otorgale cuanto pide, y finalmente hasta el Alcalde 2º, que nunca me imaginé que pudiera conocer de un negocio de esta naturaleza, tambien me ha cabido en suerte que tome una parte muy activa en coadyuvar á las siniestras intenciones de mi contraria.

El hombre á quien se acosa por todos lados, à quien se persigue en su reputacion y en sus intereses: que no se le dá tiempo para que se defienda y que se vé en una posicion difícil, no es estraño que use de un lenguage enérgico y franco, y que esprese sus sentimientos con la vehemencia con que los siente, agotando todos los medios legales que estén à su alcance, antes que tomar una providencia estrema, que pudiese calificarse de imprudente. Por eso Sr. Juez, vengo á quejarme ante U., y no dudo que exáminará el punto con la imparcialidad é ilustracion que le son notorias, y que resolverá en justicia la cuestion que motiva el presente ocurso.

Y protestando daños y perjuicios contra dicho Alcalde, A U. pido se sirva, con vista de la órden certificada que acompaño, en que aparece haberse dictado con fecha antedatada, declarar nula la indicada órden de secuestro, á que me refiero; mandando que en su consecuencia se desembarguen y entreguen las carretas enunciadas y sus bueyes, y que el Alcalde que emitió la referida órden me pague los daños y perjuicios inferidos, ademas de imponersele la pena à que se hubiere hecho acreedor por el abuso de autoridad de que hago mérito, pues así es justicia etc.

CIPRIANO ALVARADO.

NOTA.—Despues de una larga tramitacion de informes contra informes, declaraciones etc. recayó la sentencia de que hago mérito en mi ocurso á la Suprema Córte cuando el Señor Juez 2º me multó. y estando estos autos á la vista hace como dos meses, no he podido copiar la sentencia, pero como debe venir á mis manos, entonces la copiaré con lo mas que haya y la mandaré.

Corte Suprema de Justicia.

Cipriano Alvarado, protestando mis respetos, ante la Corte Suprema espongo: que habiéndoseme denegado en ambos efectos la apelacion que interpuse de un auto proferido por el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento, vengo á ocurrir de hecho ante esta Superioridad, esperando se sirva mandar que el Escribano venga à hacer relacion, trayendo consigo los antecedentes respectivos; y en su vista, y con el mérito de lo que alegue en estrados, declarar insubsistente dicho auto, y mandar que se provea de entera conformidad con lo que se pide en el escrito en que aquel recayó.

Don Manuel Larrave me ha calumniado suponiendome abusos de confianza y manejos indebidos, y aun otros muchos actos que inducen criminalidad y depravacion. A injurias tan calificadas y depresivas, yo no podia mos-

trarme indiferente, ni tolerar tampoco que así se estropee el concepto de hombre de bien que hasta ahora he conservado, dando lugar de esta suerte á que se tomase en el público como una realidad el desahogo punible de una pasion iracunda y vengativa, emanada solamente de un sórdido interés y de la defensa con que he resistido el despojo de mis bienes.

Por esta causa, me querellé ante el Juez ya mencionado, pidiendo una satisfaccion cumplida y la punicion y castigo de mi detractor, y sustanciado el asunto siguiendo un procedimiento ordinario civil, quien sabe por que razon y causa, llegado al fin al término de prueba, en uso de mis derechos, pedí al Sr. Juez se dignase señalar dia y hora para que compareciese ante él Don Manuel Larrave, y absolviese las posiciones que presentaria escritas en el acto de practicarse las diligencias; pero el precitado Juez, quien sabe tambien por que causa ó razon, no quiso acceder á mi solicitud y proveyó, que presentándose las indicadas posiciones dictaría la providencia conveniente.

Mil hechos pudiera citar que acreditan una práctica contraria seguida constantemente ante los tribunales; pero bàstame la ilustracion de los Señores Magistrados y su larga esperiencia, para que me escuse de verificarlo. No hay ley que se oponga á esta costumbre, ni tampoco hay razon que persuada su inobservancia. La ley, aparte de otros requisitos que establece, quiere que el interesado esté presente al tiempo de exijirse la confesion de su contendor, y la práctica admite que este pueda exijir de viva voz la confesion, de que calificada en el acto por la Autoridad que interviene, la conducencia ó inconducencia dè las preguntas que se dirijan. Esto se ha practicado frecuentemente ante el propio Juez que hoy se muestra adverso, se ha practicado de la propia suerte en todos los demas Juzgados, y hechos recientes han acaecido ante esta Superioridad que, como antes he dicho, confirman la

infalibilidad de la regla. Por consiguiente pues, el denegárseme á mi la que siempre se ha concedido, induce la nota de parcialidad y prevencion, y aparte de otros motivos que espondré, funda la desconfianza que me inspira el el Juez de la causa; desconfianza que dió mérito á lo que espuse en el acto de la notificacion en el proveído citado.

Se ha indicado que tengo otros motivos para sospechar de la integridad del Juez, y voy á esponerlos al Supremo Tribunal. Los hay en la misma causa y los hay fuera de ella. En la misma causa. Cuando se acusa á uno criminalmente, es deber del Juez examinar el libelo de querella y proveer arreglado á derecho. O los capitulos de acusacion inducen criminalidad ó nó: si la inducen, debe adoptarse el procedimiento criminal: sinó, devolverse el escrito para que se pida en forma, si el derecho fuere de naturaleza civil. He aquí la conducta que el Sr. Juez debió haber guardado en la espresada acusacion, bajo la pena de la infraccion del procedimiento. Pues bien, lejos de obrar de esta suerte, confirió traslado de mi querella á la parte contraria, y ha dado al procedimiento la sustanciacion adoptada y prescripta para los juicios civiles ordinarios. Esto es inusitado: no sé de ley ni de doctrina que lo autorice, y he dejado pasarlo: 1º porque segun dice el Dr. Alvarez es peligroso pelear con los Magistrados: 2º porque si se quiere, aun me es mas satisfactorio vencer à mi contraparte por un medio mas leal y franco.

Además de esta falta, aun voy á referir otra mas notable que concurre á probar el propio fin. El Sr. Larrave me colma de insultos, á cuales mas graves y ofensivos en su contestacion à mi querella, y yo al replicar, no hice mas que usar del legnage vivo y enérgico que cumpila á mi posicion y delicadeza. Pretender que el hombre permanezca frio cuando se le hiere en lo mas hondo del corazon, arrebatàndole su crédito y su honra y aun su porvenir y su fortuna, es pretender un imposible y exijir una

temeridad. Porque si esta clase de sentimientos se ahogan y sofocan, hasta ese punto, el hombre degenera de su especie y se prostituye y abandona. La vergüenza y amor propio es una recomendacion por mas que se diga, y nadie se ve herido en esta clase de sentimientos, que pueda tolerarlo con impacibilidad, si en efecto abriga en su pecho esas dotes inapreciables que caracterizan su especie. Pero el Sr. Juez sin consideracion alguna á estos precedentes, que escusan mi lenguage usado en aquel escrito, no solo no apercibió á mi contrario que con tanta audácia me provocara, sino que haciendose el *desentendido*, como á veces se dice, nada proveyó para reprimir su falta, mostrandose sí muy escrupuloso y diligente, y muy delicado y celoso por el respeto de la autoridad que ejerce, cuando era el caso de tocar con mi persona, cuando llegaba la ocasion de abrumarme tambien él, sobre haber sido víctima de las mas atroces injurias y denuestos.

Hay mas. El Alcalde 2º Municipal, cediendo á la influencia de mi adversario, cometió un abuso de autoridad y una infraccion de ley manifiesta, decretando festinadamente el secuestro de algunos enseres y semovientes pertenecientes á la finca en compañia con Larrave. Por este motivo le acusé de infraccion de ley y abuso de autoridad ante el propio Juez de esta causa, y...... ¡cosa inconcebible! pronuncia sentencia en ella, declarando: que efectivamente cometió el abuso é infraccion imputados, pero........ en cuanto á pena nada resuelve, acreditando asi de la manera mas manifiesta y evidente, la parcialidad de su pronunciamiento, y aun acaso tambien su nulidad; porque segun la ley, es nula toda sentencia que no contenga condenacion ó absolucion. Asi lo he conceptuado, y en este sentido me espresé al notificarseme dicho fallo, é interpone contra él el recurso de apelacion.

Ademas de todo lo alegado, si este Supremo Tribunal se digna permitirmelo en el acto de la vista, me quejaré

con mas especificacion de otros muchos actos que inducen la parcialidad del Juez aquo. Y por tanto
Suplico rendidamente á este Supremo Tribunal se sirva proveer como lo suplico al principio de este escrito, y oportunamente revocar en todas sus partes el auto apelado. Es justicia etc.

A este escrito recayó el auto de que el Sr. Juez informase, y habiendolo éste verificado, lo hizo de la manera siguiente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

En cumplimiento de lo mandado informa el Juez que suscribe, acompañando originales los autos á que se refiere el escrito anterior. En ellos se encuentran las providencias que se han dictado y los fundamentos en que se apoyan. En ellos se verá que no es exácto se halla negado la apelacion en ambos efectos, segun se afirma en el anterior escrito.

Contrayendose el que habla al decreto de 22 del pasado, que es el que dió orígen al ocurso, manifestará á la Superioridad que por la ley, el Juez debe calificar las preguntas que se hacen á la parte lo mismo que al testigo: que esta calificacion muchas veces no es posible hacerla del momento, pues es necesario examinar con cuidado y detenimiento el interrogatorio, lo que no podrá hacerse si este se produce ya en el acto que estan presentes las partes; y que si entonces el Juez calificase de inconducente alguna de las preguntas, como esto lo haria de palabras, daria lugar á que la parte entrase en discusion con el Juez, lo que es muy impropio de la autoridad; y en el caso en cuestion, tambien es necesario calificar si las preguntas que debe absolver Don Manuel Larrave; han de ser bajo juramento ó solo amonestándole para que hable verdad.

Tamhien se servirá ver el Supremo Tribunal, que sien-

do repetidos los desacatos que Don Cipriano Alvarado se permite, ha sido necesario llamarlo al órden con los apercibimientos y multa decretados en obsequio del respeto y miramiento con que es debido se trate á la autoridad de que es depositario el que habla.

Ultimamente se servirá ver el Supremo Tribunal, que cuando á consecuencia de desacuerdos y disputas sobre intereses, llegan á euconarse los ánimos, los litigantes no acuden à los Tribunales en demanda de justicia, sinó con el designio de asociarlos à la venganza que se proponen tomar de su adversario, como no es posible acceder à estos deseos, porque las leyes tienen trazada la senda que el Juez ha de seguir, se apela á las injurias, à los ocursos y á las quejas.

Nada estraña el que suscribe las inculpaciones de parcialidad y prevencion que le hacen en el anterior escrito, pues parece que Don Cipriano Alvarado se ha propuesto en sus cuestiones con Don Manuel Larrave, injuriar ó por lo menos censurar amargamente à todas las autoridades ó personas que intervienen en sus negocios; así es que no ha perdonado ni al Juez àrbitro, ni á su Escribano, ni al Alcalde, ni al Juez de hacienda, ni al Tribunal del Consulado, ni à su Asesor, ni al Sr. Juez 1º y en fin, ni á ese Supremo Tribunal; y aunque sea muy ajeno á la cuestion, él no deja de criticar al funcionario de quien está disgustado. Asi es que en un ocurso que puso ante el que habla, por los procedimientos del Alcalde 2º censuró al Sr. Juez 1º En la ejecucion que el Lic. Don Agustin Monsón, como apoderado de Don Saturnino Tinoco y Doña Juana Chacon, siguen contra Don Cipriano Alvarado, este buscó ocasion en un escrito que presentó, para censurar las determinaciones que en otros asuntos suyos se ha servido emitir la Corte Suprema de Justicia; por lo que en auto de 26 de Junio se le amonestó para que en lo sucesivo cuando se ocupasen sus solicitudes de las relaciones de los Tribunales, y especialmente de los superio-

res, lo verifique con el comedimiento y respeto que previenen las leyes.

Omite el que suscribe, hablar respecto á lo resuelto en el ocurso de hecho contra los procedimientos del Alcalde 2º, pues habiendose mandado que el Escribano vaya, la Suprema Corte se impondrá en los autos y determinará lo qne estime de justicia.

Es todo lo que tengo que informar en cumplimiento de lo mandado.

DARDON. (OJO, CITA 1.)

En 7 de Julio de 1860. La Córte Suprema de Justicia señaló el 11 del mismo para la vista, y en esa fecha se alegó lo siguiente.

Córte Suprema de Justicia.

Cipriano Alvarado, protestando una profunda consideracion y respeto hácia al Supremo Tribunal á quien tengo la honra de dirigirme, voy à usar de mis derechos en vista del informe emitido por el Sr. Juez 2º de 1ª Instancia, relativo á la queja que formulé contra él, por haber dictado el auto de 22 del pasado, en los que sigo criminalmente contra Don Manuel Larrave por injurias graves y calumnias atroces, y por cuya providencia se denegó mi peticion sobre que este Señor absolviese las posiciones escritas que presentaria en el acto de practicarse la diligencia, habiendome tambien denegado la apelacion en el efecto suspensivo y no admitiendola mas que en el devolutivo, segun él mismo lo informa y consta de los presentes autos.

La voz del pueblo es la de Dios, dice un provervio vulgar, y sinembargo no pocas veces se desmiente la infalibilidad de esa asercion, que ha llegado á tomar la evidencia de una máxima. De vez en cuando el pueblo se

equivoca, juzga de las cosas con festinacion y delirio, y sacrifica una víctima, movido acaso por una impresion violenta y engañosa, hábilmente preparada por la enemistad y la perfidia. No obstante, esa impresion se generaliza, toma proporciones imponderables y su influencia magnética y prodigiosa lo abraza todo. Huye la luz y vienen las tinieblas: muere la razon y es un instrumento ciego el agente regulador de nuestra conducta. Tal me sucede á mi, Señores: estoy bajo la funesta influencia de ese anatema siniestro; y basta que yo sea quien pida, basta que yo sea quien hable, basta que yo sea el interesado en este asunto, para que se diga que mi peticion es injusta, que mis palabras son ofensivas, que no tengo derechos que deducir ni asuntos que tratar, y que acudo á los Tribunales por desahogar mi pasion, vertir injurias y vengar agravios.

Ignoro si mi calidad *de estrangero en* este pais; si la influencia de mi adversario y la pobreza de mi situacion, influyen tan poderosamente en la suerte que me cabe; pero, sea de esto lo que fuere, lo cierto es que todos los esfuerzos que hago por defenderme son inútiles: que todos mis pasos se censuran: que todas mis palabras se condenan; que mis intereses se pierden, que no hago ni digo cosa que no me salga mal. Esta situacion es deserperada: capaz de volverme loco: no sé que hacer!

Acaso la pintura mas viva de esta situacion, se refleja del modo mas significativo en el informe á que he aludido. Voy á ocuparme de él sin perder ni uno solo de sus conceptos, y vereis Señores, que en todos sus estremos me son adversos: que no espresan una idea ni desenvuelven un pensamiento que no induzca prevencion y parcialidad: vereis que contra los preceptos mas claros y termi nantes de las leyes, se prejuzgan mis cuestiones de un modo que ni siquiera ha podido disimularse: vereis que al propio tiempo que se disimula la conducta injuriosa y agresiva de mi contraparte, se exajera la mia hasta pre-

sentarme con los colores mas depresivos; y por último, que se sacrifican en su obsequio todos los principios de mesura y consideracion y hasta la dignidad sagrada de la justicia, bien que para sincerar de una vez los actos mas absurdos y arbitrarios. El Juez no está tranquilo en el testimonio de su conciencia: si lo estuviera no buscaria con tan àvido empeño datos que no existen en su despacho; no me haria increpaciones ligeras sobre precedentes que no conoce sino por informes interesados y parciales; y por último, no pretenderia abrumarme, hasta provocar en contra mia el enojo de esta Superioridad.

Ciertamente fué una equivocacion el decir en mi escrito de queja, que se me habìa en ambos efectos denegado el recurso de apelacion que interpuse contra el auto proferido el 22 del pasado; pues fué mi intencion decir que el recurso no se me habia admitido en ambos efectos sinó en uno solo, y que esto motivaba en parte el ocurso de hecho á esta Suprioridad. Convenidos en cuanto á esta rectificacion, paso à ocuparme del 2º pàrrafo del informe que me propongo impugnar.

Dice el Sr. Juez, que el decreto citado se funda en la disposicion de la ley, que difiere en la autoridad la calificacion de las preguntas que una parte hace á la otra por via de posiciones, y que no pudiendose hacer esta de momento, por necesitarse talvez de un exámen detenido del interrogatorio, debe presentarse este con la debida anticipacion. Este argumento carece de la solidéz y fuerza que se le pretende dar, pues esa calificacion à que se alude nunca ha ofrecido inconveniente alguno, no digo presentándose las posiciones escritas cual yo lo he hecho, pero ni aun combinandose de viva voz en el propio acto de su absolucion, y prueba irrefragable de estos asertos es, que hasta ahora se presenta el caso sin ejemplo, de que se resista la pràctica de esa diligencia en la forma que la tengo solicitada. Si el Sr. Juez ha tenido las convicciones que ahora emite, y ellas son arregladas á la ley á que

se refiere, ¿porqué antes de ahora no las ha puesto en práctica? ¿Porqué antes de ahora admitió que el Lic. D. Agustin Monzon interrogara á su cuñado Don Bruno Alvarado sobre una causa criminal, de viva voz y por via de posiciones combinadas en el propio acto de dirijirlas? ¿Porqué el Sr. Juez 1º permitió tambien al Lic. Don Antonio Ortiz y Urruela, que interrogáse de la propia suerte à Don Manuel Vega Piloto? ¿Y porqué finalmente, este mismo Tribunal concedió al citado Lic. Monzon que tambien usara de ese propio derecho en el pleito que siguió como apoderado de Don Manuel Galvez contra D. Francisco Nagera?

Hechos son estos, Señores, muy recientes y que no deben haberse olvidado ya, y otros muchos pudiera citar en apoyo de esta costumbre adoptada siempre y sin ecepcion alguna, y llama notablemente la atencion, que hoy que pido yo lo que otros han pedido y lo que á nadie se ha negado, mi solicitud se halla vuelto un objeto de discusion, de dificultades y de increpaciones, á cuales mas gratuitas y severas, y que se busquen en el apuro de justificar ese procedimiento, argumentos falaces y especiosos para coartar el uso libre de mi defensa. En efecto, el referido Juez produce todavia dos argumentos mas en apoyo de su providencia: 1º que muchas veces al calificar de momento la conducencia de las preguntas, ofreceria el inconveniente de que la parte interesada entrase en discusion con la autoridad interventora, lo cual no seria digno de ella; y 2º que en el caso ocurrente tambien se hace necesario calificar, si las posiciones formuladas por mí, deben ó nó absolverse bajo juramento por la parte del Señor Larrave. Lo 1º no tengo noticia de que haya sucedido hasta ahora, y las cosas deben hacerse por lo que generalmente sucede y no por los casos remotos y excepcionales; y además, no admito ni aun en este evento, que alguno fuese tan atrevido que disputase con la misma autoridad, ni que esta fuese tan condescendiente

que se deprimiese en una discusion. Ahora, si se tiene presente que las posiciones que quiero absuelva Larrave, debo presentarlas escritas, aun menos dificultad ofrece que llegada la ocasion de hacerlas, el Juez escluya todas las que no crea conducentes, salvo el uso legítimo de mis derechos. Menos fundado es aun el que deba preceder la calificacion repetida, para saber si debe exijirse su respuesta bajo juramento ó sin él, porque al hacerse dichas preguntas al confesante, el Juez examinará si inducen ó nó criminalidad de parte suya, para advertirle cuando está obligado á responder bajo juramento, y cuando simplemente apercibido. Hasta aquí el punto de cuestion, y hasta aquí la línea que no debió haber traspasado el Juez al emitir el informe que este Supremo Tribunal se dignó pedirle; pero el orgullo y la suceptibilidad no tienen límites, y era preciso que estas pasiones buscasen un desahogo que acreditase la poca rectitud con que se juzga de mis asuntos, y la prevencion remarcable que se tiene contra mi persona.

Continúa diciendo dicho Juez, que siendo repetidos mis desacatos, le fué preciso llamarme al órden por medio de apercibimientos y multas, para obsequiar el respeto y miramiento que le es debido en virtud de la autoridad que ejerce. La justicia nunca debe ver á las personas sinó á las cosas, y si tal hubiese sido la conducta del Juez, antes que à mí habria apercibido à la otra parte. Ella me insulta con una atrocidad inaudita en escritos anteriores á los mios, y si el Juez ha leido unos y otros, no debió haber pasado desapercibidos los injuriosos denuestos con que se me denigra; y si tan celoso es por el respeto y miramiento que le son debidos, estraño mucho que ninguna providencia haya dictado para reprimir los ultrages dirijidos contra mi persona.

Pero si esto llama notablemente la atencion, todavia es mas notable el párrafo siguiente, porque el Juez se olvida hasta de sus mas sagrados deberes, prejuzga la cuestion

de la manera mas decidida, y hace que se toque con evidencia su venalidad y prevencion.

Dice, que este Supremo Tribunal se dignará reconocer, que cuando los litigantes ocurren à los tribunales, á consecuencia de desacuerdos y disputas, no lo hacen movidos por un sentimiento de justicia sinó por vengar una pasion, y con el designio manifiesto de asociarlos á la venganza que se proponen tomar de su adversario; y que como es posible, que los tribunales secunden miras semejantes, apelan aquellos á las injurias, á los ocursos y à las quejas.

La redaccion de este trozo espresa conceptos, que solo leyendolos puede concebirse que hayan sido espuestos por una autoridad, sobre ser falso en lo absoluto, que las cuestiones judiciales no tengan mas objeto que la satisfaccion de una venganza, porque ya no habria pleito que no se dirijiese á este fin, y en tal caso los tribunales serian absolutamente inútiles para obtener por su medio la satisfaccion de nuestros derechos. El Juez prejuzga en este párrafo el último resultado de la acusacion que tengo formulada contra el Sr. Larrave, pues á ser cierto como él dice, que no he ocurrido á su autoridad para obtener justicia sinó venganza, es consiguiente que le absuelva de mi acusacion, pruebe lo que probaré, y resulte lo que resultare, puesto que los tribunales no pueden asociarse á esas miras ni à esa clase de sentimientos.

En este asunto no parece sinó que el mismo Juez se propone hacer mi mejor defensa con respecto á la injusticia de sus propias increpaciones, y de la injusticia tambien de la desfavorable impresion que han producido mis cuestiones con el repetido Sr. Larrave.

Ciertamente, creo que no hay un ejemplo en los anales de la administracion de justicia, semejante al que hoy me pasa con el Sr. Juez 2º Es admirable como se empeña en desprestigiar mi causa presentándome como un hombre irrespetuoso y atrevido, sin derecho alguno y digno

del oprobio de la justicia, y especialmente indigno de la consideracion de este Supremo Tribunal; y como para obtener su objeto me incrimina de mil maneras, dice que acusé al Sr. Alcalde 2º, que sensurè al Sr. Juez 1º, que acusé al Asesor del Consulado, á éste, al Administrador de rentas, al Escribano del Juez árbitro y por último que no he respetado ni la dignidad invulnerable de este Supremo Tribunal.

Si es cierto en parte algo de lo que el Sr. Juez afirma, esto no es de *su cuenta*, porque no se le ha pedido informe sobre mi *vita et moribus* ni trata de justificarse si soy un santo ó un perverso, sinó si mi solicitud sobre que se absuelvan por Larrave ciertas posiciones, debe admitirse ó ser desechada. Pero el Sr. Juez traspasando todos los límites de la moderacion, se acusa á sí mismo de la justicia de la desconfianza que me inspira. Cierto es que acusé al Sr. Alcalde 2º, pero el mismo Juez ha declarado haber sido justa mi acusacion, puesto que le declara responsable de infraccion de ley y abuso de autoridad. Cierto es tambien que me quejé contra el Administrador de rentas; pero lo es asi mismo que este Supremo Tribunal ha reconocido la justicia de mi queja.

No es falso que tambien usé de este mismo derecho contra el Asesor del Consulado y el Cónsul Don Antonio Aguirre; pero amigos ambos de mi contraparte, dieron motivo justificado para que yo intentase inhibirlos del conocimiento de mis asuntos. Este ocurso fué debidamente atendido por esta Superioridad, y en prueba de ello fué que dictó una providencia dirijida à que se me administrase pronta y cumplida justicia, haciendo comprender de esta suerte que no carecia de razon la queja elevada al Supremo Tribunal, queja que no formulé sinó cuando habia apurado todos los medios de lenidad que estuvieron à mi alcance, reclamando de los mismos individuos que procediesen en mis negocios con menos parcialidad y prevencion. Ni es falso tampoco que acusé al Escribano del

Juez árbitro, pero tuve un motivo muy fundado para ello. Pendientes mis recursos interpuestos contra el laudo proferido por este Juez, sin mandato suyo ni citacion mia, el dicho Escribano, sin poner ni razon en los autos, estendió á favor de Larrave cuantas certificaciones quiso pedirle del laudo referido; y habiendo sucedido por medio de este abuso, que Larrave comenzára á mortificarme con las repetidas copias, desde luego puede calificarse si fué ó nó fundada la acusacion que fulminé contra él.

La narracion de estos hechos, prueba lo que digo en el 2º párrafo del exordio de este escrito, á saber, que la sociedad se equivoca, muchas veces juzgando de las cosas en virtud de la primera impresion que se le ha hecho concebir de ellas, y que ese error se difunde con tal generalidad, que muchas ocasiones penetra hasta el fondo mismo del santuario de la justicia; que es precisamente esto lo que pasa conmigo, y que generalmente se juzgan mis cuestiones con el Señor Larrave de un modo favorable para él, y de un modo siniestro para mí. Sin embargo, llegará tiempo en que esa impresion se desvanezca como la sombra que escapa al reflejo de la luz, porque discutidos y comprobados los hechos se verá con evidencia que soy un hombre bien portado: que mi conducta ha sido pura y limpia, y que si alguna vez se me consideró indigno de la reputacion de hombre de bien que siempre he disfrutado, se cometió contra mí el acto mas calificado de injusticia.

Tambien me incrimina el Juez, asegurando que yo he censurado la conducta de todos los Tribunales, y cita como casos de ejempo al Juez árbitro, al Juez 1º y aun à este mismo Supremo Tribunal. Estos conceptos son en su mayor parte falsos, y solamente es escrito que he condenado la conducta del Juez árbitro; pero no solo lo he hecho sinó demostradolo de una manera legítima y comedida; y aunque algo hubiera dicho que pudiera considerarse injurioso, aun para eso habria tenido sobrada razon,

porque de su mal procedimiento trae orijen de toda mi ruina y todo el peso de mi posicion actual. Respecto de esta Superioridad, solo me he permitido conservar mi opinion sobre que á ella incumbia conocer del recurso que interpuse contra el laudo pronunciado por el Señor Juez arbitrador; pero cada uno es dueño de pensar como mejor le parece sobre asuntos disputables, y esto nadie puede asegurar que en manera alguna implica una ofensa, por mas que una opinion esté en pugna con el modo de pensar de personas ilustradas y acreedoras á toda especie de consideraciones.

Para concluir sobre este penoso negocio manifestaré por último á la Córte Suprema, que el Señor Juez 2º, por el hecho mismo de haberle pedido yo que señalase dia y hora para que el Señor Larrave compareciese ante él, y absolviese las posiciones escritas que presentaria en el acto, debió comprender: que esta era una indicacion delicada de que no merecia mi confianza; y en tal concepto no debió haber provocado la manisfestacion franca que me ví obligado á hacer, en vista de la denegacion contenida en el auto que motivó mi ocurso; y demostrados como lo quedan los sólidos fundamentos que abrigan mi sospecha, me cabe aun que hacer presente á esta Superioridad: que la causa criminal que se instruye contra Larrave, es una causa de vida ó muerte para mí; porque ó se prueba en ella la limpieza de mi conducta en la administracion de la compañia, y que se me ha difamado con ingratitud y con injusticia, y entonces Larrave es reo de calumnia y consiguientemente de los delitos y fraudes de que me acusa; ó por el contrario se justifican estos, y entonces no solamente pierdo mi reputacion, la confianza de todas las personas que pudieran favorecerme, echando sobre mi familia una mancha vergonzosa, sino que, ademas deberá infligirseme la pena correspondiente á la comision de las faltas y delitos imputados. En este conflicto pues, aunque no fuera justificable mi reservada desconfianza, como

lo es en vista de los antecedentes de que he hecho mérito, justicia habia para escusarme de esa falta; pero el Sr. Juez tiene íntima amistad en la casa de Larrave, ha vivido largo tiempo en la suya propia el sobrino de este; y aunque fuera muy remoto, que por su medio se pudiese trascender el contenido de mis posiciones, nadie dudará el peligro á que me espondria con respecto á las demas personas auxiliares de la oficina; y para salvar todo evento que me pudiera perjudicar, nadie me negarà tampoco la razon que tengo para no esponerme sin necesidad á un peligro de esa naturaleza.

Por tanto,

A la Córte Suprema pido se sirva revocar en todas sus partes, el auto apelado, y mandar que el Sr. Juez provea de entera conformidad á la solicitud de que he hecho mérito, y que se revoque la pena pecuniaria por ser en un todo injusta como lo he demostrado. Es justicia etc.

Cipriano Alvarado.

A este alegato falló la Suprema Corte revocando el auto del Sr. Juez, cuanto á que se recibieran las posiciones, y dice asi: "Corte Suprema de Justicia, Guatemala, Julio 26 de 1860. Vistos los proveidos de veintidos y veinticinco del próximo pasado Junio, en el 1º de los cuales el Juez 2º de 1ª Instancia de este Departamento, previene á Don Cipriano Alvarado presente las posiciones que pretenda absuelva Don Manuel Larrave para proveer acerca de ellas, y en el 2º declara incurso al enunciado Alvarardo en la multa de diez pesos, por los términos irrespetuosos de que hizo uso al notificàrsele la primera de dichas providencias. Considerando: que no hay ley que prohiba la admision de posiciones presentadas en el acto de ir á absolverlas, y mas bien se deduce lo contrario de la que establece esta clase de prueba, por lo que mas de una vez se ha practicado así ante este Supremo

Tribunal: que en canto á la imposicion de multa, aparece justa y arreglada, por la manera descomedida é irrespetuosa con que Alvarado se espresó en la enunciada notificacion, estando ya apercibido de antemano por igual falta, se revoca por tanto el 1º de dichos proveidos, en el concepto de que presentadas por escrito ó de palabra las posiciones que Alvarado solicita, el Juez para admitirlas ó desecharlas, calificará previamente su pertinencia ò inconducencia: quedando confirmado el 2º de dichos proveidos por lo relativo à la multa y las prevenciones que contiene, y devuélvanse los autos con certificasion.—MOLINA.—VALENZUELA.—ESCOVEDO.—TORIELLO.

José Doningo Toriello, primer Escribano de Cámara, Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la República de Guatemala.

Certifico: que à este Supremo Tribunal fué presentado el escrito que, asi como su proveido, son como sigue.—"C. S. de J.—Cipriano Alvarado, respetuosa y atentamente digo: que el auto de 26 del que rije, no lo creo justo, en cuanto à la multa de diez pesos, que sin motivo alguno me impuso el Señor Juez 2º de 1ª Instancia de este Departamento; solo porque le manifesté que no tenia confianza en él. En los estrados de este Tribunal entiendo haber demostrado que esa desconfianza no era caprichosa. Efectivamente, la carta que exhibí el dia de la vista asi lo persuade, y yo no podia dudar de tal especie, cuando en mi calidad de estrangero no conozco á la mayor parte de las personas de este pais. Tambien estoy seguro de haber probado la parcialidad con que respecto de mí procede el Señor Juez 2º Al menos asi lo manifiesta la mala tramitacion dada á todos mis negocios, especialmente á éste, y aun el informe emitido en que separandose de la cuestion, se ocupa únicamente de personali-

dades: cosa impropia del carácter de un funcionario y nada digno del lenguaje comedido que debe siempre emplear, y mas al dirijirse á la Superioridad.—Pero sea de esto lo que fuese, si el exceso que se me increpa fuera de malicia, justo parecia reprenderme y aun castigarme. Mas si no es asi, si yo no he tenido ánimo de injuriar, sino solo de sostener mis derechos, y si al hacerlo no me espresé con la propiedad debida en la notificacion, equivocando el precepto *fastiter in re, suaviter in modo*, ¿porqué se me pena con una inmerecida multa? ¿porqué, cuando ésto no se hace corrientemente con todos? ¿*Cur tan varie*? Poco ha el Lic. Don Raimundo Arroyo prorrumpio en tremebundas injurias: este Tribunal le multó por eso en *cincuenta pesos*, y despues le alzó la multa y dió por libre, y esto cuando no se le podia considerar afectado de sus intereses, no siendo sino un simple defensor del Coronel Guillermo Knoth, cuando como Abogado no tenia escusa de haberse servido de un lenguaje acre, ofensivo é irrespetuso, y cuando tampoco tuvo los particulares motivos que yo, para temer que se cometiese una injusticia. Debido es pues, que asi como el Lic. Arroyo se salvó de una inmerecida multa, se haga lo mismo conmigo. El procedimiento debe ser uno, porque la ley es la misma para todos; y porque como llevo dicho, si en mí hubo falta, no fué de malicia, sino consecuencia del calor con que hago mi defensa, disimulable sinembargo atendidas todas y cada una de las circunstancias mencionadas. En cuya virtud:—A la Corte suplico se sirva proveer de conformidad; declárando con tal objeto insubsistente el auto á que me refiero en la parte indicada, ó lo que parezca al Tribunal. Pero si no se accediese á mi solicitud, suplico igualmente se mande compulsar y darme certificacion de este escrito y su proveido: del auto en que se le exhoneró de la multa impuesta al Lic. Arroyo, para hacer valer mis derechos como, cuando y en donde me convenga. Asi como lo pido, procede de justicia que imploro etc.—Ci-

priano Alvarado.—Corte Suprema de Justicia, Guatemala Julio treinta y uno de mil ochocientos sesenta.—No ha lugar á la declaratoria de insubsistencia de la providencia à que esta parte se refiere: désele la certificacion que solicita de su anterior escrito y del presente proveido, entendiendose à su costa; y por lo relativo á la pretension del mismo Alvarado, sobre que se le dé tambien del acuerdo en que el Supremo Tribunal mandó alzar una multa al Lic. Don Raimundo Arroyo, tràigase con lo que este diga en el acto de la notificacion, ó por separado dentro de tercero dia.—*Molina.*—*Valenzuela.*—*Escobedo.*—*J. Domingo Toriello.*—Igualmente certifico: que habiendo insistido el Sr. Alvarado en que se le diese certificacion del acuerdo à que se refiere el auto inserto, para lo cual, segun dijo, no estimaba necesario que precediese la citacion del Sr. Lic. Arroyo, pero que si se creia indispensable este requisito, solicitaba se verificase por medio de despacho à causá de hallarse el propio Señor Arroyo en la Antigua Guatemala; este Supremo Tribunal con fecha trece del corriente, se sirvió proveer lo que sigue.—Mediante á que Don Cipriano Alvarado no es ni ha sido parte en el espediente relativo à la imposicion y levantamiento de la multa al Lic. Arroyo, circunstancia por la que se ha estimado necesario el que se le cite para poder ó nó dar la certificacion que se pide, líbrese despacho al Juez de Sacatepequez, entendiendose á costa del solicitante. Hay tres rubricas.—*J. Domingo Toriello.*"—Y evacuada en esta Capital, por el Sr. Lic. Arroyo, la audiencia que se le dió en treinta y uno de Julio próximo anterior; esta Superioridad se sirvió dictar el auto que al pié de la letra dice:-"Corte Suprema de Justicia, Guatemala, Agosto dieziocho de mil ochocientos sesenta. Con lo espuesto por el Lic. D. Raimundo Arroyo, y en atencion á que Don Cipriano Alvarado no es parte en el negocio sobre multa impuesta y mandada alzar à aquel por el Tribunal pleno; no ha lugar la solicitud del mismo Al-

varado, contraida á que se le mande dar copia certificada de dicha providencia; debiendo el solicitante pagar las costas de la articulacion.—MOLINA.—VALENZUELA.—ESCOBEDO.—J. DOMINGO TORIELLO."

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente en Guatemala, á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta.—J. DOMINGO TORIELLO.

Juzgado 1º *de* 1ª *Instancia. Guatemala, Mayo* 4 *de* 1860.

Vistos: Don Cipriano Alvarado el 14 de Diciembre del año próximopasado, se presentó á este Juzgado solicitando una medida precautoria respecto al Lic. Don Nicolas Larrave, con quien dijo, habia pasado lo que contiene el papel de fojas 1ª, y habiendose llamado á éste se le amonestó en los términos convenientes; mas despues Alvarado ha venido acusando á Larrave de desafio y de lo demas que espresa en su declaracion: concluido como lo està el sumario tan solo resulta contra Larrave el cargo de conatos de riña, manifestado con palabras de injurias y con portacion de arma prohibida, aunque sin uso ni exhibicion de ella el que no merece un proceso en juicio escrito, y acerca del cual hay el esclarecimiento necesario para resolver desde luego, sobreseyendo al mismo tiempo en la acusacion de desafío, con arreglo à la resolucion de Córtes de 18 de Julio de 1820. Considerando que dicho cargo es muy diferente del desafío en el sentido de las leyes del título 20 de la Novísima Recopilacion, pues ademas de que no hay prueba que Larrave desafiase á Alvarado; aun cuando se hubiesen cruzado palabras de desafío entre las demas que profirieron, no por eso debiera estimarse que hubo un formal duelo á muerte; sinó mas bien una provocacion á riña, pues afortunadamente el duelo repugna à las costumbres del pais, y si en tiem-

pos de barbarie tuvo el carácter de un juicio de Dios, para suplir las pruebas judiciales, cuando la legislacion y Autoridad pública apenas existian, y despues se consideró como un privilegio de la nobleza, entonces casi independiente y soberana, por lo cual pasó al estado llano, y de cuyo abuso se siguieron gravísimos males que deploraron y trataron de reprimir las leyes del citado título de la Novísima; estos inconvenientes no se efectuaron en este pais en donde el buen sentido de sus moradores ha estimado el duelo como un rasgo ridículo de quijoteria, y este modo de verlo, ha impedido su uso de una manera mas eficaz, que no la infamia legal que pesa sobre los duelistas, ni las demas penas de excepcional severidad que les imponen las leyes, particularmente la pragmática de 27 de 1816: así pues, ese aborto de la barbarie y de una ferocidad brutal es una plaga que no ha hecho sentir sus estragos en Guatemala, de manera que la legislacion relativa á tal delito sirve únicamente para instruccion histórica; y en atencion á esto, el caso de que se trata mas bien està comprendidò en los artículos 51 y 52 de la ley de 29 de Marzo de 1826, que hablan de la responsabilidad del que provoca à riña ó pelea en el acto de una injuria ú ofensa, ó sin mediar estas cosas: considerando que si bien Larrave no ha podido acreditar que Alvarado lo hubiese provocado, el mismo dia del acontecimiento que dió lugar á esta causa, vertiendo contra su tio espresiones ofensivas, sí resulta del careo de fs. 17 vt.º que precedieron entre ellos, palabras de disgusto de las cuales aquel se consideró agraviado, lo que dió lugar á que fuese á casa de Alvarado à pedirle esplicaciones, originàndose así, el suceso de la acusacion: que en cuanto la portacion de arma prohibida debe tenerse presente, que no hubo aprehencion ni uso de dicha arma, y que actualmente son conmutables las penas en que se incurre por delitos consumados y de mas importancia que la portacion de arma prohibida, à cerca de lo cual se ha introducido una tole-

rancia tan general, que si no es un argumento para deducir su licitud, si es circunstancia que manifestando el poco vigor de las leyes y reglamentos penales que existen sobre el particular, autoriza para la lenidad del castigo, mientras ese ramo de legislacion no se ponga en consonancia con la pràctica y las costumbres; por tanto y en vista de lo demas que resulta del sumario, se impone á Don Nicolas Larrave por el cargo que se ha referido, la pena correccional de 15 $ de multa, y en su defecto otros tantos dias de arresto, declaràndose que en nada ha desmerecido el concepto de Alvarado por las espresiones injuriosas que le dijo aquel, y se sobreseé en la presente acusacion respecto al caracter grave de desafio con que fué presentada, previa consulta de la Suprema Corte de Justicia.—Estrada.—Juan Vicente de Leon.

En 7 del mismo que se me hizo saber esta sentencia apelé de ella diciendo: que por no estar arreglada á derecho ni habérseme dado audiencia, y habiendo sido admitida dicha apelacion, y de haberse dado la tramitacion correspondiente ante la Suprema Corte de Justicia, se dieron lòs fallos siguientes.

Corte Suprema de Justicia. Guatemala, Agosto 14 de 1860.—Vistos y considerando: que el auto de 4 de Mayo último, mandando sobreseer en la causa instruida contra el Lic. Don Nicolas Larrave, por agresion con arma prohibida y desafio de que le acusa Don Cipriano Alvarado, fué proferido sin audiencia de este, apesar de que el caracter con que gestiona, es el de acusador: que en tal virtud tal pronunciamiento, debe estimarse prematuro, por haberse dictado sin audiencia de parte legítima; y porque además, siendo la acusacion incoada, de agresion con arma prohibida y de desafio, la oportunidad de calificar estos delitos y las circunstancias que puedan agravar ó disminuir la delincuencia del procesado, ó su absoluta inocencia, no es ni puede ser otra que aquella en que la

verdad sea esclarecida cumplidamente, y no cuando tan solo se ha instruido una parte del sumario. Por tanto, se revoca el auto apelado de que se ha hecho mérito; debiendo en consecuencia, continuarse el procedimiento con arreglo á derecho. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—Arrivillaga.—-Sarabia.—-Escobedo.—-J. Domingo Toriello.

Y habiendo interpuesto el Procurador de pobres el recurso de súplica por el auto anterior y sustanciado el artículo, se proveyó el auto siguiente, en el cual me imponen la multa de cinco pesos por solo haber ridiculisado los dos dictámenes del Fiscal, segun se ve del escrito número que sigue, el cual recayó en razon del escrito dicho que antecede.

Corte Spma. de Justicia. Guatemala, Setiembre 1º *de* 1860.

Vistos: atendida la naturaleza del auto proferido por esta Superioridad en 14 de Agosto próximopasado, y con presencia de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de 5 de Diciembre de 839, se declara sin lugar el recurso de súplica interpuesto por el procurador de pobres; y mediante á que Don Cipriano Alvarado, en el escrito que antecede se ha espresado con referencia al Sr. Fiscal en términos descomedidos é irrespetuosos, se le condena en la multa de cinco pesos, debiendo la Escribanía de Càmara copiar los pàrrafos 2º y 3º de dicho escrito y reservar el contenido de ellos en lo secreto, y verificados tacharlos en el original: se previene igualmente à Don Cipriano Alvarado que en lo sucesivo no presente sus escritos sin la firma del Letrado que le dirige. Notifíquese y devuélvase la causa como está mandado.—Arrivillaga.—Saravia.—Escobedo.—J. D. Toriello.

Nota.—No se puede multar á ninguno, sin hallarse sustanciados los autos y justificado el delito.—Cédula de 17 de Diciembre de 1740.

En seguida proveyó el Juez de la causa que se tomase confesion con cargos al reo, y tomada esta proveyó que se le hiciese saber al acusador el estado de la causa para que dentro de tercero dia formalizase su acusacion, el cual despues de haberse impuesto de la causa presentó el escrito siguiente.

Señor Juez 1º de 1ª Instancia.

Cipriano Alvarado, ante U. en la mejor forma espongo: que antes de formalizar mi acusacion contra Don Nicolas Larrave, por haberme desafiado, creo conveniente recordar al Señor Juez que ya debió haberse dictado el auto de prision formal contra el espresado Sr.; porque el Supremo Tribunal asi lo ordena al decir que se proceda conforme á derecho; porque la ley 2 título 20 libro 12 de la Novísima, no requiere mas que indicios y congeturas para probar el delito que tengo acusado; porque el decreto de Cortes de 11 de Setiembre de 1820, dice en su artículo 1º, que para proceder á la prision de cualquiera español, prévia siempre la informacion sumaria del hecho, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semi-plena del delito, ni de quién séa el verdadero delincuente; porque el mismo decreto en el artículo 20 dice así: "Solo se requiere que por cualquier medio resulte de „ dicha informacion sumaria: 1º el haber acaecido un he- „ cho que merezca segun la ley, ser castigado con pena „ corporal, y 2º que resulte igualmente algun motivo ó „ indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó „ tal persona ha cometido aquel hecho."; y en fin, porque de la sumaria aparecen las pruebas siguientes:—á fojas 3 vto. y 5, dice el Lic. Don Antonio Cruz, que Larrave me asechaba en la puerta de mi casa; y que con palabras injuriosas me obligaba á aceptar el desafio. La Sra. Juana Dias, á fojas 6 vto. y 7, asegura que yo llamé testisgos, para que presenciaran el atentado de Larrave; y que el Lic. Cruz mediaba entre los dos. A fojas siete vuelto es-

pone Trinidad Contreras: que Larrave estaba armado disputando conmigo. Vicenta Dominguez á fojas 8 vto., dice lo mismo. Dolores Andrino à fojas 19 vto. y 20: que Larrave me trató de sinvergüenza y cobarde, diciendome que saliera á la calle si era hombre; y últimamente el mismo reo ha confesado: que me asechó en la calle del comercio, y que despues fué à mi casa á injuriarme, armado de un revólver. Me parece Señor Juez, que estas pruebas son mas que suficientes; y por tanto,
A U. suplico se sirva decretar el auto de prision formal contra el Sr. Larrave, y mandar que se me den los autos para pedir lo que convenga á mi derecho. Es justicia etc.

Aun no sé que se proverá de este escrito, pero debe advertirse que cuando á un pobre jornalero ó infeliz desvalido se le coge en la calle con un cuchillo ó machete que talvez lo lleva para su trabajo, que son brutos y no saben ni lo que hacen, ni conocen las penas que les impone la ley, y caé en manos de la justicia aunque no haya ofendido en nada á ninguna persona, en un abrir y cerrar de ojos se le mete á la cárcel y se le impone la pena de 3 ó 4 dias de cadena; y si le va bien, tiene quien se empeñe por él, y no ha vertido palabras injuriosas contra alguno, á mucho trabajo sale ese infeliz pagando cinco pesos de multa, que por lo menos le cuesta un mes de trabajo para ganarlos; y si esto le cuesta à un infeliz ignorante, ¿qué merecerá un Abogado que conoce las leyes y las penas rigurosas que imponen à los que cometen semejantes faltas, y que tienen la obligacion de dar ejemplo á la sociedad, y tanto mas éste que en ese tiempo era Regidor de la Municipalidad, no sé que cosa del Hospital y Secretario del Ilustre colegio de Abogados? pero asi son las cosas.

Lo que ocurra sobre esta causa y sobre todas las demâs te daré oportuno aviso, mandandote copias de los autos que recaigan, y de los escritos que se crucen.

Córte Suprema de Justicia.

Cipriano Alvarado en la criminal instruida contra el Lic. Don Nicolas Larrave, por los delitos de desafío y agresion con arma prohibida, como mejor lugar hubiere, rèpetuosamente ante la Superioridad espougo: que habiendo suplicado el prevenido del auto de 14 del que rige, se mandó traer con lo que diga el Sr. Fiscal, y yo como acusador. Mas evacuada dicha audiencia por el primero, en el dictàmen que precede, paso á verificarlo en la parte que me toca.

Si el Sr. Fiscal no se opone al otorgamiento del indicado recurso interpuesto, yo sí, aunque no caprichosamente, eomo acaso suponerse pudiera, sinó fundado en los principios que siempre he sostenido y en la firme creencia de que como diee Fr. Antonio Montiel.

Las leyes, sin cuidado de zelarlas,
Es mejor no ponerlas, que olvidarlas.

Ni de esperarse era otra cosa del Sr. Fiscal, quien contrariando los principios de esta Superioridad, resiste abiertamente todo cuanto de alguna manera tiende á favorecer á los infelices y no se opone à las pretensiones de los poderosos, aunque sean injustas, só pretesto de que importa no fomentar la excitacion de los ánimos, ni ocasionar gastos, ni perder tampoco el tiempo en los estrados de los Tribunales.

Empero, si ese funcionario se muestra tan filantrópico y lleno de tantas contemplaciones solo para que no se proceda á la averiguacion y castigo de los delitos cometidos por dicho Lic. Larrave, cambiando así *¡quién lo creyera!* su papel de Fiscal en el de Procurador de pobres, yo gustoso en esta vez tomo sobre mí el desempeño de las altas funciones de su ministerio, porque, como él mismo dice, *cuando las partes se extravian, ó hay temor de que lo hagan, debe hacerselas volver* al buen camino.

El auto de sobrescimiento, como el de que hablo, es in-

suplicable. Así se ha estimado siempre. Esta es la doctrina que enseñan los criminalistas antiguos y modernos, entre los cuales Escriche dice: "Recibida en la audiencia la causa original ó el testimonio espresado con el auto de sobreseimiento que se consulta, se oye al Fiscal, quien dá su dictámen de palabra ó por escrito, y sin mas trámites, ni necesidad de vista formal, se da desde luego la determinacion que fuere del caso, de la cual no hay lugar à súplica."

Es verdad que la ley que ese escritor cita no está en práctica en nuestro foro; sinembargo, consideraciones altamente hacen que aparezca esa opinion, como la mas cierta y segura, y de consiguiente la que no hay duda debe adoptarse.

Ademas se convendria conmigo, que aun prescindiendo de eso, el auto de sobreseimiento no puede calificarse sino de interlocutorio. Al menos este es el sentir de los Doctores Gomez de la Serna y Montalvan, en el párrafo 2º, seccion 5ª, título 5º, libro 4º de su Tratado académico forence de procedimientos judiciales, y el de los SS. Garcia Goyena y Aguirre, quienes dicen: "Por otra parte, cuando al Juez se le coloca en la posicion de tener que reconocer los autos con la misma escrupulosidad y detenimiento que para pronunciar la sentencia, puesto que el juicio que ha de formar sobre los mismos estremos en que está fundada, ¿qué término se le concede para este acto tan sério é interesante? Indudablemente el peculiar de los autos interlocutorios, porque á esta clase pertenece el de soltura. Y siendo así, ¿ no es la mayor anomalía que para dos cosas que traigan trabajos iguales, una misma clase de estudio, y sobre una misma cosa se concedan términos tan desiguales como de tres y ocho dias? Verdad es que el fallo definitivo se va á decidir de la suerte del encausado, y que por lo mismo necesita concederse al Juez un término suficiente para pensar sobre el resultado de los autos; pero tambien es cierto que en la

providencia de libertad, se va á consignar un precedente que indirectamente obliga á llevarle adelante en la sentencia."

Ahora bien, como en el artículo 25, seccion 4ª, capítulo 1º de la ley de 5 de Diciembre de 1839, se dispone: *que no haya súplica de los autos interlocutorios pronunciados por la Corte, aun cuando tengan fuerza definitiva, ó sean pronunciados por ella originalmente*, siendo interlocutorio el de 4 de Mayo último, que mandó sobreseer en el procedimiento contra el susodicho Lic. Larrave; tambien lo es el de 14 del que rije, en que este Supremo Tribunal se dignó revocar aquel ;luego es insuplicable, que era lo que me proponia demostrar. En cuya virtud,
A la Corte Suprema encarecidamente pido, se sirva, habiendo en estos términos por evacuado el referido tráigase, declarar sin lugar el recurso interpuesto por el procurador de pobres, à nombre y representacion del Lic. Don Nicolas Larrave, y además condenar especialmente á éste á que pague las costas ocasionadas con motivo de tan temeraria como improcedente solicitud; pues cuanto suplico es de justicia que imploro.

A consecuencia de la causa que se le sigue al Licenciado Don Nicolas Larrave por defraudacion à la renta pública en ocasion que era empleado de Aduana, y por motivo de haber sido denunciado por mí el hecho á la Corporacion del Consulado, no haber esta admitido mi escrito, ocurrí de hecho à la Corte Suprema quien ordenó se hiciese el uso correspondiente de mi aviso, y en razon de haber tratado en la Aduana de salvar al reo á todo trance, y por haber conseguido del Fiscal un pedimento en que se me complicase à mí en la defraudacion única mira que desde su principio se propuso Larrave para salvarse, y habiendo puesto un auto el Juez de Hacienda

mandando se cumpliese el pedimento Fiscal, apelé de él, y luego que se señaló dia despues de hecha la relacion alegué lo siguiente.

Corte Suprema de Justicia.

La relacion que acaba de hacerse de la causa criminal instruida contra el Licenciado Don Nicolas Larrave, por el delito de defraudacion de los derechos fiscales, cometido á la sazon que se hallaba de empleado en la misma Aduana, dá una idea exacta del órden que se ha guardado en el procedimiento, del notable interés que se muestra allí en la misma Administracion, por sacarle avante de la grave responsabilidad contraida; cuyo interès, si se quiere, aun se representa de una manera mas sensible en la conducta del propio Ministerio Fiscal, que con la sagacidad que acostumbra, ha torcido tambien por su parte el órden de proceder mudando el aspecto de la causa, complicándome á mí en su resultancia, y haciendo como que se olvida de que, lo que caracteriza mas la criminalidad imputada al Sr. Larrave, no es tanto que hubiese defraudado los intereses públicos, sinó que lo hubiese hecho isendo un empleado de la misma hacienda.

Si yo me quejo, Señores Magistrados, de la faltá de rectitud é imparcialidad con que se ha conocido de mis asuntos, razon tengo, ya lo veis. Por mas que no quiera decirlo, la riqueza y la influencia personal se abren una brecha espaciosa aun en el lugar sagrado de la justicia. Y no solo se atropellan mis derechos en obsequio suyo, sinó que se atropellan tambien los intereses públicos y el defensor de ellos, infringe à su vez sus deberes, traiciona el ministerio augusto de su destino, y convierte en contra mia las propias constancias que condenan á mi adversario.

Todos estos puntos que he tocado con harta generalidad, me propongo demostrarlos en el presente escrito,

con una evidencia palmaria, y con tal objeto voy à dividir la cuestion en dos partes: 1º sobre la irregularidad con que se ha procedido en la causa; 2º sobre la injusticia y parcialidad del pedimento fiscal que ha motivado el recurso de la apelacion. Y demotrado uno y otro, deduciré en seguida la inconsecuencia del propio pedimento citado.

Consta á esta misma Superioridad que la causa se inició à consecuencia de haberse denunciado por mí, la existencia en mi poder de una carta en que aparece que el Licenciado Don Nicolas Larrave hizo descargar en su casa varios objetos de comercio, sin previo aviso de la Administracion, y consiguientemente sin cubrir los derechos fiscales. Digo que consta esa especie, por que precisamente fué por este Supremo Tribunal que se acordó se trascribiese al Ministerio públieo la relacion del hecho denunciado, para que en su vista pidiera lo conveniente. Pues bien, sucedió que esta providencia pudo trascenderse y llegar á oidos del Sr. Larrave; quien se anticipó entónces à ganar por la mano, presentando escrito à la Administracion de rentas para que siguiese una informacion sobre el particular. Iniciada así la causa y acumulado á ella el antecedente de que he hecho mérito, á mí se me tomó declaracion sobre varios puntos propuestos por Larrave; y como se dignará observarlo el Supremo Tribunal, él se propuso probar dos estremos: 1º que los efectos de que se viene haciendo mérito, eran de mi esclusiva pertenencia, y 2º que la defraudacion de sus derechos, se habia realizado por el Sr. Larrave en ocasion que ya no tenia destino en el ramo de rentas. Estas dos proposiciones son en lo absoluto falsas, como voy á demostralo.

Del documento folio 33, resulta probado, que Don Gil Chacon mi hermano, y Don Manuel Larrave, tio del prevenido, tenian celebrada una sociedad de comercio, en la cual se consignó, sin contar previamente con mi asenti-

miento, que yo intervendria en liquidaciones de cuentas y en la entrega de los retornos consignados por mi hermano á su socio Don Manuel Larrave. En este solo concepto fué que yo tomé à mi cargo la remision á que se contraen los autos criminales de que se hace mérito; y prueba evidente de estos asertos es, la carta de envío dirigida por mí al Sr. Larrave, cuando le remití los objetos que introdujo clandestinamente à su casa su sobrino Don Nicolas. Realmente ¿ A qué venia que yo le diese cuenta de los vinos averiados que se enagenaron por mí en Escuintla, si estos eran mios y no tenia ningun interés en ellos el Sr. Larrave? ¿ Porqué especificarle los precios, designarle la persona compradora, y darle aviso de que esta debia cubrirle à él, el valor total de ellos?

Con el designio de insistir mas atribuyendome la propiedad de los efectos repetidos, el Sr. Larrave se empeña en sostener que el buque conductor era de mi propiedad, que dichos objetos vinieron à mi cargo, y que en el sentido de pertenecerme, hube de enajenar el resto de existencias al Lic. Don José Lara; pero todo esto voy à esplicarlo, apoyado en las propias constancias de la actuacion. Consta por esta y el documento que antes he citado, que el buque referido pertenecia esclusivamente á mi hermano, y no hay constancia alguna de que fuese mio. Prueba de esto es, que enajenado que fué, las letras de su precio, se consignaron á favor del Sr. Larrave por cuenta del saldo que mi hermano le quedó debiendo por resultas de la mencionada Compañia. Ahora que estas letras se hubiesen endosado despues á mi favor por el referido Larrave, nada prueba contra lo que queda asentado; porque dicho endoso tuvo orígen en la disolucion de la Compañia de Larrave y Chacon, y de la responsabilidad que yo contraje á favor de éste, respondiendo del alcance contra mi hermano.

Pero aun suponiendo que dicho buque me hubiese pertenecido, eso no probaria de ninguna manera que fuesen

mios los objetos que él condujo; y mucho menos, constando como consta, que pertenecian à la Compañia Larrave y Chacon.

Que hayan venido à mi cargo los artículos mencionados, menos prueba la propiedad que de ellos se me atribuye; pues si esto fué asi, como antes lo he dicho, los Señores Larrave y Chacon me hicieron à su voluntad su mandatario, y me confirieron el cargo de intervenir con sus asuntos; y esto toma mayor evidencia, si se tiene presente, que en esa época yo me encargaba corrientemente de los intereses de Larràve, administrándolos y disponiendo de ellos segun me parecia, todo en virtud de amplias facultades de que me tenia revestido. Y si como en este caso obré por mandato precedente de ambos, no lo hubiese hecho, sinó en virtud de las facultades que me tenia conferidas Larrave, ni asi podria deducirse la consecuencia violenta de la repetida propiedad con que se pretende exculpar un delito, cuya comision yo mismo he denunciado. Se concluye de lo dicho lo inconducente de los argumentos que he combatido. Veamos ahora que puede deducirse de la venta que hice del último resto de vinos que se alega. Si vendí al Sr. Don José Lara el reciduo de la especie que se menciona, eso consistió en que disuelta en Mayo de 58 la Compañia Larrave y Chacon, yo arreglé las cuentas respectivas y contraje la responsabilidad del adeudo de mi hermano á favor de Larrave, segun consta de la razon consignada en el libro de éste, y en tal concepto tomé à mi cargo aquellas existencias. Prueba tambien de esto es, que el precio de los repetidos vinos lo cosigné á la casa de Larrave, quien percibió una parte de dicho precio, que pagó el Sr. Lara.

Probado hasta aquí el falso supuesto de juzgarme dueño de las mercaderias à que se contrae este escrito, es del caso hacer notar la irregularidad del procedimiento adoptado. En primer lugar, lo 1º que advierto es la falta de sigilo que se guarda en las oficinas sobre los actos de jus-

ticia; aun no se habia trascrito al final del párrafo de mi demanda contenido en el libelo que presente á esta Superioridad, y ya el Sr. Larrave advertido de aquella providencia, ocurre al Juez de Hacienda pidiendome una satisfaccion. Este funcionario acoje la solicitud con marcada benignidad y con un empeño indecible para sincerar la reputacion de Larrave. En 2º lugar, cuando el superior mandato le obliga á instruir la causa, entonces procurando llenar la forma del procedimiento, llama al acusado para tomarle declaracion indagatoria, aunque de ella resulta su criminalidad, puesto que no pudo dejar de reconocer la carta que me escribió dandome noticia de haber introducido fraudulentamente los efectos remitidos, no se dicta contra él auto motivado de prision, y se continúa el procedimiento de un modo irregular y contra derecho.

Yo no sé de ninguna ley que autorice semejante conducta, ni que establezca un órden de proceder diferente del comun, cuando sean personas de categoria las que motivan el encausamiento. Veo sí que las leyes de defraudacion y de contrabando, caen á tajo sobre el infeliz: que apenas se dice que uno está fabricando aguardiente clandestino en dos ó tres ollas de barro, cuando ya cae la policia sobre él, y en un abrir y cerrar de ojos se fulmina el auto de bien preso: que seguidamente se provee la escarcelacion bajo de fianza, y que no pasa mucho tiempo sin dictarse una sentencia condenatoria, en la cual se imponen tantos dias de cárcel conmutables con tantos pesos de multa. ¿Porqué será esto Señores? ¿Porqué será que contra Don Nicolas Larrave no se ha procedido de esa misma suerte? ¿hay proporcion entre la falta cometida por un ignorante ó por un infeliz, que obra á impulsos de la necesidad, con lo que comete un hombre de letras, de riqueza y de posicion social, y que al propio tiempo es empleado en la casa del mismo à quien defrauda? De ninguna manera: si el uno merece conmiseracion y làstima, el otro es digno

de la mayor severidad y de la aplicacion mas rigorosa del derecho.

En cuanto al Sr. Juez de Hacienda, de lo actuado hasta aquí, le resulta una responsabilidad muy grave. El ha traicionado sus deberes en concepto de defensor público; ora torciendo el curso del procedimiento con sus peticiones indebidas y maliciosas, y ora serrando la puerta á este de un modo ilegal y ostensiblemente intencionado en favor de la contraria.

Ha hecho lo 1º, ya solicitando que informe el Administrador de Escuintla sobre si es cierto que efectivamente yo le dí aviso de la venta de los vinos averiados á que se refieren los autos; y ya pidiendo que se averigüe si Don Nicolas Larrave gozó ó nó de sueldos durante el tiempo que trascurrió desde la fecha en que se le permitió una licencia en su destino; y en fin ha hecho lo 2º y partiendo de los fundamentos que suministra la práctica de las diligencias anteriores, para pedir que se liquide el valor de los objetos cuyos derechos se defraudaron para que estos se pagasen entre Larrave y yo.

El haber pedido el informe dicho al Administrador de Escuintla, sin recojer los datos necesarios para que aquel no hubiese podido caer en una equivocacion al emitirlo, constituye una falta de gravedad y trascendencia, bajo cualquiera aspecto que se considere. El actual Administrador no se hallaba desempeñando aquel destino cuando pasó el hecho á que yo me refiero, y por eso no pudo informar con certeza, sin haber antes especificadole las circunstancias esenciales del hecho. De aquí resultó, como era natural, que dijera que era absolutamente falso lo que yo aseguraba, siendo así que de ninguna manera lo es, como estoy pronto á probarlo, rectificandose el mencionado informe con presencia de los datos que se ven consignados en el escrito que últimamente he presentado al Sr. Juez de Hacienda, de que se ha hecho relacion.

Aparte pues, de que esta dilijencia se practicó sin ci-

tacion mia y sin los datos previos para que hubiese podído obtener por ella la averiguacion de la verdad, adolece ademas de la nota de inconducente, al propio tiempo que revela de un modo muy significativo la intencion torcida del ministerio fiscal.

Confuso Don Nicolas Larrave, en haber hecho la defraudacion que motiva el proceso, puesto que esa confesion consta en su carta que constituye mi denuncia ¿A qué conducia averiguar de quienes eran los objetos de la defraudacion? Esta la cometió él, y nadie duda que él debe pagarla: lo demas ni poco ni nada le interesaba al fisco; luego se sigue de aquí que fué de un todo inconducente la pràctica de la repctida diligencia.

Ahora, no solo se demuestra por esto la mala intencion que dictó esa providencia, sinó tambien por los hechos ulteriores que la confirman. Mala intencion hubo en esto, porque desde luego se trasluce que el Sr. Fiscal ha tenido el ánimo de complicarme en la defraudacion, pues no podia dirijirse à otro objeto, no habiendo como no habia hasta entonces un fundamento de donde deducir mi complicidad, ni motivo para enervar de esta suerte la violencia de la acusacion fulminada contra Larrave, pero segun queda dicho, los actos ulteriores del ministerio Fiscal confirman de un modo inevitable la infraccion manifiesta de sus deberes.

¿A qué venia pedir se hiciese constar si Don Nicolas habia ó no percibido sueldos durante la ausencia de su destino, hasta la fecha en que se admitió la renuncia de él? ¿ hay por ventura, alguna ley que establezca que el empleado que se halla con licencia, pueda durante ella defraudar impunemente los derechos del Estado? ¿contienen una excepcion semejante los artículos conducentes de la ley de la materia? Pero es donoso ver como informan á pedir de boca los funcionarios de la Administracion respecto de este asunto. Partiendo del falso principio establecido por el ministerio, de que era necesaria la

concurrencia de aquel requisito para que el empleado Larrave hubiese caido en la pena de la ley, todos corren deshalados à decir que los sueldos de su cofrade se repartieron entre sus demas cofrades; empero, ellos han sufrido una notable equivocacion y al propio tiempo que han traicionado sus deberes, no lograrán, no, el objeto de su mira piadosa y compasiva. Aunque Larrave no hubiese percibido sueldos, era empleado; y "el empleado que por su negligencia, omision ó ineptitud, ocasionare la usurpacion de los derechos ó intereses del erario; serà castigado con la destitucion de su destino y la inhabilitacion perpetua para obtener otro, sin perjuicio de la pena que se impondrà al usurpador." Sin embargo, en el libro de Tesoreria corre à los folios 342 y 368 del año de 1857, y 9, 28 y 53 del año de 1858, las partidas de recibo del sueldo correspondiente al empleo de Don Nicolas Larrave, con su nombre, apellido y rúbrica; y en esto está muy lejos de demostrar lo que se asevera por sus compañeros.

Me resta decir, que si el Sr. Fiscal conceptuó desde el principio de la causa, que el Sr. Juez de Hacienda no era competente para conocer del procedimiento criminal contra Larrave, no debió pedir diligencia alguna que se dirijiese al esclarecimiento de si aquel era ó no empleado al tiempo de la defraudacion, puesto que esta circunstancia no podia castigarse por el Sr. Juez de Hacienda, y puesto que tampoco influia respecto de la reparacion de los intereses defraudados. Se sigue de esto que la conducta del Sr. Fiscal ha sido inconsecuente é indebida, sea cual fuere el color que quiera darsele. Mas yo no admito, que el Sr. Juez de Hacienda no sea competente. Todos los dias se ve que procesa y castiga por delitos de contrabando; ¿Porqué seria incompetente para castigar á Don Nicolas? Estraña es esta conducta, no necesita de comentarse. Este Tribunal la sabrá calificar en lo que vale.

El Sr. Fiscal salta sobre todo: deduce consecuencias contrarias á las constancias del proceso: guarda silencio

sobre aquellas especies cuya justificacion he pedido sin éxcito alguno; y para que todo quede en el Limbo, concluye por fin por pedir de un modo en que la causa concluya sin sentencia y consiguientemente sin pena al reo de ella. He aquí la capacidad y el talento empleados en favor de la impunidad. ¡ Lástima de esa antorcha luminosa que procura esconderse entre las tinieblas para causar el mal, para ahogar la ley y los deberes y para burlar los designios de la justicia y el interes de la sociedad ! ¡ Arma de dos filos que hiere donde le conviene y no donde la ley le manda, y que pàra los golpes de esta cuando á su interes conviene hacerlo !

Tambien es digno de notarse que el Sr. Fiscal, sin fijar á quien pertenece la propiedad de los efectos de la defraudacion, me condena á mí á satisfacer por mitad el duplo de ellos en consorcio con Don Nicolas Larrave. De autos resulta probado que el propietario de dichos efectos lo era Don Manuel Larrave y que consiguientemente él fué quien se aprovechó de la defraudacion; y á mi juicio, partiendo de este antecedente, á él solo tambien debió condenarse al pago del duplo de los repetidos derechos. Ahora, el procedimiento criminal contra su sobrino D. Nicolas, debe considerarse bajo otro aspecto; él se basa en el prevaricato que cometió haciendo directamente la defraudacion, siendo un empleado de Hacienda; de manera que justificado este hecho, de él debieron deducirse dos consecuencias: 1 ° la existencia efectiva de la defraudacion, para el efecto de indemnizar al Fisco de esa pérdida y castigar al aprovechado con el pago del duplo; y 2 ° condenar á Don Nicolas Larrave á la pena que se hizo acreedor como instrumento de la defraudacion, pero estas dos deducciones tan naturales, estuvo muy lejos el Sr. Fiscal de sostenerlas, y lejos de eso, embrollando de diferente manera el negocio, concluye con la solicitud mas injusta y descabellada que se puede imaginar.

Es notable tambien, que resultando de los propios autos, que Don Manuel Larrave era el dueño de los efectos, no haga el Sr. Fiscal indicacion alguna sobre el caso, dirigiendo sus peticiones de un modo tan estraño y tan irregular respecto de una persona como yo, que ni remotamente aparezco complicado en el delito de que se ocupa, haciéndolo nada mas, que por obscurecer la realidad en favor de su cliente.

El Sr. Administrador de rentas, tambien ha procedido en este asunto con marcada parcialidad; pero sírvale de escusa su calidad de lego, al propio tiempo que esa misma esculpacion, sea un cargo gravísimo contra el Asesor, pues es á éste á quien debe imputarse la infraccion de las leyes del procedimiento y su aquiescencia criminal, en haber por resoluciones los pedimentos Fiscales; por que haciendo de parte el Ministerio público, nadie ha dicho que sus solicitudes sean sentencias ni que se tengan por tales, ni que deba siempre diferirse á lo que éste pida, pues esto sería convertir al Fisco en Juez y parte; pero á tal estremo ha llegado el abuso y la incuria del Asesor, que cuando se juzga comprometido y desea esquivar una resolucion directa, consulta al Fiscal para que su pedimento sea la sentencia. El recurso no es malo, por su medio se escusa el trabajo y se salva toda responsabilidad; pero es humilde, infeliz y harto vergonzoso.

Además de todo lo dicho, y para probar la conocida parcialidad con que se ha obrado en el asunto, véase que habiéndose limitado el Fiscal à pedir que se hiciese constar si Don Nicolas Larrave habia ó no percibido sueldos durante su licencia, en vez de satisfacer á esta pregunta haciendo certificar las partidas respectivas del libro de Tesorería, en que consta que si percibió sus sueldos durante dicho tiempo, se pidieron informes para ocultar por este medio la verdad, y no comprometer su conducta guardada sobre el particular. En efecto, el artículo 250 de la ley del año 32 previene: *que cuando se conceda li-*

cencia á un empleado, que exeda de ocho dias debe nombrarse una persona que le sustituya, el cual llevará la mitad del sueldo, sin que la sustitucion ni licencia puedan exeder de dos meses en un año. El Sr. Larrave, no dejó sustituto, tardó seis meses fuera de su destino, y durante cinco meses percibió sueldo. Así consta del libro de Tesorería y en los recibos que cubren su firma, ¿que podràn decir contra esto los empleados de Hacienda ? ¿ qué podràn decir contra esa infraccion de ley que induce su responsabilidad ? Dicen, es cierto que los espresados sueldos se repartieron entre los empleados en ejercicio; pero esto no lo prueban ni lo fundan mas que en su dicho, pero este no merece fé ni crédito, porque se dirije á salvarse à si mismo, y en el rigor de la ley, aparte de imponerles una demostracion severa, deberia condenarseles á que pagaran sueldo á libra, las pensiones percibidas en fraude del erario. Sino se observan con rigor las leyes, Señores Magistrados, la pureza de la administracion peligra, y el respeto á la ley será ninguno. ¿Quereis el desórden? Favoreced la impunidad. ¿Quereis que no se os respete? componed las cosas á estilo de política y eludid el cumplimiento del derecho.

Se ha probado en este escrito: 1º que el órden con que se ha procedido en la causa criminal contra Don Nicolas Larrave, no está arreglado á derecho; 2º que el Señor Fiscal, infringiendo sus deberes como defensor público, ha contribuido tambien por su parte á entorpecer el órden de proceder, manifestandose con parcialidad en favor de mi contrario; 3º que es el colmo de la injusticia el complicarme à mí en la comision de un delito en que no tuve participio alguno; 4º que se han omitido en el curso de la causa varias diligencias muy importantes para el esclarecimiento de la verdad; tales, como haber hecho reconocer los documentos que exhibí para probar que Don Manuel Larrave era dueño de los efectos que su sobrino introdujo á su casa fraudulentamente; 5º que otras diligencias

que se mandaron recibir, no se recibieron cuando debia; tales, como haber pedido informe al Sr. Administrador de Escuintla sin mi citacion ni audiencia, y sin determinar las fechas ni las circunstancias del acontecimiento que se deseaba averiguar, por lo cual el espresado funcionario emitió un informe festinado y erróneo, y por lo cual se hace indispensable la rectificacion de esta diligencia; y tales como no haber certificado las partidas respectivas del libro de Tesoreria, en las que aparece que el Sr. Larrave no solo percibió sueldos durante su licencia, sinó que desviándose del medio natural con que se debió haber satisfecho la solicitud de la representacion del Fisco, los coempleados del reo, oficiosamente informan con falsedad y mentira, tanto por favorecer al prevenido, como por salvar ellos mismos su responsabilidad, por haber infringido la ley que manda que ningun empleado pueda obtener licencia por mas de dos meses durante un año, ni percibir sueldos mas allà de este término; y por cuya infraccion resulta que se han defraudado los intereses públicos, y que en la defraudacion han tenido participio muy directo los informantes; 6º que si se conceptúa indispensable averiguar á quien pertenecian los efectos para condenar à su propietario al pago de los derechos defraudados, el Sr. Fiscal debió haber examinado este punto con mayor detenimiento, y reconocido que resulta en la causa que la espresada propiedad pertenecia á Don Manuel Larrave, para pedir que este fuese el satisfactor de ellos; y respecto de su sobrino, limitarse solamente á la culpabilidad criminal que le resulta por haber sido él el instrumento directo de la defraudacion, en cuyo sentido caé sobre el mismo la pena fulminada por el artículo respectivo de la ley de la materia; y 7º que la falta de rectitud y buena fé, tanto del ministerio fiscal como del mismo Juez de Hacienda, se demuestran con la mayor evidencia, por el hecho de pedir el primero y á sentir el segundo en que la causa se fenecia sin dictar sentencia

sobre los puntos controvertidos, para terminar de esta suerte el procedimiento sin lesion alguna del Sr. Larrave, burlar las disposiciones de la ley y sacrificarme á mí en obsequio de su venalidad.

Por tanto, y probados los estremos que preceden,

A la Corte Suprema suplico se sirva declarar la nulidad de todos los autos hechos contra la espresion terminante de las leyes, mandando que se repongan á costa de los culpados, á quienes se apercibirà sériamente por la infraccion mas manifiesta de sus deberes y la complicidad evidente en que han incurrido. Es justicia que imploro con el juramento necesario etc.—Cipriano Alvarado.

Guatemala, 13 *de Junio de* 1859.

Señor Don Cipriano Alvarado.
Presente.

Muy Señor mio.

Por la presente autorizo á U. para contratar el café y azúcar que puedan producir las cuatro fincas, de cuyos productos puedo disponer en Escuintla, bajo la limitacion del cálculo adjunto.

Las bases para estos contratos son las siguientes:

1ª Puede tomar anticipaciones hasta 50,000$ para proveer la finca de algunos útiles que necesita en todo el año presente.

2ª Para esto la casa prestamista puede nombrar un agente que venga á reconocer las fincas, y á asegurar la contrata en vista de ellas.

3ª La misma casa puede nombrar un agente que reciba los frutos, prefiriendo para esto una persona inteligente en el manejo de ingenios de caña, ó maquinista à quien se abonará el sueldo correspondiente á su trabajo, además del que tenga por su comision de recibo.

4ª El reembolso de los fondos anticipados se hará abonando hasta un 6 por ciento anual en café y azúcar, puestos en el puerto á un precio cómodo para remitirlo ó por cuenta y mitad, ó por mi sola cuenta ó por la sola cuenta de la casa, para abonarme su producto al realizarse dichos frutos en los dos primeros casos, ó al entregarlos si va por cuenta de la casa.

5ª Conociendo U. los costos de uno y otro fruto, dejo á su prudencia el precio que se estipule, así como las demás circunstancias que puedan servir para la realizacion de un contrato, como interesado que es U. en una de las fincas que tiene en sociedad con su atento S. Q. B. S. M.

MANUEL LARRAVE.

Productos de cuatro fincas en las inmediaciones de Escuintla, en la costa del Sud de Guatemala.

AÑOS DE—	1858		1859		1860		1861	
Quintales.	café.	azúcar.	café.	azúcar.	café.	azúcar.	café.	azúcar.
Santa Elena. „	„	„	„	2,000	„	3,000	„	6,000
Modelo. Cª L. y A.	370	700	500	1,200	1,000	1,500	1,500	1,500
Musunga. Quintales	„	3,000	„	4,000	„	5,000	„	5,000
Concepcion. „	230	„	650	„	1,500	„	4,000	„
	600	3,700	1,150	7,200	2,500	10,500	5,500	12,500

			CAFE.		AZUCAR.
Producto por coger en	1859.	..	1,150.	..	3,000.
„ „ „ en	1860.	..	2,500	..	10,000.
„ „ „ en	1861.	..	5,500	..	12,000.
Total, quintales.—			9,150.	....	25,000.

Estos productos se calculan por la cantidad de café planteado y la caña sembrada; se pueden doblar los de café y triplicar los de azúcar, en proporcion que se facilite y asegure la esportacion, salvando los casos fortuitos de incendio y plaga de langosta.

Guatemala, Junio 13 *de* 1859.

Guatemala, 13 *de Junio de* 1859.

Señor Don Bartolomé Blanco.
Nueva-York.

Muy Señor mio.

Me tomo la libertad de presentar al conocimiento y amistad de U. al Sr. Don Cipriano Alvarado, portador de la presente. Dicho Señor es socio mio en una finca de azúcar y café, formada en la Costa de Escuintla, y se dirije á la Havana y á los Estados Unidos, con el objeto de observar las màquinas é instrumentos que se usan en los ingenios de azúcar, cultivo y beneficio del café, y traer los que crea mas apropósito.

Lleva el Señor Alvarado unos tercios de grana, para cuya realizacion suplico à U. lo auxilie.

Tambien he autorizado al espresado Señor para arreglar con alguna de las casas de ese pais relacionadas con la California, cualquier negocio sobre los frutos de dicha finca y otras tres que me pertenecen de café y caña en la misma Costa, para lo cual si fuere necesario suplico á U. tenga la bondad de dar conocimiento de mi casa.

Sirvase U. tomar nota de la firma del Señor Alvarado que va á la vuelta, y cualquier servicio que U. se digne prestar á mi socio recomendado, lo agradeceré como si lo recibiese su atento servidor Q. B. S. M.

(*Firmado.*) Manuel Larrave.

Id. Cipriano Alvarado.

APELACION
AL TRIBUNAL
DE LA OPINION PÚBLICA.

QUE HACE

El Licenciado

DON JOSE MARIA SILVA

POR HABERSE NEGADO, EN EL JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN MIGUEL, LA EXCARCELACION BAJO DE FIANZA DE

DON JOSE MANUEL MUÑOZ.

SAN SALVADOR

Imprenta de la Reedificacion.

1862.

APELACION

AL TRIBUNAL DE LA OPINION PÚBLICA.

EL honor pone la pluma en mi mano y me obliga á dirijirme al público para que juzgue de los procedimientos judiciales que voy á manifestar. No me propongo ofender en nada al Señor D. Gregorio López, por que soy respetuoso, como el que mas, á la autoridad, y ademas creo que le adornan las mejores calidades, que no es mi ánimo mancillarlas.

Sin embargo, con las mas puras intenciones puede causarse un mal. Tambien es fácil sufrir equivocaciones en la aplicacion de la ley.

En el hecho que espondré, el Juez ó yo estamos equivocados, y quiero que juzgue el Público, que es el Tribunal mas severo é incorruptible, mas justo y acertado, por que la luz de la razon ilumina á todo hombre y la naturaleza misma le ha gravado profundamente en el corazon el sentimiento de lo justo y de lo injusto, y le ha dotado del buen sentido y de la intelijencia para discernir la verdad.

En el Juzgado de 1.ª Instancia de esta Ciudad que sirve el Señor Licenciado López, se sigue causa contra Don José Manuel Muñoz por haberle acusado Don Andres Bacaro de que ha ocultado y falsificado el Libro Mayor de la sociedad Bacaro y Muñoz, y por lesiones hechas

á Antonio Colindres y un tiro de escopeta que no lo dañó. Elevada la causa á plenario, yo, como defensor, pedì la escarcelacion del inculpado, y á mi pedimento se proveyó en 30 de Setiembre último el auto siguiente: „Mereciendo los delitos por que se procede contra el reo José Manuel Muñoz, pena corporal y mas que correccional, de conformidad con el artículo 1.086 del Código de Procedimientos no ha lugar á la escarcelacion bajo de fianza de la haz que se ofrece."

En mi escrito en que pedî la escarcelacion he demostrado, á mi entender, que Muñoz no ha cometido los delitos de falsificacion y ocultacion: que por las lesiones y el tiro no merece la pena, ó cuando mas pudiera aplicársele alguna correccional.

Mi defendido ha sufrido mucho desde que en 19 de Agosto último se decretó su prision permanente por las lesiones y el tiro de escopeta, pues se le puso en las cárceles infectas y mal sanas confundido con todos los reós de graves delitos, cuyas costumbres y educacion son bien notorias, procediéndose en esto contra la práctica observada en estos Juzgados de poner en piezas separadas á los presos de ciertas calidades que distinguen á los hombres y les hacen acreedores á la estimacion pública, y que no la desmerecen por la desgracia de haber cometido un delito, ó de que se les envuelva en él; aunque es verdad que, despues de trascurridos treinta dias, el Juez moderó su severidad y puso á Muñoz en dichas piezas.

Esta práctica es laudable, por que todo apremio ó tortura que no sean necesarios para mantener en seguridad á la persona, es atroz y cruel y no debe consentirse, segun el artículo 79 de la Constitucion; y sin que preceda sentencia que declare la existencia del hecho criminal, no es justo, no es posible que se condene á alguno á sus consecuencias.

Esplicaré los fundamentos en que apoyé mi solicitud para que se escarcelara al Señor Muñoz. Su inocencia es para mi tan clara como la luz meridiana, y asî me parece lo juzgarán los Jurisconsultos y todas las personas de instruccion ó de buen sentido.

Don Andres Bacaro acusó á Muñoz en 9 de Diciem-

bre de 1861 de haber falsificado los libros en que se llevaban las cuentas de la casa durante el tiempo de la sociedad (Bacaro y Muñoz) presentando otros muy diversos; y para justificarlo se le admitió una informacion de testigos, que pidió con un largo interrogatorio, que en lo sustancial y conducente se reduce á que declaren: que han visto, como dependientes de la compañía, el Libro Mayor en que llevaba las cuentas de ella Muñoz; *que en el mencionado Libro estaban todas las cuentas de la casa un año tras otro desde* 1857 *hasta* 1860; y que no han visto nunca en la casa los tres Libros de cuentas corrientes ni el de caja que presentó Muñoz en lugar del Mayor, ni han oido decir que existieran en ó fuera de ella.

Los testigos Don Gabriel Bertran, Don Ramon Lastra y Don Juan Llaguno declaran de absoluta conformidad. Las deposiciones de otros tres testigos, aunque no son contrarias á las de los tres primeros, tampoco estan de acuerdo en lo principal.

Los Señores Bertran, Lastra y Llaguno no fueron, como dicen, dependientes de la compañía Bacaro y Muñoz, que segun la escritura pública de su establecimiento comenzó el dia 1.° de Agosto de 1857 y terminó en el mismo dia y mes de 1860, en que se cumplieron los tres años estipulados para su duracion. Serian dependientes del Señor Bacaro con posterioridad. Tambien no es verdad que la casa llevara Libro Mayor en que estubiesen sus cuentas desde 1857 hasta 1860, como lo han declarado.

No dudo de que en el término probatorio se justificará plenamente que se ha faltado á la verdad en aquellas declaraciones.

Muñoz llevaba un libro sin nombre para su uso particular, en el que apuntaba algunas partidas, y no pertenecia á la sociedad. He presentado este libro al Juzgado, y el acusador ha reconocido judicialmente que es el que denomina Libro Mayor.

Este hecho nos ha colocado en una situacion ventajosa, por que el mismo Libro demostrará que no es el Mayor de una casa de comercio en la forma que se acostumbra y prescriben los artículos 34 y 36 del Código

de Comercio, y que en él no están todas las cuentas de la sociedad Bacaro y Muñoz: que faltan muchas: y que casi todas están incompletas; y de consiguiente no puede ser un Libro Mayor.

El Señor Muñoz formó tres Libros con el título de Cuentas Corrientes, uno de facturas vendidas y otro de Caja, de acuerdo con Don Andres Bacaro, cuando terminó la compañía, para liquidar sus cuentas y distribuir el caudal entre los socios, conforme á la escritura mencionada. Cuando empezó á escribirlos no hubo motivo para hacer constar por escrito el acuerdo de ambos socios, ni para que lo presenciasen testigos; pero procuraremos probarlo. Mas, sino lo logramos nada importa, por que la cuestion principal es *si Muñoz ha cometido el delito de falsificacion en los cinco Libros de cuentas corrientes, de caja y de facturas vendidas*, los cuales, dice el acusador, que hizo y presentó Muñoz en lugar del Mayor.

Ya he referido lo que han declarado los testigos del acusador; y obsérvese que no dicen que Muñoz haya suplantado partidas en los cinco libros mencionados, pues solo aseguran que vieron el Libro mayor y en él estaban todas las cuentas de la sociedad; y que nunca vieron los Libros nuevos.

Desde 16 de Setiembre se abrió la causa á prueba y hasta hoy el acusador no ha producido ninguna acerca de la falsificacion; y Muñoz asegura que nunca la justificará.

Bacaro asevera que el delito es comprendido en el artículo 228 del Código Penal, y en el acto de la confesion el Juez hizo cargo al reo de la culpa que le resulta, conforme al mismo artículo: á la seccion 1.ª del Capítulo 4.º, Título 4.º, Libro 2.º del mismo Código. El artículo 228 pena las falsedades designadas en el artículo 227, que se cometieren en documentos mercantiles. Muñoz no ha contra-hecho ó finjido letra, firma ó rúbrica en los cinco Libros referidos: ni ha supuesto en un acto la intervencion de personas que no la han tenido; ni ha atribuido á las que han intervenido declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho: no ha faltado a la verdad en la narracion de los hechos, ni alterado las fecha verdaderas ni ha hecho lo que espresen

los números 6.º y 7.º del mismo artículo. Los testigos no declaran que Muñoz cometiera alguna de dichas falsedades; ni existe sobre ello ninguna prueba legal.

La acusacion de Bacaro es indefinida. No es bastante que afirme que Muñoz falsificó los Libros: es necesario que espresamente demarque partidas ó asientos ciertos y señalados en que conste alguna de las falsedades enumeradas en el artículo 227, que son las únicas que vienen al caso, por que fuera de ellas y de las otras determinadas en el título 4.º. lib. 2.º, del Código Penal, no hay otros actos que la ley declare delitos de falsedad; ni es atribucion de los Tribunales clasificar los casos en que se perpetra.

El Código Penal, artículo 2. º dice: „No serán castigados otros actos ni omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas," El Código no ha calificado de delito de falsedad la formacion de Libros nuevos, y de consiguiente no puede ser castigada, salvo que se justifique que contienen partidas falsas.

Los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece esclusivamente á los Tribunales. Artículos 242 y 245 de la Constitucion española de 1812, que es la ley 3.ª, Tít. 1. º, Lib. 1. º, Recopilacion del Salvador.

Lo espuesto prueba que, fuera de las falsedades determinadas en el artículo 227 del Código Criminal, no puede el Juez en el caso de que tratamos inventar ó clasificar otras y castigarlas con las penas del citado artículo, sino violando el 2. º del mismo Código, y la Constitucion española, artículo 242 y 245.

Estas disposiciones legales son conformes con los principios sostenidos por los autores mas sabios que han escrito sobre la lejislacion civil y penal: principios reconocidos y adoptados en los Códigos de todas las naciones cultas. Seijas Lozano, Teoría de las instituciones judiciales, Tomo 2. º, Seccion 1.ª, Título único. Capítulo 6. º, dice: „No pertenece á la Teoría del procedimiento señalar la índole diferencial de los actos humanos y las distintas causas que influyen para su calificacion. Reconocida la

necesidad de la penalidad de algunos, ahora por exijirla la justicia, ahora por demandarla el órden social y la seguridad de los derechos individuales, la ley debe clasificarlos, estatuir una escala racional y filosófica de los hechos punibles y otra de las penas correspondientes á los mismos."

En el mismo Capítulo, impugnando el absurdo de que todos los delegados de la autoridad pública en mayor ó menor grado tengan la facultad de prohibir y correjir ciertos actos á su voluntad, declararlos no lícitos y penarlos, dice el mismo autor: „Necesario es que la doctrina levante su voz contra tan detestable abuso, inculcando los sanos principios que pueden poner á cubierto al derecho de ataques violentos y tiránicos: necesario es que la ley sea tan espresiva y terminante cual requiere la estirpacion de inveterados males. Sin esto la libertad civil desaparecerá, la seguridad será una palabra vana, sin realidad y sin existencia. A la ley sola toca el vedar ciertos actos: los que ella no prohibe son lícitos, y su ejecucion no puede erijirse en delito; pero si á cualquier depositario de la autoridad se le permite su calificacion, indudablemente la esfera de aquellos se ensanchará á placer de estos encargados, y jamas podrá el individuo estar seguro de la irresponsabilidad de sus actos."

Esta doctrina tan luminosa y las leyes citadas, fundadas en principios filosóficos, deben servir de guia á los Tribunales para no declarar ilícitos y penar aquellos actos que la ley no ha calificado espresamente de delitos. Así un Juez no puede clasificar, juzgar y castigar en concepto de falsedades otros hechos sino solo los comprendidos en el Tít. 4.°, Lib. 2.° del Código Penal. Si lo hace, obra fuera de los límites de su ministerio y usurpa el Poder Lejislativo.

El Código de Comercio artículo 53 puede dar lugar á equivocaciones; y no falta quien sostenga que califica de delito de falsedad la formacion de Libros nuevos. Ningun Jurisconsulto que merezca justamente este título, adoptará opinion tan absurda; sin embargo, haré algunas esplicaciones. El artículo en lo conducente dice: "El Comerciante que omita en su contabilidad alguno de los li-

bros de que habla el artículo 34, ó que oculte ó forme otros nuevos que presente cuando se les mande su exhibicion, en la forma y casos prevenidos por derecho, incurrirá por cada Libro que deje de llevar ó exhibir ó que haya formado de nuevo para mostrarlo, en una multa . . . . . ; . . , sin perjuicio de la pena que por el crimen de robo ó falsedad que resulte, se le imponga por el Juez competente. . . . ” El artículo manifiesta claramente que impone pena pecuniaria al Comerciante que no lleva los libros que ordena el artìculo 34, ó los oculta, ó hace otros nuevos, por sola la omision ó por solo el hecho de haberlos ocultado ó formado otros nuevos para presentarlos ó mostrarlos en el caso de que el Juez le mande lejitimamente su exhibicion, aunque no se cometa robo ó falsedad, pues no siempre se forman libros nuevos suplantando partidas con el fin de robar ó defraudar.

Los Comerciantes á veces no llevan los Libros de su contabilidad dia por dia y con los requisitos que ordenan los artículos 34, 35, 36 y 48 del Código de Comercio, sino libros ó cuadernos auxiliares ó apuntamientos, y cuando lo exije la necesidad, ó dan lugar los trabajos y ocupaciones de la casa, trasladan a los libros las operaciones y asientos en la forma debida, sin faltar á la verdad, sin falsificar partidas sin defraudar cosa alguna.

Sin embargo, el articulo 53 pena la omision de no haber llevado los libros en la forma prevenida, por que la ley quiere que todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, se asienten en los libros segun el órden con que se vayan efectuando, en el mismo dia en que se hacen, sin alterar sus fechas: todo con el objeto de evitar fraudes: que los comerciantes, á punto de hacer quiebra, formen nuevos libros ó quiten algunas fojas para librarse de las inducciones que resultan de los verdaderos; ó que se escriban negociaciones ó pagos que no se han verificado; y para asegurar el crédito y buen nombre de los comerciantes en los casos de quiebra por insolvencia fortuita é inculpable.

Mas, tambien es posible que el comerciante oculte los libros verdaderos, ó forme otros nuevos poniendo en ellos partidas, operaciones ó asientos que contengan algu-

na falsedad de las señaladas en el artículo 227 del Código Penal. En este caso el Juez de comercio juzgaba y castigaba la omision con la multa de ley y remitia á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de la causa para que decidiera sobre el delito de falsedad. Esto era cuando existia el Tribunal de comercio que crió el Código, por que aquel carecia de jurisdiccion criminal y no podia imponer otras penas que las pecuniarias y la correccional; artículo 1128 del mismo Código. El autor de la obra titulada *Código de Comercio estractado*, con la esplicacion al pie de cada artículo, de los fundamentos de sus disposiciones, estracta los artículos 43 y 44 del Código español de 24 de Julio de 1830, distinguiendo claramente el delito de no llevar los libros con las solemnidades prescritas por la ley, ó de hacer en ellos lo que prohibe, del crimen de suplantar alguna partida que sea falsa en todo ó en parte.

Escriche, Diccionario de Lejislacion, artículo *Libros de Comercio*, distingue tambien el crimen de suplantar en ellos partidas falsas, de él de llevarlos con los defectos ó vicios que prohibe el Código de comercio, ó no tenerlos en la forma que ordena.

El mismo Código, artículo 52 señala claramente la diferencia entre los dos delitos de que ha hablado, y dispone, que del uno juzgue el Tribunal privativo de comercio y del otro el Juez competente, que pudiera ser el ordinario, el militar ú otro.

Lo espuesto es suficiente para que se distinga que el comerciante que hace nuevos Libros puede incurrir en dos delitos: el de su formacion ú omision y el de falsedad; pero que el primero no supone necesariamente la existencia del segundo, sino que debe probarse la suplantacion de partidas falsas en todo ó en parte.

El acusador no ha justificado hasta este dia ninguna falsedad cometida en los cinco Libros nuevos mencionados. De consiguiente, el Señor Muñoz no es reo de falsificacion, ni su honor está mancillado con ese abominable crimen.

Despues de elevada la causa á plenario, se le ha hecho cargo de la culpa que le resulta por haber oculta-

do el Libro Mayor.

Ciertamente no descubro en el proceso ningun fundamento razonable para este cargo. No he visto ni tengo noticia de alguna ley que califique de delito la simple ocultacion cuando el Juez no ha mandado la exhibicion de los libros. He repasado cuidadosamente el Código Penal, y solo en el artículo 442 encuentro castigada con las penas del artículo 438 la sustraccion ú ocultacion de proceso, espediente, instrumento público ó privado, ú otro papel de cualquiera clase que se cometiere para defraudar. El artículo 438 pena la ocultacion espresada, segun es el valor ó la cantidad defraudada. De manera que, para castigar á Muñoz y aplicarle alguna de las penas designadas en los tres números del citado artículo por la supuesta ocultacion del Libro Mayor, es indispensable que se justifique que ha defraudado alguna cantidad determinada.

Bacaro no solo no ha comprobado que Muñoz defraudara ó intentase defraudar, ocultando el Libro Mayor, una cantidad cierta y señalada, sino que no ha dicho siquiera cuanto ó que valor determinado ha usurpado ó queria usurpar. Yo deseo que el acusador, ó el Juez señale el artículo del Código Penal, ó la ley especial que declara delito la ocultacion hecha sin daño de tercero y no para defraudar, ó cuando no ha precedido mandato del Juez para exhibir los Libros de comercio.

Se dirá que el artículo 53 del Código de Comercio pena la simple ocultacion de Libros, pero esto no es exacto, por que claramente aparece en su texto que habla del caso en que el comerciante oculta los Libros cuando el Juez le manda su exhibicion, en la forma y casos prevenidos por derecho; y así lo entienden los autores: Escriche en el lugar citado, dice: „No se puede hacer pesquisa de oficio para averiguar si un comerciante lleva sus libros arreglados; pero si en el caso de que se le mande su exhibicion los oculta ó le falta alguno, además de incurrir por cada Libro que dejare de llevar en una multa etc." El autor del Código de Comercio estractado esplica en iguales términos el artículo 45. Por último el mismo artículo 45 del Código de Comercio Español en la

parte conducente dice: „El comerciante que omita alguno de los libros . . , ó *que los oculte siempre que se le mande su exhibicion en la forma y casos prevenidos por derecho*, incurrirá por cada Libro que dejaré de llevar en una multa . . ",

El medio mas seguro para interpretar bien y entender las leyes es conocer su orijen, espíritu y fundamentos, y el sentido en que, sin contradiccion, las esplican los autores clásicos. Por esta razon hago las citas precedentes, por que todos saben que el Código de Comercio de España es el del Salvador, adoptado con algunas diferencias y modificaciones: de modo que las disposiciones de este deben entenderse en los términos que se interpretan las de aquel. Así, para que la ocultacion sea delito son esenciales tres circunstancias: 1.ª que el Juez decrete la exhibicion de los Libros: 2.ª que este la mande en la forma y casos prevenidos por derecho; y 3.ª que el comerciante no cumpla la órden del Juez.

El Juez no mandó á Muñoz que exhibiera el supuesto, sin serlo, Libro Mayor, ú otros libros; y yo por órden de Muñoz lo he presentado voluntariamente para que se vea que no es tal Libro Mayor, y para desvanecer la acusacion de Bacaro, quien ha reconocido judicialmente este libro.

De lo dicho se infiere que Muñoz no ha cometido el delito de ocultacion, y que no es aplicable al caso cuestionado el artículo 53 del Código de Comercio.

Para que se juzgue con mas acierto manifestaré lo siguiente: Don Andres Bacaro en 2 de Julio de 1861 pidió al Juez de 1.ª Instancia que Muñoz entregara los libros y demas documentos de la sociedad Bacaro y Muñoz, y que se custodiasen en el archivo del Juzgado. El Juez dió traslado á Muñoz, y este en 8 del mismo mes contestó que los Libros no son propiedad esclusiva de Bacaro, por que pertenecen á la sociedad, y de consiguiente á los dos socios, y que sin embargo exhibia y en efecto exhibió tres libretas en que la casa apuntaba sus operaciones y los otros cinco Libros mencionados. En 11 del mismo Julio el Juez proveyó el auto que dice: „Custódiense en el archivo los Libros presentados por el Señor Don Manuel Muñoz, cuyo número de folios está exac-

to, etc."

Este auto se notificó á Bacaro, y con su conocimiento, y sin ninguna contradiccion de su parte, se custodiaron los libros en el archivo.

Antes de pasar adelante observaré: que del 2 de Julio en que Bacaro pidió los Libros, al 8 del propio mes en que los entregó Muñoz, solo mediaron 6 dias; y que no era posible que en ese pequeño término una sola mano escribiera en ellos 500 fojas que poco mas ó menos aparecen escritas de letra de Muñoz. De esto se deduce que no se formaron de intento, despues de la demanda de Bacaro, para mostrarlos al Juez y ocultar los verdaderos.

Bacaro, en su demanda, no enumeró detalladamente los Libros y documentos cuya entrega reclamaba: no espresó los nombres ni el número de los primeros, ni cuantos eran los segundos: no los describió por sus señales ó circunstancias; y en fin, no hizo la demanda con los requisitos de ley.

Despues de la exhibicion de los Libros, Bacaro permaneció en silencio, y todos conocerán, que, natural era que, interesándole tanto para asegurar su honor y su caudal, inmediatamente hubiera manifestado al Juez cuantos y cuales faltaban, y que los tres de cuentas corrientes, el de caja y el de facturas vendidas entregados por Muñoz no pertenecian á la sociedad y contenian partidas falsas, designándolas espresamente. Este procedimiento era además necesario, por que Bacaro ya se habia presentado en quiebra, y sin libros no era posible liquidar las cuentas de la sociedad y la particular de cada uno de los acreedores. A pesar de esto guardó silencio; y hasta despues de trascurridos cinco meses de estar los Libros en el Juzgado, y sin haber nunca pedido judicialmente que Muñoz exhibiera el Libro Mayor, lo acusó en 9 de Diciembre de 1861 por haber falsificado los Libros, como antes he dicho; y la acusacion estuvo reservada hasta el 18 de Agosto último en que se tomó declaracion indagatoria á Muñoz, cuyo arresto provisional se decretó el 11 del mismo mes.

Asi es que no habiéndose pedido lejítimamente la ex-

hibicion del llamado Libro Mayor ni mandádola el Juez, y estando presentado espontáneamente por Muñoz, es absurdo sostener que este es reo de ocultacion, conforme al artículo 53 del Código de Comercio.

Muñoz exhibió voluntariamente los Libros; y dudo que el Juez, si aquel no lo hubiera hecho, ordenara la entrega para custodiarlos en el Juzgado, por que á este fin no puede decretarse, por no ser de los casos en que tiene lugar, segun los artículos 57, 58 y 59 del Código de Comercio, pues por razon de la quiebra aun no era tiempo oportuno de pedirlos.

Todo lo espuesto prueba con evidencia: 1.° que el cuerpo de los delitos de falsificacion y de ocultacion no está comprobado suficientemente, pues no aparece acerca de ellos prueba ninguna plena, semiplena, ó de presunciones: 2.° que no ha podido continuarse la instruccion, pena de nulidad, ni elevarse la causa á plenario, en la cual ha debido sobreseerse, como disponen los artículos 1140 y 1222 del Código de Procedimientos; y 3.° que se han infrinjido los artículos 156, 158 y 160 de la Constitucion Federal, ley 2.ª, tìt. 1.°, lib. 1.°, Recopilacion del Salvador: el 156 que dice: „No se podrá librar órden de prision sin que preceda justificacion de que se ha cometido un delito que merezca pena mas que correccional; y sin que resulte, al menos por el dicho de un testigo, quien es el delincuente." El 158 que prohibe que la detencion dure mas de 48 horas, y manda que durante este término deberá la autoridad, que la haya ordenado, practicar lo prevenido en el artìculo 156, y librar por escrito la órden de prision ó poner en libertad al detenido; y el 160 que obliga al Juez á decretar la libertad del preso ó su permanencia en la prision, segun el mérito de lo actuado, dentro de tres dias naturales, es decir, dentro de 72 horas. Se ha infrinjido igualmente el Código de Procedimientos en los artículos que tratan del arresto provisional y de la prision. Es verdad que no se ha decretado la prision permanente por los referidos delitos sino el arresto provisional; pero no se ha levantado desde 11 de Agosto último, como lo manda la ley, y lo exije la justicia para reparar, y no continuar vulnerando el honor

del inculpado. De suerte que siempre se han violado los artículos citados de la Constitucion Federal y del Código de Procedimientos, que garantizan el honor, la libertad y la seguridad de las personas.

Por último, se ha faltado á la ley; y si esta no es irrisoria, todo lo actuado en el plenario respecto de falsificacion y ocultacion es nulo.

Soy amigo de la verdad y nunca la niego. Diré, pues que el Señor Juez Licenciado Don Gregorio López habló conmigo acerca de la acusacion de falsedad y las declaraciones de los testigos producidos para justificarla. Yo. sin haber vistolas, le manifesté entonces, que de pronto me parecia probada la falsedad: que meditaria y estudiaria el caso; y le daria mi opinion resolutiva; por que cuando tratamos del asunto, comenzaba á entrar la noche y yo no podia leer. Al dia siguiente, el inculpado solicitó mi proteccion para defenderse, y se la ofreeî, y en el mismo referí al Juez esta circunstancia y me abstuve de darle mi parecer, por que ciertamente no lo tuve ni podia tenerlo seguro sin haber visto el sumario, y hasta que lo lei, me convenci de que no estaban probadas la falsificacion y ocultacion.

Pasaré á tratar de las lesiones y del tiro de escopeta. Del sumario aparece que Antonio Colindres, segun su declaracion, al tiempo del hecho era sirviente de Muñoz; y por las declaraciones de los testigos resulta que en la hacienda Moropala, en la mañana del 26 de Julio último, Colindres dió golpes á Tiburcia Rosales cocinera de Muñoz, de los cuales cayó tendida en el suelo, y entonces dijo uno en voz alta: „ya la mató": que Colindres inmediatamente se vino de la cocina á la casa principal profiriendo á gritos, al atravesar el patio, bravatas insolentes y provocativas, que omito referir, y se metió en el cuarto donde se guardan herramientas, y allí se armó con un machete corbo: que á los gritos salió luego Muñoz de su habitacion con una espada, dirijiéndose adonde estaba Colindres, le mandó que rindiera el arma; y como se resistió, le dió de cinchazos hasta que lo desarmó, y Colindres quedó con dos pequeñas heridas: que despues de esto Muñoz regresó á su cuarto, y Colindres fué á sentarse

en un banco de carpinteria que estaba al frente de aquel en el corredor de la casa; y que desde allí siguió provocando á Muñoz con razonamientos ofensivos, hasta que este salió de nuevo con la espada y una escopeta: que huyó Colindres, lo persiguió Muñoz hasta la esquina del corredor de la casa; y cuando Colindres iba á distancia de mas de una cuadra, Muñoz hizo un tiro con la escopeta y se volvió á la casa.

Los facultativos que reconocieron las heridas, declararon que sanarian entre ocho dias y el paciente no quedará impedido.

De consiguiente, las lesiones son comprendidas en el número 5.º del artículo 472 del Código Penal, y las penas son arresto menor y multa de 5 á 25 pesos. El tiro tiene pena de arresto mayor y caucion de conducta, conforme al artículo 481. Esto es, suponiendo que las lesiones y el tiro sean delitos; pero, á mi entender, no lo son.

Fundaré mi opinion. Moropala pertenece, segun escritura pública, á Don José Manuel Muñoz y á Don Andres Bacaro, por que ambos la compraron al Señor Don Antonio Urúe. Así, Don José Manuel Muñoz es uno de los dueños de aquella hacienda, y goza en ella de todo el poder y facultades que la ley garantiza al propietario y al padre de familia, para conservar el órden y la moralidad en su casa, y defender sus derechos. Colindres cometió faltas muy graves dentro de la casa, en el campo, en la cual no existe autoridad pública sino solo la doméstica. No habia otro remedio para contenerlo que emplear la fuerza, supuesto que no quiso desarmarse é hizo resistencia. El Señor del fundo, al reprimir á Colindres, ejerció el derecho natural y lejítimo de correjir y evitar las faltas de familia, y los delitos que se cometen dentro de la casa. La autoridad doméstica es natural y necesaria para la conservacion de las familias y de los individuos: es el ajente y auxiliar mas activo, vijilante y celoso, mas pronto, enérjico y poderoso de la autoridad pública que no puede por sí sola inspeccionar y cuidar en todos los lugares y tiempos las personas y propiedades y todo cuanto interesa á los asociados, que estan

bajo su tutela y es obligada á protejer y asegurar. Sin la autoridad doméstica el poder público seria absolutamente nulo e impotente. Por tan sólidas razones toda lejislacion debe protejerla, auxiliarla y robustecerla cuando no es bastante fuerte para llenar su mision.

El hogar privado es sagrado é inviolable, y dentro de su recinto el Jefe ó padre de la familia es un soberano independiente. Solo la autoridad pública puede rejistrarlo ó allanarlo de la manera espresamente determinada por la ley. Los particulares no pueden introducirse ni ejercer en él los actos que son propios del Señor sin su consentimiento, y menos ofender á las personas, ó dañar las propiedades. En el pacto de asociacion la socidad se compromete á guardar al individuo asociado distintos derechos, á protejerle contra todo ataque ilejítimo, á velar por él en donde quiera que se encuentre, á emplear todas las fuerzas de la asociacion para ampararle contra las agresiones interiores y exteriores.

Es sumamente importante el punto de que trato y conviene ilustrarlo y entenderlo perfectamente, y para ello vease lo que, como otros autores, enseña Seijas Lozano, Teoría de las Instituciones Judiciales, Tomo 2.°, Seccion 1.a, Lib. único, Capítulo 8.°, 9.°, 11.°, 16.°, y otros.

Las leyes vigentes establecen la patria potestad, el poder marital, la tutela y curaduria de los menores y de todos los incapaces de gobernarse cual conviene al órden social, y aseguran de todos modos la autoridad doméstica.

La Constitucion de la República, articulos 68, 74, 76 y 77, terminantemente sanciona y garantiza los derechos del propietario y del padre de familia; y de ellos emana la facultad incuestionable que tiene todo amo ó dueño de casa ú otro predio para castigar y correjir las faltas familiares, y para contener y repeler con la fuerza al injusto agresor que le invada é intente golpear, herir, matar, ó causar daño á su persona, á cualquiera de su familia, ó al estraño que esté en ella.

El Código Penal, artículo 9, concede espresamente el derecho referido y desarrolla y esplica en esa parte las

garantias constitucionales en los números 4,º 5,º 6,º y 12,º y el antiguo Código Penal Recopilado lo estableció igualmente y ambos eximen de toda pena al que ejerce aquel derecho en los casos y con las condiciones que lo conceden, por que la defensa de la propia vida, de la familia, de nuestros semejantes, de la propiedad, y de todos los derechos contra el injusto agresor es natural y permitida por el derecho divino y humana. Veanse los artículos 636, 637, 638, 670 y 671 del Código recopilado para la mayor y mas clara intelijencia de los números 4º, 5º, 6º, y 12º, artículo 9. del Código vijente. Véanse tambien las leyes 1.ª y 2.ª, Tit. 8º, Partida 7ª, en que el Rey Don Alonzo el Sábio esceptnó de toda pena el homicidio cometido ejerciendo la lejitima defensa; siendo notable que en la primera dice: que, para matar al agresor el agredido, "non ha de esperar que el otro le fiera primeramente.". Por último es tan lejítima y natural la defensa que los Teologos mas eminentes enseñan: que no es pecado herir, ó matar en el caso de agresion ilejítima y de no haber otro medio para impedirla.

El Señor Muñoz usó, pues, de un derecho lejítimo reprimiendo á su sirviente Antonio Colindres; y si por eso fuera castigado se autorizaria á los sirvientes para que no respetaran, y para que atropellaran á sus amos cuando quisieran; y se daria á entender que no es licito al Señor evitar y correjir las faltas y excesos domésticos, y repeler ó refrenar al que invada su casa ó posesion ó ataque las personas y propiedades.

Para juzgar acertadamente el hecho de Muñoz, cada uno póngase en la situacion en que él se encontró, y consulte á su corazon lo que haria en igual lance. La ley asegura las personas, la propiedad y todos los objetos que interesan al individuo asociado; pero no siempre la autoridad pública puede ocurrir con la puntualidad necesaria para hacerlos guardar y respetar; y el hombre acometido violenta y repentinamente por el que trata de robar, ó dañar á las personas y propiedades, por un impulso natural é instintivo, y sin pensar ni refleccionar, se irrita, y poseido de arrebato y obsecacion se defiende con la fuerza y rechaza al agresor: y ninguna ley seria bastante poderosa

para obligarlo en semejantes casos á sufrir humildemente y sin defenderse los ataques de un malvado.

Muñoz obró ejerciendo un derecho natural que la ley asegura al padre de familia; y lo exime de responsabilidad criminal el artículo 9, números 4.°, 5.°, 6.° y 12 del Código Penal, segun el mérito de lo actuado. De modo que no es culpable de lesiones sino se quiere anonadar la autoridad doméstica y la defensa lícita.

Dentro del término probatorio he justificado con mas de cuatro testigos, inclusos los del sumario ratificados hasta ahora, que la espada de Muñoz de un lado tenia un cordon redondo y de otro el grueso de 3 á 4 líneas, pues aun no se le habia afilado, y así no era cortante. Esta circunstancia, la de haber dado á Colindres solo de plan y no de filo, y la de dejarlo en paz despues que lo desarmó indican que Muñoz no tuvo intencion de herirle.

Respecto del tiro manifestaré que ningun testigo en el sumario ha dicho que Muñoz enderezó la puntería á Colindres, y todos ellos, escepto uno que no ha comparecido, en sus ratificaciones han depuesto que no vieron si dirijió rectamente el tiro á Colindres, y que solo oyeron el estampido. Tambien he probado con dos testigos que Muñoz en los momentos del suceso estaba limpiando la escopeta: que le habia estraido las postas y municiones antes del tiro mencionado; y que cuando iba á sacar la pólvora se quebró la baqueta. Así es que hizo el tiro con solo la pólvora. Los mismos dos testigos y uno del sumario declaran que apuntó en direccion distinta de la que llevaba Colindres; y tanto los de la instruccion como los producidos en defensa afirman que Colindres iba á mas de una cuadra de distancia del lugar en que estaba Muñoz cuando hizo el tiro. Está, pues, comprobado que no lo hizo voluntaria y maliciosamente, ó con intencion de dañar, como requieren los artículos 1.° y 341 del Código Penal para que haya delito. El 1.° dice: „Es delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley." „Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario." La palabra *voluntaria* en aquel artículo significa que la accion se ejecute libre y espontáneamente; que el

que la ejecuta tenga la voluntad ó la intencion de causar el daño que se propone; y que sepa á ciencia cierta el mal que vá á hacer, y que viola la ley. En estos términos la interpretan los autores; y son los mismos con que el Código Penal Recopilado, artículo 1.° define el delito.

De lo expuesto resulta demostrado evidentemente que Muñoz no tuvo intencion de dañar á Colindres con el tiro ni con los sinchazos, y que únicamente quizo y se propuso desarmarlo, reprimirlo, é intimidarlo para evitar que siguiera cometiendo excesos, y para que guardase el órden y los respetos debidos la Señor de la casa á quien servia. De modo que, conforme al artículo 1.° citado, los actos de Muñoz no son voluntarios en la acepcion legal: no son delitos.

Mas, suponiendo que lo sean las lesiones y el tiro, las penas de este son arresto mayor y caucion de conducta, y las de aquellas arresto menor y multa de 5 á 25 pesos, conforme á los artículos 341 y 471 del Código Penal, por ser las lesiones comprendidas en el número 5.° del artículo 472.

El mismo Código, artículo 25, ha clasificado las penas, y entre las correccionales pone el arresto mayor, y entre las leves el arresto menor. A la ley toca clasificar las penas. Es atribucion del Poder Lejislativo decretar los Códigos de Procedimientos, Civil y Penal para toda clase de personas y delincuentes; artículo 20 de la Constitucion de la República.

Los Tribunales y Jueces solo tienen la potestad de aplicar las leyes y no la de darlas, ó de reformar ó modificar sus disposiciones. Artículos 242, 245 y 246 de la Constitucion Española, ó ley 3.ª, Tít. 1.°, Lib. 1.°, Recopilacion del Salvador.

Si la ley ha declarado pena correccional el arresto mayor, es muy claro que el Poder Judiciario no puede aplicarlo en otro concepto: no puede ni debe calificarlo con circunstancias mas agravantes, ó tenerlo por pena aflictiva.

Algunos Jueces, olvidándose de los principios en que está cimentada la lejislacion criminal y penal, quieren que

necesariamente haya una clase de penas que ellos llaman *mas que correccionales*, y á su arbitrio y sin razon, quieren hallarlas entre las que el Código designó como correccionales: tal suponen el arresto mayor; y con este carácter, traspasando los límites de su ministerio, y arrogándose facultades que no les confiere la ley, aplican el arresto mayor en sus decisiones y procedimientos judiciales. No me consta que haya incurrido en tan grave exceso algun Majistrado ó Juez de esperiencia y ciencia, ni es posible, por que estos saben muy bien que las palabras *penas aflictivas* del Código Penal, artículo 25, comprenden no solo las que los criminalistas llaman aflictivas y corporales, sino tambien las mas que correccionales; y además conocen perfectamente hasta donde se estiende la esfera de las atribuciones judiciarias: que no les es dado variar la escala de penas estatuida por el Lejislador; y que carecen de poder lejitimo para establecer, que las penas que la ley declaró correccionales ó leves sean mas graves: mas que correccionales, aumentándolas con todo el exceso que dá á estas y significa el adverbio comparativo *mas* respecto de aquellas.

El artículo 1087 del Código de Procedimientos, anterior al Penal vigente, corrijió y aclaró el artículo 31 del recopilado, calificando de penas *mas que correccionales* las de infamia, de inhabilitacion para ejercer empleo, profesion ó cargo público, de privacion y suspension de los mismos, que el nuevo Código artículo 25, pone entre las aflictivas, excepto la infamia por ser abolida, la de privacion por ser accesoria, y la de suspension que es correccional. El artículo 1087 hizo la espresada aclaratoria con el objeto único de fijar los casos en que tiene lugar la excarcelacion del indiciado, y determinar que no lo hay cuando es merecedor de alguna de aquellas cuatro penas.

El artículo 1086 del Código de Procedimientos manda que se otorgue al procesado la libertad bajo de fianza de la haz, si el delito por que se le juzga no merece pena mas que correccional; y, el artículo 1087 declara que las penas no corporales señaladas en el artículo 31 del Código Recopilado desde el número 5.° inclusive hasta el 13, son correccionales. El arresto es designado entre ellas

en el número 5. º, y por consiguiente, es pena correccional, conforme al artículo 1087 citado.

No sé de donde nazca el pensamiento de que el arresto no es correccional, por que el artículo 31 no lo pone entre las penas corporales ni en los primeros cuatro números de las no corporales que el referido artículo 1087 clasifica de mas que correccionales. Sin duda se funda en el artículo 162 de la Constitucion Federal; pero obsérvese : 1. º que siendo una disposicion legal secundaria, la han podido derogar ó reformar las Lejislaturas ordinarias, como lo han hecho; y 2. º que el artículo 162 limita el arresto correccional á un mes; mas no determina que, si excede de este término, sea pena corporal, aflictiva, ó mas que correccional; y los Jueces deben aplicar la ley segun su sentido literal, pues les es prohibido hacer distinciones que ella no hace.

El Código Penal recopilado, artículo 668 imponia por el tiro hecho á una persona para herirla ó matarla, pero que no le causó daño, un arresto de ocho dias á seis meses. Nadie dudará de que, segun los artículos 1086 y 1087 del Código de Procedimientos, tendria lugar la escarcelacion en el caso del artículo 668, que es el mismo en que se supone está comprendido Muñoz, por que el Penal antiguo no estableció varios arrestos, sino solo el designado en el número 5. º de que he hablado. El vigente, artículo 27, inciso 8. º, da al arresto mayor la duracion de dos á ocho meses, modificando en esa parte el artículo 668 citado; pero no le quitó el carácter de correccional que le dió el Código de Procedimientos, y lo designó espresamente entre las penas correccionales. Asi, prescindiendo de cuanto demuestra que Muñoz no ha cometido los delitos de lesiones y del tiro, lo que se decidirá en la sentencia definitiva, ha debido escarcelársele bajo de fianza de la haz con arreglo á los artículos 295 y 296 de la Constitucion Española, que mandan que no sea llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohibe espresamente que se admita la fianza; y que en cualquier estado de la causa, que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le ponga en libertad dando fianza, cuyas disposiciones repro-

ducen el Código de Procedimientos, artículos 1086, 1087 y 1093, y la Constitucion de la República, artículo 86.

Algunos profesores de derecho, por un error imperdonable, creen que en todo caso es estemporánea la solicitud de la soltura ó de la escarcelacion del preso, hecha durante el sumario ó en el plenario; y otros sostienen que en ningun estado de la causa puede decretarse la escarcelacion del inculpado bajo de fianza cuando el delito de que se trata merece pena aflictiva, por que se anticipa un juicio que lo califica antes de la sentencia definitiva en que puede juzgarse de otro modo. He visto muchos escritos y dictámenes de Letrados fundados en esas opiniones tan opuestas á la letra y al espíritu de la ley, y á la libertad y seguridad individual, que es la base de todos los derechos del hombre, en la que se apoya su existencia y se afianza su ejercicio. Dichas opiniones manifiestan el atraso de la jurisprudencia, ó mejor diré, la poca instruccion de algunos Abogados. Los límites de este escrito no me permiten estenderme sobre esta materia tan interesante, y solo espondré lo siguiente:

Uno de los medios mas seguros para entender la ley penal y aplicarla rectamente es suponer algunos delitos con circunstancias que aumentan ó disminuyen su gravedad, ó eximen al autor de responsabilidad criminal. Siguiendo esta regla, supóngase que un hombre mató á puñaladas á otro que estaba dormido; y que se le aprehende infraganti y se le encarcela. He aquí un asesinato, á que impone el Código Penal, artículo 325, la pena de muerte. Pero en el sumario un pariente del reo justifica con testigos que cometió el hecho en estado de demencia, y dos facultativos, previo reconocimiento, informan que está demente, y además el Juez se persuade de ser verdad. ¿Sería conforme á la ley, seria justo mantener en prision al homicida solo por que cometió un acto que aparentemente es asesinato, y merece pena de muerte? Es claro que no.

La accion no fué voluntaria en el sentido legal, por que su autor no conoció el mal que hacia con violacion de la ley, por estar fuera de su juicio, no obstante haberla ejecutado libre y espontáneamente y con intencion de matar. No hay, pues, delito, y debe decretarse la soltura

del preso, aunque se continúe la causa por alguna razon legal.

Imajínese que alguno en defensa de su persona y de su propiedad mata á uno de los ladrones que le acometen violentamente. La policía aprehende al homicida y lo lleva á la prision: se justifica el cuerpo del delito y quien es el delincuente; y en este estado el Juez provee el auto de prision permanente. En seguida el encausado comprueba que invadió su casa una cuadrilla de salteadores armados con el objeto de robar: que fué necesario repelerla á balazos; y que de parte de él no hubo provocacion. Esta acepcion le favorece, segun el número 4. °, artículo 9 del Código Penal; y pide su escarcelacion. ¿Se le negará por que la pena del homicidio es la de reclusion temporal en los casos del número 2. °, artículo 325 del Código? Es indudable que debe concedérsele por que usó del derecho natural de defensa que la ley le asegura.

Figúrese el incendio de un buque ó de un edificio en la Union, y que los testigos deponen que vieron con la mecha encendida dándole fuego en cierto y determinado dia á una persona que designan por su nombre y apellido, y aseguran haber conocídola; pero ésta á los seis dias de prision presenta un instrumento público ó una ejecutoria del Tribunal superior en que consta que el indiciado se hallaba en San Salvador, á distancia de 50 leguas, en el mismo dia del incendio, ¿continuará preso, por que el incendio está penado con cadena perpetua? De este modo supónganse otros muchos hechos castigados con penas aflictivas; pero que ciertas escepciones justificadas eximen al autor de responsabilidad, ó le hacen acreedor á alguna correccional ó leve.

En semejantes casos nadie, bien instruido en las ciencias forenses, desconocerá que no puede decretarse legalmente la prision si en el sumario mismo resultan probadas circunstancias que eximan al presunto delincuente de toda pena ó de pena aflictiva, ó que justificadas despues de estar detenido ó preso, el Juez debe acceder á la soltura ó excarcelacion, y aun proveerla de oficio, por que el Juez es la ley viva, y la ley proteje á la inocencia y prohibe reagravar la pena que ella establece.

Seria inicua la ley que declarase licitos ciertos actos é irresponsable de ellos al individuo, ó que por razones justas no impusiera penas á los hechos prohibidos en casos determinados espresamente, si permitiera ó mandara que el que los ejecutare sea conducido á la cárcel y sufra prision y todas sus funestas consecuencias que tanto dañan á él, como á su familia é intereses. Tal ley no seria protectora de la inocencia y la atacaria con escándalo é injusticia.

Los ejemplos referidos y los razonamientos espuestos, tan sólidos y luminosos, persuaden que ya en el sumario, ya en el plenario, en cualquier estado de la causa, y en cualquier tiempo durante su curso, puede tratarse de la soltura ó escarcelacion del preso bajo de fianza, sea cual fuere la naturaleza del delito por que se le juzga, sin escepcion alguna; y que se debe decretar concediendo ó negando, segun el mérito de las pruebas.

La base fundamental del sistema penal es que las penas sean proporcionadas á la gravedad del crimen: que no sean atroces y crueles, ni trascendentales y retroactivas; y que no se apliquen sin un juicio previo seguido en la forma legal.

La ley divide y clasifica las penas considerando principalmente el tiempo de su duracion, la restriccion de la libertad del individuo, los padecimientos personales, las penas accesorias que llevan consigo las principales, los trabajos mas ó menos duros y penosos que debe sufrir el condenado á ellas, los lugares y establecimientos destinados para su cumplimiento, el réjimen disciplinal á que se someten los penados, la obligacion de trabajar forzosamente en provecho del Estado, ó para la utilidad particular de los condenados, y otras muchas circunstancias. Sobre esta base el Lejislador forma una escala de penas diversas bien estensa y graduada para poder aplicar la que sea mas proporcionada á la naturaleza de cada uno de los delitos y faltas, cuya multitud y variedad es ilimitada, pues no es justo castigar con unas mismas penas delitos ó faltas que se diferencian infinitamente con muchas circunstancias, causando mas ó menos mal á la sociedad y á los individuos ofendidos.

No puede ser castigado el inocente: el que no ha cometido acto ú omision calificado de delito ó falta por la ley; y la pena debe ser proporcionada al crimen ó contravencion. De estos principios sancionados por la Constitucion se sigue: que no debe ni puede reducirse á prision, ó permanecer en ella todo el tiempo que dure la secuela de la causa, la persona que conste en la forma legal que no ha delinquido, ó que solo es responsable de un acto castigado con pena correccional ó leve, por que en la sentencia definitiva se le absolveria en el primer caso de todo cargo, y en el segundo podria suceder, como ha sucedido algunas veces, que se le condene á una pena que dure menos tiempo, que el que ha estado preso antes de la sentencia. La ley quiere evitar todo mal innecesario, los grandes perjuicios consiguientes á la prision, y la injusticia irreparable que se haria al procesado, y con este fin manda la soltura ó excarcelacion en los casos que ella no lo prohibe espresamente; sin perjuicio del resultado, ó sentencia final.

La frase: „*En cualquier estado de la causa,*" contenida en los artículos 296 de la Constitucion Española y 1093 del Código de Procedimientos claramente indica y ordena: que en el sumario ó en el plenario, antes ó dentro del término probatorio, ó en cualquiera de todas las estaciones del proceso, puede y debe decretar el Juez la excarcelacion bajo de fianza, cualquiera que sea el delito, público ó privado, siempre que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, ó aflictiva.

Escriche, Diccionario de Lejislacion, artículo, *Juicio Criminal*, Párrf. 75 *sobresecimiento de la causa y soltura del procesado*, dice en resumen: „No siempre se sigue el juicio criminal por todos sus trámites hasta sentencia definitiva, pues algunas veces tiene que proveer el Juez un auto en que manda cesar ó suspender los procedimientos. Esta cesacion ó suspension se llama *sobresecimiento*, y tiene lugar, entre otros casos, cuando principiada la sumaria, no resulta la preexistencia del delito; esto es, no se obtiene la comprobacion del hecho criminal, pues falta entonces el fundamento en que debe estribar todo el proceso; y cuando terminado el sumario, viere el Juez que no hay mé-

rito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprension, arresto ó multa. En el mismo párrafo enseña el autor, que el sobrescimiento y soltura tienen lugar en los casos referidos, ya sea el delito público, ya privado.

En el Párrafo 77 el mismo autor enseña: que aunque no haya lugar al sobreseimiento, y haya de llevarse adelante la causa, por resultar acreedor el procesado á una pena mayor que la de reprension, arresto por pocos dias, ó multa poco importante; sin embargo, si ya en el sumario ó en cualquier otro estado de los procedimientos apareciere que si bien no es inocente, no es tampoco reo, segun las leyes, de pena corporal, deberá serle concedida la libertad, pero con costas y bajo fianza suficiente, por que ni puede ser llevado á la cárcel ni permanecer en ella el que no sea digno de pena corporal, con tal que diese fianza; artículos 295 y 296 de la Constitucion Española.

El mismo autor, en el Párrafo 81 dice: que si el ministro fiscal, despues de haber examinado los autos, creyese que no hay lugar á la acusacion contra el procesado, ya por que este no es acreedor á pena alguna por los hechos que se le imputan, ya por que aquellos no arrojan datos suficientes para perseguirle, ni resta ya que practicar otras dilijencias que le descubran, puede entonces pedir su absolucion ó el sobreseimiento en la causa, por que si bien por una parte debe emplear todo su celo y actividad para que no quede impune ningun delito, tiene obligacion por otra de defender ó prestar su apoyo á la inocencia, y de hacer que nunca se trate al procesado sino conforme á lo que la verdad y la justicia requieran.

El autor trata de los delitos públicos, pues solo de ellos se da vista al ministerio fiscal.

La ley de 17 de Febrero de 1858, artículo 17, imponia al Fiscal las mismas obligaciones de que habla Escriche, y al presente están reasumidas por los Tribunales y Jueces.

El Código de Procedimientos, artículo 1008 designa la excarcelacion del preso como uno de los artículos que

distraen de la causa principal, y que deben seguirse en ella misma. Muy bien se comprende que ha de tratarse de la excarcelacion durante el curso de la causa, y no antes de incoarla ó despues de fenecida, pues pensar lo último seria estupidez imperdonable, y sin embargo, es consiguiente de la opinion que voy impugnando.

En fin: „las palabras de la ley, se entenderán en su sentido natural y obvio, segun el uso jeneral de las mismas palabras." Artículo 20, Código Civil; y Azevedo en la ley 2.ª tít. 1.°, lib. 5.°, Nueva Recopilacion, núm. 1.°

Las palabras „*cualquier, cualquiera*" significan lo mismo que *alguno indeterminadamente*, segun el Diccionario de la lengua castellana por la Academia Española; y en ese sentido debe entenderse en los artículos 296 de la Constitucion Española y 1093 del Código de Procedimientos, conforme al Código Civil y autor citados.

Yo quisiera que los que sostienen la opinion que he impugnado, esplicaran claramente como entienden la frase: „*en cualquier estado de la causa*" en los dichos artículos de la Constitucion Española y del Código de Procedimientos, y en que tiempo, en que estado, y en que casos puede pedirse y decretarse la excarcelacion del reo. Yo me inclino mas bien á creer que la tal opinion nace de un celo mal entendido para no dejar impunes los crímenes, por que la esperiencia demuestra los gravísimos males que se siguen de reunirse en un mismo Delegado de la autoridad pública las funciones de acusar y perseguir los delitos públicos, representando la vindicta pública: de instruir la justificacion ó las dilijencias necesarias para justificar el hecho criminal y quien sea el delincuente; y de juzgar y decidir si realmente el acto es delito, si está justificado en la forma legal, y si el procesado es el verdadero delincuente y que pena merece.

En todos los actos judiciales es necesaria la imparcialidad de los Jueces; y mucho mas debe serlo en las causas criminales en que se interesan la vida, el honor, la propiedad y la existencia social del individuo inculpado y de su familia. La potestad de acusar y la de juzgar no pueden fácilmente ejercerse con imparcialidad, pues son

esencialmente incompatibles: el acusador y el acusado se ponen de frente y se rebaten, y en esa lucha el Juez debe ser un espectador imparcial, justo é impasible para dar la justicia al que la merezca, al acusador si justifica el delito, ó al acusado si prueba su inocencia ó aquel no demuestra su culpabilidad. Si el Juez se constituye acusador desnaturaliza su carácter, se despoja de su impasibilidad y se reviste de la pasion del que acomete y desea vencer á su enemigo, y se hace á un mismo tiempo Juez y parte en una misma causa.

Ya que toco esta materia, y cuando actualmente se trata de reformar el Código de procedimientos, me parece conveniente insertar lo que Seijas Lozano, en la obra y título citados, cap. 4.º enseña sábiamente: „Nada, dice, puede ser mas perjudicial en el procedimiento que el que la Majistratura que debe decidir las contiendas intervenga en la investigacion de los crímenes, en aquella comprobacion preparatoria que debe preceder al ejercicio de la accion. La ciencia nos hizo ver que nada mas monstruoso, nada mas absurdo que el que los mismos funcionarios encargados de pesquisar el crímen, de averiguar los hechos, y de reunir los comprobantes, fuesen los depositarios de la justicia, los que debian decidir si el perseguido era ó no criminal, merecedor de esta ó de otra pena. Partes y Jueces á la vez no habia que esperar la impasibilidad: ellos no juzgaban á un hombre ni un acto, sino á su hechura, al producto de su trabajo: la parcialidad era necesaria, imprescindible, aun suponiendo que él no crease al crímen, que no formase al delincuente.. La historia no nos engaña en este punto, las esperiencias tampoco son tan lejanas. No se adquiria la reputacion de un Juez por su impasibilidad, por sus luces, por su justificacion; la destreza y la astucia le calificaban: el que con mas tino investigaba era el mejor, el que aseguraba la pena á un hecho cometido era el mas recomendable; pero ¿quien juzgaba si el verdadero criminal era el perseguido, si el crimen estaba ó no realmente descubierto? El mismo Juez, el interesado en adquirir nombre, en estender su reputacion, en abanzar en su carrera, para lo que no tenia otro

medio que hacer patentes los efectos de su persecucion. La facultad, pues, de perseguir á los criminales, de reunir las pruebas y de entregar aquellos á la accion de la justicia, debe circunscribirse á funcionarios determinados, á la policía judicial que nunca debe determinar el proceso, fallarlo, ni decidir.

Es sensible que en nuestra República aun se sufran los males que censura aquel autor. El que asiste con frecuencia á los Juzgados de paz y de 1.ª Instancia conoce que muchas veces los Jueces se afectan en favor ó en contra del procesado; que creen adquirir reputacion de rectos y justicieros, tratando con severidad y dureza á los inculpados, y que demuestran en su semblante y en sus acciones cuan sensible les es que se les escape la presa cuando justifica su inocencia el supuesto delincuente, si están prevenidos contra él; y que cuando se inclinan á su favor ó son realmente imparciales, toleran abusos monstruosos, como, por ejemplo, que el mismo Juez de Paz que instruyó el sumario sea nombrado defensor del reo, y ejerza sus funciones en el plenario, pues así lo he visto en estos dias.

Con todo lo expuesto he demostrado con evidencia; que ilegalmente está preso Don José Manuel Muñoz; que se ha negado su excarcelacion bajo de la fianza de la haz traspasando las leyes; que su honor no está manchado con los delitos de que se le acusa; que sufre la prision sin merecerla; y que yo, como su defensor, he cumplido mi deber y he pedido con arreglo á derecho.

Por último, antes de concluir este escrito manifestaré que su objeto es el que expuse al principio; y no el de dañar la reputacion del Señor Juez Licenciado Don Gregorio López, pues creo que es honrado, imparcial y recto, estudioso y consagrado exclusivamente al desempeño fiel y exacto de sus funciones; y aunque tengo la conviccion de que en el artículo de excarcelacion de Muñoz no ha juzgado conforme á las leyes, lo imputo solo á un error de buena fe.

Mi honor como Abogado, y el de mi cliente me han obligado á hacer esta exposicion exacta y fiel. Juzgue el

Tribunal de lá opinion pública.

San Miguel, Octubre 16 de 1862.

Jose M. Silva.

NOTA.

El 26 del corriente concluyó el término probatorio de la causa de que he tratado en este escrito. Segun manifesté, Bacaro acusó á Muñoz de haber falsificado los Libros de la sociedad Bacaro y Muñoz, haciendo Libros nuevos, que presentó al Juzgado en lugar del Libro Mayor, apoyando la acusacion con las declaraciones de Don Juan Llaguno, Don Gabriel Bertran, y Don Ramon Lastra, los que depusieron que conocen el Libro Mayor en que llevaba Muñoz las cuentas de la casa por haberlo visto y tenido en sus manos repetidas veces, como dependientes de la casa; que es de igual color y triple voluminoso que el de caja formado por Muñoz; y que es cierto que en el Libro Mayor estan todas las cuentas de la casa un año tras otro desde 1857 hasta 1860. En el plenario, Llaguno y Bertran ratificaron sus declaraciones del sumario; pero repreguntados por mí, „*si en el Libro Mayor de que habian hablado en sus declaraciones están todas las cuentas de la sociedad Bacaro y Muñoz desde* 1. ° *de Agosto de* 1857 *hasta último de Julio de* 1860 *: si están todas completas,* ó *si hay algunas incompletas; y si faltan enteramente otras,*" respondieron que ignoran el contenido de la pregunta. El mismo acusador, en posiciones que absolvió, contestó á igual pregunta: que ignora si están todas ó faltan algunas cuentas, por que no ha examinado ó rejistrado el libro; pero que ha visto incompletas algunas.

El Libro Mayor y el de caja no son de un mismo color, y aquel no es triple voluminoso que éste, como lo demuestra su simple vista; y así lo declararon los peritos nombrados para el reconocimiento de todos los libros.

No era posible que, estando en el acto de las ratificaciones á la vista el tal Libro Mayor, ya reconocido judicialmente por el acusador, los testigos, que tambien lo reconocieron, al responder á las repreguntas, se atrevieran á faltar á la verdad que patentiza el mismo Libro, en el cual faltan muchas cuentas, entre ellas, la de Don Tomas Manning y Compañía, que aparece con el crédito de $ 1300, y mas en la lista de acreedores que acompañó Don Andres Bacaro cuando se presentó en quiebra; y otras apenas estan abiertas, v. g. la del mismo Bacaro, que solo tiene cargadas dos partidas que, unidas, valen 79 pesos, y en el haber no consta siquiera el capital que aportó á la sociedad.

Los peritos calificaron dicho Libro de un borrador de cuentas incompleto y abandonado; y declaran: que éste y todos los demas Libros presentados por el acusador y el acusado al Juez no han sido llevados en la forma y con las solemnidades prescritas en el Código de Comercio, artículos 34, 35, 36, 43, 48 y 49: que el llamado Mayor no lo es; y que el diario no merece ese nombre.

Ni en el acto de reconocer los peritos todos los Libros, ni en el término probatorio, el acusador designó en los Libros nuevos partida falsa en todo ó en parte, y solo observó que se le han cargado en su cuenta particular partidas que corresponden á los gastos de la sociedad, y otras que dijo no haber recibido; pero los peritos esclarecieron, que ciertamente se habian entregado por cuenta de su pupilo Don Pedro Soto, y ya no hubo contradiccion por ser la verdad. En fin, todo el informe de los peritos se reduce sustancialmente á lo que he dicho: á que todos los Libros son informales: que han sido llevados con descuido y abandono; y que seria necesario muchísimo tiempo para arreglar las cuentas; pero no dicen que han advertido defraudacion ó falsedad, pues claramente indican lo contrario.

Con cinco testigos de vista idóneos y uniformes he justificado que Don Andres Bacaro veia y leia en casa de Muñoz los tres Libros de cuentas corrientes, el de caja, y el de facturas entregadas ó vendidas, y que éste escribia en ellos á presencia de aquel; siendo notable que, habiendo estado dichos Libros y otros custodiados en el Juzgado de 1.ª Instancia quince meses contados de 8 de Julio de 1861 á 15 del corriente, no los han visto en todo ese tiempo mis testigos; y sin embargo, en el acto de declarar les ordenaba el Juez: que, entre muchos libros que estaban sobre una mesa, designaran los que veian leer en casa de Muñoz á Don Andres Bacaro, y en los cuales aquel escribia á presencia de éste, y sin equivocarse ninguno de ellos sacaban de entre todos los Libros los cinco espresados, y de ese modo señalaron todos los otros Libros que habian conocido en casa de Muñoz, haciéndolo todo con presteza y desembarazo. Con estos datos, y tomando en consideracion todo cuanto he manifestado, júzguese si los testigos Llaguno, Bertran y Lastra dijeron la verdad en el sumario, y si la acusacion deberá calificarse de falsa y calumniosa.

No hago mencion de otras muchas pruebas, pues las he producido superabundantes, incluyendo instrumentos públicos y privados, por que las referidas son suficientes.

El acusador no ha producido pruebas en el plenario; y su testigo Don Ramon Lastra no ha comparecido á ratificarse despues de haber sido llamado y citado varias veces por el Juez: primero dijo que estaba enfermo, y se le veia en las calles, despues hizo viaje á la Union, y por último á San Vicente: ¿será que no quiere contradecirse, como habrá de hacerlo necesariamente?

San Miguel, Octubre 30 de 1862.

Silva.

ESCRITO

FORMULADO EN VISTA,

ALEGANDO

DE NULIDAD É INJUSTICIA

DE LA

SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA

EN LOS AUTOS

QUE CONTRA DON JOSÉ NÁJERA

SIGUEN

Las Señoras sus Hermanas.

GUATEMALA, AGOSTO DE 1862.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Luis Carrillo de Albornoz, en representacion de las Señoras mi madre y tias, en los autos seguidos contra mi tio Don José Nájera, á consecuencia del reclamo de responsabilidades deducidas contra el segundo, como albacea de mi abuelo Don Buenaventura Nájera, protestando á la Sala mis respetos, me presento á articular ante ella los agravios que á la parte actora infiere la sentencia en que el Juzgado 2º de esta capital absuelve del reclamo al demandado. Al efecto procuraré fundar: 1º que el pronunciamiento es nulo é insubsistente, y que en tal concepto debe mandarse reponer la actuacion á su estado: 2º que, si á esto no hubiere lugar, á pesar del vicio que hace nugatorio el fallo, debe revocarse èste como injusto.

II.

No pueden violarse las formas establecidas por la ley sin quebrantarse el método que la misma ha canonizado como único capaz de producir la verdad. Los jueces no son árbitros para buscarla por éste ó por aquel camino. En la estricta observancia del órden estatuido para los procedimientos judiciales consisten las garantías de los interasados en todo juicio. En

estos principios se apoya la lógica presunsion de que cuando las formas se alteran, se ha estraviado la verdad jurídica. En ellos se fundan los recursos que tienen por objeto que se restablezca la tramitacion, anulando cuanto se haya obrado con infraccion de sus reglas. Todo vicio que afecta el procedimiento produce una ofensa á la ley y á los litigantes. Así es que la inmediata consecuencia de cualquiera transgresion ó error en la tramitacion de la instancia debe ser el subsanarlo. He aquí lo que se está hoy en el caso de mandarse, respecto á la sentencia proferida en el presente negocio, mediante los hechos que paso á indicar.

El término probatorio feneció el 5 de Mayo, porque la causa se abriò á prueba el 4 de Marzo por treinta dias y el 29 del mismo Marzo se prorrogó á otros treinta dias. Como se vé á fojas 50 y vuelto, el 13 de Mayo se mandò hacer y el dia siguiente se hizo publicacion de probanzas. El 21 del propio mes se agregaron á la actuacion las ùnicas pruebas oportunamente producidas, que fueron las que yo aduje, y al entregárseme los autos para alegar puso el actuario la razon que se registra al reverso del citado folio 50. Los saqué el mismo dia en que se puso, reduciendo mi escrito de buena prueba á las únicamente producidas por mí, que son las que puntualiza la oficina en la razon citada. No me contraje ni pude contraerme á probanza alguna aducida por la parte demandada, porque no se habia producido ninguna durante el término probatorio.

El seis de Junio, que devolví la actuacion, se diò traslado de mi alegato, mandándose agregar las posiciones que á él acompañé, y ahora vengo á ver que el 7 del mismo mes agregó el actuario los documentos del demandado, que corren de fojas 114

á 150. Digo que hasta ahora vengo á verlo, pues ya no volvì á ver los autos; porque al devolverlos la contraria con su contestacion á mi alegato, proveyó el juez el decreto citando para sentencia y en seguida profirió ésta.

El hecho, pues, que hoy aparece demostrado en la actuacion es que la prueba de la parte demandada se presentó el 20 de Mayo, siete dias despues de mandada hacer la publicacion de probanzas. Que el juez no me dió traslado de los documentos producidos, consta igualmente en autos. Resta demostrar que uno y otro fué indebido, y que descansando la sentencia en tales recados, es nula; porque no habiéndoseme dado conocimiento de ellos, importa una declaracion proferida contra *inauditam partem.*

No es necesario citar á los tratadistas para convencer con demostracion cuantó es el influjo que tiene el curso del tiempo en los negocios judiciales cuando las leyes lo señalan para que pasados los términos se entienda prohibido lo que dentro de ellos se podria hacer. No es necesario citar las leyes para recordar que el término probatorio es el únicamente hábil para producir las probanzas: que las del jénero instrumental ó documental deben presentarse con la demanda y contestacion respectivamente, y á lo mas tarde dentro del citado término: que el espìritu de la ley de Partida y la letra de la recopilada están de acuerdo en prohibir que hecha publicacion puedan admitirse pruebas, sino es respecto á menores por via de restitucion; y que si despues de conclusa la causa puede aducirse prueba escrituraria, ha de contener el preciso requisito de haber venido nuevamente á noticia de quien la produce; comprobándose esto con el juramento del caso. En el presente negocio se han hecho valer documentos despues de la publicacion

y despues de haber alegado la parte contra quien se aducen, y documentos que no han llegado recientemente á conocimiento de quien los presenta; pues à la vista está que en su poder han permanecido siempre. Por consecuencia, no se han hecho ni podian hacerse valer con el juramento de ley.

Concediendo, sin embargo, que fuera lícita la admision de tales pruebas en la oportunidad en que se presentaron, el juez debió darme traslado, y nunca pudo fundar en ellas su sentencia sin tan indispensable requisito. Terminante es la doctrina de los tratadistas sobre este punto, como aparece del capítulo 11º primera parte del Conde de la Cañada y del título 17º libro 4º del Febrero por Caravantes. El autor de las notas al primero de los citados espositores sostiene que desde que aparezca (como aquí aparecia) que tal prueba obraba con anterioridad en poder de la parte, no se debe admitir, por mas que se acompañe con juramento. No obstante, y suponiendo por un momento que pudiera aquí haberse admitido, el juez no debiò considerarla en el fallo sin darme ántes conocimiento de ella.

El no haberlo hecho vicia el pronunciamiento; pues es una doctrina universalmente reconocida la que funda la procedencia del recurso de nulidad cuando se apoya en defecto de citacion ó de traslado; y, entre las causas que hacen insubsistente la sentencia, está admitida por todos los autores la falta de cualquiera solemnidad trascendental. La importancia que tienen en el procedimiento las formas judiciales está demostrando que no pueden omitirse segun plazca ó no á los funcionarios. Por eso la ley ha establecido las reglas que les trazan el camino que han de seguir en la indagacion de la verdad jurídica, dado que en la observancia de tales reglas se libran las garan-

tìas del derecho de las partes. Cuando la violacion ha recaìdo sobre un trámite esencial, dice Seijas Lozano, el recurso de casacion es indispensable y sus efectos no pueden ser otros que los de anular el procedimiento desde el acto que se cometió la transgresion. Entónces, como que faltó ó se vició uno de los vehículos establecidos para obtener la verdad, no puede decirse que ésta existe, en todo ni en parte, aunque el fallo se haya pronunciado. La ley no puede reconocer verdad en donde se han alterado los medios únicos de alcanzarla, que por únicos debe reputar los que la misma ley establece. Por consiguiente, la sentencia fundada en pruebas no solo admitidas fuera de su término sino inadmisibles, porque carecian del requisito de haber sido nuevamente encontradas, y pruebas de que no se me diò traslado, es nula è insubsistente y debe mandarse reponer. Admitiendo que así no fuera, y para el inesperado evento de que la Sala se sirva formar distinto concepto, paso ahora á fundar que aunque el pronunciamiento sea subsistente, es injusto y debe revocarse.

III.

Los fundamentos de la sentencia apelada, que son los mismos que importan las escepciones opuestas por el demandado, pueden reducirse á tres: primero, que las operaciones del albacea y la division y adjudicaciones consiguientes quedaron aprobadas por la escritura otorgada en 25 de Octubre de 1826: segundo, que desde esta fecha hasta que se inició la presente demanda ha trascurrido el tiempo necesario para que se tengan por prescritas las acciones deducidas; y tercero, que aun cuando así no fuese, no son fundadas las objeciones que se han hecho á la adju-

dicacion de la hacienda del Sitio.

Los argumentos hechos contra la fuerza que se atribuye á la escritura de 1826, y á la subsiguiente de 11 de Mayo de 1839, no quedan refutados con decir que el marido de una de las coherederas ratificó las operaciones que comprende la primera escritura, porque en un simple papel de resguardo se diese por recibido de la cantidad que tocó á su esposa en concepto de lejítima paterna; pues el documento de fojas 149 no ha podido tenerse como aprobatorio de procedimientos que le fueron posteriores. El lleva la fecha de 11 de Abril de 1825, y está estendido diez y ocho meses y medio antes que el instrumento que comprende la division de los bienes de la testamentaría de mi abuelo, y catorce años y un mes antes que la escritura de particion de la herencia de mi abuela, que se supone haber venido á ratificar la aprobacion, que jamas se ha exhibido y que se dice dada desde 1820 á las cuentas del albaceazgo. El documento justificativo de una cantidad recibida no puede tenerse por renuncia de derechos que con conocimiento de causa pudiesen posteriormente reclamarse. Para que pudiera decirse otra cosa respecto á la escritura de 1826, habria sido necesario que mi tio político Don Miguel Saravia consignase con posterioridad, en un documento igualmente público, su ratihabicion, en cuanto á lo obrado sin concurrencia suya ni autorizacion judicial por su esposa. No encuentro, por lo demas, como encontró el juez *a quo* que en su correspondencia se refiera mi nominado tio á las operaciones del testamentario, como una prueba de que estaba impuesto de ellas. Lejos de eso, en la carta escrita en Madrid á 26 de Mayo de 1837, que presenta la contraria á fojas 130 y 131, rehusa espresamente dar su opinion en cuanto á las operaciones

practicadas en la testamentaría de mi abuela, y da la razon: *porque no le era posible decir nada con confianza de acierto à tal distancia y por falta de datos.*

Así es que si la ley de Toro permite al marido ratificar lo obrado por su mujer, la ratificacion debe referirse á los actos que comprende y no puede preceder sino sucederles. Por eso dice el derecho: *auctoritas adhibita post actum censetur in ipso actu adhibita.* Por consiguiente, insisto en que la escritura de 1826 no es válida por la falta de autorizacion que para celebrarla tenia mi tia Doña Concepcion Nájera, como no lo es la de 1839 por la renuencia de mi tio Don Manuel Francisco Nájera á concurrir á su otorgamiento. Destituidas de aquella autorizacion la primera, y de esta firma la segunda, no pueden invocarse como sancion de los procedimientos del albacea, aun cuando estos no fuesen *ipso jure* nulos ó aun cuando en la divisoria de los bienes de mi abuelo no hubiera mediado error: puntos ambos que luego fundaré. Y digo que no pueden invocarse, porque lo que á todos toca por todos debe aprobarse, segun un principio de jurisprudencia: *quod omnes tangit ab omnibus approbari debet;* y porque no solo á mi tia y tio debe aprovechar su falta de participacion en las escrituras de 1826 y 1839, sino á todos sus coherederos; supuesto que teniendo todos un derecho en comun con aquellos dos, todos deben participar de los efectos del derecho de estos dos: *cujus effectus omnibus prodest, ejus et partes ad omnes pertinent.* Pasemos ahora á la principal objecion que se ha opuesto á la demanda: la prescripcion de las acciones deducidas.

IV.

Que despues de doce años de administracion, y á pesar de ser menores de edad algunos de los herederos, se practicaron sin el debido aprecio de peritos los inventarios, y sin la necesaria aprobacion judicial la divisoria de los bienes, es un hecho confesado al pié del folio 154 por la parte á quien perjudica. Son tambien hechos constantes en autos que el albacea tomó á su cargo la administracion sin previo inventario y la manejó durante tantos años sin cuenta ni razon; presentando hoy cortadas en sus libros las cuentas de los años transcurridos entre 1805 y 1809 y entre 1814 y 1820: que durante su albaceazgo enajenó las haciendas de Punian de Arrivillaga y Laguna de Ayarza, sin la precedencia de las formalidades jurídicas, siendo así que eran á la sazon menores algunos de los herederos: que sin embargo de tales ventas, y al hacerse la nómina y particion privada de 1820, el albacea cargó en la particion los réditos de los capitales que reconocia la segunda de dichas haciendas, resultando bajados del acervo cinco años despues de que tales capitales estaban traspasados al comprador: que ni la parte cobrada del precio de una de las haciendas vendidas ni el de las partidas de ganado estraidas de las que no se vendieron figuran en el inventario; y que por consiguiente se ocultaron en la division tan considerables cantidades, quedando en ella sin partir el importe de las deudas activas y resultando que por consecuencia de tales ocultaciones han sido defraudadas de su importe las Señoras à quienes represento, despues de haberse hecho pesar sobre ellas el quebranto que significò la adjudicacion de la hacienda del Sitio, que

tomó para sí el albacea, sin otro aprecio que el que le plugo darla.

De tales procedimientos, en los cuales se obró contra leyes espresas, como desarrollé en mi ùltimo alegato de 1ª Instancia, nacen acciones que no pueden tenerse por prescritas: primero, porque lo que se hace contra la ley lleva imbíbita una nulidad imprescriptible; y segundo, porque aun cuando así no sea, las particiones que comprenden ocultacion de bienes suponen necesariamente *dolo* por una parte, ó *ignorancia y error* por la otra; y en lo que media error, no comienza á correr la prescripcion sino desde el dia en que éste se descubre.

V.

Todo lo que se hace contra la ley se tiene por no hecho, dice Vinnio en la primera de sus *Cuestiones Selectas;* y no solo es *ipso jure* nulo lo que se hace contra la espresa prohibicion de la ley sino contra su mente y espíritu, aunque no estuviere espreso en sus palabras.—Hay nulidad, dice Escriche, cuando el acto está tocado de un vicio radical que le impide producir efecto alguno.—Si el derecho exije la celebracion de un acto con ciertas solemnidades, faltando ellas será nulo, dice Gregorio Lopez.—Son nulos desde su orígen los actos ó obligaciones destituidos de alguna circunstancia esencial, dice Domat, llamado por Boileau *el restaurador de la razon en la jurisprudencia,* y por Daguesseau *el jurisconsulto de los majistrados.* Lo son, añade, ora la nulidad pueda reconocerse desde luego, ora aparezca producir sus consecuencias la obligacion. Si las particiones son nulas por derecho se deben hacer de nuevo, dice Febrero; porque lo que de derecho es nulo se estima por

no hecho y ningun efecto surte.

Si, pues, nulo es è insubsistente *lo que no tiene fuerza para obligar à producirlos, por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia ó en el modo*, como lo definen todos los tratadistas, parece evidente que la contravencion del derecho, que envuelven los procedimientos del albacea, esclUye la prescripcion del reclamo que en ellos se funda. De otra suerte no tendria aplicacion ni aun significado el principio jurìdico de que lo que se hace contra la ley debe tenerse por no hecho: *Quæ contra jus fiunt debent utique pro infectis haberi.*

Dícese, en apoyo de la prescripcion, que el beneficio público la ha establecido para conservar á las familias en paz; y que de lo contrario todos estarìan siempre espuestos á que se les suscitasen cuestiones. Suponer que el interes de la causa pública exija el perjuicio del individuo, cuando del abuso ó del dolo proviene la lesion de sus derechos, seria un contrasentido; porque las leyes están precisamente establecidas para garantir tales derechos contra ese mismo dolo, contra ese propio abuso. El precepto legal no favorece la prescripcion cuando se trata de nulidades que ha declarado de antemano insubsanables. La jurisprudencia no la acepta sino respecto á los actos válidos en sí, y no la opone sino á la neglijencia del que pudiendo reclamar contra ellos no lo ha hecho durante cierto lapso de tiempo.

Pero quiero suponer que en interes público pudiera estatuirse que la prescripcion comprenda las acciones que se promueven contra lo que el derecho ha preconstituido como *ipso jure* nulo, y que en tal concepto el transcurso de treinta y cinco años, que han pasado sobre la escritura de 1826, inhabilite á las Señoras Nájera para reclamar 1º contra la omision

del inventario, que dentro de su término debió hacerse: 2º contra la falta de aprecio con que se partieron los bienes, doce años despues de muerto su padre: 3º contra la enajenacion de fincas sin autorizacion judicial ni subhasta, cuando algunos de los herederos eran menores de edad: 4º contra la arbitraria administracion de tantos años, cuyas cuentas están cortadas en dos perìodos, uno de ellos del albaceazgo; y 5º y por último, contra la adjudicacion que el albacea se hizo de la mejor de las haciendas, por mènos de su valor, siendo asì que admitia division. Aun en tal hipótesis, no puede decirse que esté prescrita la accion que nace de las ocultaciones 1º de una parte del precio de las haciendas realizadas, 2º del valor de las negociaciones de ganado hechas por el albacea, 3º de los productos de los bienes durante los diez años trascurridos entre 1805 y 9 y entre 1814 y 20, 4º del monto de rèditos indebidamente cargados y 5º del importe de las deudas activas, que se omitió partir. Y no está prescrita tal accion, porque estas ocultaciones suponen dolo en el albacea ó ignorancia de lo que dejaba de colacionarse en los partícipes. Aun cuando, pues, la escritura del año de 26 fuese una sancion de los procedimientos de la mortual, esa escritura envolvió error de los hechos, descubiertos el año próximo pasado, y todavia no está prescrita la accion para impugnarla.

VI.

La ignorancia ó el error importa defecto de consentimiento dice el comentador ingles Blackstone: pues obrando separadamente el hecho y la voluntad, no existe entre uno y otra la union que la constituye. Están sujetas á anulacion, dice Domat, las obligaciones

en que las personas mas capaces de contraer no han tenido conocimiento de lo que era preciso que supiesen para formar su compromiso, y en tal concepto está equiparado en derecho el error á la violencia. El error basta para anular la obligacion, dice mas adelante; pues no solamente carece de causa, sino que tiene por fundamento una causa falsa.

Estos principios están fundados en el derecho romano, fuente de la sabiduría y de jurisprudencia universal. *Si error aliquis intervenit, ut aliud sentiat, putà qui emit, aut qui conducit, aliud qui cum his contrahit, nihil vâlet quod acti sit.* (Ley del Dijesto.) *Si post divisionem factam testamenti vitium in lucem emerserit, ex his quœ per ignorantiam confecta sunt, prœ judicium tibi non comparabitur.* (Ley del Código.) Los propios principios están consignados en nuestra lejislacion. En ellos está fundada la nulidad de la venta en que interviene error, de la obligacion contraida por error y del pago hecho por error, á que se refieren las leyes vijésima-prima del título quinto, vijésima-octava del undécimo y vijésima-octava del décimo-cuarto en la Partida quinta, cuyo Código enumera una ley, segun la cual, cuando el obligado á rendir una cuenta, el coheredero ó el socio encubriere alguna cosa, no surte efecto alguno la aprobacion que alcance la cuenta mientras se ignore lo ocultado.

De lo espuesto se deduce que aun cuando las escrituras de 1826 y 1839 contuviesen espresa renuncia de las acciones que descansan en nulidad ó error, no por eso podrian dejar de incoarse cuando una ù otro se descubriese. Los actos ó contratos, que la ley declara insubsistentes, no dejan de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan, aun cuando éstas tengan por objeto renunciar las acciones en

que se funde tal insubsistencia, como dice el artículo 1469 del Còdigo de Chile. Enumerando Febrero las causas porque pueden impugnarse *en cualquier tiempo* las particiones, coloca entre las mas justificables las que se funden en nulidad, dolo ó error, y desarrollando esta doctrina dice: Procede esto aunque la particion esté aprobada por las partes, porque tal aprobacion se presume falaz y hecha sin voluntad ni conocimiento y no impide su retractacion siempre que se advierta; pues con el mismo error con que se hicieron el cálculo y la division se entienda dada su aprobacion. Lo mismo se entiende cuando por error, olvido, engaño ú ocultacion se dejó de colacionar y dividir alguna cosa de la herencia, y esto aun cuando en el compromiso se pusiese pena contra el que impugnare la particion. Y si no se omitieron por error ò ignorancia sino por ocultacion, mucho ménos se llevará á efecto el pacto de no impugnar la division; pues en todo negocio y contrato que se celebre con las palabras mas amplias se entiende esceptuado el dolo.

Se anulan, pues, en cualquier tiempo que se descubra el error, las particiones en que ha intervenido el dolo que envuelve toda ocultacion y la ignorancia de lo ocultado que supone; y esto aun cuando por un instrumento público se renuncie al derecho de reclamar contra semejante ocultacion y error. En vano, pues, se invocan contra las Señoras Nájera las escrituras, aun cuando contuviesen renuncia de sus derechos, mientras tales derechos los ignorasen. *Qui per fallaciam cœheredis, ignorans universa quæ in vero errant, instrumentum transactionis, sine Aquilinâ stipulatione interposuit, non tam pascisitur, cuam decipitur*, dice una ley de las Pandectas.

Si el que habia adquirido por testamento un de-

recho, que ignoraba, lo pierde por una transacion con el heredero, ésta queda sin efecto desde que se descubre el testamento. Cuando el deudor de una sucesion paga una deuda, que ignoraba haberle sido remitida por el testador, ò cuando el legatario ó fideicomisario transige respecto á un derecho que se le aseguraba en un codicilo, se rescinde la obligacion desde que se descubre el error; pues ni el testamento ni el codicilo pierde sus efectos por una obligacion fundada en error de la verdad. *De his controversiis quæ ex testamento proficis cuntur, neque tansigì, neque exquìrí verìtas aliter potest, quam inspectis, connitisque verbis testamenti.*

Examinando Vinnio en sus *Consultas* la cuestion de si prescriben las acciones llamadas dobles, establece que ni por medio de espresa obligacion puede pactarse contra el derecho de separarse de la comunion de bienes, y que lo que no puede hacerse por medio de una convencion, tampoco está sujeto al lapso del tiempo, añadiendo que en este caso no interviene neglijencia, que es en lo que se funda la prescripcion, segun la ley primera del tìtulo vijésimo-nono, Partida tercera. Arguyendo con tal doctrina (si no la hubiese mas directa) podria decirse que no prescriben las acciones que nacen de dolo ó de error (mientras no se descubra) no solo porque ningun pacto podria motivar la renuncia del reclamo, sino porque mientras se ignore el dolo, mientras dure el error no puede decirse que medie neglijencia.

En efecto, no comienza á correr el tiempo de la prescripcion en este caso sino desde el dia que recibe fundamento la accion. Si los vicios de las obligaciones son otras tantas causas de nulidad, dice Domat, el que ha contratado por error, por dolo, por sorpresa ó por violencia, puede reclamar contra la obli-

gacion. El tiempo señalado para pedir la anulacion, en caso de engaño cometido por uno de los cantrayentes, *no comienza á correr sino desde el dia en que el error ha sido descubierto.* Este principio, desarrollado por el mas profundo de los civilistas en el libro 4.º título 6.º seccion 3ª nº 4.º de su inmortal obra, está adoptado en todos los códigos. La prescripcion contra la accion de nulidad ó rescision de las obligaciones no corre, en el caso de fuerza sino desde el dia en que ha cesado ésta, *en el caso de error ó de dolo sino desde el dia en que han sido descubiertos,* dice el código civil de Francia en su artículo 1304. El tiempo para anular ó rescindir un contrato no comienza á correr, en los casos de violencia, error ó dolo, sino desde el dia en que ha cesado la primera ó *se han descubierto los segundos,* dice en su artículo 1258 el código civil de las Dos Cicilias, tan ponderado por Seijas Lozano.

VII.

Demostrado que el error vicia la escritura de 1826, la cual comprende una particion en que se omitió dividir las deudas activas y en que se dejó de colacionar el importe de las ocultaciones que se han comprobado en autos, y demostrado que la accion no está prescrita, puesto que hasta ahora han tenido conocimiento mis representadas de hechos que pasaron léjos de ellas, durante su minoridad, algunos de los cuales solo han podido descubrirse por la exhibicion de los libros del albacea, no me detendrè en demostrar que no pesa sobre la parte actora la obligacion de probar la ignorancia ni el error; porque éste se presumiria por sì solo en el presente caso atendidas las circunstancias, y porque, prescindiendo

de éstas, se presumiria siempre en favor de mis constituyentes, conforme al espíritu de las leyes sesta del título décimo-cuarto Partida tercera y vijésima-nona del décimo-cuarto Partida quinta, aun cuando la ignorancia de hechos agenos no debiese por punto general suponerse mientras no se pruebe lo contrario, con arreglo á un conocido principio de jurisprudencia canónica: *præsumitur ignorantia, ubi scientia non probatur.*

Si en tela de justicia pudiera justificarse lo que se ha hecho en la testamentaría de mi abuelo, por encima de las leyes que garantizan los derechos individuales, nadie podria yã tenerse por seguro de no sufrir nunca las consecuencias del cálculo ageno ò del error propio, siempre inculpable. ¿Y con qué título se canonizarian aquí como legítimos los hechos pasados? La prescripcion es una de las materias en que la legislacion eclesiástica ha pasado á la jurisprudencia comun, en que la Iglesia ha sobrepuesto la conciencia á las fórmulas legales, no menos cuando se trata de las cosas que de los derechos y acciones, segun Walter y los canonistas. Asi es que el principio en que se funda la ley décima-cuarta del título de prescripciones en las Partidas y la disposicion del Fuero Real, recopilada en el título octavo libro undécimo de la Novisima, establece indistintamente que no favorezca la escepcion principal que se ha opuesto á esta demanda al que descanse en tan viciados títulos como los que alega el demandado.

VIII.

Habiéndome estendido demasiado en sostener que no están prescritas las acciones deducidas, no abusarè de la indulgencia del Tribunal al combátir la

adjudicacion de la hacienda del Sitio, bastante obgetada en otra instancia. No basta para legitimarla la cualidad de heredero en el adjudicatario, por las razones que estensamente desarrollè en mi último alegato. Si el objeto de la ley de Castilla, en él citada, es evitar los abusos de que fueron víctima los coherederos del albacea, y si su espìritu la hace estensiva á toda adquisicion que adolezca de los defectos de la adjudicacion de que se trata, es necesario reconocer que ésta no puede sostenerse contra la prohibicion de aquel precepto legal. Los Señores Majistrados saben que la interpretacion de las leyes ántes debe hacerse con arreglo á su mente ò intencion que conforme á sus palabras: que obra contra ellas el que hace lo que prohiben y en fraude de ellas el que elude su sentido, el que combate su verdadero espíritu. *Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet: in fraudem veró, qui salvis verbis legis sentemtiam ejus circumvenit,* dice el Dijesto. *Non est dubium commitere in legem, qui verba legis amplexus, contra legis nititur volumtatem; nec pœnas insertas legibus evitavit, qui se contra juris sentemtiam, salva prerogativa verborum, fraudulenter excusat,* dice el Código.

IX.

Véome, á mi pesar, precisado á negar de nuevo los oficios, que sin fundamento tornan á echarse en cara á mi Señora madre y tias. Básteme reiterar que nada deben á su hermano para que se sobreponga sentimiento ó consideracion alguna á lo que se deben á sí propias desde que el tiempo ha venido á descubrir lo que en su daño se hizo. Hay algunos que cuando han cumplido las formalidades que exige el bien parecer juzgan haber hecho sus deberes: paréceles bas-

tante manifestar algun interes; pero pareceríales demasiado si mostrasen el suficiente. No debiendo á nadie cuenta de sus acciones creen que jamàs han dejado de ser justos, y que reconocer sus errores serviria de irrefragable prueba contra la integridad que se atribuyen. Esto es tan palpable como la diferente posicion que respectivamente ha tocado á las Señoras y al Señor Nájera.

Por lo demas, si el fallo de 1ª Instancia ha venido à formular un argumento contra la lójica certidumbre del derecho, yo, al venir ante este Tribunal á sostenerla, cuento con que sus dignos ministros se harán superiores á la influencia de ciertas consideraciones, que en favor de la parte demandada se han hecho valer sin reboso en este asunto, como es público. Si la justicia no es digna de su nombre, como dice Macarel, mientras no importen notoria independencia y reconocida imparcialidad sus decisiones, el mas alto Tribunal de la República no ha de querer hacerse instrumento del valimento y los empeños, para que la sentencia que profiera en este asunto no se presente sino á cubierto de toda sospecha de influjo estraño.

Bajo el de las consideraciones estensamente desarrolladas y fundadas en este alegato;

A LA SALA PIDO

se sirva declarar nula é insubsistente la sentencia apelada, mandándola reponer; y, si á ello estimare que no ha lugar, revocarla como infundada é injusta, estábleciendo los derechos de la parte actora sobre los diversos puntos y en los términos deducidos y probados en 1ª instancia, como es justo y procedente.

Lic. Gomez. *Luis Carrillo de Albornoz.*

ESTRACTO

DE

LA CAUSA CRIMINAL

INSTRUIDA

CONTRA EL LIC. DON IGNACIO GONZALEZ SARAVIA,

CORREGIDOR, COMANDANTE GENERAL Y JUEZ DE 1ª INSTANCIA

QUE FUÉ DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ,

por adulterio y otros cargos graves.

SEGUIDA

ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DE LA

Republica de Guatemala

el año de 1864,

Y TERMINADA

en Junio de 1866.



SAN JOSÉ DE COSTARICA.

Imprenta de la Paz, Calle de la Laguna.

—1866.—

Penoso es al hombre verse en la estrecha necesidad de recurrir á las prensas extrangeras, para informar al público, de un hecho judicial que por su naturaleza es de interés particular; mas habiendose hecho un tanto célebre en fuerza de algunas circunstancias excepcionales, me he visto obligado á imprimir varias de las piezas de la causa que el Superior Tribunal se sirvió sentenciar en última instancia.—No es el pueril deseo de hacer rüido ni de que suene mi humilde nombre; no es la satisfaccion de vengar ofensas que se me hicieron alevemente; ni ménos el de censurar las dos sentencias que, aunque las respeto por haberlas pronunciado la autoridad legítima de mi patria, no han satisfecho en el todo la justicia que me ha asistido y pedí respetuosamente se me administrase; sino tan solo el de refutar especies alteradas y difundidas por mis enemigos. No haré comentario alguno sobre los documentos transcritos á continuacion: ellos harán formar un juicio claro á los que tuvieren la paciencia y la bondad de leerlos.

Concluido definitivamente este proceso, yo me habia propuesto relegar al olvido asunto tan odioso, para no volverlo à tocar jamas, aun despues de los agravios que sucesivamente se me infirieron, y los daños y perjuicios que por la conducta de mis ofensores se me han ocasionado en mis intereses. Pero estos mismos, por sí, y por medio de sus agentes, han continuado

aquellos, alterando la verdad de los hechos, ó fingiendo otros que falsifican la sustancia del proceso criminal, fiados en que no todos están al cabo de lo positivo, porque no todos, tampoco pueden ni quieren ojear la voluminosa y harto árida actuacion judicial.

Hay tambien que observar: que en el exterior no se tienen ideas exactas del régimen interior de mi pátria, cuya administracion pública, la han pintado sus enemigos, con falsos y desfavorables colores. Y era preciso vindicarla de tales acusaciones. El hecho solo de haber el ministerio respectivo de aquel Gobierno, puesto al acusado á la disposicion de los Tribunales de justicia para que ejerciesen libremente sus augustas funciones; el de haberse continuado la causa con toda regularidad por los mismos Magistrados que dignamente rigen hoy los destinos de la República, justifican lo contrario.

Disimúleme el ilustrado público, si en algo hubiese importunado su atencion. Disimúleme le suplico, atendido el objeto que me obligó á dirigirme á él fiado en la bondad de que siempre está animado.

San José de Costa Rica, Agosto 31 de 1866

JOSE MARIA PONCE.

Escrito de querella.

Corte Superior de Justicia.—José M. Ponce, mayor de edad, vecino de la Villa de Sololá, ante la Corte Suprema con el mas profundo respeto, y en la via y forma que mejor haya lugar en derecho digo: Que sin desconocer las azarosas dificultades de que abundan las contiendas judiciales, y los escollos con que en el trascurso de un proceso, es indispensable tropezar, luchando contra simpatias é influencias que ejercen ciertas personas, á quienes la caprichosa fortuna ha colocado en una posicion ventajosa en la sociedad; sin olvidar, digo, lo desigual de esta lucha, mas confiado en la justicia que me asiste, y en la rectitud del Tribunal à quien me dirijo; vengo á esta Capital con la firme resolucion de acusar formalmente al Sr. Comandante Gral., Corregidor y Juez de 1ª Instancia del Departamento de Sololá Ldo. Don Ignacio G. Saravia, por el delito de adulterio, cometido en complicidad de mi esposa Doña Margarita Garcia.

Expondré los hechos, con toda verdad y sencillez, tales como pasaron. Exijiendo mis intereses mercantiles ausentarme con frecuencia de Sololá, lugar de mi residencia, tuvo ocasion el Sr. Saravia de emprender criminales y lascivas relaciones con mi esposa, abusando del influjo y poder que le daba su empleo y la autoridad pública, valiéndose de la mediacion de un Capitan y un Teniente de aquella guarnicion, de mi domèstico Sebastian Garcia y otros muchos de que él se valia para corromper el carazon de mi esposa, hasta el extremo de hacerla

olvidar sus deberes y de entregarse sin reserva à su seductor; relaciones que ámbos criminales tuvieron la funesta fortuna de conservar ocultas por espacio de año y medio. Al cabo de ese tiempo llegué á descubrirlas (el 20 de Febrero prŏximo pasado) por haberse evadido mi esposa, silenciosamente, de mi casa, y trasladádose á la del Corregidor Saravia, quien le habia sugerido el designio de que diera semejante paso. Al saber Saravia que yo la buscaba, tuvo la audacia de hacerla trasladar á otra casa, encomendando estos manejos á su *Secretario y confidente*; por cuya causa y para evitar la repeticion de tales crímenes y escándalos, ordené conducirla á Villanueva, alejándola así de su seductor. Por desgracia esta medida, así como sus promesas de enmienda, no duraron sinó unos pocos dias, por haber vuelto á sus culpables relaciones, con mas ardor que ántes, hasta el estremo de venirse á retratar à esta capital, de órden de su cómplice.

Superabundantes y competentes pruebas rendiré ante esta Suprema Corte, acerca de la perpetracion de tan escandaloso y horrendo delito, porque sobre habérmelo declarado y confesado ámbos delincuentes, las cartas, retratos y anillos que debidamente acompaño y exhibo ante esta Suprema autoridad, confirman mis asertos. Ellas denuncian de una manera clara y terminante dichas relaciones, y la punible conducta de un funcionario público, que, ahogando los sentimientos de pundonor, ha sumido en la miseria à toda una familia inocente y pacífica, profanando los deberes conyugales, por ser él casado: ha herido mi buen nombre y re-

putacion, privàndome con ruin alevosia de la quietud y seguridad, á que tenia derecho de aspirar en mi hogar doméstico y en los vínculos de mi matrimonio, y derramando en mi corazon la amargura que lleva en sí, una afrenta atroz de esta naturaleza.

Si este delito es grande en la escala social, en el presente caso es mucho mas, por la inmerecida categoria que gozaba oficialmente el Sr. Saravia, obligado á velar por la seguridad pública y por la privada de todos los habitantes del Departamento, que en mala hora tuvo el Gobierno la generosidad de encomendar al cuidado de un mal funcionario; dando este último un ejempio funestísimo de desmoralizacion, por la publicidad y el descaro con que se presentaba con su cómplice, envaneciéndose de sus punibles hazañas y haciendo alarde de su conquista.

Este funcionario delincuente, no satisfecho con tales atentados, y con el de haber profanado mi hogar doméstico y el de haber seducido y corrompido á mi esposa, concibió el criminal designio de asesinarme; proyecto horrible que mi misma esposa me reveló; y por habérmelo ocultado durante un mes, la conceptúo cómplice. Por estas razones y otras que espondré de palabra, al ratificar el presente escrito de querella:

A la Corte suplico se sirva: 1° tenerme por acusador del Licdo. Saravia y de mi esposa Dña. Margarita Garcia, por el delito de adulterio cometido por ellos y de que he hecho mencion: 2° mandar rebir la informacion correspondiente: 3° que las cartas y prendas que he exhibido permanezcan reser-

vadas, hasta el momento de la declaracion *ad inquirendum*, à fin de que al reo principal se le pongan de manifiesto para su reconocimiento: 4° que verificado todo, prestando mērito suficiente, se proceda à la suspension y prision formal del indicado Saravia y de mi muger, como su cōmplice, y à poner la causa en plenario, para proseguir el curso de mi derecho. Es justicia que pido y juro etc.

JOSE M. PONCE.

Pedimento Fiscal de 25 de Agosto de 1864 por el Señor Licdo. Don Manuel Ubico.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.—En virtud de lo pedido por este ministerio en respuesta de 14 del prōximo pasado Julio, este Supremo Tribunal se sirvió ordenar se librase nuevo despacho cometido al Alcalde 1º de Sololá para que hiciese saber al Corregidor y Juez, Licdo. Don Ignacio Saravia, se constituyese en esta capital con el objeto acordado de 2 de Junio ùltimo, bajo el concepto de procederse *ad ulteriore* si no lo verificaba dentro de ocho dias.

Resulta del mérito de las diligencias que el Licenciado Saravia mancillando la autoridad que allà ha ejercido por algunos años como Corregidor, como Juez y como Comandante General, y estimando en ménos su buen nombre y su dignidad personal se ha entregado á relaciones criminales, cometiendo un doble adulterio, pues que él tambien es casado: ha dado un gran escándalo y un ejemplo in-

moral á sus gobernados; ha estinguido la fe y roto los vínculos de la union conyugal; y *todavia, inferior y capitulado, conculca los actos del superior, negandole hasta la competencia para asegurar las resultas del juicio, decretando la prision de los acusados; negacion que entraña tantas otras y de tanta importancia en lo judicial, que era preciso aceptandolas, convenir en la absoluta nulidad del primer tribunal de la República, y al que la ley ha cometido las supremas funciones de la justicia.*"

El hecho de que está acusado el Licdo. Saravia, intrínsecamente considerado, es por sí solo un delito, y un delito grave en la calificacion legal. El escándalo que ese hecho ha producido es otro delito que la ley manda castigar, muy especialmente en los funcionarios públicos, con la pena de destitucion é inhabilitacion: espresamente lo comprenden para el efecto de la responsabilidad oficial, el decreto de Cortes de 24 de marzo de 813 y el de la A. C. de 31 de octubre de 839. Así pues, por el cargo de adulterio, aun cuando quedare sin efecto por las eventualidades del juicio, como por la escandalosa conducta del Juez Corregidor, la declaratoria de este Supremo Tribunal para procederse á formarle causa, seria en todo caso procedente y eficaz y es la que demanda la justicia.

Por tanto y en conclusion, el Fiscal pide que el Supremo Tribunal se sirva ordenar formacion de causa al Licdo. Saravia por los cargos enunciados, quedando en tal virtud suspenso en el ejercicio de los destinos de Corregidor, Juez y Comandante General de Sololá, de los cuales se encargará la per-

sona designada en el acuerdo del S. G. de 4 de junio último, mientras aquella Suprema Autoridad nombra al que interinamente deba subrogar al capitulado, à cuyo efecto y á los demas que proceden de tal declaratoria, se trascribirá al Sr. Ministro de Justicia; y finalmente que por despacho dirijido al Alcalde 1º de Sololá, se emplace al mismo Ldo. Saravia para que dentro del término de seis dias, comparezca en esta ciudad á estar á derecho en el Juicio, quedando desde ahora sujeto à la competencia de la Corte de Apelaciones á la que se dará cuenta con la resolucion de los autos que la motivan para que proceda à lo que en justicia corresponda.—Guatemala agosto 25 de 1864.—Manuel Ubico.

Auto de la Corte de Apelaciones de 10 *de Setiembre de* 1864.

Redúzcase á prision formal al Licdo. Don Ignacio Saravia, por el delito de adulterio, pudiendo reconocer como lugar de prision el recinto de la casa que habita en esta capital, siempre que presente fiador abonado, que caucione su responsabilidad con la suma de $500; y en su caso otorgue la escritura correspondiente ante el primer escribano de cámara; y verificado pase la causa al Sr. Fiscal. —Molina.—Dardon.—Batres.

Cargos hechos al Licdo. Saravia por el Sr. Fiscal Doctor Don Andres Andreu en su pedimento de 15 *de Marzo de* 1865.

1 Cargo.—Don José M. Ponce se presentó ante el Tribunal Superior de Justicia en Junio último, acusando al Licdo. Saravia de haber cometido adulterio con Doña Margarita Garcia, su esposa legítima, presentando dos cartas y varios objetos en comprobacion de su dicho. El Fiscal no puede formular directamente contra el capitulado el cargo de adulterio, porque esta accion compete al marido de la García; pero comprobado el delito como está, él importa el grave cargo de conducta escandalosa de un funcionario público colocado en el estricto deber, no solo de prevenir y castigar los delitos, sino de dar ejemplo de moralidad y honradez á los pueblos que le estaban encomendados. En la cabecera del Departamento de Sololá eran públicas las relaciones del Corregidor con la García, causando semejante conducta el escándalo que era natural. En este sentido formúla pues el Fiscal el cargo, reservando à Don José Ponce su derecho para que use de él de la manera que le competa. Por esta salvedad el Fiscal no analiza la prueba que existe en autos contra el capitulado, por que lo hará el principal acusador.

2. Cargo.—*Dilapidacion de los fondos públicos.* Muchos hechos se han denunciado contra el Licdo. Saravia de los cuales aparece, que abusando de la autoridad que ejercia, tomaba dineros, sin saberse con qué objeto, de los fondos de propios de los pueblos, que no aparece hayan sido devueltos. Del pueblo de Panajachel tomó cien pesos segun aparece de la declaracion de D. Ramon Corso (fojas

11); de los fondos de Sta. Lucía tomó los vales que se les dieron en pago del préstamo, que el Pueblo hizo para la guerra del Salvador y aunque aseguró que se habian vendido al cincuenta y cinco por ciento, aquel pueblo solo recibiò la mitad del valor de los vales. Asi aparece de las declaraciones de f° 45, 55, y 57. Tambien aparece en ellas que al mismo pueblo pidió fiadas diez fanegas de trigo, de cuyo valor aun adeuda seis pesos.

De las declaraciones del Administrador de rentas de Sololá (f 59 vuelto) y de D. Estevan Montoya (f 72) aparece que estos entregaron al Licdo. Saravia $\$$800, reunidos para la guerra del Salvador, y de los cuales solo entregó en la Tesoreria General $\$$500, teniendo que responder de los $\$$300 restantes.

De la declaracion del mismo Administrador de Rentas de Sololá (f 95) resulta, que el capitulado tomò cien pesos del pueblo de Sta. Lucia; igual suma del pueblo de Patulul segun consta del oficio de f 101 y declaracion de f 102, sobre cuya suma hace reclamos enérgicos la Municipalidad, y otros cien pesos del de S. Antonio Palopoc, apareciendo en las declaraciones del mismo Administrador y de los documentos respectivos, que la suma no ha sido pagada; corroborandose este cargo con las declaraciones del Alcalde y del Secretario de Palopoc (f 108 y 109)

3. Cargo.—Debe hacersele cargo al capitulado del repartimiento de cien barretas que distribuyó en los pueblos del Departamento a un precio exorbitante, percibiendo el valor de las barretas y no

remitiendo muchas de ellas á los pueblos respectivos. Este cargo tiene varios capítulos por los cuales debe formularse: 1º el repartimiento arbitrario á los pueblos de instrumentos que no pedian y que acaso no necesitaban: 2º el excesivo precio de diez pesos por barreta y 3º el haber recibido su valor de muchos pueblos, y no haber remitido las que les correspondian. Este cargo aparece plenamente probado con las declaraciones de Juan Antonio Rivera (f 41) D. Inocente Oballe (f 45) D. Manuel de Leon y D. Martin Fuentes (f 55) Rafael Chitil (f 57 vuelto) José Antonio Ralon (f 59) D. Hermenejildo Gonzalez (f 59 y f 138 vuelto á 142) D. Manuel Garcia (f 77) nota de fojas 101, Matias Diaz (119) Matias Gonzalez (136) Ines Mota (135 vuelto) y con informes de f 165 á 175.

4. Cargo.—*Estafas*. Son varias de las que es sindicado el Sr. Saravia. 1ª en 862 falleciò en Sololá Dña Sotera Burgos: se mandaron inventariar sus bienes y en plata efectiva se encontraron $ 1,119 4¼ r', de los cuales puso en depósito del administrador de rentas D. Hermenejildo Gonzalez $ 700, y de ellos tomó $ 240 que no consta haya devuelto. Asi aparece de la declaracion del mismo Gonzales de f 59 vuelto y de los documentos en ella transcritos. Este hecho causó escándalo en Sololá y aparece referido por varios testigos. 2º El Licdo. Saravia, como Corregidor de Sololá intervino en la testamentaria del R. P. Fray Vicente Hernandez, Cura de Santa Catarina Iztahuacan.

Entre los papeles del párroco existia el cuadrante del curato que tomó del capitulado; y habiendo entrado á servir aquella parroquia el Presbo. D. Andres Goicolea, le ofreció devolver aquel documento si el daba $200; así aparece de la declaracion de f 158 vuelto aunque la estafa no se consumó, por la razon que espresa el referido Presbo.; el Tribunal sabrá apreciar la gravedad de este cargo para formularlo en los términos convenientes. 3ª Del huerfano Juan Limon tomó $100 suponiendose autorizado para ello, los cuales aun no ha devuelto. Aunque en autos no hay todavia una prueba decidida de este hecho, es tan gráve que necesita comprobarse. A mas de la declaracion de Don Pedro Latour que existe à f 92, puede examinarse en esta Capital al Licdo. D. Gabriel Santa Cruz, que ha dado algunos pasos para la devolucion de este dinero; al mismo Juan Limon, doméstico del Licdo. D. José Mariano Rodriguez y á este, citado por D. P. Latour en la declaracion referida. Con lo que estos testigos espongan el Fiscal formulará el cargo de la manera que corresponda. 4ª A varias personas es deudor el Capitulado de sumas cuya devolucion no han podido obtener; entre otras aparecen Doña Josefa Guerra, Dña. Gertrudis de Leon, D. Gabriel Afre, D. Luciano Mota etc. etc. No es delito el que un Corregidor tome dineros prestados; pero sí prueba mucha falta de circunspeccion y de delicadeza el solicitarlos valiendose de la posicion que ocupa y no devolverlos con puntualidad. En este sentido formula el cargo el Fiscal.

Hay otros hechos de la misma naturaleza, pero

el Fiscal no se ocupa de ellos, por no haber pruebas suficientes, ó por no constar mas que del dicho de los interesados.

5. Cargo.—*Falta de Administracion de Justicia.* Al Tribunal le es notorio este cargo. El pequeñisimo número de procesos despachados por el Juez de Sololá durante el largo periodo de su mando, demuestra de una manera general la falta de Administracion de justicia en un Departamento tan vasto y en el que existiendo tantos pueblos de indios, han debido cometerse muchos delitos, y seguramente estos han quedado impunes par falta de Juez. Compárese el despacho de los antecesores del Sr. Saravia en Sololá y se verã la enorme diferencia que hay del trabajo de este con el de aquellos. Durante la pesquisa se denunciaron muchos procesos mal instruidos por el Licdo. Saravia, y en algunos de ellos se notan faltas graves. Se han acumulado varias y el Fiscal pasa á notar lo que aparece en ellos mas reparable.

SEGUNDA SERIE.

Primero.—*Mortual de Sotera Burgos.*—Falleció intestada y sus bienes fueron inventariados dos veces de órden del Juzgado de 1ª Instancia. Solo la partida de dinero efectivo constante á f 8 vuelta importõ $1,119. 4¼ r^s; de estos el Administrador de rentas recibió en depósito solo, 700 ¿Qué se hizo lo demas y los otros bienes de la casa? El Administrador dice que entregó algunos al marido de la Burgos que tambien murió. ¿De órden de quien

se hizo esta entrega y con que título los recibiò aquel? Nada de esto consta en el espediente, y verificado el embargo de órden del juzgado, solo por órden de él justificada han debido entregarse los bienes. Es pues notable la falta del Juez en este asunto.

Segundo.—*Causa de Estanislao Arteaga.*—Este individuo hirió de gravedad en 4 de octubre de 1858 á Manuel de Leon y despues fué complicado en un juego prohibido con otros reos. El Juez se limitó á tomar declaracion à los prevenidos y á ponerlos bajo de fianza. La última providencia fué dictada el nueve de diciembre del mismo año de 58, sin que en el proceso aparezca el mas leve motivo que esculpe el abandono que el Juez hizo de esta causa.

Tercero.—*Causa contra el Capitan Don Venanciò Mejicano.*—Fué acusado por Antonia Letona de haber cometido incesto con su hija Margarita y por Lorenzo Zuñiga de heridas graves que le causó. El proceso se inició en 6 de Junio de 857 y el reo fué escarcelado bajo de fianza el 6 de Julio del mismo año, sin que desde entonces se haya dado plumada en el proceso.

Cuarto—*Causa contra el Oficial Don Francisco Corso.*—Fué procesado en setiembre de 862 por heridas á Miguel Molina y à los dos dias escarcelado bajo de fianza: estando en esta situacion agredió la casa de Vicenta Montalvan é insultó á la justicia, no obstante esto volvio á ser puesto en libertad bajo de fianza, marchando este proceso con

tanta lentitud que lleva dos años y no se ha fenecido.

Quinto.—*Causa de Pedro Gomez, Diego Zacarias y Manuel Canis.*—Esta causa se inició por abijeato desde Julio de 859 y ha venido à terminarse hasta el 19 de Abril del año pasado, sin que haya sido elevada en consulta á la superioridad. Sin duda por no haberse notificado la sentencia á los reos escarcelados bajo de fianza; pero el Juez ha debido activar la recaptura de aquellos y condenar á los fiadores al pago de la multa á que se comprometieron. Nada de esto aparece; y el Juez de 1ª Instancia es responsable de esta falta y del gran retraso del proceso.

Cruz Rivera: vecino del Quiché presentó algunos escritos durante la pesquisa, imputando al Licdo. Saravia haber puesto en libertad á Canis, por dinero; pero el Fiscal en el proceso no encuentra prueba de esta asercion que aparece desecha tambien, por no haber dato en el proceso de la culpabilidad del reo.

Bajo los números 6° y 7° estan acumuladas á la pesquisa las causas instraidas contra Luis Alonso por herida á Geronimo Alvarado y contra Bernabé Alonso por hurto, á causa de haber dicho varios testigos que el Juez capitulado dejó impunes á los acusados. La primera causa fué instruida por el Alcalde 1° en Sololá sin saber por qué motivo; y fallada con notable lenidad, en 21 de diciembre de 861, cuyo fallo no fué consultado á la superioridad, ni hay constancia de que el reo haya cumplido

ninguuo de los términos de la condena. Este reo es sirviente del Capitulado y sindicado como cómplice de varios hechos. ¿Por qué el Juez propietario no ha dado cuenta con este proceso en tres años y medio que hace se pronunciò el fallo? Esto llama la atencion y aquel es responsable. Bernabé Alonso fué procesado por hurto; y en 9 de marzo de 64 el fiscal de la causa mandó sobreseer en ella, sin dar cuenta con su resolucion ¿Por qué el Comandante General no cuidó de que el proceso siguiera su curso y se terminara conforme á ordenanza? Es responsable tambien de esta falta.

Tal es el resultado que dan los siete procesos acumulados por el Juez pesquisidor. Poco tiempo ántes que se recibiera la pesquisa mandada instruir á Sololà, la Corte habia mandado pasar al Fiscal varios procesos, pedidos al Juez de aquel Departamento á virtud de las faltas que manifestaban los estados mensuales de aquel juzgado. El que suscribe ha examinado ahora dichos procesos, las faltas que en ellos se notan reagravan el cargo de que se trata; pues se vé con claridad la negligencia y poco estudio del funcionario encargado de administrar justicia, à tantos y tan numerosos pueblos.

Primero.—A Juan Morales se procesó por conatos de estupro violento en Rosa Perez, concluida la causa, la falló el Juez de Sololá en 28 de Junio de 1863, declarando que el reo habia purgado su delito con la prision padecida. Esta sentencia se ejecutò sin haberse consultado.

Segundo.—El Alcalde de Santa Lucia instruyó

causa á los indígenas José Domingo Ulario, Miguel Mendoza y José Ordoñez, por hurto de tres novillos en que estân conformes y convictos; y contra Buenaventura Ovalle por complicidad, pues aquellos aseguran que este les instigó al hurto y les comprò los novillos por bajo precio, èl los vendiò por mayor suma à Nicolas Juarez. El alcalde redujo á prision á los cuatro y dió cuenta con ellos y las diligencias al Juez de Sololá. Este, sin tomar confesion ni llevar la causa adelante, pronunció auto en 29 de Mayo de 1863, condenando en juicio verbal á sufrir cada uno un mes de servicio en las obras públicas y dando por purgado á Ovalle con la prision padecida. Este fallo se ejecutó sin consulta.

Tercero.—A Sebastian Gonzalez y á Maria Hernandez se procesò por adulterio y por heridas que el primero le dió á José Simon, marido de la última. Inmediatamente que el Preventivo de Santo Tomas Chichicatenango dió cuenta con las diligencias practicadas, el Juez proveyó auto en 19 de Marzo de 863, mandando sobreseer respecto al adulterio é imponiendo á Gonzalez, por las heridas, seis meses de servicio en las obras pùblicas. Este auto tiene las faltas siguientes: 1° que no consta el perdon del marido que sirve de base para el sobreseimiento: 2° que este se llevó à efecto sin consulta ni aprobacion de la Corte; y 3° que el cargo de heridas no se hallaba aun en estado de fallarse y el Juez no pudo, por una especie de providencia económica, imponer pena de seis meses á obras publi-

cas; pues para aplicarse el procedimiento debió ser por escrito y con todas las formalidades de derecho.

Cuarto.—A José Maria Herrera se procesó por heridas á su hermano Cornelio; la causa se siguió por todos los trámites del juicio escrito, y en 20 de Junio de 1862 se falló imponiendo al reo seis meses de obras pùblicas conmutables con $60; dicho fallo se llevó á efecto, sin consulta, ni aprobacion Superior.

Quinto.—En la causa de Juan Càceres por presunciones de homicidio en Valentin Lopez, el Juez omitió proceder á la averiguacion de los hechos y excesos que el acusador asegura á f. 10 y 11; se mandò á fojas 17 que un Cirujano reconociera á Marcela Martinez, muger del reo, y aunque aquel calificó de gravedad una de las heridas de la Martinez, no se examinò à este, ni ménos se averiguaron tales hechos. Esto no es un verdadero cargo, pero sí manifiesta descuido y negligencia.

Sesto.—A Nicolas Mendizàbal se redujo á prision por heridas à José Ramon Pacheco, el 15 de Octubre de 861; y aunque en el mismo acto se le mandó tomar confesion, se ignora por qué motivo tal diligencia se practicó hasta el 20 de Junio de 862, es decir á los ocho meses largos, sin haber habido despues de la confesion y auto de cargo y culpa otra cosa que la defensa, se falló la causa hasta el 22 de abril de 864: no hay nada que pueda escusar tan indebida demora.

El exámen anterior manifiesta no solo la falta,

sino la mala administracion de justicia durante el tiempo que fué Juez el Licdo. Saravia. El Fiscal no puede ménos que formular este cargo con toda severidad; porque si bien es cierto que el funcionario encargado de los diversos mandos de un Departamento se vé precisado á dividir su atencion y le falta tiempo para el desempeño de sus deberes, tambien lo es que el hombre probo que se siente incapaz de llevar la carga que se le ha impuesto, debe en conciencia renunciar el destino; pues el mucho y variado trabajo disculpa faltas leves, pero no graves y sustanciales.

Setimo Cargo.—*Destierro de Eusebia España.*—Esta muger fué acusada de adulterio no por su marido, sino por la muger de su còmplice; y por esta acusacion, sobre la cual no se instruyó causa, fué desterrada aquella al pueblo de San Lucas Toliman. Así consta de las declaraciones de f. 146 y 147. Obsérvese que la España es madre de Gerónimo Alvarado á quien hirió *Luis Alonzo*, criado del capitulado y de quien reclamaba los daños y perjuicios ocasionados á su hijo y cuyo proceso corre bajo el número 6. Debe pues formularse el cargo por la infraccion de las leyes y arbitrariedad con que procediò el Corregidor en la condena de dicha muger.

Tales son los cargos principales que el Fiscal ha podido deducir de tan voluminosa y complicada actuacion que tiene á la vista. Hay varios hechos gravísimos que se han imputado al Licdo. Saravia, pero por los cuales no puedo hacerle cargo por falta de prueba.

Tal es la opinion del Fiscal, quien espera que la Corte disculpará lo informe de este trabajo cuando tenga à la vista la cantidad de materiales de donde he tenido que estractar en medio de las muchas atenciones de mi destino. Mas la misma Corte dictará la resòlucion que sea de justicia para suplir las faltas que en la presente se encuentran.

Andres Andreu.

Guatemala, 15 de Marzo de 1865.

CONFESION CON CARGOS AL LICDO. SARAVIA.

Concluidas, como están, las reconvenciones, se hacen al capitulado Saravia los cargos siguientes.

PRIMERA SERIE.

1° Adulterio con Doña Margarita Garcia esposa legītima de Don José M. Ponce.

2° El mismo delito con Isidra Barrios esposa de D. D. Rivera, concurriendo en este cargo y en el anterior las circunstancias que se espresaron en las respectivas reconvenciones.

3° Haber maltratado y puesto indebidamente en prision ā Miguel Letona, solo porque fuē à reclamar la libertad de un hermano suyo.

4° Haber puesto igualmente en indebida prision á la Municipalidad de Sololá, porque no pagó â la preceptora un sueldo anticipado, y obligado à la misma Corporacion á hacer gastos ilegales.

5° Por haber tenido á su servicio particular á varios indivíduos los que à pretesto de ser militares eran pagados por la hacienda pública.

6° Por haber tenido á Eulogio Mirón disfrutando simultáneamente los sueldos de Alcaide y soldado.

7° Por las exacciones indebidas de maiz que en beneficio del confesante ejecutò el Preventivo Paredes; y por cuyo motivo no procedió contra el último como debió hacerlo el confesante á la averiguacion de los hechos de que se acusaba al referido Paredes.

8° Por haber recibido un sobresueldo mensual de los asentistas del ramo de aguardiente.

9° Por haber ofrecido en venta al Presbîtero Goicolea, y por la cantidad de $200 el cuadrante de la Parroquia de Santa Catarina Iztahuacan.

10 Haber exijido noventa pesos de los fondos que habia depositados de la pertenencia de un huérfano, cuya cantidad aun no ha devuelto.

11 Haber obligado à los pueblos del Departamento á que le llevasen presentes y regalos.

12 Haber tomado $100 de los fondos Municipales de Sololá.

13 Haber tomado y dispuesto de las certificaciones que por el prêstamo para la guerra de Nicaragua se dieron al pueblo del Quiché.

14 Haber tomado para lucrar las certificaciones que por el prêstamo para la guerra del Salvador se dieron al Pueblo de Santa Lucia, y pedido á los fondos de comunidad del mismo pueblo diez fane-

gas de trigo de las que aun debe seis pesos.

15 No haber entregado á la Municipalidad de Patulul, la cantidad de $100 pesos que para sus fondos le diõ Dn. Rafael Giron.

16 Haber tomado $100 que pertenecientes á la Municipalidad de Santa Lucia se hallaban de òrden del confesante depositados en el Admor. de Sololá.

17 Haber tomado para sí los $100 que pagõ D. Ramon Aguirre por arrendamiento de un terreno de la Municipalidad de San Antonio Palopõ.

18 Haber pedido para sí $30 de los fondos de la Municipalidad de Santa Barbara, y consentido que Paredes tomase de los mismos fondos otros $15 para encargos del confesante.

19 No haber enterado en esta Administracion General por cuenta del empréstito para la guerra del Salvador mas que quinientos pesos, cuando en la de Sololà se entregaron por tal motivo $800.

20 Haber confinado al pueblo de San Lucas Toliman á Eusebia España sin que previamente se le instruyese la causa que correspondia.

21 Haber intentado seducir á Luis de Leon para que retractara su declaracion.

22 Haber obligado á D. Romualdo Fuentes á que le regalase un caballo alazan.

23 Haber tomado $240 del depósito en que se hallan los fondos pertenecientes á la mortual de Sotera Burgos, faltando así á sus deberes como Juez.

24 Por haber repartido en los pueblos del Departamento de Sololà una cantidad de barretas, obligandolos á tomarlas por un precio crecido y con la

circunstnacia de que aun no ha entregado las que les corresponden sin embargo de tenerlas pagadas, pues faltan 5 de Santo Tomas, 3 al Quiché, 2 á S. Lucas, 3 á Sta. Bárbara, 2 á Patulul, 2 á S. Juan de los Leprosos, 2 á Sta. Lucia y 1 á San Pedro.

25 Por no haber cuidado, como era de su estricto deber, que todas las Municipalidades del Departamento que estaba á su cargo, rindiesen anualmente cuentas de la Administracion de sus respectivos fondos.

SEGUNDA SERIE.

Así mismo se le hacen ademas los siguientes cargos al capitulado.

1° No haber procesado en juicio escrito, como correspondia, á los oficiales Escandon y Porres por el delito que cometieron golpeando en despoblado á Ventura de Leon, á quien tambien tiraron un tiro de pistola.

2° Haber dejado paralizada la causa de Juan Limon, pues segun el confesante asegura se halla en poder del defensor D. Miguel Oliva.

3° No haber procedido, como correspondia y era de su deber, contra el oficial Escandon por el delito que cometió hiriendo á Isidoro Lopez.

4° No haber continuado la causa de Miguel Giron por hurto de un macho, pues luego que se le escarceló no solo no se ha seguido la causa, sinó que ha desaparecido.

5° Haber dejado completamente paralizada la

causa de Valentina Gil por herida ã Sabina Cabrera, al estremo que no se encuentra dicho proceso.

6° Haber dejado tambien paralizada y abandonada la causa de Hijinio Lopez por homicidio, pues escarcelado el año de 1857, no solo no se ha practicado la menor diligencia sino que ha desaparecido el proceso.

7° Haber dejado en suspenso la causa de Venancio Mejicano por incesto con su hija y herida á Lorenzo Zuñiga, pues escarcelado en Junio de 857, no se volvió á practicar diligencia alguna, sin embargo que Mejicano murió hasta 21 de Julio de 861, por lo que se vé hubo mas que el tiempo necesario para finalizar la causa por todas sus instancias.

8° Haber dejado impune á Simon Samayoa que hirió gravemente á Anastasio Artiaga.

9° Haber dejado en suspenso la causa de Estanislao Artiaga procesado por juego prohibido, y herida muy grave á Manuel de Leon, pues desde que se le escarceló bajo fianza en 20 de Diciembre de 1858, no se ha practicado ninguna otra diligencia.

10° Por el notable retraso y demora que se nota en el curso de la causa de Manuel Canis y cómplices por abijeato.

11° Por la lentitud con que llevó la causa del Oficial Francisco Corso por herida á Miguel Molina y agresion á la casa de Vicenta Montalvan.

12° Haber ejecutado sin previa consulta de la Superioridad la sentencia que pronunció en 18 de Junio de 63, en la causa instruida contra Juan Morales por conatos de estrupo violento en Rosa Perez.

13° Haber continuado y fallado en juicio verbal la causa instruida á José Domingo Ulario, Miguel Mendoza y José Ordoñez por hurto de tres novillos, y contra el cómplice Buenaventura Oballe, pues con arreglo á derecho y por la naturaleza del delito debiò haberse procedido por escrito y consultádose el fallo antes de su ejecucion.

14° Haber ejecutado sin previa consulta, como era debido, el auto en que mandó sobreseer en la causa instruida á Sebastian Gonzalez y Maria Hernandez por adulterio, dando por fundamento que el marido José Simon los perdonò; circunstancia que no consta en el sumario. Haber en el mismo auto condenado á Gonzalez á seis meses de servicio en obras públicas por herida al espresado Simon, pena que cumpliò y que no podia ni debia aplicarse sino en juicio escrito y con las demas formalidades de ley.

15° Haber ejecutado sin previa consulta de la Superioridad la sentencia que pronunció en 20 de Julio de 1862, condenando á José M. Herrera por heridas á su hermano Cornelio á seis meses de servicio en obras públicas conmutables con $60.

16° Por la considerable demora que tuvo la causa de Nicolas Mendizabal á quien se redujo á prision en 15 de octubre de 1861, y aunque en el mismo auto se le mandó tomar confesion, tal diligencia no se verificó sino hasta el 20 de Julio de 1862, sin que haya motivo que escuse semejante retraso.

17 Haber escarcelado sin consulta superior à Eligio Santiago procesado por asalto á la hacienda de Chuacorral.

Haciéndose constar al fin de esta confesion, que el capitulado ha dictado por sí mismo y con entera libertad, todas sus contestaciones: firmó con el Sr. Magistrado Don Marcelo Molina.—Doy fé.—Fermin Armas.—Saravia.

Escrito de formal acusacion de D. Josè M. Ponce contra los reos de adulterio Licdo. Don Ignacio G. Saravia, y su cómplice Margarita Garcia.

Corte de Apelaciones.—José Maria Ponce natural y vecino de esta ciudad; esposo legítimo de Margarita Garcia, ante este Supremo Tribunal con el mas profundo respeto y como mejor hubiere lugar en derecho expongo:—Que estando ya concluida la sumaria mandada instruir contra los reos de adulterio, Gonzalez Saravia y mi infiel esposa y estando tomada al primero, la confesion con cargos de los infinitos que le han resultado; al fin esta Suprema Corte se ha servido proveer en auto de 26 del próximo pasado Mayo y consta á f. 258 vta. de la pieza 2ª que se me entregue esta causa, para que en la parte que á mí me concierne, evacúe y formalice la acusacion.

Procuraré cumplir lo mandado, pues siendo tan angustiado el término de seis dias que se me señala, deberà haber necesariamente omision en la comparacion y puntualidad de pasajes de autos. Pero obligado à obedecer, procederé á esponer lo que me convenga, fiado en que la bien reconocida ilustracion de tan dignos Magistrados sabrán suplir, en

favor de la justa causa que promuevo, todo cuanto se escapare á mi muy limitada inteligencia.

La necesidad de no aparecer ante el público de mi patria, como insensible á los ultrajes que el citado Saravia me habia inferido alevemente, abusando del triple poder de que estaba revestido, me obligó á ocurrir el 1° de Junio del año próximo pasado, buscando el amparo legal ante esta Suprema Corte, último recurso de los perseguidos. En mi escrito de querella de fojas 4 hice una breve relacion del modo como llegué á descubrir el horrendo delito cometido por mi criminal esposa, seducida por el primer funcionario del Departamento.

Para comprobar mi asercion acompañé dos cartas originales escritas de puño y letra del susodicho Gonzalez Saravia, las cuales vinieron á poner en evidencia, como cuerpo de delito, las relaciones criminales de esos desgraciados reos, y obran á la cabeza del primer cuaderno del proceso.

Ahora voy á hacer un análisis del voluminoso proceso, instruido no tan solo á consecuencia de mi queja como marido ofendido, y de la que por igual delito elevó tambien Don Dionisio Rivera, sino por los de estafa, de peculado, de cohecho y soborno, por los de haber dejado impunes á las delincuentes atroces, por abandono de justicia, etc., etc. Y aunque sea cierto que esos otros delitos no tienen una relacion directa con el de adulterio, y los Sres. Fiscales los perseguiràn por su oficio de representantes de la vindicta pública; pero ellos dan una idea clara de la conducta inmoral y corrompida del procesado, de sus manejos, de su carácter y de lo

que podia esperarse de semejante hombre, como lo da á entender el muy limpio y digno Sr. Magistrado D. Marcelo Molina en los cuarenta y dos cargos que al fin de la confesion le formuló y corren desde f. 240 á 258; y como lo han reconocido así mismo los ilustrados y honrados Señores Fiscales de este alto Tribunal Licdo. D. Manuel Ubico y Dr. D. Andres Andreu en sus diversos pedimentos, con especialidad los de fecha 25 de Agosto del año próximo pasado, en los escritos 51 y siguientes y en el de 15 de Marzo del corriente año desde f. 184 hasta 191.

Luego que este Supremo Tribunal juzgó prudente mandar instruir una sumaria averiguacion acerca de los hechos criminales cuya noticia habia llegado á sus oidos, se sirvió dictar las primeras órdenes previniendo que el acusado se presentase en esta capital à contestar cargos. Mas este, astuto en eludir y burlar la vigilancia de la autoridad con pertinacia, intentó quedarse en aquel teatro de sus aventuras: de modo que habiéndosele comunicado órden por el Ministerio de justicia desde 4 de Junio no se logró que compareciese sino hasta el 9 de Setiembre, finjiendo adolecer de enfermedades imaginarias.

La Garcia dió su declaracion en nueve de Junio (fojas 12 á 16) ante el muy íntegro Sr. Magistrado D. José Maria Saravia. En ella refirió con toda claridad y menudencia el orígen y resultados criminales de su trato ilícito reconociendo la autenticidad de las cartas que se le mostraron, del puño y letra del citado cómplice, así como tambien el

relicario de los retratos y los anillos etc. Confesó que el 21 de Febrero descubrí yo tales relaciones de la manera ya espresada, y que habiéndola mandado para Villanueva acompañada de mi suegra Martina Ramirez, Saravia su còmplice, sin respeto á mis legítimos derechos, sin miramiento al público todo, que era testigo de sus criminales liviandades y del suceso en cuestion, sin considerar sus obligaciones contraidas para con la sociedad entera, para con el Supremo Gabierno y este Tribunal de Justicia, que lo habian nombrado funcionario pùblico, colocándolo en puestos que otros han sabido honrar y desempeñar; sin juicio ni pudor para atropellar lo mas sagrado y respetable que los pueblos tienen; este mismo Corregidor ciego y frenético, abandonando sus obligaciones oficiales y su Departamento, se lanzó al camino tras su miserable amante; y apênas llega al pueblo de San Andres Metabag le pone en la noche la carta del 26 de Febrero, toda ella de su puño y letra: esa letra tan conocidaty característica, llena de fogosas espresiones que ahogaban su pecho tierno y enamorado cual si fuera un niño travieso de quince años de edad, sin embargo de ser ya hombre maduro. Y lo que apênas puede creerse, que este Coronel á quien suponiéndole una mediana moralidad se le habian encomendado los destinos de aquel Departamento, se atreve á profanar y blasfemar el nombre de Dios, pues en uno de los párrafos de esa carta dice: *pero en fin, Dios está en todo y nos verá y nos ayudará*, etc., etc. ¿Será lícito que un hombre que está cierto que ha cometido un delito, que ha

quebrantado los mandamientos del decálogo y las leyes humanas, invoque su Santo nombre para seguir en tan triste carrera?

El Sr. Magistrado que examinó â la adùltera, lleno de prevision, la preguntò dijese de una manera categõrica si ella daba su declaracion con espontaneidad, ó si acaso alguna persona la habia inducido y respondió con franqueza que nadie la habia aconsejado ni amenazado, sion que ella venia á darla con toda su voluntad, por lo que en señal de ser asî la firmaba con el Sr. Magistrado y escribano de Câmara.

Hasta la foja 55 vta. y en 9 de Setiembre siguiente se pudo lograr que el reo Saravia se presentase ante este Supremo Tribunal â evacuar la declaraċion indagatoria. En las dos primeras preguntas respondió negativamente, desconociendo las cartas que él escribió de su puño, sin diferenciar la forma de su bien conocida letra, ni su caràcter personal allí pintado. Desconoció los anillos y retratos etc, Y en lo general se redujo â negar con admirable audacia todos los hechos que aparecen bien comprobados y á despreciar el dicho de los testigos idòneos y mayores de toda excepcion, los cuales bajo la religion del juramento han declarado la verdad de los hechos, fijándose siempre el capitulado en los servicios que dice, prestõ en Sololá durante el tiempo que èl gobernõ, como para exhonerarse por los méritos adquiridos de los delitos que cometió.

He aquí lo que resulta del proceso en cuanto á la comprobacion de haber cometido Saravia el negro delito de adulterio. Tiene circunstancias agra-

vantes porque el seductor y corruptor de mi esposa estaba á la sazon revestido de la autoridad política, militar y judicial de uno de los principales Departamentos de los Altos como es Sololá. Estaba, como están los de su categoria, no solo obligado á guardar y cumplir en lo individual las leyes y à vivir sosegado y decentemente, manteniendo la paz y órden público y dar ejemplo práctico á los habitantes del Departamento de honradez y moralidad. Así lo ha reconocido el inmaculadoFiscal de lo del crímen Sr. Licdo. D, Manuel Ubico, cuando en uno de sus pedimentos, que es el de 25 de Agosto del año próximo pasado dice á fojas 51 de la primera pieza entre otras cosas lo que sigue:—"*El Lic. Saravia mancillando la autoridad que allà ha ejercido por algunos años como Corregidor, como Juez y como Comandante General, y estimando en menos su buen nombre y su dignidad, se ha entregado à relaciones criminales, cometiendo un doble adulterio, pues que él es tambien casado: ha dado un gran escándalo y un ejemplo inmoral á sus gobernados: ha extinguido la fé y roto los vínculos de la union conyugal; y todavia, inferior y capitulado, conculca los actos del Superior, negándole hasta su competencia para asegurar los resultados del juicio decretando la prision de los acusados; negacion que entraña tantas otras y de tanta importancia en lo judicial, que era preciso aceptándola, convenir en la absoluta nulidad del primer Tribunal de la República, y al que la ley ha cometido las supremas funciones de la justicia.*"

El Sr. Fiscal Dr. Andreu tan ilustrado y escru-

puloso como el anterior, consideró estos hechos de mucha gravedad, especialmente con respecto al delito de adulterio, y de la mala conducta del Corregidor Saravia; pues en uno de los párrafos de su estenso pedimento de 15 de Marzo del corriente año á f. 182 del cuaderno 2° dice entre otras cosas: "Comprobado el delito como lo está (*el adulterio*) "él importa el grave cargo de conducta escandalo-"sa de un funcionario público colocado en el estric-"to deber, no solo de prevenir y castigar los delitos, "sino de dar ejemplo de moralidad y honradez á los "pueblos que le estaban encomendados, etc. etc."

Y el Sr. Magistrado D. Marcelo Molina que ha seguido la sumaria, al hacer cargo al procesado en la infinidad de gravísimos que en esta causa le resultaban, por lo relativo al adulterio lo verificó á f. 242 y 243 del segundo cuaderno de este modo: "que conforme á las declaraciones y al documento "de f. 105 que tiene reconocido y le fueron leidos, "aparecen justificadas dichas relaciones *con las cir-"cunstancias de ser ámbos casados, de haber pro-"creado una hija: de que siendo el confesante el pri-"mer funcionario del Departamento estaba obligado "á dar buen ejemplo de moralidad y buenas cos-"tumbres, y no á escandalizar con su coduncta, ha-"ciendo alarde de tales relaciones, sacando públi-"camente á la Garcia á pasear en carruaje, acom-"pañada de Escandon ú otros oficiales, de ocupar á "los soldados de la guarnicion en que espiasen la lle-"gada de Ponce á Sololá: de haber mandado sacar "á la Garcia de la pieza donde estaba con su ma-*

"rido: de haber proyectado asesinar al último: de "haber continuado sus relaciones sin embargo de "estar ya encausado, y de haber hecho á la Garcia el "escrito en que pedia se le pusiese en libertad, etc. "etc,"—Tal es el juicio que tan dignos y justificados jurisconsultos han formado del mérito de la presente causa.

Vèase lo que dijeron los miembros de la Municipalidad de la cabecera de Sololá en 31 de Octubre de 1864, compuesta de los Señores D. Francisco Imere, D. Agustin Giron, D. Toribio Cabrera, D. Pablo Mendía, D. Gerónimo Sanchez, D. Feliciano Archila, D. José Miguel Letona y autorizada por su Secretario Licdo. D. J. Gabriel Suasnavar.

"Inoficiosas son las pesquisas é indagaciones que se practican contra la primera autoridad; y cuanto mayor haya sido el despotismo de esta, tanto menores efectos deben esperarse de aquellas. ¿Quien se atreverá á levantar la voz contra el gobernante, sabiendo que revestido poco despues de la misma autoridad, dejará caer todo su peso sobre los que contra él hayan depuesto? Esta es la situacion de todos los pueblos de este Departamento en la presente ocasion y mucho mas del de la cabecera: de modo que esta Municipalidad se persuade que no habrá un pueblo solo, y acaso ni un individuo, que tenga valor de dar un informe, una declaracion desfavorable al Señor Saravia, tanto mas cuanto que se han hecho correr las voces de que está reelecto por otros cinco años, ardid con que se nos infunde el temor, ya de que se nos persiga en su regreso, ya de que nos obligue á ir á declarar ante la Corte

Suprema de Justicia, etc."

Estando comprobado plenamente como el derecho lo requiere: que Saravia, abusando de la posicion que ocupaba en Sololá en concepto de Corregidor, Juez de 1ª Instancia y Comandante Gral. de aquel Departamento, me infirió la atroz injuria de seducir y corromper à mi esposa: constando en este proceso que dicho funcionario en vez de cumplir con el juramento de desempeñar bien y fielmente tales destinos, en beneficio público, por lo cual la Nacion le honraba y remuneraba con grandes sueldos y emolumentos: constando de estos autos que encenagado en estas torpezas sedujo à otra casada, Isidra Barrios, y se entró una noche montado á caballo, hasta la sala del convento de Panajachel en estado de ebriedad en busca de la jóven Luz Mesa, como lo declaran bajo de juramento los testigos examinados. Estando comprobado que sobre haberme inferido dicho ultraje intentó quitarme la vida por medio de sus agentes, tales como su asistente Luis Alonso, y otros reos de anteriores crímenes; y teniendo como tengo el derecho de pedir el desagravio de tan enormes ofensas; acuso en debida forma á los dos mencionados reos del delito de doble adulterio que deliberada y criminalmente consumaron desde que contrajeron tan ilícitas y escandalosas relaciones hasta el cabo de año y medio en que fueron descubiertas.

En virtud de cuanto dejo espuesto: A la Corte de Apelaciones suplico se sirva haber por formalizada la acusacion contra dichos reos Gonzalez Sara-

via y la Garcia, imponiendoles el castigo conveniente conforme á las leyes de la materia: que se proceda respecto del tercero D. F. Marquez como hubiere lugar en justicia, y como lo ha pedido el Sr. Fiscal Dr. D. Andres Andreu en su ùltimo y severo pedimento. Y respecto â los demas cargos por otras gravísimas faltas en el desempeño de sus funciones oficiales, no correspondiēndome á mī el acusarlas, como no las acuso, esta Superioridad se servirá resolver lo que fuere de justicia que es la que yo imploro, jurando no proceder de malicia, ni por el gusto de molestar á mis ofensores, sino en uso de mis derechos, y lo necesario etc.

Guatemala, Junio 6 de 1865.

JOSE M. PONCE.

Alegato de bien probado de José M. Ponce.

CORTE DE APELACIONES.—José M. Ponce de este vecindario, de generales conocidas, con el respeto debido y como mejor hubiere lugar en derecho, ante esta Superioridad digo: que habiendo el reo Saravia devuelto los autos que separadamente se le han seguido por el delito de adulterio y por los otros cuarenta y uno mas que le han acusado los pueblos y autoridades del Departamento de Sololá, se me han entregado ahora â fin de que alegue de bien probado. En su consecuencia paso á exponer lo que sigue.

No se trata ahora de comprobar si el Licdo. Sr.

Saravia, hallándose en Sololá desempeñando las funciones de Juez de 1ª Instancia, de Corregidor y de Comandante General, cometió el delito de adulterio, porque ya lo está plenamente en las dos primeras piezas de autos, compuestas de 455 fojas útiles. Ahora solo se trata de averiguar si reincidió en él: esto me parece estar competentemente probado y como el derecho lo requiere, con las declaraciones que bajo juramento se tomaron en el término probatorio á los siguientes testigos Sras. Juana Flores, Simona Rodriguez, Doña Jesus Samayoa y Rita Guerra; y á los Sres. Don Pompilio Velazco, Francisco Urrutia, Don Eduardo Zenteno y los serenos José M. Gálvez y José M. Aguilar. El Supremo Tribunal ha visto que estos testigos, que bajo la sagrada religion del juramento han declarado la verdad de los hechos condenando al Sr. Saravia y á su cómplice Margarita Garcia, son personas formales, verídicas y mayores de toda excepcion. Para el delito de adulterio cuya *prueba es privilegiada*, á falta de las comunes, bastan las vehementes sospechas, como lo enseñan algunos autores, entre ellos Tapia. (Feb. Novísimo juic. criminal etc)

Mas aquí sobran las de testigos, confesiones, instrumentos literales, alhajas é indicios vehementes, por donde los jueces puedan formar un juicio claro y exácto de los fundamentos de mi queja.

Hecha la publicacion de probanzas, pidió el acusado se le entregasen los autos para tachar los testigos que lo han condenado, declarando la verdad

de los hechos que presenciaron; anunció que tenia que alegar sobre esto; mas habiendolos tenido en su poder el tiempo necesario, los devolviò con escrito de 2 del que rige, diciendo vagamente que ya no les ponia tachas ningunas, como àntes habia pensado.

Pero, permítaseme que ántes haga observar brevemente la conducta de mi ofensor en el curso de este proceso. Solicitó que se declarase no estar él obligado á responder à la acusacion del delito de adulterio, trayendo como fundamento de su intencion, lo dispuesto en las leyes 7 y 8, tít. 17 de la part. 7ª las cuales hablan de los casos en que los maridos, ō bien perdonan á sus ofensores, ō bien abandonan el juicio intentado contra estos. De manera que defendiēndose y apoyàndose en tales disposiciones ha confesado plenamente que perpetró el delito. Mas finjiendo creer que yo he remitido la ofensa, quiso impropiamente hacer valer dichas leyes. Y habiēndoseme dado audiencia procurē desvanecer tan infundada solicitud y tuve el gusto de ver mi impugnacion sostenida por el ilustrado Sr. Fiscal Dr. Andreu, en su pedimento de 30 de Junio, f. 35, y sancionada por auto de ese Supremo Tribunal de fecha 1° del siguiente Julio, declarando ademas, que el Licdo. Saravia, en lo sucesivo arreglase sus solicitudes á derecho. Notificado el Sr. Saravia diō el escrito de 4 del mismo renunciando el traslado. Al siguiente dia (f. 40) presentō otro tan demasiadamente lacónico, que rayó en oscuro é insustancial al grado que dicho Sr. Fiscal en otro pedimento del 8 dijo: "*el Licdo. D. Ignacio G.*

Saravia con sus escritos vagos y sin precision, confunde el curso que debe darse á su causa y entorpece su término: que ni por su propio interes estudia lo que debe pedir, etc, etc."

Está, pues completamente probado que el Sr. Saravia ha reincidido en el delito de doble adulterio con mi aleve esposa despues que han sido encausados, el primero ante la Suprema Corte de Justicia por haber sido funcionario público en Sololá, y la cómplice ante el Juez de 1ª Instancia de aquella Villa.

Está bien probado que ellos, desobedeciendo el precepto judicial, no han vacilado en infringirlo, haciendo burla de la prision que se les impuso, viviendo el uno en su posada y la cómplice bajo de fianza, en casa de un vecino particular de esta ciudad: una prision no apropiada á reos de semejante delito, y sin embargo de ser tan ecesivamente benigna y equitativa, la han quebrantado, cuando otros reos acaso no tan culpables, han sufrido ó sufren la prision en los lugares comunes destinados al efecto; porque, como es sabido, nuestra ley fundamental no reconoce privilegios odiosos siendo y debiendo ser igual para todos, ya premie, ó ya castigue, segun los principios enseñados y generalmente reconocidos.

Está probado que durante la secuela de esta causa no han dejado de escribirse recíprocamente todo género de cartas, cultivando sus criminales relaciones, viéndose con mucha frecuencia; pasando á visitarse el uno al otro, aprovechando las tinie-

blas de la noche.

Está probado así mismo, que yo no he desampārado el juicio que entablé y que ni directa ni indirectamente he remitido jamas tan grave ofensa.

Està probado tambien que el Licdo. Saravia por sí mismo y por medio de sus agentes, ha intentado sobornar y corromper à los testigos mios, á fin de que no declarasen ante la autoridad, ò lo hiciesen falsamente, induciéndolos de este modo á incurrir en el delito de perjurio.

Está probado que sus pocos testigos son tachables y que por los vicios que los inhabilitan son indignos de fé.

No fuera tan grave la ofensa que se me ha inferido, si esta hubiera provenido de un vecino particular: entónces yo habria hallado en mi mano, los medios de alcanzar pronto la satisfaccion. Pero con el que tenia la autoridad en las suyas, era muy arriesgado, pues me hallaba en Sololá en un vecindario desconocido para mí. Ademas oia contar generalmente cosas horribles, ocurridas en dicha Villa, tal como el asesinato y desaparecimiento misterioso del infeliz ingeniero *aleman Mr. Wilhem Heyliger*, conocido generalmente por el *Mosquito*, segun se vé en las declaraciones del Subteniente D. Luis de Leon (f. 28 vta.) y del anciano propietario D. Luciano Mota (f. 103) del cuaderno 2° de estos autos. Y es tanto mas fundado ese justo horror, cuanto que un hecho tan misterioso, se ha quedado impune, no apareciendo mas que el relox de bolsillo del infeliz aleman.

No me ha movido nunca el deseo innoble de la

venganza: no me ha guiado tampoco el espíritu de la enemistad ni ménos el capricho de molestar por gusto á mis ofensores. Yo habria perdonado cualquiera otra falta, de cualquier género que hubiese sido, ménos esta; porque por su calidad y naturaleza, se hace imperdonable conforme á la ley y al espíritu de las gentes. No abrigo rencor ni odio alguno en mi pecho: no tengo, ni he tenido nunca placer de hacer daño à mis gratuitos enemigos. Mas si hoy, à pesar mio, me veo sosteniendo contra ellos una acusacion justa, legal y fundada ante los Tribunales de la República, si despues que formalicé la acusacion he llenado mis deberes presentando las pruebas suficientes, cuales requieren las leyes, y si ahora por obedecer el auto de esa Superioridad, estiendo mi *alegato de bien probado;* declaro que lo hago con positiva repugnancia, y ùnicamente para demostrar que tuve derecho de quejarme y fundamento para hacerlo.

Yo suplico á la Corte, que es el primero y el Supremo Tribunal de la Nacion, tenga á bien escucharme con su acostumbrada benevolencia y disimular el desaliño de mi discurso, perdonándome así mismo cualesquiera espresiones duras é impropias que el dolor de la ofensa que me han hecho los culpables, me hayan obligado á pronunciar; reconociendo que estos me han agraviado en lo mas sensible que todo hombre tiene en esta vida, y que no me quedaba otro recurso, sino acusarlos pidiendo su castigo. Por lo tanto, estos mismos son los que han creado tan lamentable proceso, y tan solo á ellos debe culparse de sus consecuencias; pues

es bien sabido que quien es causa de la causa, es causa de lo causado.

Propio y muy propio es de las almas dulces y sensibles interesarse en favor de los perseguidos, y el de facilitar á estos los medios de librarse y salvarse; pero tambien es cierto que debe mirarse ante todas cosas la *Justicia* que es una virtud mas sublime y superior que la *caridad y compasion mal entendidas.* Al procesarse á un reo de delitos bien comprobados, se compadece á este, que es el único que se tiene à la vista; mientras que se olvida y se descuida ver los males que este procesado infiriò á sus semejantes. Se considera al verdugo y no à la victima de aquel, por su mal proceder.

Recapitulando lo expuesto resulta de autos.

1° Que el Licdo. Saravia, hallandose en Sololá desempeñando los destinos ya espresados y abusando de la autoridad que el Supmo. Gobierno habia depositado en sus manos, sedujo y corrompió á mi esposa Margarita Garcia para consumar el grave delito de adulterio.

2° Que estando ya procesados han reincidido y continuado en el propio delito, tratandose de palabra y por escrito, segun aparece bien comprobado.

3° Que han sobornado á varios testigos para que no fuesen á declarar à ese Tribunal, ò lo hiciesen falsamente.

4° Que por mi parte he cumplido, produciendo plenas y abundantes pruebas, como las que la ley requiere, las cuales son bastantes para fundar una sentencia condenatoria contra los acusados, sin per-

juicio de la pena á que sea acreedor el Sr. Saravía por los demas delitos de que es responsable; sobre cuyos puntos los Sres. Magistrados Fiscales pedirán lo que hallaren por conveniente.

Por tanto, y reproduciendo mi escrito de formal acusacion ántes mencionado:

A la Corte de Apelaciones suplico se sirva declarar conforme á lo que llevo espuesto en los puntos antecedentes de mi referido escrito de acusacion, que pido se tenga como parte integrante de este alegato, condenando al capitulado en las penas à que segun la prudencia y sabiduria de este alto Tribunal se haya hecho merecedor, como tambien á todos los daños y perjuicios que por su culpa se me han originado desde que sus hechos me obligaron á abandonar mis negocios entablados en Sololá: que el referido Sr. Saravia sea condenado especialmente en todas las costas causadas y que hasta su fin se causaren; que así es de justicia que imploro, jurando no proceder de malicia, como tampoco en haber puesto tachas á los testigos contrarios. etc.

Guatemala, Setiembre 13 de 1865.

JOSE M. PONCE.

Pedimento Fiscal para la definitiva pidiendo el castigo de los culpables.

CORTE DE APELACIONES.—El Fiscal, en cumplimiento de su deber, viene á pedir para definitiva en la causa instruida ante esa Superioridad contra

el Corregidor, Comandante General y Juez de 1ª Instancia de Sololá Licdo. D. Ignacio Saravia procesado por diferentes cargos que se formularon en su oportunidad. Es penosa la situacion del que suscribe en este negocio. Las circunstancias del acusado y de su familia: la época en que delinquió y lo voluminoso del proceso, forman un conjunto que presenta mucha dificultad para el desenlace. Son muchos los cargos que se han hecho al capitulado y muy vária la prueba que à cada uno corresponde, y aunque el que suscribe ha seguido la causa paso á paso y la ha estudiado de nuevo, no se lisonjea de presentar un trabajo satisfactorio. Harà cuanto esté de su parte para facilitar al Tribunal la resolucion que debe dar en justicia.

Despues de haberse tomado confesion con cargos al capitulado, la causa se recibió á prueba y las partes produjeron las que estimaron convenirles. Hecha la publicacion de ellas, se mandò entregar la causa à D. José M. Ponce, principal acusador del Lic. Saravia, por el delito de adulterio con Doña Margarita Garcia, y aquel ha alegado ya de buena prueba, limitando su escrito á solo el delito por que se mostró parte, y dejando al Fiscal considerar los demas cargos. Mas como el Fiscal debe considerarlos todos aun cuando haya acusador particular, pasa á emitir su opinion acerca de todo lo que encuentre en el proceso en prò y en contra del capitulado.

El Lic. Saravia no se ha penetrado de la gravedad de los hechos que se le imputan en la presente causa. Hasta ahora no ha visto el que sus-

cribe, un descargo sólido, ni en las contestaciones de la confesion con cargos, ni en el último escrito presentado por el acusado. En lo general este se ha limitado á negar los hechos, á dar contestaciones evasivas, ó ã despreciar el dicho de los testigos, fijándose siempre en los servicios, que dice, prestó en el Departamento de Sololá durante el periodo que él gobernò, como para exhonerarse por los méritos adquiridos de los cargos que se le formularon.

El Fiscal no puede admitir estos servicios con excepcion de hechos graves que traen consigo la responsabilidad del funcionario que los comete. La mejora de los caminos públicos; la construccion de edificios de utilidad pública, son deberes anéxos al Gobierno de los Departamentos, y ciertamente es digno de elojio el funcionario que los llena cumplidamente, y acaso de premio; pero no puede servir de excepcion á delitos graves que se cometen en el ejercicio de la autoridad. El Gobierno Supremo que está al cabo de todas las operaciones de sus funcionarios subalternos, debe premiar su mérito y retribuirles sus servicios de la manera conveniente. Al Poder Judicial no pertenece mas que juzgar los hechos y castigar los delitos aplicando las penas segun las personas y circunstancias en que se cometen. Así, el Corregidor que ha formado caminos, fuentes públicas, establecido escuelas, etc., no se le absolverá del cargo de los delitos oficiales ó comunes que cometa. Por el cohecho, el soborno, el mal ejemplo, etc., se tendrá en cuenta el mérito de la persona para la aplicacion de la pena comun y na-

da mas.—Bajo este punto de vista es como considera el Fiscal las alegaciones que ha hecho hasta ahora en su favor el capitulado. Ojalá que en el alegato que debe estender á la contestacion ó à la acusacion se exhonere de ella; manifieste su inocencia, y recobre su buen nombre mancillado por esta causa. Estos son los ardientes deseos del Fiscal que tiene el sentimiento de manifester á la Superioridad que en su concepto el Licdo. Saravia es culpable por los hechos que separadamente pasa á especificar.

1° ADULTERIO.

Este delito cometido con Doña Margarita Garcia, cuando el capitulado era Corregidor de Sololá dió orígen á que se iniciara la presente causa por acusacion que introdujo ante el Tribunal Superior de Justicia, D. José M. Ponce marido de aquella. La prueba producida contra el capitulado es superabundante en el proceso. El Fiscal en su respuesta de 15 de Marzo del año corriente, constante á f. 181 de la segunda pieza, manifestò la manera con que en razon de su oficio, debia formular este cargo. El importa el de conducta escandalosa de un funcionario público, porque sus relaciones con la Garcia, fueron públicas en Sololá, y producian necesariamente el escándalo consiguiente á ellas. En este sentido ni en ningun otro se ha producido prueba contra la acusacion. La única excepcion alegada por Saravia es que Ponce perdonó á su esposa. Pero esta excepcion ha sido destruida durante el término probatorio, porque el marido ha

comprobado que dichas relaciones han continuado durante este encausamiento, visitando de noche el acusado á su còmplice y esta á aquel en la casa de Corso y en la suya propia. La prueba sobre este hecho està analizada en los escritos del acusador de f. 4 y alegato de buena prueba que corre suelto con fecha 13 de Setiembre. Nada tiene el Fiscal que agregar al análisis indicado y lo reproduce en todas sus partes.

El cargo pues, de adulterio cometido en Sololá està probado: lo está la continuacion de este delito en esta ciudad al estremo de haberse precisado la Corte á sacar á la Garcia de casa de Llerena y trasladarla á Sololá para evitar el delito y el escàndalo que estaba ya produciendo. Cree por tanto el que suscribe que el Lic. Saravia se ha hecho acredor á que se le imponga la pena correspondiente.

2° DILAPIDACION DE FONDOS PUBLICOS.

Este cargo que el Fiscal formuló á f. 182 vto. de la pieza 2ª, subsiste contra el capitulado. Consiste en que tomó varias cantidades de los fondos de propios de algunos pueblos y está bien comprobado, y no lo està el que dichos fondos hayan venido á poder del acusado de una manera legal. Para exhonerarse de este cargo era necesario que se presentaran documentos bastantes por los cuales se justificara que las sumas percibidas se habian invertido en beneficio de los pueblos á quienes pertenecian, ó que se habian dado en pago al Corregi-

dor por haber adelantado los fondos. Es verdad que en varios documentos presentados por el capitulado aparece que de su propio peculio diô algunas sumas para obras públicas; pero haber tomado fondos de los pueblos para pagarse de una manera indebida, y sin las comprobaciones necesarias, deja el cargo en pie, y hasta ahora importa una responsabilidad administrativa contra el Corregidor, y una salvedad de derechos civiles en favor de los pueblos à quienes pertenecen los fondos ocupados y que en la sentencia deberân especificarse con toda claridad. Otro hecho se imputó al capitulado en la confesion con cargos. El Administrador de rentas de Sololâ, y D. Estévan Montoya declaran haber entregado al Sr. Saravia *ochocientos pesos* de contribucion, reunidos en aquellos pueblos para la guerra del Salvador, y en la Administracion General de rentas solo aparece que se entregaron *quinientos pesos*. ¿Qué se hicieron los otros *trescientos?* Sobre esto no se ha dado una contestacion satisfactoria. Los testigos especifican con claridad la entrega del dinero, y el capitulado no esplica con satisfaccion la manera con que hizo el entero en esta Administracion; el cargo, por tanto, subsiste en toda su fuerza.

El que se formuló al capitulado del repartimiento forzoso de cien barretas á los pueblos de su Departamento no aparece desvanecido.

3° ESTAFAS.

Este cargo que bajo el número 4 dedujo el Fis-

cal á f. 183 vto. de la pieza 2ª tampoco está desvanecido. Està probado que á la Administracian de rentas de Sololá entraron *setecientos pesos* pertenecientes á la mortual de Sotera Burgos, y que de ellos tomó el capitulado *doscientos cuarenta*, no habiendo tampoco justificado respecto á la lijereza con que se siguieron los autos de dicha mortual y cuyo testimonio aun se ignora. La Corte està impuesta en el expediente respectivo y obra entre los antecedentes de este proceso, y ellos forman el mejor comprobante de este cargo. Lo niega el capitulado y asegura que la suma á que se refiere el Administrador de rentas procedia de cuentas particulares que con él tenia. Pero esta excepcion no está probada, mientras que el *quedan* transcrito en la declaracion de D. Hermenegildo Gonzalez está vigente y no desvanecido, por consiguiente no lo está el cargo.

Tampoco lo está el que se le formuló, respecto á los *cien pesos* pertenecientes al huérfano Juan Limon, de que el capitulado tomó *noventa pesos* pertenecientes á este; lo demuestra evidentemente su confesion y la copia del recibo de f. 194. que esta suma aun permanece en su poder y aparece de las diversas reclamaciones que se le hicieron para que la devolviese que eludió el pago, suponiendo no haber recibido el dinero, está demostrado. No hay que ver sobre esto mas que la declaracion del Lic. Saravia y el recibo ántes citado y la carta del mismo Saravia presentada por el Lic. D. Gabriel Santa Cruz que obra á fojas 197 pieza 2ª En es-

ta, cuya fecha es de 25 de Junio de 64 asegura que el dinero estaba en poder de D. Ramon Corso, mientras que del recibo aparece que hacia año y medio que lo tenia en su poder. Aquí hay un hecho cierto y bien comprobado y falta de delicadeza del que debia de ejercer la autoridad en favor de un huérfano,

4° FALTA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El Fiscal en su respuesta ántes citada de 15 de Marzo, formuló este cargo con los espedientes en la mano, y con mayor especificacion lo hizo el Sr. Magistrado que tomó la confesion con cargos. Inútil será, por tanto, repetir cada una de las faltas que se han imputado al capitulado, puesto que están referidas de una manera clara en la espresada confesion y respuesta fiscal. Los pocos procesos remitidos á la Superioridad durante el largo periodo que la Admon. de Justisia del Departamento de Sololá estuvo á su cargo, y las faltas que se notan en las causas acumuladas, no se han desvanecido. ¿Qué excepcion ha opuesto el Licdo Saravia á este grave cargo? Que tenia mucho que hacer; que las atenciones del Corregimiento y Comandancia General del Departamento llamaban su atencion y le obligaban á salir de la cabecera con frecuencia, y que por lo mismo no le era posible darle el lleno á la Administracion de Justicia. Cierto es que el capitulado ejercia los tres destinos de Juez, Comandante y Corregidor; cierto es que las diversas atenciones de estos destinos se complican á veces y un hombre acaso no es capaz de llenarlas. Pero

la Corte se servirá resolver la debilidad de la excepcion. El Licdo. Saravia aceptó voluntariamente el cargo, y con la misma voluntad lo ejerció durante diez años: gozó el favor del primer Gefe de la República, y en el ejército obtuvo un grado elevado; y aunque se le denegó el aumento de sueldo que una vez solicitó, se le hizo una asignacion extraordinaria del Tesoro público que igualaba su pension á la de los Sres. Ministros. Estaba pues recompensado como ningun empleado subalterno de administracion pùblica. Sus rentas y los favores de que disfrutaba aumentaban en él la obligacion de sacrificarse por cumplir su deber. El Tribunal se servirá observar que esto no lo ha hecho cumplidamente en el ramo de que se trata. Por consiguiente el cargo subsiste en toda su fuerza. Sobre él reproduce el que suscribe lo espuesto de f. 184 á f. 188 y lo constante en la confesion relativa á este cargo.

Estando con anterioridad especificados los hechos que han dado mérito al encausamiento del Licdo. Saravia, el Fiscal en la presente respuesta no se ha propuesto mas que presentar las diferentes clases de faltas que ha cometido aquel, y por las cuales se ha hecho culpable. Justo es que tambien se examinen aquellos hechos que se le han imputado, y de los cuales debe ser absuelto.

Sea el 1° el adulterio con la muger de Dionisio Rivera, porque este lo acusó. Desde un principio manifestó el Fiscal que este delito no estaba bien comprobado; mas cuando hubiera estado, la sepa-

racion del marido de la acusacion, ha dejado este punto completamente fenecido é indemne al capitulado.

El 2° de que debe absolverse á este es, el de la estafa que se propuso cometer vendiendo al Presbítero D. Andres Goicolea el cuadrante del curato de Santa Catarina Ixtahuacan. Aunque la declaracion de dicho Presbítero hace mucha fuerza por lo caracterizado del testigo, no obstante, no es suficiente prueba en derecho para establecer la culpabilidad de un acusado.

3° Tambien debe ser absuelto del rapto de Luz Meza; este hecho està completamente desvanecido con la declaracion de la misma que se dice ofendida.

4° Tambien debe ser absuelto de haber sido subvencionado por la compañia de aguardiente para que con mas actividad persiguiese el contrabando. Este hecho aparece sin la suficiente prueba, y debe ser absuelto el capitulado.

Tales son los hechos mas notables que el Fiscal encuentra en este proceso. De toda la prueba que en él aparece, el Sr. Magistrado que ha seguido la causa, formuló los cargos que estimò fundados, aun en la declaracion de un solo testigo; y al capitulado corresponde defenderse cumplidamente, como el Fiscal espera lo hará en su correspondiente alegato. Por lo que hace al que suscribe, tiene un verdadero pesar en no encontrar purificada la conducta del Licdo. Saravia cual quisiera para pedir su completa absolucion. Pero su deber lo obliga á establecer la culpabilidad en los puntos que él cree clara y bien comprobada, y pedir su castigo sin desaten-

der su posicion, los destinos que ha ocupado y la época en que él gobernó el Departamento de Sololá.

Pide por tanto: que al Licdo. D. Ignacio G. Saravia se le absuelva de los carges últimamente indicados; y que por el adulterio cometido con Doña Margarita Garcia y escándalo que este delito prodùjo, y por los demas cargos de que se ha hecho mérito, se le imponga la pena de un año de prision al Castillo de San José conmutable con doscientos pesos de multa, quedando destituido de los destinos de Corregidor, Comandante General y Juez de 1ª Instancia de Sololá, y dejando salvos los derechos á las Municipalidades y particulares, de cuyos fondos dispuso indebidamente para que los deduzcan conforme á derecho. Tal es la opinion del que suscribe, la Corte resolverá lo que estime de justicia; y por citado.

Guatemala, 11 de Noviembre de 1865.

Andres Andreu.

Alegato verbal de Ponce el dia de la vista de la causa en 1ª Instancia.

SEÑORES MAGISTRADOS QUE COMPONEIS EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.—Habiendoos dignado concederme una última audiencia personal, ahora que vais à ver los voluminosos autos criminales instruidos contra el Lic. D. Ignacio Saravia, acusado de muchos cargos de gravedad, por su

conducta oficial y privada, durante sus funciones públicas en Sololá; suplico respetuosamente os sirvais escuchar unas breves y ligeras reflecciones que sobre este asunto, vengo á hacer el dia de hoy, confiado en vuestra conocida benignidad.

El acusado no ha desvanecido ni uno solo de los graves cargos que se le han hecho, porque no ha podido objetar las pruebas concluyentes que se han producido en su contra. Al Sr. Ministro Fiscal, le ha parecido reducir á solo cuatro los cuarenta y dos cargos que conforme á lo actuado se hacen al Licdo. Saravia, manifestando que otros no están todavia bien comprobados, y pasando en silencio algunos de los mas graves, tales como los de las falsificaciones de cartas de Eulogio Miron y de Dionisio Rivera. Estos se hallan bien comprobados. Los cuatro de que el Sr. Fiscal le hace cargo son gravísimos.

Con uno solo de ellos habria mérito mas que suficiente para imponer al culpable una pena cinco veces mayor que la que el Sr. Fiscal pide se le aplique; y eso, opinando que se le conceda la gracia de conmutarla con la mezquina cantidad de *doscientos pesos* de multa, cuya percepcion y uso no redundaria por cierto, en beneficio ni en parte de reparacion de tantos perjuicios ocasionados por el reo á las personas ofendidas, sino que talvez aprovecharia tan solo ã otras estrañas y distintas. Esto no parece justo (hablo con el respeto debido) tratàndose en la actualidad de castigar legalmente á los reos de delitos de trascendencia pública y de perjuicio de tercero, con multas *pecuniarias.* So-

bre esta materia de reducir à dinero los delitos y las penas corporales se ha escrito ya, mucho y bueno, por eminentes autores; porque da lugar á serias consideraciones, que la delicadeza del asunto no permite examinar con entera libertad.

El Sr. Ministro Fiscal no tuvo á bien hacer mencion de algunas circunstancias de la causa. Ellas dan idea de la conducta escandalosa del capitulado. Hay en autos, declaraciones irrecusables, de la desaparicion misteriosa del extrangero prusiano Wilhelm Heiliger. Basta leer las deposiciones del oficial militar D. Luis de Leon (f. 28) y del anciano respetable D. Luciano Mota f. 103 del cuaderno 2° Tampoco dijo cosa alguna respecto del pago de costas de este odioso proceso, no obstante haber asegurado que Saravia es reo convicto y confeso de varios delitos graves, cuya perpetracion se halla plenamente comprobada. Parecia, pues, cosa natural sacar por consecuencia lógica, que conforme á la ley, y á la práctica invariable de los tribunales se le condenara á pagarlas.

Ménos habló el Sr. Fiscal del derecho que indisputablemente me asiste de ser indemnizado de los daños y perjuicios, que el reo me ha causado, espontànea y maliciosamente así en mis negocios entablados en Sololà, como en la permanencia en esta ciudad, haciendo mil sacrificios, para subvenir á tanto gasto que por la culpa y mal proceder del reo, y como consecuencia precisa se me han originado. ¿Hay, por ventura, justicia en este proceder?

La infeliz adúltera, por muy culpable que ella sea, como sin duda lo es, pues cometiò tan grave

falta, traicionando la fé jurada á su marido, y esponiéndolo à fatales resultas, inherentes á semejantes hechos; es necesario reconocer que esta, solo es responsable de aquel único delito, y que à pesar de esto ella ha estado presa dos veces en lacàrcel de su sexo; ha estado tambien reclusa en casas particulares, aun cuando por instigaciones de su cómplice haya quebrantado el depósito. Por último, ha sido remitida presa á Sololá por órden de este Tribunal, poniéndola á disposicion de aquel Juzgado en cuya càrcel existe; mientras que su cómplice, primer móvil, y causa de tantos delitos y escándalos, hombre malicioso, que siendo Juez, Corregidor y Comandante General, la sedujo, la corrompió y la engañó, deslumbrando su ignorancia y debilidad con el aparato y el oropel que ostentaba: que sobre este delito ha añadido otros muchos de diferente género, tales como los de estafas á las rentas públicas, escàndolos, falta de cumplimiento en sus deberes oficiales: que abusò de su autoridad dando, lugar con esto à que se formase mala idea de la Administracion pública por el vulgo ignorante y suspicaz; pues á este propio reo afortunado que durante el proceso ha andado libre por todas partes se le quiere casi absolver, pues la pena que se pide para que satisfaga a la vindicta pública, y los agravios de los particulares á quienes indebidamente ha ofendido, es tan leve, que puede decirse equivale à establecer la impunidad. El tiempo de prision por solo un año en el Castillo y la conmutacion de ella con doscientos pesos, la destitucion del Juzgado de 1ª Instancia y del Corregimiento de

Sololá, sin hacer estensiva la pena para no optar iguales cargos en otros Departamentos, y alejarlo tan solo del teatro de sus punibles hazañas ¿es acaso proporcionada á la enormidad de sus delitos? ¿Puede acaso dejar vengada la majestad de las leyes? ¿Es por ventura algun correctivo suficiente, ni conforme á las miras del legislador, consignadas en la *ley de residencias*, del año de 839, ni á la de 24 de Marzo de 1813 de las Cortes españolas?

Esta misma Corte acaba de dar un ejemplo de su imparcialidad y justificacion. A un reo de adulterio ignorante y desvalido, oscuro y miserable à quien parece que un Sr. Garnica acusó como cómplice de su esposa Ramona Moran; ese tribunal le ha reagravado la pena, á que el Juez de 1ª Instancia le habia condenado, declarando que no pueda conmutarse con dinero, y le duplicó el tiempo de su condena en la cárcel pública donde á la sazon se halla, lo mismo que la cómplice. ¿Y qué comparacion podrá haber entre el delito de aquel reo con los de el de esta causa? Ninguna por cierto. Porque aquel, solo cometió un único adulterio y no dos *dobles*, ni reincidió en él, despues de acusado, ni ha abusado de ninguna autoridad pública como dicho reo Saravia quien se hace acreedor â doble castigo, porque es un abogado, y como tal, sabia las consecuencias que acarreaban los delitos que cometia; como Coronel del ejército aunque nunca ha militado habria visto talvez las ordenanzas de este que imponen penas muy severas á los reos de su clase. ¿Que motivos justificables de consideracion encuentra, pues, el Sr. Fiscal para con el capitulado?

El Sr. Ministro Fiscal, cuya ilustracion no puedo ménos de reconocer, dice: que no habiéndose descargado el Licdo. Saravia de los principales capítulos, tenia la esperanza de que en su alegato de buena prueba, lograria desvanecerlos. Pero como lo estais viendo, Jueces Superiores, sucedió todo lo contrario. El capitulado, confesando el delito de adulterio en su último alegato, ha llevado á tal punto su desvergonzada audacia, siempre creciente, hasta estampar en su libelo las siguientes palabras, que literalmenle copio: ☞ *delito de que pudiera hacerse cargo á muchos funcionarios, á caso de mas categoria, y à quienes no se persigue tal accion como comun en el dia; porque las leyes son comunmente como se dice, telas de araña que detienen á los mosquitos y dejan pasar á los moscardones* ☜ ¡QUE INMORALIDAD! ¿Y SE TIENE EL ATREVIMIENTO DE PRODUCIR SEMEJANTE CALUMNIA EN EL SANTUARIO MISMO DE LA JUSTICIA? ¿Y ESTA BLASFEMIA SE OYE DE LA BOCA DE UN CRIMINAL?

En la escala de categoria de los funcionarios, solamente los Sres. Ministros del Supremo Gobierno y los SS. Magistrados del Supremo T. de Justicia, son de mas categoria que un Corregidor y Juez de 1ª Instancia; luego, segun dice el Sr. Saravia, se deduce que á muchos de tan respetables funcionarios no se les hace cargo de tal delito, segun la opinion que el reo estampa, como comun en el dia. Permítame este augusto Tribunal, hacer de paso una observacion. Si así se espresa el capitulado, contra sus Jueces Sûperiores que están conociendo de su causa; que le han guardado tantas considera-

ciones durante este encausamiento, y se atreve á desafiarlos, y á poner en paralelo la conducta criminal de él con la de los altos funcionarios á quienes gratuitamente trata de injuriar ¿qué duda puede caber sobre todos los cargos consignados en el odioso proceso que os ocupa? ¿De qué no es capaz este hombre? ¿Qué no habrá hecho contra mí?

Yo no tengo odio alguno al Sr. Saravia. No me mueve rencor ni la pasion de la venganza. Pero la clase de agravios que me ha inferido, es de aquellos que, por la ley, por la razon, y por la opinion del público sensato, no admiten disimulo. Y si guardara silencio, me haria yo indigno de la consideracion de vosotros, ilustres y augustos Jueces de tan alto Tribunal: me haria despreciable á los ojos de mis conciudadanos, y seria la befa del mundo entero. Por esto he obrado en la causa sin descanzar, y he sufrido las penalidades y molestias consiguientes à la triste posicion de todo solicitante en los Tribunales de justicia, y de un litigante contrariado en todos sus pasos, que ha tenido la penosa necesidad de luchar brazo á brazo, contra los obstáculos que constantemente se le han opuesto, hasta en los actos mas sencillos y naturales de que se han valido sus enemigos para burlar los eefectos de la justicia. Me fué necesario combatir, á pesar de la pequeñez y la debilidad de mis fuerzas y de mis escasos recursos, contra poderosas influencias de sus protectores, parientes y amigos, que han unido su accion para abrumarme, y que fuese burlada mi justa pretension ante los Tribunales. Y por último, como casi siempre sucede, me

ha sido indispensable hacer frente á las envejecidas preocupaciones, y á la piedad y caridad mal entendidas, con menosprecio de la virtud que llamamos *Justicia*, en que solo se vé un lado de la medalla sin ver el otro; en que se tiene compasion á un reo acusado y procesado por sus faltas voluntarias, y no á las víctimas de su mal proceder.

El Sr. Fiscal se olvida tambien de otra circunstancia que no debe desatenderse. Es la de que el Sr. Saravia encargado, en mala hora, de regir los pueblos de un vasto Departamento, envileció su profesion vendiendo la justicia, segun està comprobado. ¿Y serà prudente ni justo permitirle que siga llevando el título de Abogado? ¿Se le dió éste acaso para hacer mal uso de él? Nada puede sér ya respecto de las leyes, quien las ha despreciado y violado; ántes por el contrario, solo merece un severo castigo este hombre en quien no ha logrado causar impresion ni la generosidad de sus Jueces.

La causa que os ocupa, no solo es extraordinaria por su volúmen, sino tambien por los hechos en ella consignados. Y á pesar de las deposiciones de muchos testigos respecto de la artificiosa conducta del capitulado en las cuestiones locales y sangrientas de los indígenas de Santa Catarina Ixtahuacan, el Sr. Ministro Fiscal no tuvo à bien ocupar su atencion oficial sobre tan grave negocio. ¿Podrá negarse, ni aun por los mas amigos del culpable Corregidor, que este es la causa eficiente de todos los desastres ocurridos entre aquellos infelices habitantes?

El Sr. Fiscal por un exceso de conmiseracion, aunque en otras circunstancias muy laudable y no en lo oficial, ejerciendo su terrible ministerio de acusador público, dice: que ha considerado para dar el fallo *circunstancias de familia en el acusado.* ¡Ah Señor! *Desgraciado el pais donde no la fuerza de la razon y de la justicia, no el cumplimiento de las leyes, si no privadas consideraciones de familia, mueven á los Jueces, ú otros funcionarios, á moderar en unas y á apurar en otras el rigor de esas propias leyes y de esa propia justicia, inclinandola arbitrariamente á un lado, ú â otro, conforme á la fortuna y familias de los encausados......* ¿Adonde iriamos â parar si se tomaran como circunstancias atenuantes ó agravantes las familias de los reos? ¿Qué seria de las sociedades, si los malhechores pudieran acojerse á esta salvaguardia inicua y excepcional?

Confio, por tanto, ilustrados é integérrimos Magistrados de este Supremo Tribunal, que sabreis y querreis dictar, un fallo justo, severo y proporcionado al delito de ese desgraciado delincuente, cuyo voluminoso y ruidoso proceso nada comun, teneis ahora â la vista. Que como lo he solicitado en todos mis escritos desde el de querella, y de formal acusacion, hasta el de alegato de buena prueba, y conforme â lo que resulta competentemente justificado, os sirvais pronunciar vuestro imparcial y tremendo fallo. Sí Señores. Un fallo, que deje satisfecha la vindicta pública: que desagravie la atrocísima ofensa que el Licdo. Saravia, gratuita y alevemente me ha inferido en lo particular. Un fallo

que modifique hasta lo justo, la sencilla peticion del Sr. Ministro Fiscal, que casi es una absolucion favorable del reo principal de la causa; y que para lo sucesivo sirva de freno, de temor y de escarmiento á otros funcionarios, que quieran ver en el ejercicio de su autoridad, no el del cumplimiento de las leyes, sino el de la arbitrariedad y del mas punible extravio, en agravio de los asociados.

Concluyo, pues, dignos Jueces Supremos, suplicandoos disimuleis, con vuestra acostambrada benignidad, cualesquiera faltas ó deslices en que yo hubiese incurrido, aunque involuntariamente; y que os digneis mandar agregar la presente esposicion ál cùmulo de los autos.—Guatemala Diciembre 9 de 1865.

José María Ponce.

Sentencia de la Corte de Apelaciones en 1ª Instancia de la cual suplicaron ambas partes.

Corte de Apelaciones.—Guatemala febrero diez de mil ochocientos sesenta y seis.—Visto el proceso que se ha instruido á virtud del auto de veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, en que el Tribunal Superior de Justicia dispuso la detencion y enjuiciamiento del Lic. D. Ignacio G. Saravia, Corregidor, Comandante General y Juez de 1ª Instancia del Departamento de Sololá, por los cargos de adulterio y conducta escandalosa, á los que se han acumulado en el curso del juicio todos los demas que se espresan y puntualizan en

la confesion que se registra de fojas 240 á 258, de la segunda pieza.—Considerando, en cuanto á la primera serie de cargos de que se ocupa la ya mencionada confesion: que el de conducta escandalosa y adulterio con Doña Margarita Garcia, muger de Don Jose M. Ponce, no solo está suficientemente probado, sino tambien que en su ejecucion, concurrieron las circunstancias de que se hace mérito en la referida diligencia, con excepcion de las de conato de asesinato á Ponce, y de haber hecho à su mujer un escrito respecto del cual solo consta, que tuvo el borrador en su poder y lo enseñó á varias personas; y aunque el Lic. Saravia ha procurado excepcionarse, alegando que Ponce despues que trajo de Sololá á su mujer y la llevó á Escuintla hizo vida maridable con ella, no ha justificado tal hecho, y sí lo está que con posterioridad à quella época, y aun durante el encausamiento, el capitulado continuó sus relaciones con la Garcia, lo que por sí solo es suficiente para anular cualquier perdon tácito ó espreso que hubiese otorgado el marido, sin que pueda olvidarse, que siendo el acusado el Jefe Superior de un Departamento importante, tenia mas obligacion que un simple particular de dar buen ejemplo y de observar un comportamiento irreprensible y ejemplar cual correspondia á las funciones que desempeñaba: que por lo que hace á los cargos, cuarto, undécimo, duodécimo, décimo cuarto, décimo sesto, décimo septimo, décimo octavo y vigesimo quinto, aparece que no cumplió con los deberes que como Corregidor le imponen

las leyes de cuidar de que los fondos municipales de los diferentes pueblos de su Departamento se recaudasen y administrasen con la pureza que corresponde, y que se rindiesen cuentas con la puntualidad debida; sino que por el contrario, disponia arbitrariamente de dichos fondos, haciendo que se invirtiesen en objetos agenos y aun contrarios á aquellos para que están destinados, y disponiendo de algunos en provecho propio, sobre lo cual debe quedar sujeto à las responsabilidades pecuniarias à que haya lugar: que fué indebido que tuviese á su servicio varias personas, que en concepto de asistentes eran pagados por la hacienda pùblica, lo mismo que el haber hecho que el Alcaide de la cárcel de Sololá disfrutase simultaneamente el sueldo de tal oficio y el de soldado: que el hecho de haber tomado noventa pesos del menor Juan Limon, no importa un verdadero cargo, pero sí demuestra poca pureza en retener dicha suma, sobre lo cual deben quedar salvos los derechos del interesado: que no está bien esclarecido si fueron efectivamente ochocientos pesos los que por el empréstito para la campaña del Salvador se remitieron de la administracion de Sololá para enterarlos en la General de Rentas, por lo que tan solo el capitulado debe quedar sujeto á la responsabilidad pecuniaria, que en su caso le resulte á favor de la hacienda pública: que subsiste el cargo por haber tomado doscientos cuarenta pesos, del fondo que de la mortual de Sotera Burgos se mandò depositar por providencia judicial, pues aunque el acusado ha pretendido sostener, que el quedan transcrito en la declaracion

del Administrador Don Hermenegildo Gonzalez, proviene de otro negocio, hasta ahora no ha producido la mas ligera prueba para justificar tal aserto, y que conforme á lo dispuesto en las leyes, es motivo de responsabilidad el que los jueces tomen ó dispongan en su provecho de los fondos que deben permanecer en depósito: que está bien justificado que en los pueblos del Departamento de Sololá, hizo Saravia un repartimiento forzoso de cantidad de barretas de las cuales, aunque recibiò anticipadamente su precio aun no ha entregado veinte de ellas á las poblaciones que se puntualizan en la confesion á fojas 254 vuelto, por cuyas barretas ò su precio debe responder personalmente á los respectivos pueblos: que el segundo cargo ha quedado eliminado à virtud del desistimiento de Don Dionisio Rivera: que no estan comprobados cual corresponde, los cargos, tercero, sétimo, octavo, noveno, décimotercio, décimoquinto, vigesimo primo y vigesimo segundo: que en cuanto á la segunda serie de cargos, el octavo está campletamente desvanecido con la certificacion que estendiõ la Escribania de Càmara á fojas 148 vuelto de la tercera pieza: que el capitulado faltó à su deber de Juez, no procediendo á la averiguacion que correspondia por los hechos à que se refieren los cargos primero y tercero: que las razones alegadas, no escusan en manera alguna la indebida demora que han tenido las causas que se mencionan en los cargos segundo, cuarto, quinto, sesto, setimo, noveno, décimo y undécimo: que la manera

con que procedió en los diferentes procesos á que se contraen los cargos duodécimo, décimo tercio, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sesto y décimo sètimo, lo mismo que en la escarcelacion bajo de fianza de Elijio Santiago encausado por asalto, y que ejecutó sin previa consulta de la Superioridad, es contraria á las terminantes disposiciones de las leyes y la práctica de los Tribunales: que conforme á derecho, la desidia en el desempeño de las funciones judiciales, los abusos, la lentitud y desaciertos, son motivo de efectiva responsabilidad: que habiendo terminado en Agosto último el periodo de Corregidor, Juez y Comandante General de Sololá para que fué nombrado el Licdo. Saravia, no puede tener ya lugar la destitucion de aquellos destinos que pide el Sr. Fiscal y señalan las leyes para los capítulos de que se ha hecho merito: que sí debe tenerse en consideracion, que el Licdo. Saravia lleva cerca de dieziocho meses de estar restringido en su libertad, y suspenso en el ejercicio de sus empleos, y en consecuencia privado del goce del sueldo que le correspondia hasta la terminacion de sus funciones. Por tanto, con vista del mérito del voluminoso proceso, de lo alegado por las partes, pedido por el Señor Fiscal y dispuesto en las leyes, especialmente en la de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos trece, *LA CORTE DE APELACIONES absuelve al Licdo. Don Ignacio Gonzalez Saravia*, de los cargos segundo, tercero, sétimo, octavo, noveno, décimo, décimo tercio, décimo quinto, décimo nono, vigésimo, vigésimo primo y

vigésimo segundo de la primera serie de la confesion y del octavo de la segunda; y por los demas de que se ha hecho mérito, *le condena á dos años de prision en el Castillo de San José. pudiendo conmutar uno de ellos con doscientos pesos, á cinco años de inhabilitacion para ejercer destinos de la naturaleza de los que ha desempeñado, á devolver al depósito los doscientos cuarenta pesos que tomó de la testamentaria de Sotera Burgos y al pago de costas procesales y personales: le deja responsable á satisfacer á las Municipalidades del Departamento de Sololá, las cantidades que se acredite haber tomado ó dispuesto indebidamente, á entregar las veinte barretas que aun debe á las poblaciones de que se ha hecho mencion, ó á devolver la suma que por precio de ellas recibió: se dejan así mismo salvos los derechos de la hacienda pública por la cantidad que resultare haberse dejado de enterar por razon del empréstito que se hizo en Sololá para la campaña del Salvador, y los del menor Juan Limon por sus noventa pesos.* Prevéngase al Comandante General de Sololá, proceda á lo que haya lugar contra los oficiales D. Juan Escandon y Elijio Porres, á ámbos por el delito de golpes en despoblado á Ventura de Leon, y al primero por heridas á Isidoro Lopez, y dígase al Juez del propio Departamento continúe con todo empeño y actividad las causas de Juan Limon, Miguel Giron, Higinio Lopez, Estanislao Artiaga y Francisco Corso, á cuyo efecto, se devolverán las de los dos últimos, que se han traido á la vista. Notifíquese.—Marcelo Molina.—Manuel J. Dardon.—Cayetano Batres.

Escrito de Ponce en que expresa los agravios que le infiere la sentencia anterior.

Tribunal Superior de Justicia.—José Maria Ponce de generales conocidas, con el mas profundo respeto y como mejor hubiere lugar en derecho, ante esa Superioridad expongo: que habiendo la Corte de apelaciónes prununciado sentencia definitiva en diez del próximo pasado contra Don Ignacio G. Saravia; y habiendosele condenado à sufrir algunas peoas corporales y à la devolucion de las cantidades pecuniarias que se tomó contra la voluntad de sus dueños, se le notificó el dia de su pronunciamiento, y de la cual suplicó.

Ví que el reo habia interpuesto el recurso de súplica para ante ese Superior Tral.; y cierto como yo lo estaba, que necesariamente habria de otorgarsele el recurso, me adheri, una vez que la corte de apelaciones, cuya artoridad respeto y acato, y cuya ilustracion de sus miembros admiro y venero, no creyó deber atenderme en algunas de mis justas peticiones, pasando en silencio varios puntos que exijian resolucion, en una sentencia definitiva. Estas como es sabido, deben ser el acabamiento de toda disputa y litigio y el alejamiento de otros que por omision ú olvido pudieran nacer, con doble perjuicio de las partes.

Yo me he adherido à la súplica porque (hablando con la venia judicial) se me ha desatendido en varias de las justas solicitudes que entablé durante el curso de la causa criminal, pertinentes á ella.

Juzgo que los ilustres Magistrados de la Corte

de apelaciones, deseando talvez templar la severidad de las leyes penales establecidas para el castigo de los reos, con el sentimiento de su natural clemencia, mejor quisieron excederse en el ejercicio de esa virtud respecto del capitulado.

Al adherirme ã la súplica, no he sido arrastrado por un espíritu de ódio ni de rencor: no me mueve, ni me ha movido nunca el deseo de la venganza, pues no quiero el daño ageno, sino el que á mí no se me haga ni se me agrave el cúmulo de males físicos y morales que me ha ocasionado el reo prinpal de este odioso proceso: he querido demostrar que, como hombre, no he sido insensible à los ultrajes que esos delincuentes me han inferido, ni ã la afrenta que han querido imprimirme á los ojos de la culta y honrada sociedad de mi pátria: he querido que se vea que no en vano hay establecidas en ella leyes justas y sabias contra el crímen, y tribunales íntegros que saben y deben aplicarlas. Y si á ellos he acudido de preferencia es por que entre los caminos que pude haber tomado, bien fuese la decision de los jueces nacionales ó bien tomarame por mí mismo la satisfaccion de tantas ofensas que los reos y sus auxiliadores me han inferido, elegi el mas dispendioso y dilatado, pero tambien el que está mas conforme con la ilustracion del siglo.

No me opongo á la totalidad de la sentencia no obstante ser tan benigna y favorable al reo de esta causa y tan onerosa para mí; supuesto que al menos contiene una cosa útil, cual es la de sentar como cierto que Don Ignacio Saravia cometió los de-

litos por los cuales se le ha instruido este proceso: que se hallan bien comprobados: que se ha hecho merecedor de las penas señaladas por las leyes, y que debe sufrirlas. Lo demas es secundario: es decir, se le hace una gracia en no sujetarlo à su rigor, como acaso se habria hecho en otras circunstancias respecto de los delincuentes desvalidos que no tienen á su favor como éste, los medios de moderarlas.

Por la ley 1ª tit. 40 lib. 12 de la Novis. Recopil. creo que se puede imponer á los reos de ciertos delitos *multa ó pena pecuniaria* en conmutacion de las corporales; advirtiendo, dice, "*que no se haga perjuicio a las partes querellosas*", como en el caso presente. La razon de la ley y la que dan sus comentadores parece bien *filosófica*, porque de otro modo desnivela su castigo en casos iguales; resultando que alienta, que estimula y provoca á los ricos ó poderosos, á entregarse, llenos de confianza, à la disolucion y á los excesos mas criminales: los incita á vejar, á ofender y á atacar á los que poco valen, porque en la sociedad carezcan de influencia y de participio; ahogando el derecho de estos con un puñado de monedas que quieran y puedan desembolsar à beneficio de penas de Cámara. Esto es inicuo; porque el pobre de cuyo resentimiento ineficaz nada se teme ni se espera, sufre en realidad y de verdad el efecto de las leyes penales. Sobre esta mataria se ha escrito mucho. El Sr Canónigo Martinez Marina, en su obra del *Ensayo historico crítico*, al hacer el análisis de las antiguas leyes generales y fueros municipales de España,

respecto á la imposicion de *penas pecuniarias* dice: que llegó á tal estremo la corrupcion y venalidad de los jueces en aquellos remotos tiempos bárbaros, que hasta el delito de homicidio se purgaba con *multas ó penas pecuniarias* (CALOÑAS); costumbre inicua derivada de los pueblos feroces del norte; "de aqui nació, (dice el Sr. Marina) que la ley dejaba la venganza de la sangre en manos de los parientes y herederos del muerto y los autorizaba para perseguir al delincuente."

El Sr. Lardizábal en su *Discurso sobre las penas*, del cual ha copiado el Sr. Tapia varios capítulos, y los insertó en el lugar conveniente de su *Tratado del juicio criminal*, se dice textualmente lo que sigue, y suplico á ese alto Tribunal tenga la bondad de permitirme que yo reproduzca aqui, por parecerme oportuno: "Asi como la pena pecuniaria será siempre desproporcionada para castigar el homicidio y otros delitos atroces que perturban la seguridad pùblica ó individual, porque no tienen analogía con ellos ni se deriva de su naturaleza, podrá ser al contrario útil para reprimir el orgullo de los poderosos, que fiados en sus riquezas, atropellan al desvalido, ó menosprecian las leyes; para castigar al magistrado ù otro empleado público que se deje sobornar, ó no tenga la integridad correspondiente; para contener las transgresiones que se cometan contra las Ordenanzas de policía y en otras designadas por nuestras leyes. Mas para que estas penas no sean infructuosas, de modo que el rico se burle de ellas, convendria que no se impusiese por pena una cantidad fija, sino una parte ó cuo-

ta del haber del delincuente. De este modo habrá cierta Igualdad en el castigo para el pobre y para el rico etc. etc."

En otra ley bien sabida, del año de 1803, dada para el régimen y administracion de los fondos de penas de càmara, se manda que puedan imponerse penas *pecuniarias* à los reos de culpas *leves*, pero no á los de *delítos graves*, como lo es el de *adulterio*, de *estafa ó peculado*, etc. como los que perpetró el reo de esta causa, y le declara responsable la Corte de Apelaciones. ¿Quien podrà negar que estos no son *leves* sino de los reputados legalmente por *gravísimos*? El de adulterio, era antiguamente castigado con la pena capital, pero hoy con cierto tiempo de prision y con las circunstancias agravantes de ser cometido por la persona que ejercia en el Departamento una triple autoridad pública que era la ordinaria judicial, la política gubernativa y la militar, debia por consecuencia precisa sufrir doble castigo. Tan es *grave* dicho delito, que la ley orgânica de Tribunales de 1839 al tratar en el artículo 39 de la escarcelacion de los reos bajo de fianza, coloca entre los esceluidos, al de *adulterio*, enumerándolo y equiparándolo con los de *traicion, homicidio, asalto en despobtado*, etc. segun se vé allì mismo. Y el decreto de 2 de Diciembre de 1851, espedido por la Cámara, bajo el número 69 coloca á los reos de *adulterio* entre los de delitos atroces, excluyéndolos de la gracia del indulto, y equiparándolos á los de *homicidio, asaltos, incendios*, etc.

En cuanto al delito de *peculado* ó *defraudacion de rentas publicas* de la Nacion ò de las Municipalidades, tanto las leyes antiguas del tiempo del Gobierno Colonial de España como las decretadas despues de nuestra independencia, por las autoridades patrias, clasifican aquel como uno de los mas *graves* y dignos de severo castigo. El artículo 203 de la ley orgánica de hacienda pública, de 1° de Agosto de 1832, prescribe lo siguiente: "El que hurtare caudales de la hacienda pública, siendo el hurto simple y no pasando la cantidad de $30, debe ser castigado con trabajos en presidio ó prision por un tiempo que no exceda de tres años. Si la cantidad ascendiese á mas del valor de $30 el castigo no bajará de dos años, ni pasará de cuatro, sin perjuicio del reintegro de lo hurtado."

El Sr. Saravia en concepto de Corregidor Departamental, era subdelegado ó intendente de hacienda y estaba obligado á velar por la seguridad de los intereses de la hacienda pública. La Corte de Apelaciones declara en su sentencia, que está comprobado que él es responsable a la devolucion de trescientos pesos, resto de los ochocientos que recibiò en Sololà y que debió haber entregado cabales en la Tesoreria General de esta capital.

El ilustrado Sr. Fiscal Dr. Andreu, analizando los cargos que contra el reo resultan bien comprobados, dice á f. 43 vta. de la pieza 4ª de estos autos; "que Saravia recibió los ochocientos pesos sacados de contribucion á los habitantes de los pueblos de aquel Departamento, para la guerra del Salvador, y que en la Administracion Gèneral tan

solo entregó el capitulado quinientos pesos. El Sr. Fiscal pregunta de un modo lacónico, pero muy propio, sutíl y significativo: ¿qué se hicieron los otros trescientos?......" *¿Y seria político, seria justo, que mientras los ilustres Generales, Jefes, Oficiales y tropa, dignos blasones y honra de nuestra República, luchaban, con los enemigos de la patria en los campos de batalla, sufriendo hambres, miserias y todo género de calamidades para dar seguridad y gloria á nuestra patria y afianzar su independencia y respetabilidad; solo Saravia retraido al cuarto de la salud, libre y exento de peligros y fatigas en medio de los deleites y comodidades se aprovecha hasta de las contribuciones que los pueblos aprontaban para el socorro de nuestros valientes guerreros?* Parece dudoso, pero es una realidad.

Me ha sido preciso decender á estas reflecciones para demostrar que los delitos cometidos por el capitulado, y por los cuales se le encausó y condenó, son bien *graves*, y que no son de las culpas *leves* que pueden ser conmutadas con penas *pecuniarias* conforme á la ley de la Novisima Recopilacion que dejo citada; ni ménos debe ser perjudicado el derecho de los querellosos segun la propia ley. Porque seria inicuo que al paso que el reo podia librarse de la pena corporal con la multa monetaria, nada percibiese la parte ofendida y perjudicada en sus intereses, como á mí me ha sucedido con Saravia, el cual segun dice, tendria dinero tan solo para comprar la libertad ó impunidad y no ir al castillo

de San José á purgar sus delitos; pero supondria pobreza de solemnidad para no verificar la devolucion de las diversas cantidades, que conforme á la sentencia de la Corte, deberá reintegrar en la tesoreria general, y devolver à las Municipalidades y á los particulares las que se tomó abusando de la autoridad que ejercia.

En la sentencia no se manda que se me indemnice de los daños y perjuicios que me ha ocasionado el reo de esta causa, y á lo cual está obligado; por que abusando de la autoridad pùblica que ejercia, me infirió alevemente el peor de los insultos, la mas odiosa de las ofensas que al hombre se le pueden hacer. ¿Qué me tocaba hacer? ¿Debia yo, por ventura, sufrir con indolencia tamaño ultraje? ¿O debia venir yo á esta Capital á quejarme ante los tribunales llamados por la ley á conocer de los delitos del reo y castigarlo? Lo primero no era posible. Debí, pues, hacer lo segundo. Esa fué una obligacion que me imponia la ley natural sancionada por la civil. De consiguiente, ese propio reo hoy dia declarado culpable y condenado à sufrir varias penas, ha sido la causa primera y directa de la ruina de mis intereses. Basta para valorar mi situacion y mi justicia, que los jueces, ó cualquier marido honrado, se pongan en mi lugar por un momento.

Es verdad que en la sentencia de la Corte de Apelaciones, dice "que á Saravia se le condena à las penas allí enumeradas, conforme á la ley de 24 de Marzo de 1813 espedida por las Cortes de España;

mas juzgo en medio de mi ignorancia que las premisas no guardan armonia lógica con la consecuencia que de ella se saca. Porque reconociendose en todo el contesto de la parte espositiva, y como tambien lo reconoce y asegura el Sr. Ministro Fiscal en su respuesta de 11 de Noviembre último, diciendo que están bien comprobados en la causa los cargos hechos al capitulado, no se aplica la ley que se cita, como fundamento de la condenacion. Esta dice literalmente lo que sigue en el art. 1° del cap. 2° "*Los empleados públicos de cualquiera clase, que como tales y a sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública, ó á los particulares, son tambien prevaricadores, y se les castigará con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios; quedando ademas sujetos á cualquiera otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo.*"

En la dicha ley se previene que los funcionarios delincuentes que perjudicaren à los particulares deben indemnizarlos. El Sr. Saravia me ha perjudicado á mí, â sabiendas; mas en la sentencia no se declara así, apesar de haber invocado la dicha ley.

La misma impone *inhabilitacion perpetua* (como tambien lo mandan otras leyes del caso) lo cual se entiende en lo absoluto para obtener *cargo alguno;* pero en la sentencia se le impone una inhabilitacion por cinco años, limitandola únicamente à los destinos de la naturaleza de los que ejerció en Sololá. De consiguiente podrá ser nombrado desde luego, segun la referida sentencia, Regente de la Corte

de Justicia, Ministro Decano, Magistrado de las salas, Fiscal, Administrador ó Contador general etc. y solo no podrà ser Gorregidor y Juez de 1ª Instancia de un Departamento. Y esto no parece conforme al espíritu de la ley que se cita; por lo cual convendria que se aclarase el de la sentencia, á fin de quitar dudas, y cerrar la puerta á las intrigas que su literal contesto probablemente va á producir, para burlar la ejecucion de la propia sentencia.

En virtud, pues, de lo antedicho—*Al Supremo Tribunal* pido y suplico se digne adicionar, aclarar ó reformar la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones, en la parte que lo requiera: 1° Previniendo que el Lic. Saravia recoja á su hija adulterina llamada *Octavia*, para que no perjudique ni en lo moral ni en lo pecuniario á mi hijo lejítimo Eduardo. 2° Que el capitulado me indemnice de los daños y perjuicios que por su culpa (suficientemente probada y reconocida) se me han orijinado desde el dia que descubrí su crímen en Sololà; entendiendose los que he sufrido en la secuela del proceso 3° Que se declare terminantemente la obligacion del capitulado â reponer el papel comun de la causa al del sello tercero de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia. 4° Que conforme á la 1ª tít. 40 lib. 12 de la Novísima Recopilacion no ha lugar á la conmutacion en el caso presente, de la pena de prision en el Castillo de S. José, en *pecuniaria*. 5° Que conforme el art. 1° cap. 2° de la ley de 24 de marzo de 1813, espedida por las cortes Españolas sobre *responsabi-*

lidad de los funcionarios públicos y en la cual se ha fundado la Corte de apelaciones la inhabilitacion sea *perpetua*; y no tan solo respecto de los tres destinos que ha ejercido el capitulado, sino general como la dicha ley manda, y otras que del mismo punto hablan, para la satisfaccion de la vindicta pública, y buen nombre del Gobierno que nos rige. 6° Que se haga estensiva la condenacion á los cómplices que le auxiliaron como mensajeros ó rufianes, segun está bien comprobado en los autos y lo pidió el Sr. Fiscal. Y respecto á los demas puntos que dicha sentencià contiene relativos á condenar al capitulado à que devuelva al tesoro nacional, á las Municipalidades y personas particulares las sumas de dinero que se tomó y retiene hasta el dia; no siendo de mi incumbencia particular, sino la de los Señores Fiscales el pedir: ese Superior Tribunal fallará como creyere conveniente. Es justicia que imploro jurando no proceder de malicia y lo necesario etc.—Guetemala marzo 9 de 1866.

JOSE M. PONCE.

Copia certificada de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Superior, compuesto de los Señores Regente Don José Antonio Azmitia y Magistrados D. José M. Saravia y D. Rafael Escobedo.

J. Domingo Toriello, primer Escribano de Cámara, Secretario del Tribunal Superior de Justicia y Corte de Apelaciones de la República de Guatemala.—CERTIFICO: que en la pieza seguida en el

Tribunal Superior de Justicia, referente à la causa de responsabilidad instruida contra el ex-Corregidor, Comandante y Juez de 1° Instancia de Sololá, Licdo. Don Ignacio Gonzalez Saravia; se registra el fallo que al pié de la letra dice:—"Tribunal Superior de Justicia. Guatemala, Junio trece de mil ochocientos sesenta y seis.—Vistas las diversas piezas de autos que forman el proceso instruido contra el Coronel D. Ignacio Gonzales Saravia, por adulterio y por otros capítulos que se le han formalado en concepto de Corregidor, Comandante General y Juez de 1ª Instancia del Departamento de Sololá: vista igualmente la sentencia que la Corte de Apelaciones profirió en diez de Febrero último, absolviendo al capitulado de los cargos, segundo, tercero, sêtimo, octavo, noveno, décimo, décimo tercio, décimo quinto, décimo nono, vigésimo, vigésimo primo y vigésimo segundo contenidos en la primera serie de la respectiva confesion, y del octavo de la segunda; y en que por los demas de que en ella se hace mérito, le condena á dos años de prision en el fuerte de San José, de los cuales podrá conmutar uno con doscientos pesos, á cinco años de inhabilitacion para obtener destinos de la naturaleza de los que ha desempeñado, á devolver, al depósito en que se hallaban, doscientos cuarenta pesos que tomó de la mortual de Sotera Burgos y al pago de costas personales y procesales, dejàndole igualmente responsable á satisfacer á las Munipalidades del Departamento de Sololá, las cantidades que se acredite haber tomado ó dispuesto indebidamente, á entregar veinte barretas que debe

á poblaciones del mismo Departamento ó á devolver la suma que por precio de ellas recibió; y reservando, ademas, los derechos de la Hacienda pública, por la cantidad que resultare haberse dejado de enterar por razon del empréstito hecho en la jurisdiccion del capitulado para el sostenimiento del ejército en la campaña con la República del Salvador, y los del menor Juan Limon por noventa pesos que aquel ha retenido. Teniendo en consideracion: que á pesar de lo voluminoso de los autos, el Tribunal de primera Instancia ha apreciado y depurado cumplidamente los diversos hechos que motivaron el procedimiento, estableciendo la responsabilidad que de ellos se deriba contra el capitulado: que esto no obstante, es deficiente la prueba en que descanzan los capìtulos décimo sesto y décimo octavo, mientras que por el contrario, debe estimarse bastante la que apoya el cargo vigésimo: considerando igualmente, que si bien es justo, que Saravia sea condignamente castigado, para satisfacer cual cumple á la causa pública y á los particulares ofendidos; con todo, no puede dejar de reconocerse que establecido por varios facultativos el concepto de hallarse gravemente afectado en su salud por una dolencia de difícil y rara curacion, y atendido ademas el mal estado de las prisiones, no seria justo someterle absolutamente á una pena que pudiera causarle la muerte, cuando por idéntica razon se conmutan aun las condenas de presidio contenidas en sentencias ya ejecutoriadas: atendiendo así mismo, á que aunque el acusador ha pretendido se declare la paternidad de la niña llamada

Octavia, que se dice fué fruto del adulterio, compeliendo á Saravia à recogerla, tal declaratoria no pertenece al presente juicio, ni puede hacerse sin la ventilacion, en el que corresponde, de las diversas cuestiones de hecho y de derecho que deben precederla; y hallando finalmente, que al designarse el periodo del tiempo que Sàravia debe sufrir de prision, la Corte de Apelaciones ha procedido con alguna lenidad, aun tomando en cuenta la restriccion personal que aquel ha sufrido durante el procedimiento; el Tribunal Superior de Justicia de la Repùblica, con presencia de lo pedido por el Sr. Fiscal y de lo alegado por el acusador y por el capitulado, *aumenta* la condena de este, *a tres años* de prision en el fuerte de San José, conmutable proporcionalmente con la cantidad de *quinientos pesos*, confirmando el fallo suplicado en todo lo demas que establece, bajo el concepto de que la inhabilitacion por cinco años allí espresada, deberà entenderse de todo cargo público. Notifíquese, y para su ejecucion devuélvase á la Sala respectiva el proceso, haciéndolo al Juzgado de Sololá con las causas acumuladas que le pertenecen, y á quien corresponda, las alhajas que existen depositadas.—Azmitia.—Saravia.—Escobedo.—J. Domingo Toriello."—Y á solicitud de Don José Maria Ponce y por disposicion del Tribunal Supremo de Justicia pongo la presente en Guatemala á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—J. Domingo Toriello.

CONCLUSION.

Tal ha sido el principio y orígen de este célebre proceso criminal: tal el curso que llevó, y tal ha sido su final desenlace. El lector imparcial decidirá con su acostumbrado y sano criterio, de parte de quien ha estado la justicia y la razon; y si habiéndola demostrado con toda claridad y de haberla reconocido y confesado los Tribunales, se ha obrado con estricta y lògica consecuencia. La tercera y última instancia es y será el público ilustrado de nuestro tiempo, así como el de la inexorable posteridad.

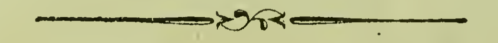
Yo jamas habria vuelto á decir sobre esto, una sola palabra, y habria sepultado en el polvo del olvido el cúmulo da agravios que gratuitamente se me han hecho, si no fuera que se ha querido desfigurar totalmente los pasajes de este odioso asunto.—No hago aquí comentarios: no me he propuesto adornar ni revestir los hechos con las galas de la retórica, para entretener ó engañar al público. Por desgracia mia carezco de imaginacion y de los atavios de la elocuencia, y porque, ademas, un proceso de la naturaleza del presente no lo permite.

¡Ojalá que mi constante ofensor no me hubiese forzado á volver à tomar la pluma para defenderme! Ojalà que él hubiese tenido el necesario tino para no causar pesadumbres á sus honrados, pacíficos é ilustrados parientes, con su ultertor conducta respecto de mí! Yo protesto mil veces que mi objeto no es otro sino el de aclarar la verdad, y refutar falsas aserciones que tercamente se esforzan en

propagar, así el referido mi ofensor, como algunos de sus adherentes, queriendo echar sobre mí lo mas lastimoso de la cuestion. No me remito á mis enemigos, porque ellos por el hecho de serlo cerrarán los ojos sobre la luz de la justicia que me asiste; me dirijo á los hombres imparciales de cualquier categoria que sean, porque unos la reconocerán de un modo esplìcito y los otros con su silencio la reconocerán tàcitamente.

San José de Costa Rica, Agosto 31 de 1866.

JOSE M. PONCE.



INDICE.

